

Rad. 2019-00284/Solicitud Reforma a la demanda declarativa por impugnación de actas y abuso del derecho.

ALBERTO - alumbra <alberto@alumbraasesores.com>

Lun 8/08/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: isaac.ninod@isnandia.com <isaac.ninod@isnandia.com>;jlh63@hotmail.com

<jlh63@hotmail.com>;prejuridico@aeconsultores.com <prejuridico@aeconsultores.com>;Jaqueline Otero M. <jotero@avocat.com.co>;arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>



Cali, agosto de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Demandante:

Carlos Manuel Hoyos Valderrama

Demandados:

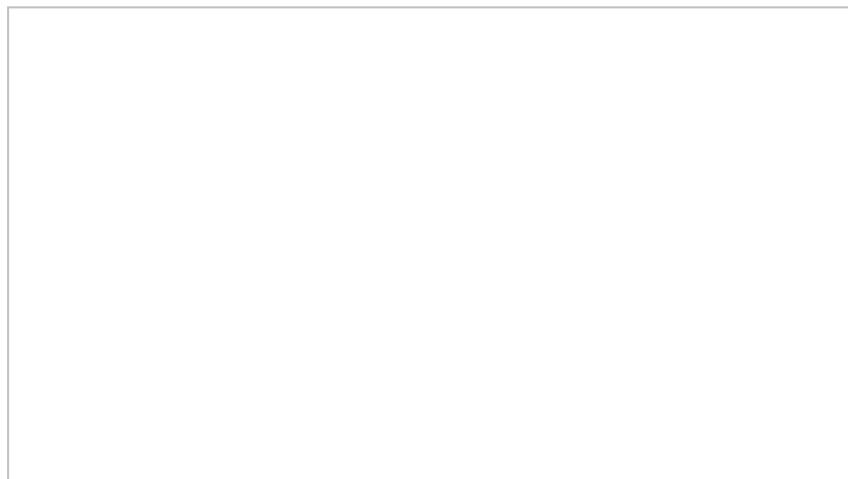
- José Luis Hoyos Valderrama (como socio, actualmente exrepresentante legal principal y administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)
- Isaac Alberto Niño Duarte (como representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. sociedad que funge como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),
- Jorge Iván Lozada (como exgerente general de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),
- LHG CAPITAL S.A.S. (como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)
- MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Asunto: Proceso declarativo por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho. REFORMA A LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196, conforme al poder que se anexa, me permito presentar ante su Despacho, REFORMA A LA DEMANDA DECLARATIVA por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

Se radica (i) Memorial de solicitud de reforma a la demanda, (ii) demanda reformada integrada en un solo escrito (iii) Anexos de la demanda.

Por favor acusar recibo del correo electrónico.



ALBERTO - alumbra asesores

e-mail: alberto@alumbraasesores.com

Teléfono: (57) + 1 3099784

Conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

Cali, agosto de 2022.

Señores.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

Radicado: 2019-00284

Demandante: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

Demandados:

José Luis Hoyos Valderrama (como socio, actualmente exrepresentante legal principal y administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)

Isaac Alberto Niño Duarte (como representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. sociedad que funge como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),

Jorge Iván Lozada (como exgerente general de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),

LHG CAPITAL S.A.S. (como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)

MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Asunto: Solicitud de REFORMA A LA DEMANDA declarativa por impugnación de actas juntas directivas o de socios y abuso del derecho.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y Tarjeta profesional de Abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** identiicado con cédula de ciudadanía No. 16.265.196, conforme al poder que reposa en el expediente me permito presentar REFORMA A LA DEMANDA declarativa por impugnación de actas juntas directivas o de socios y abuso del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso y en concordancia con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 93 de la ley 1564 de 2012 otorga la posibilidad a la parte demandante de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo tanto, este suscrito se permite reformar la demanda presentada por el anterior apoderado y en consecuencia reformar la demanda en tres aspectos principales y los cuales son:

(i) **Pretensiones:**

2. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

- I. *Que se admita la presente demanda declarativa por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho.*
- II. *Que se tenga en cuenta la excepción contemplada en el artículo 36 del estatuto arbitral sobre la interrupción de los términos de prescripción y caducidad.*
- III. *Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por abuso del derecho de los asambleístas que actuaron en la mencionada asamblea en contravía de la normativa vigente y los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S en liquidación judicial*
- IV. *Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 35 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por abuso del derecho de los asambleístas que actuaron en la mencionada asamblea en contravía de la normativa vigente y los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S en liquidación judicial*
- V. *Que se declare la ineficacia de la reunión de junta directiva celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria) por abuso del derecho de los asambleístas que actuaron en la mencionada asamblea en contravía de la normativa vigente y los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S en liquidación judicial*
- VI. *Que se declare que MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, sus socios (JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA y LHG CAPITAL S.A.S. representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, su administrador) y exadministradores, (JORGE IVAN LOZADA como exgerente General y JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA como exrepresentante legal principal) cometieron conductas reiteradas de abuso del derecho en la celebración de las asambleas No. 34, 35 y de junta directiva, deber de información, violación del derecho de inspección, la lealtad comercial y las buenas costumbres mercantiles en contra de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.*

DE CONDENA

- I. *Dejar sin efectos legales, mercantiles y societarios, las actas No. 34 y 35 de asamblea de accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia.*
- II. *Dejar sin efectos legales, mercantiles y societarios, el acta de junta directiva del 29 de noviembre de 2018 como consecuencia de la de ineficacia.*
- III. *De conformidad con la declaratoria de ineficacia que realice este Despacho del acta No. 34 de accionistas, y la declaratoria de ineficacia hecha por la Superintendencia de sociedades en resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36) del acta No. 33 de asamblea de accionistas, (ANEXO 21) sírvase condenar al pago de perjuicios por daño emergente a los demandados por la suma de trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$378.469.254.00)*

correspondiente a la afectación directa del patrimonio del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA y su participación accionaria en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., debido a la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. y que su posterior administración terminó con la liquidación judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S.,

- IV. Que se condene a la demandada al pago de las utilidades que se dejaron de percibir por mi poderdante, teniendo en cuenta la disminución que hubo sobre su participación accionaria, teniendo en cuenta, lo que se logre probar en el proceso judicial y a través de dictamen pericial solicitado
- V. De conformidad con la declaratoria de ineficacia que realice este Despacho sobre el acta No. 34, 35 y la declaratoria de ineficacia hecha por la Superintendencia de sociedades en resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36) del acta No. 33 de asamblea de accionistas, (ANEXO 21) sírvase condenar al pago de perjuicios por lucro cesante que será determinado en virtud del peritaje aportado posteriormente, debido a la disminución y pérdida del valor de las acciones del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. debido al abuso del derecho que los demandados ejecutaron contra el patrimonio del demandante, de conformidad con los hechos de la demanda.
- VI. Que se condene al pago de los perjuicios morales por daño a la vida en relación por la suma de Cuarenta Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), por la afectación a la salud mental debido al abuso del derecho y al acoso que sufrió el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por los demandados de conformidad con los hechos de la demanda.

(ii) **PARCIALMENTE los Fundamentos de derecho.**

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la ineficacia declarada del acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 33 por la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles y su efecto ex tunc con las subsiguientes actas de asamblea extraordinaria.

Sobre los antecedentes que llevaron a la Superintendencia de sociedades a declarar la ineficacia de esta acta de asamblea extraordinaria, mi poderdante se manifestó directa y certeramente con varias objeciones sobre la celebración de dicha convocatoria y se encargó de dejar claro en varias oportunidades, las razones por las que la convocatoria no contaba con los requisitos legales y formales para ser procedente y cumplir con el fin propuesto.

De: Carlos Manuel Hoyos Valderrama <cmhv1961@icloud.com>
Fecha: El lun, sep. 24, 2018 a la(s) 10:40 p. m.
Asunto: Fwd: Correo para solicitar inclusión de punto en el orden del día.
Para: <camila_jealbonilla@hotmail.com>, <ca.hoyos970@gmail.com>, <jcmhm1994@gmail.com>
Cc: <cmhv1961@icloud.com>

De: Carlos Manuel Hoyos Valderrama <cmhv1961@icloud.com>
Fecha: 21 de septiembre de 2018, 4:01:35 p. m. COT
Para: Jose Luis Hoyos <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>
Cc: cmhv1961@icloud.com
Asunto: Re: Correo para solicitar inclusión de punto en el orden del día.

Buenas tardes Jose Luis : Con respecto al error de la convocatoria, considero que debe convocarse conforme lo disponen los Estatutos y la Ley, ya que los asuntos que se van a discutir son trascendentales para la empresa y la familia. Pongo de presente y en tu conocimiento que funges como representante legal, mediante este correo, que NO aceptó que la corrección a la citación se haga sin los supuestos que determina la Ley y considero que debe ser citada en debida forma.

Carlos Manuel Hoyos V

Con esta reproducción fotográfica queda claro que, MI PODERDANTE, CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA solicitó una convocatoria CONFORME A LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA y esto incluye, los pormenores relacionados con el domicilio de celebración de la asamblea.

Así como lo ha indicado el Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, el artículo 31 de los estatutos sociales que gobernaban a MULTIPOLIMEROS para la época de discusión indican que; La convocatoria indicará el día, hora y el sitio de la reunión, que será el de las oficinas de la administración de la sociedad y acto seguido dice “si nada se dice al respecto.”

Entonces, fue evidente que el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA dejó claras las reglas de juego para la convocatoria a asamblea extraordinaria.

Para este suscrito es tan diáfano el contexto que además de transcribir el extracto de la cláusula que había sido infringida, se ha radicado copia de los mismos estatutos; este extremo procesal ha obrado bajo una interpretación acorde a la Ley 157 de 1887, la Ley 1258 de la SAS y normas concordantes,

Entonces, Si definitivamente existieron elementos probatorios que demuestran QUE SÍ SE DIJO ALGO AL RESPECTO, en relación con el susodicho artículo 31 de los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. y que además la interpretación de que si no se dice nada al respecto, el representante legal puede convocar donde quiera, tampoco es de recibo en la jurisprudencia nacional.

- **Daño emergente:**

- *El daño emergente se encuentra referido en los daños patrimoniales.* Consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. El daño emergente se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil. (TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial LEGIS, Colombia 2007, ((Sentencia C.S.J., 1940)

- “Alude el primero, a las sumas de dinero que manan del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo.” M.P Margarita Cabello Blanco, **SC10261-2014**, Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01, Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
- “De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.
Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado” **SC20448-2017**, Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01 siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, como quiera que a través de las actas de asamblea de las que se pretende su ineficacia por adolecer de vicios, que se constituyeron a través de abusos de derecho perpetrados por los asambleístas y administradores de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, se tomaron decisiones que afectaron el curso y la continuidad de la compañía, hasta el punto de que aquella fuera declarada en liquidación judicial, el patrimonio de mi poderdante, reflejado a través de su participación y capital social, se vio afectado completamente, ya que, no tendrá un retorno, ni corresponde a un bien que le otorgue la posibilidad de obtener utilidades, por lo que, el daño emergente será causado a mi poderdante será valorado en trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (378.469.254.00)

(iii) Juramento Estimatorio:

5.JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se estima el valor de los perjuicios pecuniarios por un valor estimado de quinientos millones de pesos, (500.000.000.00) o lo que se logre probar dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se incluye el valor de los perjuicios por lucro cesante toda vez que estos serán determinados con el peritazgo solicitado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, encontrándonos en el momento procesal oportuno, me permito allegar a su despacho escrito remisorio de reforma con la correspondiente demanda reformada debidamente integrada en un solo escrito.

SOLICITUD ESPECIAL SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

1. Teniendo la solicitud que se realiza dentro de la reforma a la demanda sobre presentación de dictamen pericial y de conformidad con el art. 227 del C.G.P que indica:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del***

término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Se solicita al Juzgado de competencia, conceda término expreso según la anterior normativa para que este extremo procesal se encuentre plenamente facultado a entregar el susodicho dictamen pericial.

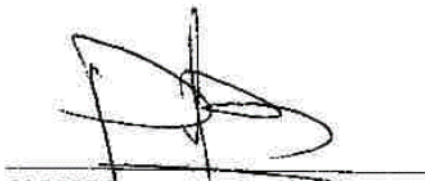
PETITORIO.

1. Sírvasse Honorable Señoría admitir y aprobar la presente **REFORMA DE DEMANDA** declarativa por impugnación de actas, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.
2. Admitida la reforma de la demanda, sírvase Su Señoría notificar por estado a los demandados en aras de que puedan ejercer las facultades que les asisten.
3. Sírvasse entregar término expreso según normativa vigente para entregar y arrimar al expediente, dictamen pericial solicitado en pretérita oportunidad.

ANEXOS

- (i) Escrito de reforma de la demanda en un solo escrito.
- (ii) Demanda reformada con anexos.

Atentamente,



ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS
C.C. 72.288.935
T.P. 154.409 del C.S. de la J.

Cali, agosto de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Demandante:

Carlos Manuel Hoyos Valderrama

Demandados:

- José Luis Hoyos Valderrama (como socio, actualmente exrepresentante legal principal y administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)
- Isaac Alberto Niño Duarte (como representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. sociedad que funge como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),
- Jorge Iván Lozada (como exgerente general de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),
- LHG CAPITAL S.A.S. (como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)
- MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Asunto: Proceso declarativo por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho. REFORMA A LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196, conforme al poder que se anexa, me permito presentar ante su Despacho, REFORMA A LA DEMANDA DECLARATIVA por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

**1. MANIFESTACIÓN PREVIA SOBRE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, LA
INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y POSTERIOR EXTINCIÓN DE
LOS EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL.**

1.1. Su Señoría, es necesario dejarle claro a su Despacho que los actos, hechos y pretensiones que tiene mi poderdante, pudieron ser dirimidas ante Tribunal de Arbitramento, debido a que, los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en

liquidación judicial que constituyen un contrato social para los socios, llevaba consigo una cláusula compromisoria que intentó hacerse efectiva en todas las formas posibles por mi representado.

1.2. Atendiendo los postulados de la cláusula compromisoria establecida en los estatutos sociales de MUTLIPOLIMEROS S.A.S. mi cliente se dirigió previamente a la jurisdicción arbitral en la ciudad de Cali a través de este suscrito y el 21 de diciembre de 2018 se presentó demanda arbitral teniendo como pretensiones, las mismas enunciadas en el acápite de pretensiones de este documento.

1.3. Posteriormente se surtió el tramite normal del proceso arbitral, el día 18 de enero de 2019, se nos citó por la Cámara de comercio de Cali, para la designación de común acuerdo del arbitro que fungiría como Juzgador del mentado proceso arbitral, al paso que se designaría secretaria ad-hoc para formalizar las etapas posteriores del arbitramento.

1.4. Se designó como árbitro al Dr. JOSE VICENTE ZAPATA LUGO quien aceptó en forma irrevocable, el día 24 de enero de 2019.

1.5. Es así como el 01 de abril de la presente anualidad se solicitó comparecencia a las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cali para efectuar en presencia del Arbitro designado y su correspondiente secretaria, el primer acto de instalación del Tribunal de Arbitramento convocado por mi poderdante.

1.6. De la anterior fecha en adelante, se surtieron etapas procesales acostumbradas para este tipo de trámites, tales como la subsanación de la demanda, la notificación a los demandados del tribunal de arbitramento, la recepción de las contestaciones de demanda hechas por los convocados, los traslados de cada uno de los documentos y la recepción de las respuestas correspondientes.

1.7. Así las cosas, y agotado todo tema procesal mencionado anteriormente, el 13 de septiembre de 2019, se instaló primera audiencia de trámite (conciliación), en donde asistieron tanto convocantes como convocados.

1.8. En el trámite de conciliación, este suscrito presentó a la parte convocada una formula conciliatoria teniendo presente los perjuicios causados al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por conducto de sus actos fuera de ley y en extralimitación de funciones, no obstante, la parte convocada se negó rotundamente y decidió abstenerse de siquiera hacer mención alguna sobre la formula presentada.

1.9. Posterior a ello, agotada y fracasada como estuvo la etapa conciliatoria, se procedió por parte del Árbitro y la secretaria a fijar los honorarios y gastos de funcionamiento y administración y para el pago de los mismos, se estableció como era pertinente, el término

legal de pago que se encuentra dispuesto en el estatuto arbitral colombiano.

1.10. Es así que el día 26 de septiembre de este año, mi representado procedió al pago de sumas correspondientes y en la forma que proporcionalmente le correspondió, no obstante y desafortunadamente en un acto conveniente, la parte convocada no se reportó con su parte de lo correspondiente y no fue posible que mi representado asumiera el pago de los dineros que le correspondía pagar a la convocada, pues no tenía en su haber los ingresos para sufragar sino solo lo que corresponde a su parte de los honorarios, dineros que ascendieron a ciento dos millones seiscientos diecisiete mil pesos (102.617.000), sobre esta situación cabe resaltar la omisión de pago que enfrentó el tribunal de arbitramento con referencia a los demandados, este evento únicamente tuvo por propósito dejar de manos atadas a mi poderdante para que no pudiese hacer efectiva la cláusula compromisoria dispuesta en los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y de igual manera abstenerse de ser juzgados por una entidad imparcial respecto de los actos que más adelante serán enunciados uno a uno a Su Señoría. Es por ello que, al incumplir su deber tácito de ofrecer todos sus buenos oficios para que se lograra dar por instalado el Tribunal de Arbitramento, se hace cuanto más necesario que sea Ud. quien presida este proceso y lo lleve a buen puerto. (Ver anexos 43 y 44)

1.11. Por lo tanto, el día 9 de octubre del año en curso, el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO, decidió a través de auto No. 12 de conformidad con el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 lo siguiente: *“deberá el tribunal proceder a declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral” (...)* PRIMERO- *Declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen al presente asunto.*

1.12. En igual sentido, se ordenó la notificación a las partes del auto No. 12 con dichas consideraciones y decisiones, es así como ese mismo miércoles 09 de octubre de este año, en ese sentido, el término de ejecutoria culminó el día martes 15 de octubre de 2019, sin recursos interpuestos por ninguna de las partes. **Se adjuntan soportes que serán evidenciados de la prueba 38 a la 44.**

1.13. Es por ello que, extintos los efectos del pacto arbitral y agotada dicha etapa sin dirimirse la litis, ni satisfacerse el derecho fundamental de mi poderdante al acceso a la justicia, hoy día y a través de este suscrito, el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA se presenta ante la jurisdicción ordinaria proceso declarativo especial por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

1.14. Asimismo, rogamos a Ud. se tenga presente y por analogía los siguientes tiempos de gracia dispuestos en el ordenamiento jurídico arbitral para acudir a la jurisdicción ordinaria sin que, se revivan términos de prescripción y caducidad, así:

ARTÍCULO 36. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

(...)

*En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. **En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.***

1.15. De tal suerte, y de conformidad con el anterior postulado normativo, merece revisión y decisión de su Despacho la presente litis, ya que no existe decisión de fondo por parte de Juzgador y aquello franquea el derecho de mi poderdante a acceder a la justicia, en igual sentido, se solicita a su Despacho, sean acogidos los postulados normados por el artículo 36 del estatuto arbitral en lo que atañe a la excepción de prescripción y caducidad en caso de radicación ante juez de competencia dentro de los mentados términos.

2. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

- I. Que se admita la presente demanda declarativa por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho.
- II. Que se tenga en cuenta la excepción contemplada en el artículo 36 del estatuto arbitral sobre la interrupción de los términos de prescripción y caducidad.
- III. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por abuso del derecho de los asambleístas que actuaron en la mencionada asamblea en contravía de la normativa vigente y los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S en liquidación judicial
- IV. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 35 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por abuso del derecho de los asambleístas que actuaron en la mencionada asamblea en contravía de la normativa vigente y los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S en liquidación judicial
- V. Que se declare la ineficacia de la reunión de junta directiva celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria) por abuso del derecho de los asambleístas que actuaron en la mencionada asamblea en contravía de la

normativa vigente y los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S en liquidación judicial

- VI. Que se declare que MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, sus socios (JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA y LHG CAPITAL S.A.S. representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, su administrador) y exadministradores, (JORGE IVAN LOZADA como exgerente General y JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA como exrepresentante legal principal) cometieron conductas reiteradas de abuso del derecho en la celebración de las asambleas No. 34, 35 y de junta directiva, deber de información, violación del derecho de inspección, la lealtad comercial y las buenas costumbres mercantiles en contra de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

DE CONDENA

- I. Dejar sin efectos legales, mercantiles y societarios, las actas No. 34 y 35 de asamblea de accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia.
- II. Dejar sin efectos legales, mercantiles y societarios, el acta de junta directiva del 29 de noviembre de 2018 como consecuencia de la de ineficacia.
- III. De conformidad con la declaratoria de ineficacia que realice este Despacho del acta No. 34 de accionistas, y la declaratoria de ineficacia hecha por la Superintendencia de sociedades en resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36) del acta No. 33 de asamblea de accionistas, (ANEXO 21) sírvase condenar al pago de perjuicios por daño emergente a los demandados por la suma de trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$378.469.254.00) correspondiente a la afectación directa del patrimonio del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA y su participación accionaria en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., debido a la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. y que su posterior administración terminó con la liquidación judicial de MULTIPOLIMEROS S.A.S.,
- IV. Que se condene a la demandada al pago de las utilidades que se dejaron de percibir por mi poderdante, teniendo en cuenta la disminución que hubo sobre su participación accionaria, teniendo en cuenta, lo que se logre probar en el proceso judicial y a través de dictamen pericial solicitado
- V. De conformidad con la declaratoria de ineficacia que realice este Despacho sobre el acta No. 34, 35 y la declaratoria de ineficacia hecha por la Superintendencia de sociedades en resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36) del acta No. 33 de asamblea de accionistas, (ANEXO 21) sírvase condenar

al pago de perjuicios por lucro cesante que será determinado en virtud del peritaje aportado posteriormente, debido a la disminución y pérdida del valor de las acciones del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. debido al abuso del derecho que los demandados ejecutaron contra el patrimonio del demandante, de conformidad con los hechos de la demanda.

- VI. Que se condene al pago de los perjuicios morales por daño a la vida en relación por la suma de Cuarenta Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), por la afectación a la salud mental debido al abuso del derecho y al acoso que sufrió el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por los demandados de conformidad con los hechos de la demanda.

3. HECHOS

Ineficacia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34

1. Sólo hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019) se conoció su texto final y a la fecha no se tiene certeza de los anexos que acompañan el acta de asamblea No. 34 y que hacen parte integral del documento.

2. El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:15 pm en la carrera 7 Norte # 52 – 44 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en la cual se llevó a cabo la asamblea de accionistas consignada en el acta número 34 a la que asistió el cien por ciento (100%) de los socios que conforman el capital social, según su clausulado, y se votaron catorce (14) puntos a tratar.

3. En el acta de asamblea No. 34 no se sigue lo prescrito en las leyes y no se consignan los votos en debida forma y en algunos casos ni siquiera se consigna si hubo o no votación; en algunos puntos no se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco, estos errores de forma generan ineficacia ya que quebranta las reglas de cómo se deben celebrar y posteriormente consignar las reuniones de asambleas

4. En el primer punto se tomaron decisiones con el noventa y tres punto cinco (93.5%) del voto favorable de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

5. En el segundo punto tomaron decisiones con el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

6. En el tercer punto No existen votos. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.
7. En el cuarto punto se tomaron decisiones con el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
8. En el quinto punto la asamblea aprobó con una votación a favor del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
9. En el sexto punto se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
8. Se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
10. En el séptimo punto no hay voto. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.
11. En el octavo punto se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
12. En el noveno punto existe voto favorable del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
13. En el décimo punto existe voto favorable del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
14. En el undécimo punto no hay votos. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.
15. A mi poderdante, se le ha impedido la inspección de los libros de la empresa, incluyendo el de actas, para verificar los textos finales y sus anexos de los documentos aquí impugnados pues ni siquiera el ingreso a las instalaciones le ha sido permitido (Anexo 2).
16. El texto del acta número 34 (Anexo 3) cuyo texto final fue aprobado sin conocer los anexos que sustentaban sus decisiones, los cuales permiten conocer la veracidad de las afirmaciones contenidas en esta acta, con el fin de mantener desinformado a mi poderdante y continuar impidiendo el ejercicio del derecho de inspección. El veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la entonces apoderada del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA ante la ausencia de cumplimiento por parte de los demandados de enviar el texto del Acta 34 remite un correo solicitando acceso a esta información. De manera posterior, se intercambian una serie de correos en los que se indican los cambios sin los cuales no puede ser aprobada, insistiendo de manera persistente en la necesidad de contar

con la documentación soporte.

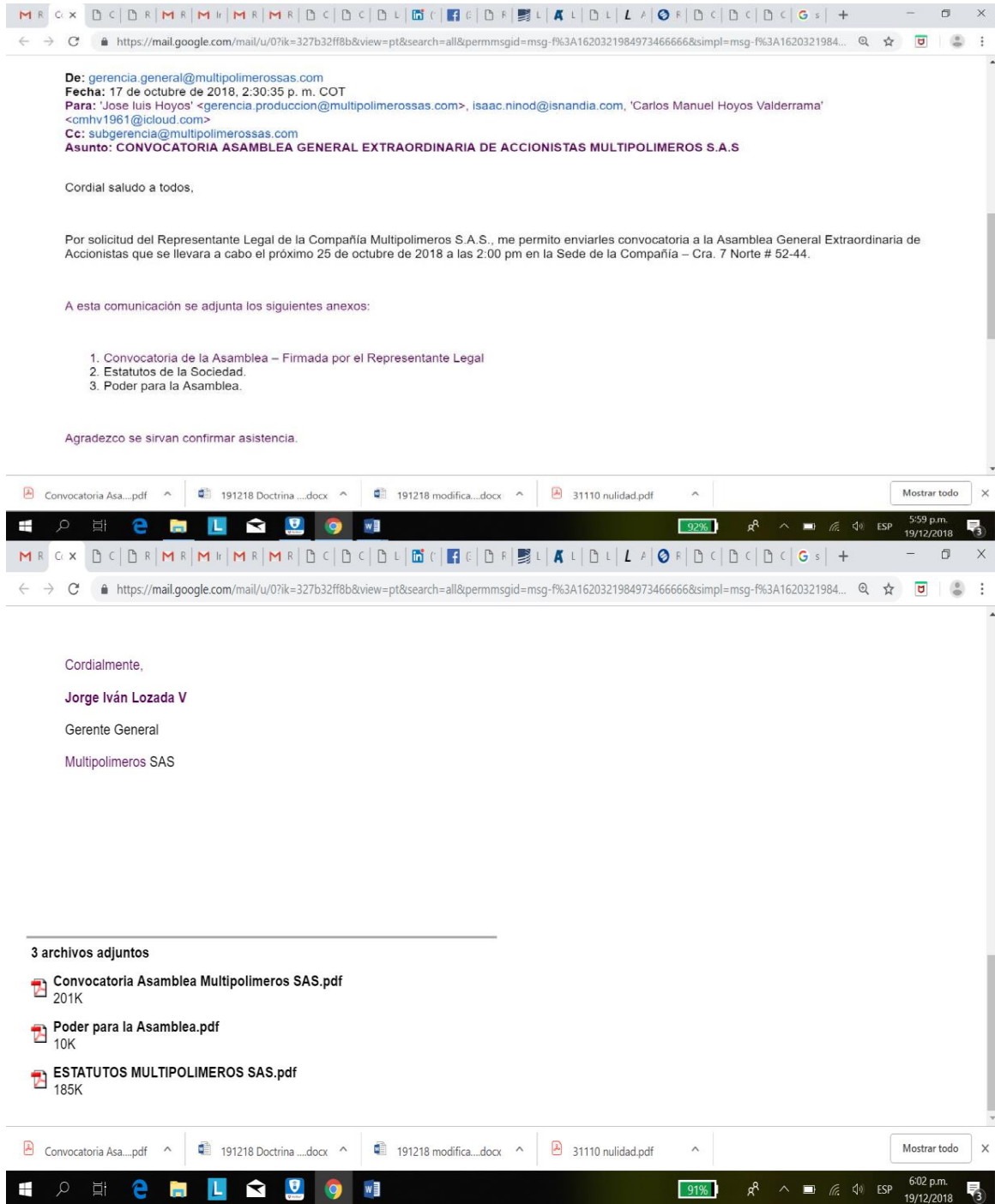
17. Pese a que conocían que no era posible su aprobación por la ausencia de conocimiento de los anexos, los cuales jamás fueron exhibidos ni se permitió su estudio o inspección, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 5) los demandados proceden a enviar un acta firmada razón por la que nuevamente se insiste en que no sería legal aprobar el acta ya que a dicha fecha no se tenía acceso a los anexos.

18. El veintidós (22) de noviembre del año pasado (Anexo 6) se procede a remitir por correo electrónico dos (2) de los tres anexos del acta, quedando pendiente siempre el texto de la propuesta de reforma estatutaria, aspecto esencial para avanzar en la aprobación del documento y que corresponde a un asunto de vital importancia para el futuro de la sociedad.

19. Por tanto, estas actas son producto de la violación de los derechos de inspección y de un ejercicio abusivo del derecho, el deber de información y el abuso de mayorías por parte de los mayoritarios, contrariando los presupuestos de ley para una correcta asamblea.

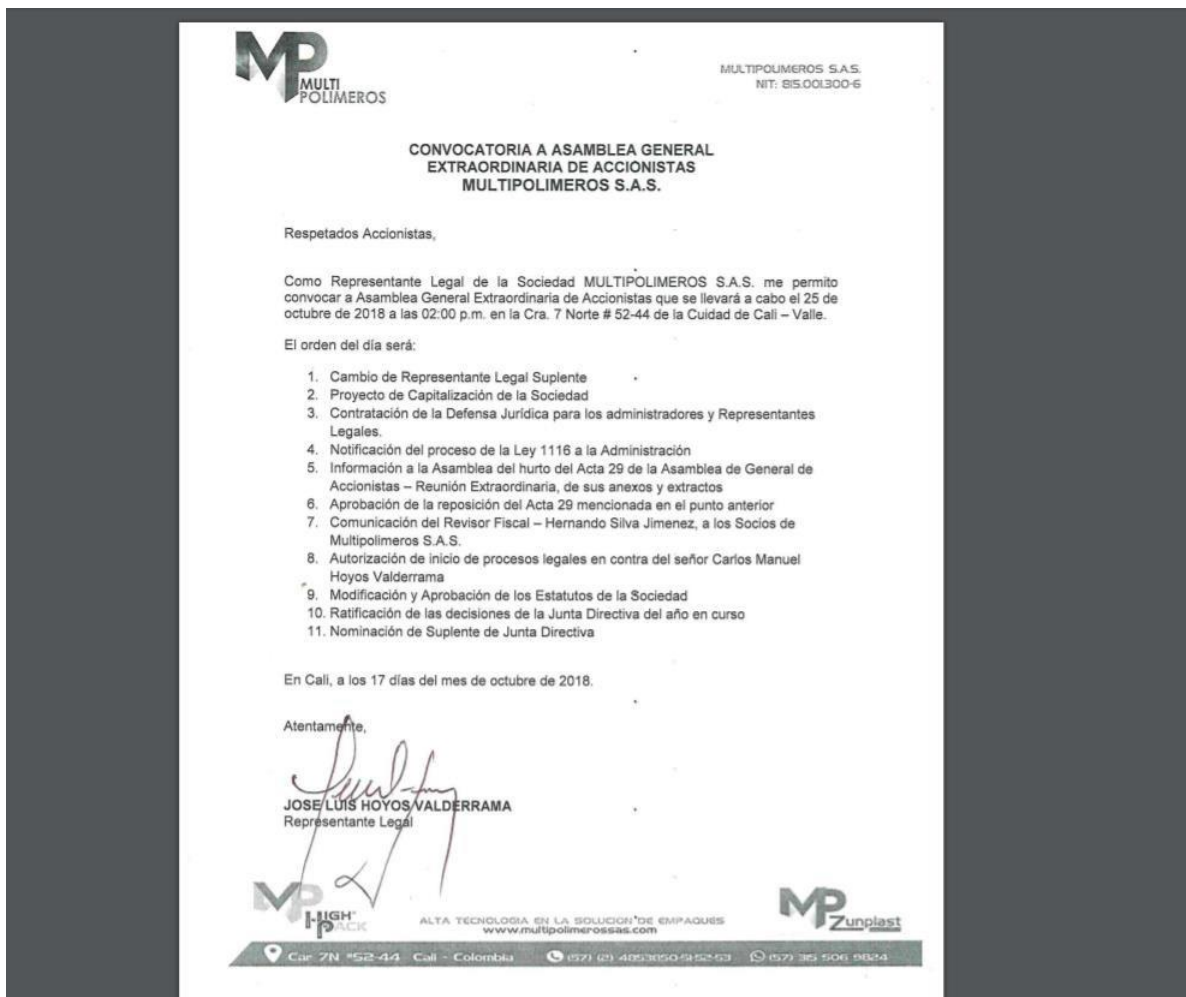
20. El acta ya se encuentra firmada por presidente y secretario y radicada desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) sin sus anexos en la cámara de comercio de Cali; según el dicho de los demandados, dicha acta original con sus anexos se encuentra en el libro de actas de la sociedad, al cual se le ha negado el acceso, repetidas veces a mí poderdante; la persistencia en conductas desleales por quienes actualmente se encuentran demandados, así como las conductas constitutivas de abuso del derecho imponen la necesidad de avanzar en su impugnación inmediata pues no se tiene certeza de ninguna de las actuaciones que actualmente se adelantan en la sociedad dadas las irregularidades que se verifican en su proceder

21. Finalmente el acta No. 34 se puede revisar y analizar por mi poderdante luego de radicada el treinta y uno (31) de enero del año en curso a la cámara de comercio. De dicho documento se colige, que, a pesar de sus intenciones de plasmar en ella el contenido acorde a lo mencionado anteriormente, **incurren en errores de forma que generan ineficacia por contradecir la ley y los estatutos** tales como no establecer el porcentaje de voto, el sentido de voto en varios puntos, adicionar unos estatutos que nunca fueron



parte de la convocatoria (y vician los requisitos en la ley y estatutos para convocatoria y quórum)

22. En cuanto a las irregularidades en las formas de la reunión de asamblea que culminó con el acta No. 34 antes referida: Esta corresponde a la convocatoria remitida vía correo electrónico a mi poderdante.



23. Sin embargo, el día de la asamblea, sorprendentemente se cambia unilateralmente el orden del día así:

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgwxwBTjxhZXRxwmWqGvTwISwZDdvg?projector=1&messagePartId=0,1

ail Q Buscar correo 1 de 9

8 Desactiva

457

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión
3. Cambio del Representante Legal Suplente
4. Proyecto de Capitalización de la Sociedad
5. Contratación de la Defensa Jurídica para los administradores y Representantes Legales.
6. Notificación del Proceso de la Ley 1116 a la Administración
7. Información a la Asamblea del hurto del Acta 29 de la Asamblea General de Accionistas - Reunión Extraordinaria, de sus anexos y sus extractos.
8. Aprobación de la reposición del Acta 29 mencionada en el punto anterior
9. Comunicación del Revisor Fiscal - Hernando Silva Jiménez, a los Socios de Multipolimeros S.A.S.
10. Autorización de inicio de procesos legales en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama
11. Consideración de Propuesta de Reforma Estatutaria.
12. Ratificación nombramiento de Junta Directiva y de decisiones adoptadas por la Junta Directiva.
13. Nominación de Suplente Junta Directiva
14. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

24. Entonces, existen tres (3) puntos de más en el orden del día de la asamblea no incluidos en la convocatoria, como son la elección de presidente y secretario, verificación de quórum o lectura y aprobación del acta; dichos puntos validan si la asamblea se encuentra correctamente convocada y constituida y si fue aprobada por los asistentes, puntos que no deben menospreciarse en cuestiones de validez y legitimación, ya que contrarían fehacientemente lo establecido en la ley y los estatutos sobre el régimen de convocatoria y las formas propias en la celebración de las asambleas.

25. También existen dos (2) diferencias sustanciales: (i) la convocatoria habla de una reforma de estatutos, sin mencionar artículos o qué norma en particular de la carta de navegación de la compañía, tanto que se anexa una minuta que al parecer eran otros estatutos que modificaban TOTALMENTE los que regían a la sociedad desde el año dos mil diez (2010) (Anexo 10), pero en la reunión definitiva se habla de una propuesta (ni siquiera aprobación) de reforma estatutaria y (ii) en la convocatoria simplemente se habla de la nominación de un posible miembro de Junta Directiva mientras que en el orden del día de la asamblea convocada se proponía la ratificación del nombramiento de un miembro de junta directiva.

26. Por tanto, es evidente como se resquebraja la forma establecida en la ley y los estatutos para una correcta convocatoria. Hay una contradicción entre la convocatoria y el orden del día mencionado y enviado el diecisiete (17) de octubre del año en curso y el orden del día que efectivamente se propone en la asamblea celebrada el veinticinco (25) de octubre del año calendario, donde se evidencia sin duda una actuación en contravía de las formas de convocatoria, los estatutos y la ley.

27. La reunión citada era una Asamblea Extraordinaria; sobre el particular, los estatutos de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, establecen lo siguiente:

*Artículo 31. Reuniones y Convocatorias. (...) Las citaciones a reuniones extraordinarias serán hechas con cinco (5) días hábiles de anticipación, por lo menos, mediante carta privada o certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio electrónico suscrito por la persona u organismo social que haya ordenado la convocatoria. **En la convocatoria a sesiones extraordinarias deberá indicarse el temario en que habrá de ocuparse la Junta, la cual no podrá tomar resoluciones definitivas en asuntos distintos a aquellos indicados en la convocatoria, salvo que así lo decida la misma junta de accionistas por mayoría no inferior al setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día.***

28. Como bien puede leer Su Señoría, existe limitaciones explícitas e imperativas para modificar el temario enviado en la convocatoria, y en caso de modificación, los estatutos establecen **un procedimiento especial que consiste en agotar primero el orden del día enviado y luego sí analizar asuntos extras o adicionales a los remitidos como asuntos**

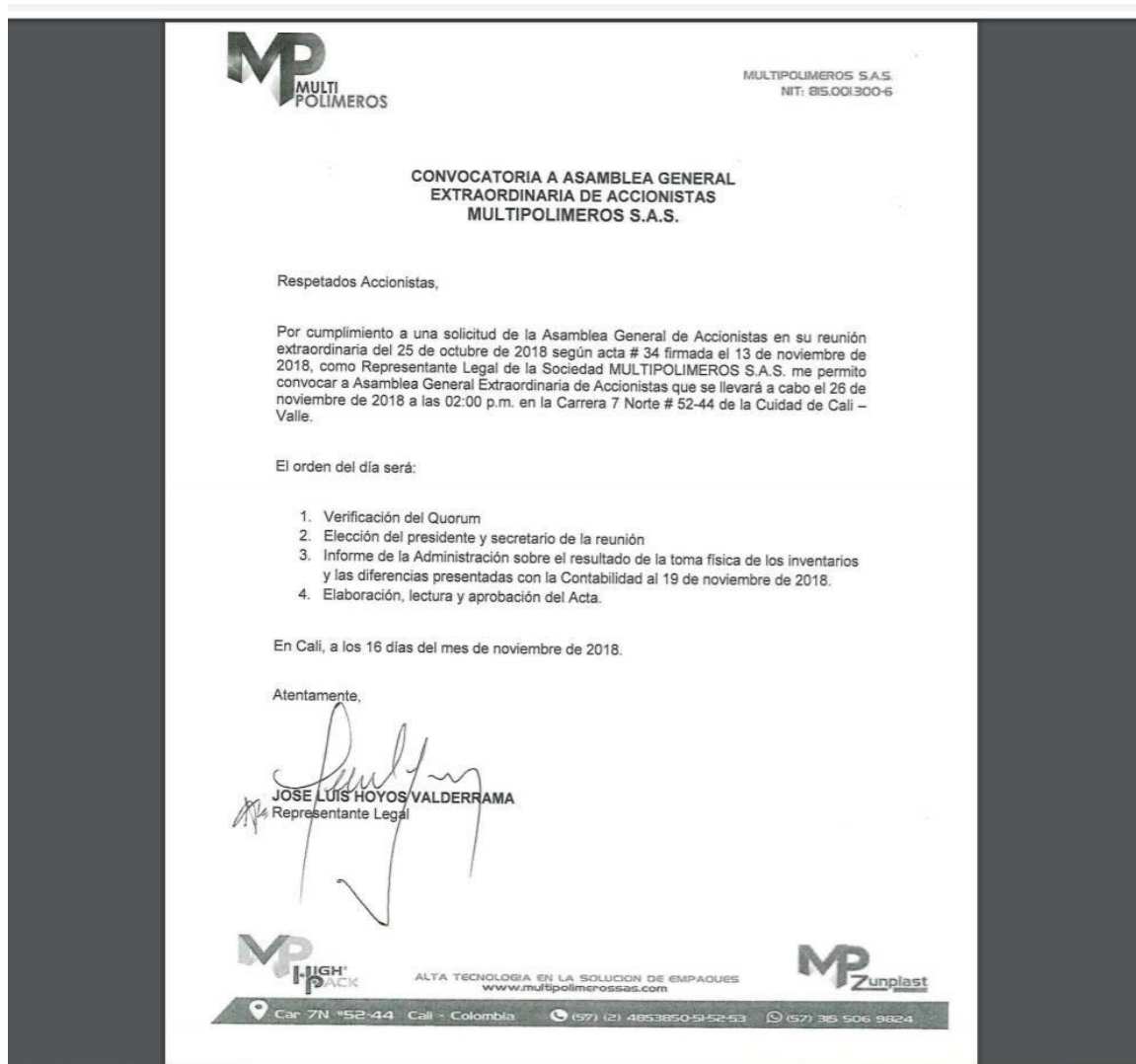
a tratar en la reunión extraordinaria. Esta situación tampoco se cumplió afectando la eficacia de dicha acta de asamblea.

Ineficacia el Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial .

29. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Anexo 10) citando a una asamblea de accionistas utilizando como sustento o fundamento el acta que no se encontraba aún en firme, ni se conocía su contenido ni se había remitido para conocimiento a los socios y sobre la cual todavía existía discusión al no tenerse certeza sobre la totalidad de su contenido tal como fue explicitado en el acápite anterior.

30. Al encontrarse sin aprobación el acta por las irregularidades ya señaladas no resultaba procedente convocar con base en ella una nueva asamblea tomando como único fundamento de citación un acta que se desconocía y que se encontraba sin aprobación.

21. La asamblea extraordinaria que dio origen al acta No. 35 fue convocada con fundamento en el contenido, aprobación, firma y sustrato del acta No. 34 (Anexo 3), Dice textual la convocatoria a asamblea No. 35 lo siguiente:

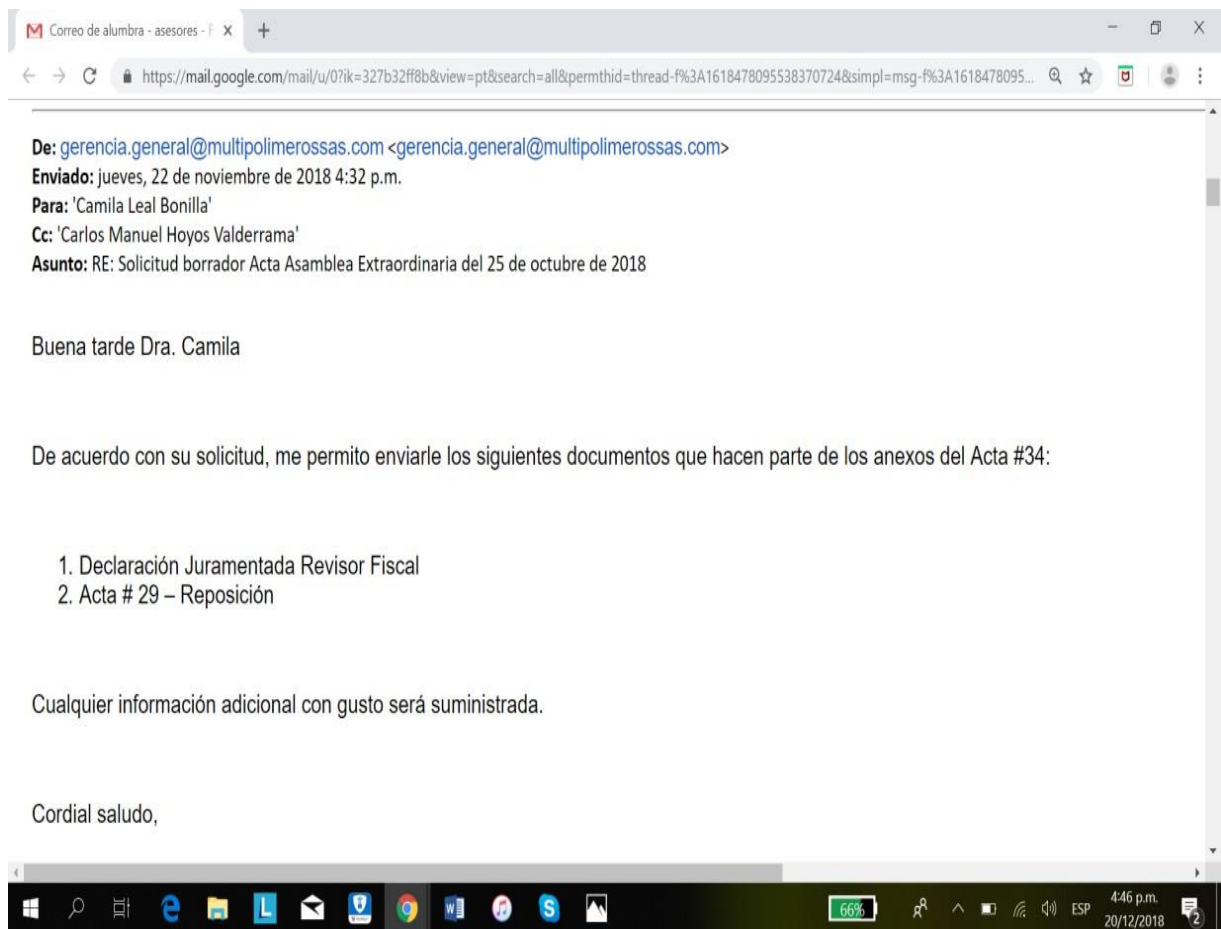


32. Como puede observar Su Señoría, la justificación del representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial para convocar a la asamblea extraordinaria el veintiséis (26) de noviembre del año calendario es la orden que impartió la Asamblea General de Accionistas en el acta No. 34. Además, dicho funcionario indica firmando de puño y letra que el acta No. 34 se encuentra firmada el día trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). **Dichos fundamentos para convocar no se encuentran establecidos ni en la ley ni en los estatutos, razón por la cual dicha acta es ineficaz al no sujetarse a lo prescrito en la carta de navegación y la ley.**

33. Por otra parte, el convocante de dicha asamblea, representante legal, afirma que el acta para noviembre trece (13) del año en curso, no sólo se encuentra firmada sino aprobada, situación que pugna de manera evidente con lo que realmente ocurría vía correos electrónicos, como ya ha sido acreditado.

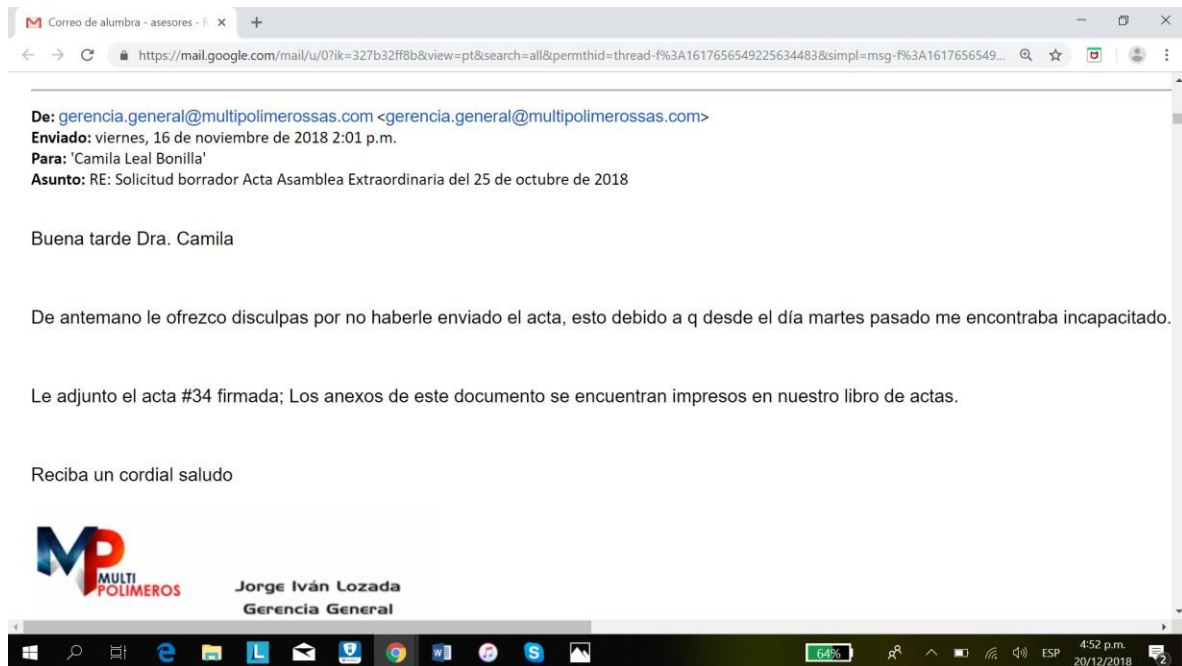
34. En estos correos se confirma que los temarios aún se encontraban en discusión y sin haberse designado comisión redactora para resolver las diferencias entre los asambleístas ya explícitas y bastante reiteradas por el aquí demandante. Del simple texto del correo de veintidós (22) de noviembre del año calendado se puede leer que hasta esa fecha ni siquiera la totalidad de los anexos había sido enviado, afirmación realizada desde el propio correo gerencia.general@multipolimerossas.com.

35. Este tipo de situaciones no sólo rompen con las reglas estatutarias y legales para una



correcta convocatoria de asamblea que generó en el acta No. 35 sino que confirma la violación de derechos y el abuso realizado por la administración y los socios de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial contra mi prohijado.

36. El propio administrador en su momento, JORGE IVÁN LOZADA, manifestó su vergüenza por el no envío ni siquiera del borrador del acta para la fecha dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, pero aún así, se convocaba la susodicha asamblea. (Anexo 5)



37. De esta acta anterior y que dio origen a esta nueva convocatoria nunca se reveló su contenido integral ni recibió voto positivo o negativo por parte de mi poderdante debido a que se encontraba pendiente hasta que fueran enviados los anexos correspondientes tal cual como queda evidenciado en los documentos anexados a esta demanda.

38. Ampliando la explicación sobre la situación: Debían ser enviados tres (3) anexos, (Declaración Juramentada del Revisor Fiscal, Acta 29, y reforma de estatutos aprobada en la reunión). Dichos anexos no fueron trasladados en tiempo, no se conocieron en el momento de la asamblea, no fueron aprobados luego de conocidos y aún así, se convocó quebrantando los estatutos y la ley con base en dicha acta a la siguiente reunión de asamblea.

39. Estos documentos fueron enviados extemporáneamente, de forma incompleta y parcial; sólo se remitieron vía correo electrónico la declaración juramentada del revisor fiscal y la supuesta acta número 29, brillando por su ausencia la supuesta reforma aprobada en la reunión pues el envío del supuesto texto de reforma realizado en el correo cuya imagen se extrajo en esta demanda y cuyo texto se imprime, no reviste certeza sobre que sea fiel al que reposa supuestamente en el libro de actas y tampoco se tuvo acceso a dicho libro pues el ingreso a las instalaciones se le encuentra vedado a mi poderdante.

40. Lo anterior, queda evidenciado en los correos cruzados entre la antigua apoderada de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA y Jorge Iván Lozada (Gerente General de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial), los días catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 16) y veintiocho (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 6)

41. Antes de llevar a cabo la asamblea citada, jamás se le dio traslado a CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA de los anexos correspondientes al acta número 34, derivando en la imposibilidad de realizar un juicio completo para la aprobación de ésta e invalidando por simple lógica la propia convocatoria justificada en su supuesta aprobación (Anexo 10), que ya de por sí es irregular utilizar como fundamento cuando en dicha reunión nada se dijo sobre el particular y por no ser una fuente de convocatoria según la ley y los estatutos.

42. Esta acta de asamblea extraordinaria número 35 reúne todos los presupuestos de ineficacia, debido a que el acta número 34 (i) el órgano que convoca no podía utilizar como fundamento para convocar el utilizado ya que no lo permiten ni los estatutos ni la ley (ii) el acta fundamento de la convocatoria no contiene ninguna afirmación relacionada con inventarios, u orden alguna de la Asamblea para convocar una nueva reunión con base en dicho temario lo que cual convierte el sustento en aún más inoperante y (iii) no se debe ni se puede convocar a una asamblea de accionistas con base en un acta cuyo texto final al momento de realizar la convocatoria no se conocía ni se encontraba aprobado.

Ineficacia de la reunión de junta directiva, por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria).

43. Con el mismo y sospechoso afán, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Anexo 17) para una reunión de junta directiva para el día veintinueve (29) de noviembre del mismo mes, también de forma indebida ya que se estaba haciendo en contravía de la ley, los estatutos y la doctrina de la Supersociedades.

44. Esta fue la convocatoria electrónica a Junta Directiva, realizada por el representante legal y administrador, Jorge Iván Lozada:

De: gerencia.general@multipolimerossas.com

Fecha: 23 de noviembre de 2018, 5:31:47 p. m. COT

Para: 'Jose Luis Hoyos' <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama' <cmhv1961@icloud.com>, hbenavidez@lhcapital.com, mariapaulinaacosta@gmail.com, isaac.ninod@isnandia.com

Cc: 'Camila Orozco González' <camiorozco92@hotmail.com>

Asunto: Junta Directiva Multipolimeros SAS

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

Señores

JUNTA DIRECTIVA

Multipolimeros S.A.S

Cali

Asunto: **Convocatoria a Reunión de Junta Directiva Multipolimeros S.A.S.**

Respetados miembros de Junta Directiva,

El Gerente General de Multipolimeros S.A.S., se permite convocarlo (a) a la Reunión de Junta Directiva que se llevara a cabo el día 29 de noviembre a las 09:30 A.M en las instalaciones de ISNANDIA (Calle 5AN # 51N-49), con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum y aprobación del orden del día
2. Informe Financiero a Octubre de 2018.
3. Proyecciones de Cierre 2018.

Cordialmente,



JORGE IVAN LOZADA
Gerente General

(+57) 316 471 9007 - 57 (2) 4853850/51

 gerencia.general@multipolimerossas.com

45. Nótese Su Señoría que la convocatoria se envía a las 5:41pm horas, del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para celebrarse el veintinueve (29) de noviembre a las 9:30am.

46. Del simple conteo de días y aplicando la regla antes dicha, siendo el día veintitrés (23) de noviembre viernes y el veintinueve (29) jueves, es imposible cumplir con los plazos reglamentarios ya que sólo hay tres (3) días de antelación para su citación ya que el viernes ni puede contarse ni el jueves tampoco. Sin embargo, podría la parte demandada argüir, que sería también falso, que el sábado es día laboral en MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial. Dicha situación no es cierta. Pero aún suponiendo que así lo fuera, tampoco se cumple la regla de la antelación en la convocatoria ya que, sin contar el día de la citación (viernes) sólo se tendría cuatro (4) días contados de sábado a miércoles, cuatro (4) días de antelación lo cual también es irregular.

47. Es evidente Su Señoría el hecho que, en ambas teorías de contabilización, (incluyendo el día sábado, o excluyéndolo para el conteo) la convocatoria fue realizada en contravía de los supuestos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que regulan la materia y que establecen las formas propias de la antelación de la convocatoria, presupuesto de ineficacia.

48. Siendo esto así, se previno a la Junta Directiva y al citante sobre su yerro, pero como ya tienen acostumbrado, obviaron e ignoraron por completo la voz y la queja de mi poderdante (Anexo 18). Su afán de perjudicar y avanzar sin el visto bueno de mi representado, abusando de su derecho, presionando, y llevándose por delante la ley, acarrearán consigo este tipo de violaciones abusivas que son puestas bajo su conocimiento.

49. **Es diáfano que la convocatoria y los términos previstos para la celebración de la reunión son contrarios a lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa citada, en oficios repetidos y en su doctrina asentada, razón por la cual debe declararse dicha reunión ineficaz**; muy a pesar de que se previno al convocante de los yerros jurídicos que contiene la convocatoria, no hubo ánimo ni manifestación de su parte para sanear o realizar una nueva convocatoria.

50. Adicionalmente, observe Honorable Despacho que la dirección donde fue citada la reunión de junta directiva, Calle 5AN # 51N-49, **no corresponde al domicilio social** de la compañía, situación que no es armónica ni con los estatutos sociales, ni con el reglamento mismo de la junta directiva, que a tenor literal dispone:

“Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en las oficinas de la sociedad en su domicilio social, o en el lugar que señale la misma junta”

51. Cabe resaltar sobre la frase “o en el lugar que señale la misma junta”, que la disposición de citar en la dirección antes descrita, no fue tomada en comunión por la “misma junta”, que supone un cuerpo colegiado, sino que, presuntamente es una disposición unilateral de quien convoca, el Sr. JORGE IVAN LOZADA.

52. Los administradores de la sociedad han estado contraviniendo las normas superiores y llevando el funcionamiento de la sociedad contrario al deber ser establecido en la ley, de manera dolosa, premeditada y con el propósito de afectar a mi poderdante como minoritario. A pesar de las advertencias que repetidas veces se les hace, aquéllos, auspicados por los demás socios mayoritarios, hacen caso omiso y doloso, de las advertencias realizadas por mi prohijado (Anexo 20).

Abuso del derecho en el ejercicio del derecho de inspección por parte de la administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en contra de mi poderdante.

53. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:00 pm en la calle 32 No. 30ª – 55 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca se reunió de manera extraordinaria y fuera del domicilio social contrariando los estatutos, la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en la cual se redactó el acta de asamblea de accionistas número 33 (Anexo 21) en la cual quedó consignado lo siguiente:

Reforma del artículo quinto de los estatutos sociales donde se aumenta el capital autorizado a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000).

54. El numeral cuarto quedó consignado con unos puntos suspensivos “(…)” y cuyo contenido no ha sido puesto en conocimiento del demandante.

55. El hecho de que el numeral del acta No. 33 punto 4 haya quedado consignado con puntos suspensivos y que la reunión se llevará fuera del domicilio social de la compañía y **que hasta el día de hoy haya sido imposible obtener acceso a dicha información**, afecta el funcionamiento interno de cualquier sociedad, quebrantando la buena fe, el *animus societatis* y la confianza intrasocietaria. Adicionalmente es de mencionar que en la convocatoria aparece como numeral cuarto (4) del orden del día como “*consideración de propuesta de capitalización*” y luego en el orden del día presentado y puesto en el acta No. 33, aparece como numeral cuarto (4º) puntos suspensivos (...) (Anexo 21 y 22). Dicha decisión de ocultar la información del numeral cuarto (4º) conviene sólo a quienes estuvieron presentes en dicha reunión de asamblea, ya que ocultan información que a mi prohijado afecta y lo relega en su participación y derecho a obtener información fidedigna sobre las decisiones tomadas por los asambleístas.

56. Cabe mencionar que **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA no ha tenido acceso alguno al contenido del punto cuarto (4º) antes mencionado, y por el que, al parecer, se aumentó la participación del grupo controlante de la sociedad.**

57. Es evidente que el ocultamiento de información por parte los accionistas que hicieron parte del acta de asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se decide sobre la presunta inclusión (capitalización) de un nuevo socio llamado LHG Capital S.A.S. quien aparece fungiendo como accionista mayoritario con una participación del cincuenta punto cinco por ciento (50.05%); no obstante, en el extracto de acta No. 33 que se registró en los libros de la compañía y que reposan en la Cámara de Comercio de Cali, aparece simplemente una referencia de puntos suspensivos (...) confirmando el ánimo de ocultamiento de información, ya que, bien se pudieron tomar otro tipo de decisiones que aún desconoce mi poderdante y que demarcan una efectiva lesión de sus derechos como accionista. Pero peor aún, es claro que a través de las diferentes negativas a revelar la información contenida en dicha acta que afectan el derecho de inspección de mi poderdante (Ver Anexo 23), los aquí demandados buscan beneficiarse sin tener en cuenta el interés de la compañía o la afectación de minoritarios.

58. En relación con el acta No. 33 a la que se ha hecho referencia en los anteriores numerales, cabe resaltar que la Superintendencia de Sociedades, a través de su delegatura de “Procedimientos Mercantiles” analizó su eficacia en el curso de investigación administrativa en contra de quienes fueran administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.

59. Es así que, a través de resolución No. 2019-03008221, **(ANEXO 36)** se declaró la ineficacia de dicha acta, en los siguientes términos

“(…) como quiera que, en líneas anteriores este Despacho señaló que formulará cargos al ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por cuanto la reunión extraordinaria de accionistas convocada para el 25 de septiembre de 2018 se realizó en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, domicilio principal de la citada sociedad, caso en el cual las decisiones serían ineficaces en los términos del artículo 190 en armonía con el artículo 186 del Código de Comercio, entre ellas, las relacionadas con la reforma estatutaria consistente en el incremento del capital autorizado y la capitalización de la acreencia en favor de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S.”
(…)

60. Teniendo en cuenta la precisión anterior emanada y decidida por la Superintendencia de Sociedades, dicha acta No. 33, además de los evidentes yerros y violaciones en los que se incurrió, ostenta otro defecto sustancial anotado en su relato por la Superintendencia que per se, deja sin eficacia y sin efectos la mentada acta y por lo tanto, sobreviene que todo lo decidido en dicha asamblea y que afectó a mi poderdante, no es producto, ni de su intención, ni del giro normal de los negocios mercantiles, sino producto de perversos artilugios fraguados con premeditación.

61. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mi poderdante, ante el desespero por el abuso de derechos que continúan perpetrando los socios mayoritarios a través de los distintos órganos sociales, pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía, como es su derecho, para conocer lo consignado en los libros de registro de actas y de accionistas de la sociedad y de esta manera enterarse de lo consignado en el numeral cuarto del acta extraordinaria de asamblea de accionistas número 33.

62. Ese mismo día, la funcionaria NANCY PENAGOS le impidió el ingreso a las instalaciones de la empresa a mi poderdante. Argumentaba que había recibido órdenes de los señores José Luis Hoyos Valderrama (accionista y representante legal), de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos (asistente de Recursos Humanos) para que aquél no pudiera ingresar y así poder ejercer su derecho de inspección, el cual se encuentra en los estatutos para todo aquél que posea y sea propietario de acciones ordinarias. Esta situación quedó consignada en un documento escrito a puño y letra por parte de la funcionaria (Anexo 2).

63. Acompasando el tema de las decisiones abusivas tomadas por las mayorías, en el seno de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, presentamos a Su Señoría el siguiente hecho: En concreto: En comunicación fechada del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) firmada por el gerente general de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, Jorge Iván Lozada, y dirigida a Carlos Manuel Hoyos Valderrama, en la cual se le da respuesta a un escrito radicado en sus oficinas el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se reitera la posición de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial **acerca de la intención de cargar a las utilidades los**

pagos obligatorios al sistema de seguridad social que la empresa realice y me permito citar lo expresado:

*“Con todo, como el trámite de pago de prestaciones económicas es un trámite que usted debe adelantar y en todo caso el pago de dichas sumas de dinero se le realizará directamente por la entidad sin deducción alguna por aportes obligatorios al SG-SST y teniendo en cuenta que usted renunció a la empresa y su contrato se encuentra debidamente liquidado, **se le notifica nuevamente que la empresa le dará continuidad al pago de sus aportes obligatorios, con cargo a las utilidades o rendimientos que a usted le corresponda en su calidad de propietario del 9,22% de las acciones de la compañía.**” (VER ANEXO 28)*

64. La decisión anterior es una muestra fehaciente del abuso del derecho enunciado en la demanda; los demandados deciden unilateralmente, sin ningún soporte legal, imponerle a mi poderdante la **expropiación de sus utilidades.**

65. El pasado once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la Gerencia General de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial encabezada por el Sr. JORGE IVAN LOZADA remitió una comunicación dirigida a los Clientes y Distribuidores (VER ANEXO 29) firmada por el susodicho JORGE IVAN LOZADA en la cual se les informa que en el fin de semana del nueve (9) y diez (10) de marzo del presente año se presentó un “evento fortuito relacionado con el tema eléctrico interno” y que éste ocasionó daños hasta el punto de dejar en un ochenta por ciento (80%) inoperantes los equipos de producción. En la comunicación anexada a este memorial destacan por generar muchas dudas las siguientes tres (3) afirmaciones:

*“Lamentamos ser portadores de este tipo de comunicación, pero es nuestra responsabilidad y **por la ética que nos ata**ñe, debemos informar que, **debido al evento fortuito citado**, no podemos generar compromisos y expectativas, sobre la entrega del producto terminado, pues como quedó antes dicho es incierto en este momento la temporalidad de la solución del problema.”*

“Por lo anterior sugerimos buscar otro proveedor”

66. El mismo once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el representante legal envió una circular dirigida a los clientes de referencia (VER ANEXO 30): Información de recaudo de cartera. En dicha comunicación le informa a los clientes que desde el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se viene manejando un contrato de recaudo de cartera con la firma de abogados Aguirre Escobar Consultores S.A.S. y que será esta la encargada

de darle continuidad al cobro de los dineros adeudados, labor que como se nota en el texto, venía realizando MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial directamente.

67. El día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la señora Rosa Maritza Mercado declaró ante el Notario Único Jaime Alexis Chaparro en la Notaría Única de Candelaria, Valle, que el supuesto daño no fue acorde con la realidad.

68. Igualmente declaró que JAMÁS ocurrió un daño eléctrico que generara una afectación de tal magnitud en la maquinaria de la empresa. Tanto la planta de zunchos como la planta de flexibles se encontraban trabajando normalmente conforme a los pedidos programados por el área de producción.

69. Asimismo, en resolución No. 2019-03-008221 el Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA acepta de manera tajante que jamás existió tal daño eléctrico, sino que según su dicho, en su momento no se realizó mantenimiento preventivo a las maquinas y para no poner en peligro la producción vigente y liberar proveedores y clientes en curso con la compañía, pero advirtiendo que JAMÁS hubo tal daño producido ni por caso fortuito, ni por fuerza mayor, en específico, indicó:

“Se aclara que igualmente que se realizó una análisis del sistema eléctrico en el mes de febrero de 2019, advirtiendo que las redes 4 ceros y 2 ceros tiene tramos desgastados corriendo el riesgo de que suceda un evento fortuito de daño de los sistemas eléctrico y electrónicos por los menos del 80% del total del suministro eléctrico de la planta...”(...) “Se desprende del texto circularizado con los clientes que el mismo se redactó como si se hubiese ocurrido el evento y sus consecuencias, pues adicional al inminente peligro del daño de las maquinas y equipos por falta del mantenimiento, era importante darle a los clientes la libertad de buscar un nuevo proveedor...”

70. El día nueve (9) de marzo del presente año el representante legal de la empresa, José Luis Hoyos, les comunicó a los empleados que debido a unas deudas con el Estado no existía disponibilidad para comprar materiales y que por esta razón se trabajaría hasta el día quince (15) de marzo y de manera discrecional la notificaron de unas vacaciones de 28.5 días y que le notificarían de su reintegro o cualquier otra novedad más adelante. (VER ANEXO 31)

71. Recuerde Su Señoría que, en comunicación anterior, la decisión de Recursos Humanos de la misma MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial fue expropiar las utilidades de mi poderdante con el fin de afectarlo como minoritario; pero peor aún, con estas decisiones buscan que los clientes de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial sean desviados hacia otras empresas y que la cartera de la empresa quede en manos de terceros, **sobre los cuales mi cliente no podrá hacer inspección, vigilancia o reclamo alguno y sobre la cual los acreedores internos de la compañía, los trabajadores, no podrán garantizar sus pagos laborales.** Con todo esto Su Señoría,

buscan afectar no sólo las utilidades que percibe mi cliente sino quebrar (con apariencia de legalidad) la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y eludir el pago del pasivo interno.

72. De lo anterior es claro que los administradores y socios aquí demandados, abusando de su posición, están llevando a cabo actuaciones que dan cuenta de su voluntad de:

1. Insolventar la empresa. Llevarla hasta la quiebra si es necesario.
2. Afectar las utilidades de la empresa y por ende a los socios que esperan recibirlas.
3. Llevar a la empresa a una situación extrema en la cual la única solución sea la liquidación y disolución de ésta, todo bajo una apariencia de legalidad.

73. Tan grave es lo anterior Su Señoría, que estamos recopilando fuentes (**VER ANEXOS 31, 32, 33**) de distintos empleados que afirman, a través de **declaraciones extra-juicio** que NUNCA EXISTIERON HECHOS DE CASO FORTUITO y que las MÁQUINAS SE ENCUENTRAN EN PERFECTO ESTADO.

74. En el mismo sentido, la señora Maricel Salas Rojas, igualmente operaria de sellado manifestó que ella laboró en la empresa los días 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2019 e igual que la señora Mercado declaró que ese tal daño eléctrico que le comunicaron a los clientes no existió.

75. El mismo día nueve (9) de marzo del presente año, recibió la misma información de parte del representante legal acerca de los compromisos con el Estado y que estos le impedían a la empresa comprar materia prima para continuar con los trabajos. Manifestó ante el notario que ella y otros compañeros más, el día quince (15) de marzo se dirigieron a la oficina del señor Isaac Niño y Adriana Aguirre, esta última asesora legal de la empresa, quienes informaron que debido a la situación financiera de la empresa ocasionada por las deudas impositivas y a procesos judiciales en contra de la empresa la única solución que habían encontrado era enviar al personal de vacaciones y en el caso particular la enviaron de a vacaciones 7.2 días y que le estarían notificando de la fecha de su reintegro. (**VER ANEXO 32**)

76. El señor Carlos Andrés Peláez Ordoñez, operario de impresión de la empresa en cuestión, declaró ante la Notaría dieciséis del circulo notarial del Cali que el evento sobre el supuesto daño eléctrico en la planta no ocurrió y lo pudo constatar debido a que se encontraba cumpliendo sus funciones en diferentes horarios los días 9, 12, 13, 14, 15 de marzo de 2019. Nuevamente manifestó que tanto la planta de zunchos como las de flexibles se encontraban en perfecto estado y se encontraban funcionando en total normalidad para cumplir con los pedidos programados.

77. Igualmente recibió como empleado una información distinta a la que le fue enviada a los clientes, nuevamente recibió la explicación sobre las deudas que tenía la empresa y que por esa razón fue enviado discrecionalmente a vacaciones por 17.6 días dejándole abierta

y sin determinar su fecha de reintegro e igualmente participó junto a la señora Maricel Salas Rojas en la reunión con el señor Isaac Alberto Niño Duarte y Adriana Aguirre (**VER ANEXO 33**).

78. Esto sólo demuestra el abuso del derecho, que en palabras de la Superintendencia en decisión No. 2013-801-129 exige que *“Para demostrar que se produjo un abuso, debe demostrarse que las actuaciones del mayoritario estuvieron orientadas por una finalidad ilegítima.”*

79. En este caso, es evidente, que estas decisiones, tomadas por la administración y los socios mayoritarios, buscan quebrantar el patrimonio de la compañía, desviar la clientela y afectar los activos productivos. **Sin duda, esto es abuso del derecho en los términos de la ley 1258 de 2008, artículo 43.**

Abuso del derecho por el ocultamiento de información de LHG CAPITAL con la aquiescencia de la Gerencia y la Asamblea de Accionistas (Ver **ANEXO 23 en donde extensamente se denuncia administrativamente la violación y abuso en el derecho de inspección).**

80. En el acta número 34 de asamblea general de accionistas con fecha del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se dilucida el ingreso como accionista de la sociedad LHG Capital S.A.S, representada por Isaac Niño Duarte y con una participación del cincuenta punto cinco por ciento (50.5%). Cabe anotar que, a mi poderdante, socio de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, nunca se le suministró información acerca de la forma o las condiciones en las que dicha sociedad entró a formar parte del capital social. Ahora bien, los ocultamientos son evidentes, en el acta No. 33, se deja en puntos suspensivos un numeral del orden del día, donde bien se pudieron tomar decisiones que afecten el futuro económico de la compañía y las funciones de mi poderdante como accionista.

81. Ahora bien, es importante su Señoría que tenga presente la situación jurídica actual de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, pues actualmente se encuentra en liquidación judicial, como ya se había anticipado en acápites anteriores, no obstante, se deja la constancia de la fecha, la entidad y la situación de su liquidación.

82. Entonces, en virtud de *auto de apertura de liquidación* la Superintendencia de Sociedades a través del Juez concursal, decidió entre otras cosas, iniciar formalmente proceso de liquidación judicial, dejar sin facultades y retirar del cargo de representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación, al Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, decisión que fue notificada el 16 de mayo de esta anualidad y ejecutoriada el 22 de mayo.

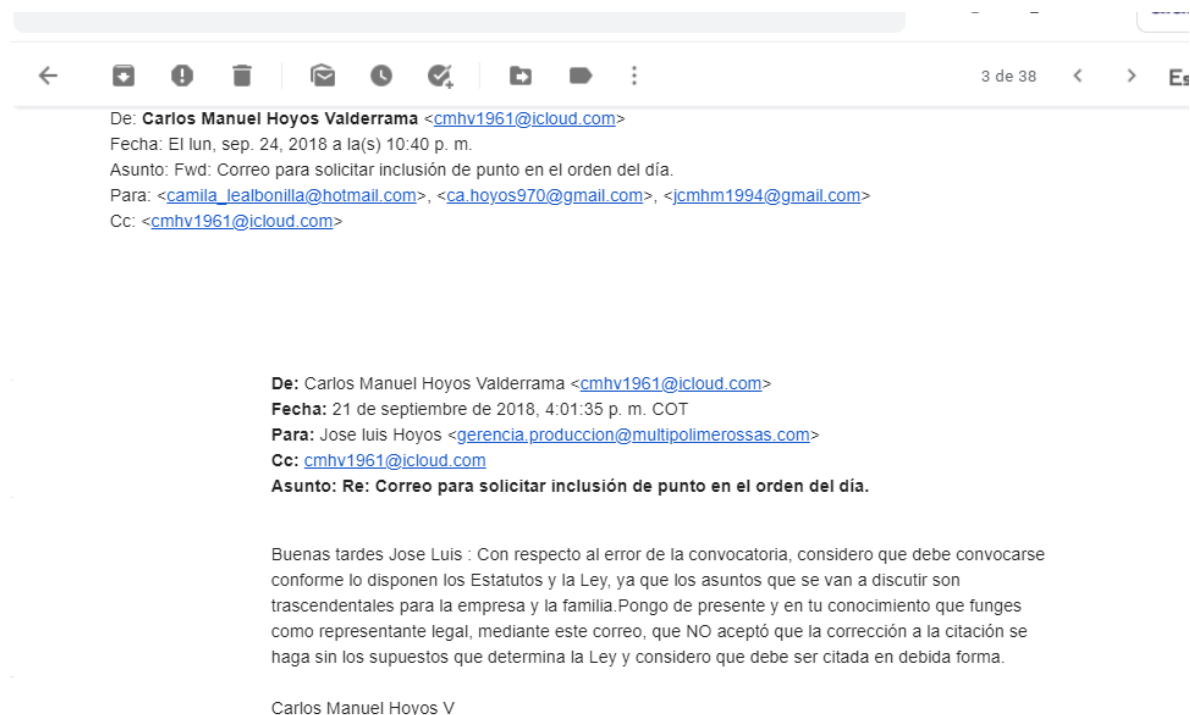
83. En ese mismo auto se nombró al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA quien en estos momentos ejerce como representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en

liquidación judicial.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la ineficacia declarada del acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 33 por la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles y su efecto ex tunc con las subsiguientes actas de asamblea extraordinaria.

Sobre los antecedentes que llevaron a la Superintendencia de sociedades a declarar la ineficacia de esta acta de asamblea extraordinaria, mi poderdante se manifestó directa y certeramente con varias objeciones sobre la celebración de dicha convocatoria y se encargó de dejar claro en varias oportunidades, las razones por las que la convocatoria no contaba con los requisitos legales y formales para ser procedente y cumplir con el fin propuesto.



Con esta reproducción fotográfica queda claro que, MI PODERDANTE, CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA solicitó una convocatoria CONFORME A LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA y esto incluye, los pormenores relacionados con el domicilio de celebración de la asamblea.

Así como lo ha indicado el Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, el artículo 31 de los estatutos sociales que gobernaban a MULTIPOLIMEROS para la época de discusión indican que; La convocatoria indicará el día, hora y el sitio de la reunión, que será el de las oficinas de la administración de la sociedad y acto seguido dice “si nada se dice al respecto.”

Entonces, fue evidente que el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA dejó claras las reglas de juego para la convocatoria a asamblea extraordinaria.

Para este suscrito es tan diáfano el contexto que además de transcribir el extracto de la cláusula que había sido infringida, se ha radicado copia de los mismos estatutos; este extremo procesal ha obrado bajo una interpretación acorde a la Ley 157 de 1887, la Ley 1258 de la SAS y normas concordantes,

Entonces, Si definitivamente existieron elementos probatorios que demuestran QUE SÍ SE DIJO ALGO AL RESPECTO, en relación con el susodicho artículo 31 de los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. y que además la interpretación de que si no se dice nada al respecto, el representante legal puede convocar donde quiera, tampoco es de recibo en la jurisprudencia nacional.

En efecto Su Señoría, el acta No. 33, en la que de manera fraudulenta y en contravía de los derechos de mi poderdante, se determinó la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista MAYORITARIO de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, fue declarada INEFICAZ a la luz de la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles, tal y como se manifestó en el acápite de hechos, expresamente se dijo: resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36)

“(…) como quiera que, en líneas anteriores este Despacho señaló que formulará cargos al ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por cuanto la reunión extraordinaria de accionistas convocada para el 25 de septiembre de 2018 se realizó en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, domicilio principal de la citada sociedad, caso en el cual las decisiones serían ineficaces en los términos del artículo 190 en armonía con el artículo 186 del Código de Comercio, entre ellas, las relacionadas con la reforma estatutaria consistente en el incremento del capital autorizado y la capitalización de la acreencia en favor de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S.”
(…)

De tal suerte Su Señoría, las decisiones que fueron tomadas en dicha asamblea se consideraron INEFICACES por la alta autoridad en materia Societaria, la Sra. Superintendencia de Sociedades, en ese sentido, dicha ineficacia produce unos efectos, en el momento en que se consuma el acto y efectos hacia el futuro.

Me explico,

Luego de que se llevara a cabo la mentada asamblea No. 33 (declarada ineficaz posteriormente), el ex representante de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, continuó convocando asambleas extraordinarias y ordinarias, y en cada uno de los órdenes del día, se nombraba como accionista mayoritario a LHG CAPITAL S.A.S., persona jurídica que actuaba a través de su representante legal, ISAAC NIÑO DUARTE, por lo cual, en las asambleas posteriores, se tomaron decisiones, se negaron

propuestas, se presentaron balances, se propusieron acciones bajo la consigna y deseo de LHG CAPITAL S.A.S., sin embargo:

Como ya se dijo, la inclusión de LHG CAPITAL se dio en la asamblea No. 33 que fue declarada ineficaz, ante ello, esa inclusión NO PRODUCE EFECTO ALGUNO y existe un vicio causado a las asambleas posteriores, pues se tomaron decisiones, se votó y se participó activamente por parte de una sociedad que jurídicamente no había sido vinculada a MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en la forma adecuada y legal, por lo tanto, vale la pena mencionar que todas y cada una de las actas de asamblea, así como las asambleas que se produjeron posteriormente a la realización de la mentada asamblea No. 33, adolecen de los siguientes defectos que también las vician de ineficacia.

A continuación, los apartes normativos del Código de Comercio, que comprueban los defectos que se suscitan en las actas de asamblea subsiguientes con la participación activa de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista, sin tener dicha calidad a la luz de la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles.

ARTÍCULO 419. <CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

Con este sustrato normativo, es claro que la asamblea general, SOLAMENTE la podrán constituir LOS ACCIONISTAS REUNIDOS y dicha condición no la obtuvo LHG CAPITAL pues en la reunión de asamblea (No. 33) en donde se formalizó la entrada de dicha persona jurídica a la compañía, se fraguaron situaciones que a la luz de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, no cumple con los requisitos de eficacia.

ARTÍCULO 427. <QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES>. <Ver Notas del Editor> La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

En este sentido quienes toman las decisiones son LOS ACCIONISTAS como asambleístas de dichas reuniones convocadas, ante ello, tal y como se ha dejado claro LHG CAPITAL no ostentó dicha posición JAMÁS pues su inclusión se dio de manera ineficaz.

ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección

El anterior sustrato normativo, en forma genérica deja claro que la CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS PRESCRITAS en la sección I. del capítulo Tercero del Código de comercio, serán INEFICACES, entonces y como ya se ha dicho, las asambleas posteriores a la No. 33, ADOLECEN de vicios inducidos por la participación activa de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista, sin haber obtenido tal posición con el lleno de requisitos sustanciales exigidos también por el código de comercio.

Sin perjuicio del análisis jurídico y jurisprudencial que se realizará a las actas de asamblea 34, 35 y acta de junta directiva, aquellas adolecen de los anteriores vicios, por convocarse y sostener participación de quien no ostentaba título como accionista.

Sobre la ineficacia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

*“La impugnación sólo **podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes** a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate **de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil. caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.**”*

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 34.

De conformidad con la decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades en relación con la ineficacia se establece que:

“(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio.”

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

*(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, **de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una ‘vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción’.** Se trata, pues, de una **acción orientada de modo exclusivo a***

reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Sobre la ineficacia, el Código de Comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios ***Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)***

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Como puede observarse en el acápite de hechos, en todos y cada uno de los puntos de la asamblea se escribieron el porcentaje de los votos a favor, pero jamás se aclaró si el porcentaje restante había sido de votos en blanco, de un ausente o de un disidente, o si alguien se había declarado impedido o inhábil.

Al respecto, los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, establecen lo siguiente:

*Artículo 34. ACTAS: Las Actas de la Junta de Accionistas serán firmadas por el Presidente de la respectiva sesión y por el Secretario designado para la reunión. (...) Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria; **las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco;** (...)"*

Asimismo, existe una contradicción directa entre lo realizado en la asamblea de accionistas punto por punto, en los catorce (14) puntos y los estatutos y la ley. El acta 34, aquí impugnada, debía especificar con detalle el sentido en que se votó todos y cada uno de los votos en cabeza de sus representantes. Esta ausencia no es un mero requisito de forma: Es conocido desde hace mucho, que, por ejemplo, si en la decisión del punto 3 el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%) de votos a favor aprobaban la decisión, el restante quince punto siete por ciento (15.7%) ¿cómo había votado? ¿Se encontraban impedidos? Si así lo era, ¿Había que recalcular el quórum? Si se pretermite el sentido de los votos restantes, ¿Cómo se sabe que eran ausentes y disidentes? ¿O inhábiles? ¿O sea

ausentaron en ese momento?

Este error es de vital importancia para la confianza intrasocietaria (ya minada por el proceder de los aquí demandados), para el ejercicio de los derechos de impugnación y, sobre todo, para la correcta, veraz y leal información que fluye al interior de una compañía.

Al respecto, el no consignar el sentido de los votos y no saber, por ejemplo, si es por impedimento, se imposibilita que en la Asamblea se sigan los lineamientos de la Superintendencia de Sociedades en caso de inhabilidades.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-208699 del veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

*“(…) Así que, en presencia de una inhabilidad para votar, de orden legal, **el quórum** que debe tenerse en cuenta para contabilizar los votos válidos que pueden emitirse, será el resultante de restar las acciones pertenecientes al accionista o accionistas que se encuentren impedidos para votar. De manera que **sus acciones no se tomarán en consideración no sólo para contabilizar las mayorías decisorias,** sino para la determinación del quórum a partir del cual se efectuará dicho conteo. Así las cosas, **es criterio de esta Entidad que solo las acciones que estén habilitadas para votar, conforman el 100% de los votos válidos, puesto que con anticipación se han sustraído aquellas cuyo voto no puede ser emitido. Por el contrario, si se trata de la abstención de voto que de manera voluntaria hace el accionista, esta no tiene la virtualidad de modificar el quórum que haya de tenerse en cuenta para contabilizar las mayorías necesarias en orden a adoptar una determinación, puesto que el accionista titular se encuentra legalmente habilitado para emitir los votos correspondientes a las mismas.** Así las cosas, **no es dable descontar del quórum que servirá de base para calcular la mayoría decisoria,** el número de acciones que detentan él o los accionistas que se abstuvieron de votar voluntariamente, sea cual fuere el tipo de decisión de que se trate, puesto que tales personas se hallan habilitadas para votar si lo quisieran hacer, y porque el único evento en el que se puede proceder de tal manera, es cuando la abstención tiene origen en una causa legal.*

(…)

*En todo caso, vale la pena indicar que no obstante la diferencia que acaba de explicarse sobre el tratamiento que corresponde frente a la abstención, **en ninguno de los dos eventos la abstención del voto tiene las mismas consecuencias que las de un voto negativo. En efecto, las acciones con base en las cuales se emitieron los votos negativos, sí forman parte tanto del quórum que resulta de las acciones hábiles para votar, como de las mayorías decisorias, en este caso para descontar. Mientras que las acciones que dieron origen a la abstención, no juegan en favor ni en contra de la decisión. Tampoco forman parte del***

quórum. aquellas que detenta el accionista que se halla inhabilitado para votar una decisión. En ese mismo sentido se ha pronunciado antes esta Superintendencia, entre otros mediante **Oficio 220-104861 Octubre 6 de 2008**, el que si bien trata de las reglas para la reunión de la junta directiva, igualmente aplica para el caso de la asamblea general de accionistas. En esa oportunidad la entidad sostuvo que en el evento de estar inhabilitado para votar algún miembro de la junta directiva, deberá descontarse su voto del quórum y, si llegare a quedar tan solo un miembro con capacidad para votar, y votare favorablemente, ese sólo voto será suficiente para considerar aprobada la decisión. Ello en el entendido que los votos que no pueden emitirse por alguna inhabilidad legal, no hacen parte de la base, con fundamento en la cual se calculan tanto el quórum como las mayorías decisorias. En síntesis la regla general el criterio de esta Entidad supone que el 100% de los votos aptos para decidir, se conforma con el número de las cuotas o acciones en que se encuentra dividido el capital social, descontando previamente las que pertenezcan a los socios que por disposición legal estén impedidos para votar, teniendo en cuenta que éstas deben previamente desecharse como consecuencia de la respectiva restricción (...).

Siendo esto así, Su Señoría, es claro que en el acta debe consignarse el sentido de todos los votos ya que dependiendo de su perfil pueden hasta modificar el quórum decisorio. Si las actas son fiel suceso de lo que ocurrió y son prueba de los hechos que en ella se consignan y los administradores no podrán oponer razón alguna distinta a lo consignado en ellas por disposición legal, ¿Cómo se puede sustentar la disidencia, la ausencia, la inhabilitación o el impedimento en cuanto al acta número 34? Este yerro es de poca monta y debe entonces, en todos y cada uno de los puntos, decretarse la ineficacia de todos y cada uno de los puntos debatidos y decididos en la asamblea del veinticinco (25) de octubre del año en curso.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados: las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco;** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Por lo tanto, no sólo contraría los estatutos el acta No. 34 aquí impugnada, condición

suficiente para su ineficacia, sino el articulado que es norma, ley y práctica reiterada (costumbre mercantil) plasmada en el artículo 431 del Código de Comercio.

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades adoptada mediante Circular Externa No 100-000001 del 21 de marzo de 2017 señala las reglas para la elaboración de las actas, indicando que parte de su contenido exige reflejar las decisiones adoptadas (numeral 12 de la mencionada circular) y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco (numeral 13) así como debe hacerse explícito el número de votos con que una decisión es aprobada o negada (numeral 18).

Al respecto, la **Superintendencia de Sociedades en 220-008106 del cuatro (4) de marzo de dos mil dos (2002)** estableció sobre la importancia del sentido de los votos, la relevancia de ser las actas prueba suficiente en contra de los administradores, consignando en su texto nada más y nada menos que la voluntad social. Al respecto, dicha entidad ha afirmado que el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, donde se incluye el sentido del voto a favor, en contra o en blanco, es sine qua non para considerar un acta eficaz.

Al respecto, dice la Superintendencia:

*De otra parte, el Código de Comercio en su artículo 189, señala que "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales **deberá indicarse**, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y **los votos emitidos en cada caso**. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez **a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas**". **precepto que reitera el artículo 431 ibídem. cuando señala: "lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas (...)***

*En este sentido, **el legislador presume la autenticidad de los libros de comercio registrados y llevados en legal forma**, presupuesto que en torno al **valor probatorio de las actas**, debe concretarse necesariamente en **establecer con certeza que el documento elaborado corresponde a la voluntad social, expresada por el máximo órgano social, circunstancia que de suyo implica el cumplimiento de unos requisitos de forma, los que en este caso coinciden con los previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio.***

Así mismo, la misma entidad en oficio 220-100947 Del 25 de Julio de 2009 dijo que:

"Así pues, de la previsiones contenidas en los artículos 189, y 431, citados, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de prueba

suficiente a las copias de **las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales pertinentes**”

Para terminar, podría pensarse que es posible que MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial pueda pactar en contrario de las normas que regulan la forma y fondo de las actas como expresión de la voluntad social; es decir, los convocados podrían apropiarse del argumento según el cual al primar la voluntad de las partes en la sociedad por acciones simplificadas las actas podrían elaborarse como ellos quisiera, sin necesidad de incluir el sentido de los votos en cada decisión.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha establecido, ante el cuestionamiento de aplicabilidad del artículo 189 y 431 sobre las actas y su forma y fondo, si una sociedad limitada podría pactar en contrario. Al respecto dijo lo siguiente, en Oficio 220-019222 Del veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012):

(...) el cumplimiento de las formalidades propias de las actas de asamblea general de accionistas a las de las juntas de socios, es obligatoria, en la medida en que se trata de solemnidades a través de las cuales se materializan los hechos ocurridos en las reuniones del máximo órgano social, a través de un documento que la ley ha denominado acta, cuya eficacia probatoria, se deriva del cumplimiento de las referidas formalidades, así como de las exigencias contenidas en el artículo 189 del Código de Comercio (...)

Así pues, de las previsiones contenidas en los artículos 189, y 431, citados, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de prueba suficiente a las copias de las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales pertinentes y la imposibilidad de que dichas actas produzcan efectos sin el lleno de tales requisitos.

Es por esto, Su Señoría, que se solicita Respetuosamente declarar la ocurrencia de presupuestos de ineficacia en el acta No. 34 de la asamblea general de accionistas, en reunión extraordinaria, de la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por incurrir en las sanciones del artículo 190 y contrariar los estatutos y la ley, en especial los artículos 431 y 189 sobre la formalidad de las actas, entre otras normas como la costumbre mercantil y la doctrina de la Superintendencia de Sociedades.

En este caso, los administradores de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial actuaron en exceso de sus facultades y quebrantaron el artículo 31 de los estatutos sociales. Pero no sólo el artículo 31, sino también el artículo 425 del Código de Comercio, el cual es norma imperativa y establece que:

ARTÍCULO 425. DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA

ASAMBLEA. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Por tratarse de un cambio en el orden del día señalado, es evidente que existen dos situaciones expresamente señaladas en la ley imperativa y supletiva para que PUEDA llevarse a cabo una extensión en el orden del día o una modificación al mismo. El artículo 425 menciona taxativamente que no pueden tomarse decisiones sobre temas NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PUBLICADO, contrario a lo que hizo la Asamblea el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes.

Por eso, cualquier decisión tomada en dicha acta sería ineficaz pues contraría el artículo 425, las normas estatutarias en el artículo 31, y las decisiones reiteradas de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a normas de convocatoria y las facultades legales de la propia asamblea de accionistas para modificar la convocatoria a una reunión.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en decisión 800-37/2015-800-197 de abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) dijo lo siguiente:

En síntesis, pues, es perfectamente factible que la asamblea estudie puntos no previstos inicialmente en el orden del día, siempre que ello se haga una vez agotado el temario incluido en la respectiva nota de convocatoria. El incumplimiento de esta regla de procedimiento acarrea la ineficacia de las decisiones adoptadas irregularmente, en los términos del artículo 433 del Código de Comercio

(...)

Tras una simple revisión de las tablas anteriores, es evidente que la asamblea analizó los puntos 8 a 13 del orden del día una vez agotado en su totalidad el temario inicial, tal y como lo exige el artículo 425 del Código de Comercio. Sin embargo, el punto 3 se debatió antes de haberse concluido los puntos originalmente previstos en la convocatoria, en contravención a lo establecido en el citado artículo 425 (vid. Fls. 56 a 62). Debe entonces advertirse que es ineficaz la decisión de aprobar una reforma estatutaria para suprimir el artículo 34 de los estatutos de El Zarzal S.A., correspondiente al punto 3 antes mencionado.

En este caso particular no fue solamente un artículo el que fue reformado, fue la TOTALIDAD de los mismos estatutos que sufrió cambios y es menester recordar que en la convocatoria solamente se mencionó una reforma parcial de los mismos y en el orden del día se mencionada UNA PROPUESTA para modificar.

A continuación, se exponen las disposiciones incluidas arbitrariamente en el documento radicado el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Cámara de Comercio

de Cali y que simplemente era una propuesta de reforma no una reforma integral:

	Estatutos MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial	Documento radicado 30 de enero con una reforma estatutaria integral
<u>Restricción a la negociación de acciones</u>	Artículo 15. Se estipulo un término de 5 años.	Artículo 8, parágrafo tercero. Incluye un término de restricción a la negociación de acciones de 10 años.
<u>Cambio de control</u>	Artículo 27. Deja toda la regulación en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008. No establece mayorías especiales decisorias al respecto ni tampoco la condiciona a la decisión de la asamblea general.	Artículo 30. Somete a estudio la continuidad del socio pero no establece la mayoría especial para este caso por lo que sería entonces la determinada en los estatutos o la ley. Lo que quiere decir que con una mayoría simple pueden decidir al respecto y Carlos Manuel Hoyos Valderrama poco y nada puede hacer en este caso. Con base en el artículo 36, la mayoría decisoria es del 70%.
<u>Mayorías especiales</u>	Artículo 32. No se establece una mayoría especial para el caso de la modificación de la cláusula compromisoria incluida en los estatutos.	Art 36. Para la modificación de la cláusula compromisoria se requiere la mayoría especial del 100% de las acciones suscritas.
<u>Quorum deliberatorio</u>	Artículo 32. Se estipula el 51% de las acciones suscritas.	En el artículo 36 se estipula el 70% de las acciones suscritas.
<u>Convocatorias</u>	Artículo 31. Establece 5 días hábiles de anticipación para la	Artículo 32. Establece 7 días hábiles de anticipación pero no

	convocatoria. Determina quien puede convocarla, distingue entre reunión ordinaria y extraordinaria, determina los requisitos de forma que deben ir incluidos en la convocatoria.	distingue entre reunión ordinaria ni extraordinaria.
<u>Resolución de conflictos</u>	Artículo 68. Determina que cualquier diferencia entre accionistas, con la sociedad o con sus administradores será resuelta por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali.	Artículo 45. Estipula a la Superintendencia de Sociedades excepto la impugnación de actas para la cual si se estipula arbitraje. Artículo 46. Clausula compromisoria solo sobre las impugnaciones.

Entonces, con el anterior comparativo presentado se puede concluir que con la reforma pretendida y registrada arbitrariamente se presenta abuso de mayorías conforme a las mayorías decisorias requeridas para aprobar puntos clave en unos estatutos sociales. Lo cual dentro de todo, deriva en un abuso del derecho consagrado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, por parte de los administradores de la sociedad, quienes cuentan con la permisividad de los socios mayoritarios quienes a cualquier precio pretenden acomodar todas las fichas a su conveniencia y perjudicando clara y contundentemente a mi poderdante Carlos Manuel Hoyos Valderrama, socio de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

En el concepto 220-069744 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005), la Superintendencia resaltó lo siguiente:

“La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.” (...)

De la norma transcrita podemos deducir, que si bien es cierto el legislador consagra la expresa prohibición de decidir sobre propuestas que no aparezcan en el orden del día; también lo es, que una vez agotado éste y por decisión de la mayoría allí prevista, podrá pronunciarse sobre otros temas (...)

En específico, la Superintendencia de Sociedades dota de relevancia la expresión **“una vez**

agotado el orden del día” ya que, es la manera en la que una inclusión de nuevos temas se puede hacer efectivo así no estén inmersos en el orden del día enviado a los accionistas, so pena de actuar en exceso de las facultades estatutarias. Pero esta asamblea, la de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial fue modificada en varios puntos, ya que el temario enviado ni siquiera contemplaba la verificación del quórum, de asistentes, de la elección de Presidente y Secretario, de la lectura y aprobación del acta y sumado a esto, se le modifican dos (2) puntos sustanciales de relevancia que no podían ser corregidos de manera alguna.

De tal forma, es lógica la aplicación de esta regla expresada normativamente y confirmada jurisprudencialmente para **realizar un examen de eficacia a las asambleas hechas en MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y que son susceptibles de impugnarse. La asamblea del acta No. 34, es a todas luces ineficaz.**

Sin embargo, los aquí convocados podrían argüir que la ley de Sociedades Por Acciones Simplificadas, le darían mayor flexibilidad incluso superando las decisiones traídas a colación proferidas por la Superintendencia y que, por tanto, por una mayoría superior a la que se fija normativamente, podrían ignorar las previsiones imperativas antes mencionadas.

Sin embargo, de un análisis concienzudo y holístico de la ley 1258 y sus normas interpretativas, se extrae todo lo contrario.

Al respecto, establece el artículo 20 de la mentada ley:

*ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. **En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.***

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior. PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

La ley que regula la SAS nada menciona sobre el punto particular que nos convoca, haciendo una mención escueta sobre la necesidad de que en el aviso de convocatoria deba insertarse el orden del día correspondiente.

Por eso, se hace necesario traer a colación el artículo 45 de la misma ley, interpretando de manera integral y finalista la normativa en cuestión:

ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Teniendo eso en cuenta, y citada en primera medida la norma estatutaria y la referida a sociedades anónimas, es claro que la ineficacia es ineludible.

Aún así, podría pensarse que, por el hecho de existir una aprobación previa del orden del día por el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital se sana la ineficacia por violación de norma imperativa y podían ignorar el agotamiento del orden del día para modificar los asuntos a tratar en asamblea; dice el acta:

Se puso a consideración de los miembros de la Asamblea General de Accionistas el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad:

De lo anterior sólo se puede deducir que el temario quedaría saneado, irregularmente, pero saneado. Sin embargo, ¿El procedimiento mencionado en los estatutos y la ley para llevar a cabo la modificación del temario del orden del día? ¿Podría pasarse por encima de un derecho sustancial con una ratificación y sanearlo cuando se quebranta el procedimiento para hacerlo? Dicha conclusión sería fácil, ligera e incompleta, afectaría el trámite que se debe seguir y que ha sido fijado por los estatutos y la ley, el cual consiste en agotar el orden del día enviado y luego adicionar los puntos a tratar, con las mayorías establecidas; esto nunca se hizo, razón por la cual la ineficacia se mantiene incólume.

Sin embargo, la parte convocada podría argüir que el derecho comercial, los negocios y el devenir de las sociedades pudieran contrariar normas imperativas procesales de orden público. Es como si mañana, por estar de acuerdo el cien por ciento (100%) de los socios de cualquier compañía, decidiera avalar con un voto del cien por ciento (100%) de los accionistas no llevar libros de contabilidad y no registrarlos, y por esa razón, quedan validados. También, en decisión No. 800-37 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia de Sociedades, acerca del del orden del día se manifiesta lo siguiente:

“(…) debe decirse que en el Código de Comercio se consagraron reglas bastante precisas respecto de la posibilidad de ampliar el temario incluido en la convocatoria

a reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas. En efecto, según las voces del artículo 425 del Código de Comercio, “La asamblea extraordinaria **no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado**, pero podrá ocuparse de otros temas, **una vez agotado el orden del día** (...)”.

*“En síntesis pues, es perfectamente factible que la asamblea estudie puntos no previstos inicialmente en el orden del día, **siempre que ello se haga una vez agotado el temario incluido en la respectiva nota de convocatoria** (...)”*

Es decir, que ni siquiera la decisión de modificar la convocatoria podría tomarse antes del agotamiento de dicho temario. Siendo esto así, es claro que por el hecho de existir una votación del cien por ciento (100%) de la Asamblea General no significa que se haya seguido con el trámite imperativo procedimental para aprobar esa decisión, razón por la cual se vicia de todo el trámite correspondiente.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio ocurrió la ineficacia. Como se ha venido afirmando, la forma como se adiciona o modifica un punto al orden del día, está de manera imperativa establecida en los estatutos sociales y en la ley comercial. No es bajo el artificio y astucia de someter a votación el orden del día una de las formas para sanear la carencia de procedimientos ineludibles que convierten en ineficaz el acta; ni siquiera su voluntad logra limpiar un acto cuando éste, como en nuestro caso, está manchado de objeto ilícito. Es claro que los administradores, socios mayoritarios y la Sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, quebrantaron el procedimiento de ley y estatutario para modificar el temario del orden del día, que como bien se demostró, podría MODIFICARLO (lo que hizo) pero SIEMPRE bajo un procedimiento ineludible (lo cual obvió); si bien el cien por ciento (100%) de los socios podría modificar el temario del orden del día, no existió votación alguna para eludir el trámite o procedimiento establecido en los estatutos para hacerlo, esto es, **agotado el orden del día, se vota con una mayoría superior al setenta por ciento (70%) si se quieren tratar temas distintos a los mencionados en la convocatoria**. La ley es claro que no se podrá tomar decisión alguna hasta agotar el orden del día, incluyendo hasta la decisión de modificar o no dicho temario. En el presente caso, esto no ocurrió, razón por la que se quebrantaron los estatutos sociales, se violó una norma imperativa y se excedieron los límites del contrato social convirtiendo en ineficaz la asamblea número 34 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Sobre la ineficacia el Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

*“La impugnación sólo **podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.**”*

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 35.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

*(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco;** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.*

Tenga en cuenta Su Señoría lo expresado en decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades que sobre la ineficacia establece que:

“(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio.”

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

*(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, **de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le***

confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de **establecer una ‘vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción’.** Se trata, pues, de una **acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia**, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...).”

Sobre la ineficacia, el Código de Comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

La Superintendencia de Sociedades en la circular No. 100-000001 del 21 de marzo de 2017 ha destacado la importancia de la aprobación del contenido del acta y los instrumentos societarios al punto de erigirlo como un aspecto que regula la dinámica de las reuniones societarias. En efecto en dicho pronunciamiento se señaló:

*iii. Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta de esta con el fin de **someterla a aprobación antes de que la reunión concluya. caso en el cual deberá indicarse el número de votos con que esta sea aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe***

Dice la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-100947 del veinticinco (25) de julio de dos mil nueve (2009) dijo lo siguiente:

Igual merece destacar que el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con el mencionado artículo 431 de la misma codificación, señalan los requisitos que

*las actas deben tener: Así por ejemplo, el artículo 189, señala que "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. **La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"**,*

Al representante legal (artículo 22 de la ley 222 de 1995) no se les permitirá en este Proceso alegar prueba de ninguna clase para establecer los hechos que no consten en las actas. Curiosamente, en el acta No. 34, ni en la entregada el día de la asamblea ni en la que curiosamente corrigieron después sin comisión redactora alguna designada y bajo indicaciones de la apoderada de mi prohijado en ese momento para ayudarlos en su labor, se manifiesta o establece algo sobre la necesidad de convocar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas nuevamente para tratar el asunto del temario, esto es, el estado de unos inventarios y su aparente contradicción con una contabilidad de noviembre del año en curso.

No existe acápite, orden, frase, nada, relacionada con dicha orden. Téngase en cuenta Su Señoría que el administrador jamás utiliza otro fundamento para convocar, como puedo ser el artículo 31 de los estatutos o la ley. Simplemente según el representante legal y administrador en la Asamblea General de Accionistas firmada y aprobada el trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) se dijo que se convocaría urgentemente otra reunión de Asamblea. Sin embargo, las actas no son fuente de convocatoria según los estatutos aunado a que tampoco en dicha reunión se contempló dicha citación, quebrantando los requisitos del artículo 31 de los estatutos, para convocar a una nueva asamblea. Por lo tanto, existe ineficacia por violación de las normas sobre convocatoria de conformidad con la ley y los estatutos.

Podría la parte demandada afirmar que en los anexos del acta No. 34, tal vez, se encuentra el sustento de semejante afirmación. Sin embargo, hay suficiente evidencia anexada a este (Anexo 4, 5, 6,8,13, 14,15, y 16) sobre la cantidad de correos existentes entre la apoderada de mi prohijado en ese momento y los miembros redactores auto – designados, sobre la inexistencia de los anexos, su demora en enviarlos y su improbación futura, luego de revisados.

Por otra parte, el acta jamás se aprobó integralmente ya que la totalidad de los anexos nunca fueron enviados, razón por la cual en el acta entregada el día de la asamblea, tampoco se menciona algo relacionado con convocar una futura asamblea para definir tal asunto tan particular.

Sea el momento para mencionar Su Señoría que, sobre los asuntos del inventario, existe una denuncia penal de mi prohijado y un proceso adelantado para probar la falsedad, fraude y mentiras relacionadas por los aquí demandados en abuso del derecho, para lograr la exclusión o desgaste de mi poderdante (Anexo 12)

Sobre la ineficacia de la reunión de junta directiva, por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria).

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

*“La impugnación sólo **podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.**”*

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar la convocatoria del acta No. 89.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

*(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco;** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.*

Tenga en cuenta Su Señoría lo expresado en decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades que sobre la ineficacia establece que:

“(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio.”

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, **de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una ‘vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción’.** Se trata, pues, de una **acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia**, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...).”

Esta facultad del presente tribunal la dieron las partes al aprobar los estatutos de la sociedad por acciones simplificada MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, que faculta a un tribunal de arbitramento del Centro de la Cámara de Comercio de Cali a reconocer los presupuestos de ineficacia así:

Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, **incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales**, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.”

Sobre la ineficacia, el código de comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Conducta reiterada y con conocimiento de causa de abuso del derecho.

Si bien no es un presupuesto de ineficacia que las sociedades y empresas intenten proteger sus secretos industriales, empresariales y propiedad intelectual a través del registro de actos con confidencialidad, sí lo es que bajo dicha excusa escondan decisiones tomadas por los controlantes en Asamblea que afectan la participación de un minoritario, perjudicando su voz y voto dentro del máximo órgano social.

Todo socio tiene derecho a conocer integralmente las decisiones que lo afectan ya sea para poder ejercer su derecho de defensa, contradicción o dar su opinión en pro o en contra de la mentada decisión.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, (LEY SAS) que se remite al abuso del derecho cuando las decisiones votadas por una mayoría afectan los intereses de la compañía o lesionan derechos de accionistas minoritarios de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto

Además, para dicha asamblea extraordinaria de accionistas se planteó previamente una convocatoria en la que se nombró como punto cuarto (4º) del orden del día “**CONSIDERACIÓN DE PROPUESTA DE CAPITALIZACIÓN**”, lo que en nada nos permite suponer una identidad ni siquiera del tema tratado y asentado en el acta No. 33 que devino de dicha reunión de asamblea que nombró el punto cuarto simplemente así “(...)”.

¿Qué se trató en dicho punto? ¿Sobre qué habló la Asamblea? ¿Modificaron el temario como acostumbran a hacer los mayoritarios y aquí se ha probado en otras reuniones?

¿Mantuvieron la propuesta de capitalización? Si era una simple propuesta ¿Por qué capitalizaron?

¿Por qué no dejan que mi poderdante inspeccione los documentos y pueda conocer su contenido?

Demasiados cuestionamientos sin respuesta que, de manera dolosa, han escondido los aquí convocados. Dicha disparidad acarrea un vicio insalvable y es que en las asambleas extraordinarias únicamente debe agotarse lo expuesto en el orden del día trasladado a cada accionista en la convocatoria, sin cambio alguno en su temario; sólo posteriormente, como ya se ha mencionado incesantemente en esta demanda, pueden añadirse puntos a tratar en el orden del día con una votación calificada según los estatutos de la compañía. Dicho vicio resulta por demás curiosamente conveniente para la escogencia de un nuevo socio mayoritario, sobre todo teniendo en cuenta la incapacidad laboral conocida y aceptada por la propia compañía para que mi poderdante pudiera presentarse a la asamblea citada (Anexo 11). Todo lo anterior, comporta abuso del derecho por quienes convocaron, decidieron en asamblea y aprobaron la misma asamblea; además, de ninguna parte se puede inferir que de la convocatoria se presumía la inclusión de un nuevo socio y menos mayoritario; su redacción etérea, confusa y tendiente a equívocos permite ser utilizada a favor de los intereses únicos y particulares de los mayoritarios.

Así se dejan a su vista Honorable Despacho una serie de eventos que fueron amangualados y maquillados para perjudicar y lastimar los derechos de mi poderdante como accionista minoritario y afectar la organización propia de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial También es plausible aclarar que algunos vestigios de legalidad que se puedan dar en los actos perpetrados por el convocante e integrantes de la asamblea extraordinaria de accionistas, no quiere decir que efectivamente los actos sean legales, en la doctrina colombiana más respetada, el Dr. Francisco Reyes Villamizar manifiesta lo siguiente:

(...) a pesar de observarse las normas sustanciales (sobre convocatoria, quórum, mayorías decisorias, etc.) se busca un propósito que excede la finalidad del derecho de votar a favor o en contra de una determinación.

(FH Reyes Villamizar, Derecho Societario en los Estados Unidos y la Unión Europea (2013b, 4ª Ed, Editorial Legis) 177; PL Davies, Principles of Modern Company Law (8ª Ed, Sweet & Maxwell, Londres 2008) 681-708.

De las capitalizaciones abusivas y su relación con el abuso del derecho.

Este concepto se ha desarrollado en Colombia en su mayoría a través de la entidad que vigila e inspecciona todos los tipos societarios a nivel nacional “Superintendencia de Sociedades” quien funge también como cuerpo jurisdiccional encargado no solamente de decidir sobre la suerte de innumerables litigios, sino de resolver algunos errores de interpretación o actitudes con mantos de transparencia que terminan siendo actuare

abusivos y delictivos.

Es así como en la sentencia del proceso verbal (Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A., 2012-801-029), emanada de la Superintendencia de Sociedades, se suscita un caso similar al *sub judice* frente al abuso del derecho y se examina la posibilidad de que una mayoría societaria incurra en lo que se denominó “*capitalización abusiva*”, que no es otra cosa que, la intención de engrosar el capital suscrito para diluir la participación accionaria de una minoría afectando su posibilidad de intervenir, convocar y participar en asamblea, yendo en contra de los intereses no solamente de dicha minoría, sino también de la compañía misma, no existiendo motivaciones razonables para tal capitalización.

De los propios estatutos sociales puede leerse que, para convocar asambleas, por ejemplo, se necesita una mayoría mínima del diez por ciento (10%). Coincidentalmente mi poderdante, ha quedado con una participación del nueve punto cinco por ciento (9.5%) en una asamblea que no conoce, no se le ha permitido conocer y que han escondido los aquí demandados.

¿No es esto suficiente afectación para decretar *per se* el abuso del derecho?

Definitivamente, la asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sin la presencia de mi poderdante y escondiéndole en adelante toda información relativa al punto cuarto (4º), fue un espacio abierto en el que los demás accionistas y asistentes aprovecharon para tomar decisiones que afectarían transversalmente el futuro de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y cambiaría su curso para siempre. En dicha Asamblea se decidió sobre una capitalización que claramente menguó las posibilidades decisorias de mi poderdante y afectó el manejo de la compañía, su administración, su capacidad decisoria, su dirección y propósito corporativo, obviamente, sin participación de mi cliente y con una clara intención de ocultar todo lo decidido allí.

Dicha situación fue relatada como ilegal de la siguiente manera por la Superintendencia de Sociedades (2012-801-029):

*Para los efectos del presente proceso, es necesario aludir, en particular, al ejercicio irregular del derecho de voto que se presenta en las denominadas capitalizaciones abusivas. **Esta figura consiste en aumentar el capital suscrito de una sociedad con el propósito primordial de provocar modificaciones en la distribución porcentual de las acciones en circulación.** La capitalización abusiva se presenta, por ejemplo, **cuando una emisión primaria de acciones se aprueba para diluir, en forma premeditada, la participación de un accionista en el capital de la compañía.***

Situación que aquí definitivamente ocurrió. Y continua la Superintendencia de sociedades:

Para Reyes Villamizar, por ejemplo, esta operación anómala se presenta cuando 'se adopta una determinación de capitalizar la sociedad, con el propósito subyacente de diluir la participación en el capital de los socios o accionistas minoritarios.

(...)

Cuando, como ocurre en el presente caso, se aprueba una determinación de capitalizar la sociedad, con el propósito subyacente de diluir la participación en el capital de socios minoritarios y de establecer una recomposición de la participación de los socios mayoritarios, se produce un abuso de mayoría que debe ser corregido. No puede tolerarse, en verdad, que sin que medie una oportunidad real de participación, un asociado resulte mermado en sus derechos patrimoniales por la simple imposición de decisiones arbitrarias orientadas por el propósito inconfesable de perjudicarlo

De tal forma, la Superintendencia da rienda suelta a su explicación frente a la capitalización abusiva con la intención no solo de otorgar una decisión *inter-partes*, sino de que su conocimiento sea aplicado a otros casos (como este) en los que se utilizan figuras societarias con apariencia de legalidad para enlodar las facultades de algunas minorías. Su Señoría, que esta sea la oportunidad para que se respeten precedentes que defienden el interés de las minorías y revelan los abusos de mayoritarios que, sin control, afrontan descaradamente la ley y los principios del derecho comercial tales como la lealtad, la buena fe y el respeto intra-societario.

De la violación dolosa del derecho de inspección como abuso del derecho.

Sobre el derecho de inspección que cobija a mi poderdante es clave traer a colación las siguientes tres normas:

Parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales:

*“Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:
d) inspeccionar los documentos y negocios sociales.”*

También en Oficio 220-139378 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) en el que la Superintendencia de Sociedades determina que:

“Tenemos entonces como el derecho de inspección, es un derecho conferido al asociado por el solo hecho de tener la calidad de tal y de cuyo libre ejercicio no se puede privar a la persona que lo posea, con los alcances y restricciones que señala el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.”

En el mismo sentido el Concepto 220-109678 con radicado 398.418-0 de la Superintendencia de Sociedades expone sobre el derecho de inspección que este:

“consiste en la facultad de que disponen todos los asociados para examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes.”

A su vez, establece el numeral 4 del artículo 379 del mismo código que, *"Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio",* y el artículo 447 señala que, *"Los documentos indicados en el artículo anterior (léase artículo 446) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea "*.

Tenemos entonces como el derecho de inspección en MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial tiene dos caras, una permanente dada por los estatutos que consiste en ese derecho conferido al asociado por el simple hecho de tener esa calidad y que cuyo libre ejercicio solo puede ser limitado por lo señalado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. La otra cara es la legal, aquella que brinda la posibilidad al socio de conocer los documentos financieros, comprobantes de contabilidad y demás, en un momento determinado claramente por la ley. Esta además ha sido la práctica reiterada y costumbre en toda la vida de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.

Empero, los derechos societarios conferidos a mi poderdante por la normativa vigente fueron lastimados flagrantemente por los administradores y socios mayoritarios de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial quienes impidieron el acceso de mi prohijado a las instalaciones de la compañía para ejercitar su derecho de inspección; este derecho que es inherente a la calidad de socio que ostente una persona, como en este caso, al respecto la Superintendencia de sociedades en oficio 220-082246 Del 17 de Septiembre de 2012 indicó las facultades que devienen del mencionado derecho:

*En efecto, ha manifestado esta entidad que **“el derecho de inspección es un derecho inherente a la calidad de socio, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 369 y 447 de la legislación mercantil y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el cual consiste en la facultad de que disponen todos los asociados de una compañía de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y los comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía** en la cual realizaron sus aportes”* (Oficio 220-81029 de agosto 31 de 1999, en Doctrinas y Conceptos Jurídicos, Superintendencia de Sociedades 2000, pág. 200)

En vista de esta situación por medio de apoderado se radicó, el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), vía correo electrónico y de manera física, una comunicación en la que se le informa a la sociedad el quebrantamiento del derecho de inspección de mi prohijado derivado de la conducta de las personas mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior (Anexo 20).

Cómo ya fue mencionado, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía para ejercer su derecho de inspección como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial para revisar los libros de registros de actas y accionistas.

Esto lo hizo consciente de que el parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales rezaba lo siguiente:

“Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) inspeccionar los documentos y negocios sociales.”

Y lo que manifiesta el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, tercer inciso:

“Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción.”

Conforme a la calidad de las acciones y a lo establecido en el artículo 12 de los estatutos sociales, el derecho de inspección es de carácter permanente. Teniendo en cuenta además que José Luis Hoyos Valderrama y Jorge Iván Lozada están configurando claramente un abuso del derecho como administradores de la sociedad, uno como representante legal y socio y el otro como gerente general; y es que es una situación que no suscita mayor interpretación la actuación abusiva está plenamente certificada por la funcionaria NANCY PENAGOS quien a la fecha de la ocurrencia de los hechos trabajaba para MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y quien manifestó que por órdenes de los Sres. José Luis Hoyos Valderrama (accionista y representante legal), de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos (asistente de Recursos Humanos) impediría el acceso de mi poderdante a las instalaciones de su compañía.

La Superintendencia de sociedades en Oficio 220-121211 del primero (1ero) de octubre de dos mil nueve (2009) indicó que la ley mercantil colombiana en cuanto al abuso del derecho tiene previsto en el artículo 830 del código de la materia la previsión según la cual quien *“abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”* y en virtud de la cual, cualquier conducta que se considere abusiva en el ejercicio de un derecho puede dar lugar para que el afectado, a través de la acción judicial correspondiente, obtenga el resarcimiento por los perjuicios que sufra, norma que por su alcance general, aplica a cualquier relación o situación jurídica de carácter mercantil.

Por esta razón, Su Señoría, se solicita se declare **la existencia de abuso del derecho por parte de los socios y administración de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial** en contra de mi poderdante, al quebrantar sin fundamento legal alguno la práctica reiterada y costumbre intrasocietaria de la compañía, los estatutos y la ley en el ejercicio del derecho de inspección.

Sobre la unilateral decisión de la administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial de imputar a las utilidades de mi poderdante, los pagos hechos por la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial a seguridad social.

La decisión anterior es una muestra fehaciente del abuso del derecho enunciado en la demanda; los demandados deciden unilateralmente, sin ningún soporte legal, imponerle a mi poderdante la **expropiación de sus utilidades**, decisión que nunca ha sido votada, dialogada ni puesta en su conocimiento, lo cual se configura en una conducta prohibida en Colombia por la ley tal cual como lo expresa el artículo 150 del Código de Comercio:

“Reglas generales sobre distribución de utilidades. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.”

Sumado a esto, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-707 de 2005 expresó lo siguiente:

*“El socio – mayoritario o minoritario - hace parte de una sociedad a la que libremente decidió unirse con conocimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, buscando, fundamentalmente, el lucro subjetivo. En estas condiciones tiene, en principio y salvo autorización legal, **los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios**. Ahora bien, nada de lo anterior significa que el accionista minoritario no tenga derechos. Tiene por el contrario la totalidad de sus derechos constitucionales, así como los derechos que le reconocen la ley, las disposiciones reglamentarias y los estatutos de la propia sociedad. En particular, la ley le confiere una serie de derechos especiales destinados, entre otros, a garantizar su derecho a **participar de las utilidades y a protegerse de decisiones arbitrarias de socios mayoritarios**. Sin embargo, el accionista minoritario tiene también los deberes que le impone el hecho de haber decidido participar del contrato societal, uno de los cuales es aceptar las decisiones de carácter general que por*

mayoría imponga la asamblea general para beneficiar a la sociedad, en los términos y dentro de las competencias que le asigna la ley y los estatutos de la sociedad.”

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en decisión 800-46 del 11 de mayo de 2016, en un caso sobre abuso del derecho, en sus conclusiones, expresó lo siguiente:

*“Este Despacho ha defendido con empeño la idea de que los empresarios deben contar con la más amplia discreción para diseñar la estructura interna de una sociedad, sin temer la intromisión indebida de los jueces. Pero **cuando esta libertad de configuración es utilizada para expropiar a un accionista**, como ha ocurrido en el presente caso, **se justificará una decidida intervención judicial, hasta en las esferas más íntimas de la compañía, para remediar esa situación injusta.**”*

Con lo anterior tenemos que, la posición abusiva por parte de los administradores y socios de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial para con mi poderdante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA al pretender castigar sus utilidades descontándole unos pagos obligatorios a la seguridad social, no tiene sustento normativo alguno.

Como ya fue expuesto y se repite con otras conductas en la demanda, este tipo de actuaciones se encuentran aparentemente legalizadas pero prohibidas en la misma ley colombiana por medio del Código de Comercio que pretermite la privación de la participación en las utilidades a los socios y más aún cuando esta situación no había sido puesta en conocimiento de dicho socio.

Abuso del derecho por el ocultamiento de información de LHG CAPITAL con la aquiescencia de la Gerencia y la Asamblea de Accionistas (Ver **ANEXO 23 en donde extensamente se denuncia administrativamente la violación y abuso en el derecho de inspección).**

El artículo 27 de los estatutos sociales se refiere sobre el asunto que ocupa a este acápite de la siguiente manera:

***“Artículo 27. Cambio de Control.** Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.*

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 establece que:

*“En los estatutos podrá establecerse la **obligación** a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de **informarle** al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo **260** del Código de Comercio.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 260 del Código de Comercio, que fue subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, determina que:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”

De la lectura de la normativa anterior y teniendo en cuenta la conducta reiterada por parte de los integrantes socios y administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial tenemos entonces que la nueva participación de LHG Capital S.A.S. modificada en un acta que es inaccesible, no está nada clara en el sentido que las condiciones y la forma como aumentaron su participación no se conocieron por la totalidad de los socios, entre ellos, mi prohijado. El artículo 27 de los estatutos es claro en la remisión que hace al artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 según lo cual se establece entonces una OBLIGACIÓN de INFORMAR al representante legal sobre su composición accionaria.

Además de esto, teniendo en cuenta el artículo 37 de los estatutos sociales, dentro de las atribuciones de la Junta de Accionistas el numeral 31 establece:

“Decidir sobre el retiro y exclusión de los socios”.

Sobre el presente es importante señalar que en el tercer inciso del artículo 32 del mencionado documento se determinó que:

*“Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio **las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular y plural de accionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes**, salvo que estos estatutos establezcan una mayoría superior para algunas decisiones.”*

Viendo lo anterior, es claro que la posibilidad de tramitar la exclusión de socios internamente en la sociedad está contemplada; pero teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra el demandante y que las personas que ejercen el control decisorio en la sociedad son las que serían acusadas de estas infracciones, y con la conducta y el estado de cosas actuales donde se abusa del derecho, se desinforma, se oculta información, se persigue, acosa, intimida y engaña a mi poderdante, es fácil presagiar el fracaso de la votación que

se debe realizar para tomar tal decisión. Derivando esto en un abuso del derecho por parte de los demandados en razón a que estos se están aventajando de una conducta que está permitida por el ordenamiento jurídico y que está causando un perjuicio claro en contra de mi poderdante.

Es dable concluir entonces que a pesar de que la sociedad LHG Capital S.A.S está yendo en contra de los estatutos, la Ley 1258 de 2008 y lo dispuesto en el Código de Comercio, sumado a esto, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial pareciera estar colaborando para que esta situación se siga presentando en el sentido que no ha realizado gestión alguna para que se cumpla con la obligación de revelar una información que por ley está obligada a hacer.

Si el representante legal no esclarece y consigue dicha información se podría entender que está actuando en contravía de la sociedad ya que la está poniendo en peligro al no procurar conocer una información que es importante para el buen funcionamiento y la seguridad de la sociedad como lo es que los socios puedan conocer con quien o quienes se está compartiendo negocio.

Por lo tanto, Su Señoría, se solicita se declare la existencia de abuso del derecho por parte de los socios y la administración de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, en cuanto al ocultamiento de información y el incumplimiento del deber de informar, lealtad comercial y fractura de la confianza intra – societaria en contra de mi poderdante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

Sobre los perjuicios causados a CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

Sobre el daño moral y a la vida en relación:

Sobre la presente acusación Su Señoría, es perentorio traer a colación, las circunstancias que rodearon la relación intrasocietaria y laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA con el resto de los accionistas, y cabe mencionar que mi poderdante fue atacado en diferentes ocasiones y presionado en diferentes oportunidades para obligarlo a renunciar y no participar en las actividades que desarrollaba en su empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación.

Tal fue el desespero que se produjo en mi poderdante que tuvo que asistir durante meses a centros de terapia y rehabilitación psicológica pues le diagnosticaron un caso severo de estrés y nerviosismo, causado por las presiones ejercidas por los demandados. (VER ANEXO 24).

En específico el médico tratante de mi poderdante, por consulta externa diagnostica lo siguiente:

**“EPISODIO DEPRESIVO GRAVE (DEPRESIÓN MAYOR EPISODIO SEVERO)
PERCEPCIÓN DE ESTRÉS LABORAL SEVERO.”**

Posterior a ello, se entrega una incapacidad inicial en agosto 17 de 2018, que se prorroga en forma continua hasta enero 29 de 2019, no obstante, mi poderdante tuvo que seguir en terapias constantes y consultas para atenuar y paliar las consecuencias nocivas antes mencionadas y que se produjeron ante las presiones ejercidas por los demandados; en su plan malicioso de quedarse con la totalidad de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial y excluir a mi poderdante de toda actividad relacionada con aquella.

Entonces Su Señoría el adjunto como prueba documental No. 24, es contundente al INDICAR QUE SI EXISTE UN TRASTORNO y CUALES FUERON LAS CAUSAS de que se produjera DICHO TRASTORNO, por lo cual, las acciones desplegadas por los demandados, recalaron NEGATIVAMENTE en la salud mental de mi poderdante, entonces, se hace pertinente solicitar el resarcimiento por los DAÑOS CAUSADOS EN LA SALUD MENTAL DE MI PODERDANTE, teniendo presente los siguientes extractos jurisprudenciales que contextualizan el derecho moral DIRECTO.

- “Es que debe recordarse una vez más que el daño a la vida de relación se caracteriza, entre otras cosas, por manifestarse “en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico”
- En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).
- en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario.
- Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad

social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial – (...) (SC 035-2008, de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01, refrendado en otras providencias, como SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016, rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01).

- En fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125: Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, **se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida** en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc
- En sentencia del 13 de mayo de 2008 se dijo “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos”, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó «actividad social no patrimonial»

Con esta contextualización se permite solicitar este suscrito el resarcimiento de los daños morales directos causados por los demandados a mi poderdante y que se encuentran plenamente probados (VER ANEXO 24), siendo esto así y tomando en conjunto el diagnostico entregado en su momento por el médico tratante de mi poderdante y las tablas de graduación creadas por el Consejo de Estado para la tasación de los mismos, se solicita un resarcimiento por valor de cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que se logre probar en el proceso, teniendo en cuenta el tiempo de incapacidad y la grave afectación en la salud mental de mi poderdante.

Sobre el daño emergente:

En el presente caso Su Señoría, es perentorio que Ud. tenga en cuenta el contexto y la cantidad de circunstancias que han menguado la capacidad económica de mi poderdante como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial debilitando no solo su posición accionaria, sino aprovechando su posición dominante para otorgarle un revés nefasto al equilibrio económico que se mantuvo, hasta que la administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial dejó de estar en cabeza de mi poderdante.

No solo las actas que reflejan sendas incoherencias e ilegalidades dan cuenta de los perjuicios causados a mi poderdante, sino su actuar paulatino de exclusión total de mi poderdante para entrar siquiera a las instalaciones que en su momento fueron de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Precisamente, en el acta No. 27 de asamblea extraordinaria de accionistas, la Compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial decidió formalizar y finiquitar acto de fusión-absorción con la empresa extinta HIGHTEC PLÁSTICOS S.A.S., ésta última la empresa absorbida. En ese instante mi poderdante definió su participación accionaria en un dieciocho punto cincuenta y cuatro por ciento (18.54%) de la participación accionaria de la compañía.

Específicamente y sobre el patrimonial daño emergente, aquel se hizo palpable y visible a raíz de la inclusión expresa de la compañía LHG CAPITAL S.A.S. a MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial como accionista mayoritario, dicha inclusión AFECTÓ CONSIDERABLEMENTE la participación accionaria de mi poderdante

Entonces la disminución se materializó en nueve punto treinta y cuatro puntos porcentuales (9.34 %) lo que disminuye en ese porcentaje cada uno de los conceptos anteriormente esbozados.

En ese sentido, para ilustración del Despacho se trae a colación las diferentes definiciones de Daño emergente que han calado en las altas cortes y que orientan con ahínco la declaración de este daño.

- **Daño emergente:**

- El daño emergente se encuentra referido en los daños patrimoniales. Consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. El daño emergente se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil. (TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial LEGIS, Colombia 2007, ((Sentencia C.S.J., 1940)
- “Alude el primero, a las sumas de dinero que manan del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo.” M.P Margarita Cabello Blanco, **SC10261-2014**, Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01, Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
- “De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el

patrimonio del damnificado” **SC20448-2017, Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01 siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

En este sentido como quiera que a través de las actas de asamblea de las que se pretende su ineficacia por adolecer de vicios, que se constituyeron a través de abusos de derecho perpetrados por los asambleístas y administradores de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, se tomaron decisiones que afectaron el curso y la continuidad de la compañía, hasta el punto de que aquella fuera declarada en liquidación judicial, el patrimonio de mi poderdante, reflejado a través de su participación y capital social, se vio afectado completamente, ya que, no tendrá un retorno, ni corresponde a un bien que le otorgue la posibilidad de obtener utilidades, por lo que, el daño emergente será causado a mi poderdante será valorado en trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (378.469.254.00)

Ahora bien, a partir de la disminución en la participación accionaria de mi poderdante, se causaron daños colaterales que me permito enunciar de manera muy concreta, también teniendo presente el acápite de hechos del presente documento:

Sobre el Lucro cesante:

Ahora bien, como ya se ha dicho, en acta de asamblea No. 33 quedó consignado (claramente sin el consentimiento de mi poderdante) la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista MAYORITARIO de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial con un porcentaje accionario del cincuenta punto cinco por ciento (50.5%), diluyendo así la capacidad accionaria, de mi poderdante en nueve punto treinta y cuatro puntos porcentuales (9.34 %) lo que decididamente malogró tangencialmente su capacidad adquisitiva anual en lo que atañe a utilidades.

En segunda medida y como Ud. lo pudo evidenciar, la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial entró en un declive absoluto luego de la inclusión arbitraria de LHG CAPITAL S.A.S. a la compañía y del cambio de administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, lo anterior claramente sin la autorización ni la venia de mi poderdante, entonces, la deficiente administración de la empresa recaló en forma negativa en las proyecciones empresariales que antaño habían hecho al interior de la compañía, pero no solo eso, el valor monetario de la unidad accionaria de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial obviamente presentó un menor valor ante la existencia de las problemáticas de talante administrativo que finalmente devinieron en la liquidación de la compañía.

De tal suerte Su Señoría, mi poderdante presumía la propiedad de unas acciones que antes de la entrada de LHG CAPITAL S.A.S. se valoraban en un valor muy alto y que resultaba generoso en términos económicos; actualmente y por conducto de la deficiente administración, la exclusión de mi cliente como trabajador de la compañía entre otras el valor de las acciones que reposan en cabeza de mi poderdante, no poseen el mismo valor

intrínseco, ni extrínseco y su capacidad de negociabilidad es nula. Así las cosas, este suscrito se permite traer a colación y exigir como perjuicio patrimonial por lucro cesante, a raíz de las consecuencias que trajo consigo, no solo la disminución arbitraria de la participación económica de mi poderdante en MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, sino el desvalor de las acciones y su nula posibilidad de negociación.

Resulta pertinente ilustrar al Despacho, sobre la finalidad y definición del perjuicio patrimonial, a saber:

- Lucro cesante:
 - El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).
 - En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Fernando Giraldo Gutiérrez SC11575-2015, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01)

En conclusión, la disminución en el valor del porcentaje accionario de mi poderdante, causó un perjuicio frente a las utilidades que percibió posteriormente y la deficiente administración en los últimos tiempos (de conformidad con los hechos de la demanda), causaron que el valor unitario de sus acciones se desvalorizara, al punto de no hacer viable su negociabilidad, por lo que debe resarcirse patrimonialmente por los demandados.

5.JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se estima el valor de los perjuicios pecuniarios por un valor estimado de quinientos millones de pesos, (500.000.000.00) o lo que se logre probar dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se incluye el valor de los perjuicios por lucro cesante toda vez que estos serán determinados con el peritazgo solicitado en el acápite de pruebas.

6.CUANTIA.

Su Señoría se estima que el proceso declarativo es de mayor cuantía y por lo tanto, es Ud. competente para conocer del mismo.

7.COMPETENCIA.

En razón de la cuantía y la naturaleza del proceso, es Ud. competente para conocer de la presente litis.

8.PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES.

Pruebas documentales aportadas con la demanda:

1. Copia de la cláusula compromisoria de los estatutos sociales de la sociedad MULTOPOLIMEROS S.A.S.
2. Carta emitida por la funcionaria NANCY PENAGOS en la cual deja constancia de la imposibilidad del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS V. de entrar a las instalaciones de MULTIPOLIMEROS por ordenes de los administradores actuales de la sociedad.
3. Copia del acta No. 34 de la reunión extraordinaria de accionistas.
4. Copia de correo electrónico del 29 de octubre de 2018, remitido por la abogada CAMILA LEAL solicitando acta No. 34 definitiva y con integralidad de anexos.
5. Copia de correo electrónico del 16 de noviembre donde se remite el acta No. 34 firmada por parte del Sr. JORGE IVAN LOZADA a la Dra. CAMILA LEAL.
6. Copia de correo electrónico del 22 de noviembre
7. Convocatoria a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas que devino en el acta No. 34.
8. Correo electrónico del 18 de octubre de 2018, en el que se remite la convocatoria para la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 25 de octubre de 2018.
9. Proyecto borrador de reforma estatutaria enviado por correo electrónico, el 17 de octubre de 2018.
10. Convocatoria del 16 de noviembre de 2018 a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas del 26 de noviembre de 2018, que devino en el acta No. 35.
11. Copia del CD donde se encuentra insertada la demanda laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus administradores y accionistas, además del acta de reparto.
12. Denuncias penales interpuestas por mi poderdante en contra del representante legal de LHG CAPITAL, ISAAC NIÑO DUARTE.
13. Correo electrónico del 06 de noviembre de 2018, en el que se realiza seguimiento a los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indagando sobre el contenido final del acta No. 34.
14. Correo electrónico del 08 de noviembre de 2018, donde la Dra. CAMILA LEAL solicita nuevamente versión final del acta No. 34.
15. Correo electrónico del 10 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indican a la Dra. CAMILA LEAL que presuntamente han aceptado cambios y modificaciones propuestas por aquella.
16. Correo electrónico del 16 de noviembre de 2018, donde los administradores de

MULTIPOLIMEROS S.A.S. envían copia del acta No. 34 firmada e indican que los anexos reposan en libro de actas.

17. Correo electrónico donde se encuentra insertada la convocatoria del 23 de noviembre a reunión de Junta directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S. para el 29 de noviembre de 2018.

18. Documento de queja remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA donde pone en evidencia los yerros cometidos en la convocatoria a Reunión de Junta Directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S., por vicios en los tiempos de convocatoria.

19. Copia de certificado de existencia y representación legal, donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

20. Documento remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA exponiendo los yerros y vicios que le asisten a las convocatorias y actas No. 33, 34, 35 y la convocatoria de reunión de junta directiva.

21. Acta No. 33 de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.

22. Convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea de accionistas que devino en el acta No. 34.

23. Radicación y texto de la denuncia administrativa ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Cali, de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

24. Incapacidad medica de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

25. Ampliación de denuncia penal donde se pone en conocimiento la presunta falsedad del acta No. 29.

26. Respuesta enviada por Jorge Iván Lozada, gerente general de MULTIPOLIMEROS S.A.S. con fecha del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la que resuelve cargar a las utilidades de mi poderdante, los pagos a seguridad social.

27. Comunicación enviada por la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dirigida a los Clientes y Distribuidores.

28. Circular enviada por José Luis Hoyos, representante legal de Multipolimeros S.A.S. el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

29. Declaraciones extrajuicio de Rosa Maritza Mercado que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.

30. Declaraciones extrajuicio de Maricel Salas Rojas que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.

31. Declaraciones extrajuicio de Carlos Andrés Pelaez Ordoñez que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.

32. Copia de certificado de existencia y representación legal donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de LHG CAPITAL S.A.S.

33. Copia del auto de apertura de liquidación de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

34. Resolución administrativa No. 2019-03-008221, emanada de la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles.

35. Acta de asamblea No. 27 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. donde aparece el verdadero porcentaje accionario de mi poderdante y se comprueba el desmedro que causó la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista mayoritario en asamblea No. 33.

36. Copia de la demanda arbitral que se presentó ante el Tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali.

37. Copia de la contestación de la demanda (modelo) que presentó la parte convocada en

el Tribunal de arbitramento.

38. Copia del auto No. 3 de admisión de la demanda arbitral proferido por el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO.

39. Copia de auto No. 09 proferida por el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO a través del cual se surte y fracasa etapa conciliatoria.

40. Copia de Auto No. 10 a través del cual el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO deja constancia de la fijación de honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

41. Copia del Auto No. 12 donde se declaran extinguidos los efectos del pacto arbitral teniendo en cuenta que la parte convocada no efectuó pago de Honorarios fijado por el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO.

42. Copia del Correo electrónico donde la secretaria ELIZABETH TORRENTE CARDONA deja claro el motivo de extinción del pacto arbitral.

8.2. TESTIMONIALES

A la señora KAREN ANDREA RAMOS BENITEZ, en su momento auxiliar de talento humano de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, identificada con cédula de ciudadanía No. 1113658925, con dirección de residencia en la Carrera 7 Norte No. 52-44 de Cali, con número de teléfono 3178587574; para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos que le consten ejecutados en nombre de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial desde su departamento con la venia, orden y aquiescencia de los administradores y socios de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial que devinieron en configuraciones DE ABUSO DEL DERECHO, impugnación de actas y demás hechos de la demanda.

8.3. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito sea escuchado en interrogatorio de parte a los siguientes:

1. Al señor, JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, socio y exrepresentante legal principal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, identificado con cédula de ciudadanía No.16269943 Teléfono 3155200084 dirección, Calle 58 No. 26- 105 barrio Las Mercedes, Palmira, Valle del Cauca para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por Su Señoría con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda..
2. Al señor, ISAAC NIÑO DUARTE representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por Su Despacho con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda..

3. Al señor, JORGE IVAN LOZADA GERENTE GENERAL de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial al momento de la ocurrencia de los hechos, para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por el Despacho con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

8.4. DICTAMEN PERICIAL.

Solicito sea incorporado como elemento probatorio técnico, el dictamen pericial realizado por profesional especializado, en el que de manera detallada y técnica demuestre la disminución en la participación accionaria de mi poderdante y como tal acción arbitraria causó perjuicios pecuniarios en el momento de la ocurrencia de los hechos y posterior a los mismos.

En ese sentido solicito por parte del Juzgado que se otorgue término para aportar este elemento de prueba técnico, de conformidad con el artículo 227 del Código General del proceso:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

8.5. PRUEBA POR INFORME.

Se solicita a Su Señoría, librar oficios peticionando a la Superintendencia de Sociedades, para que en virtud del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, se rinda informe sobre el valor actual de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S., teniendo en cuenta que toda la documentación contable se encuentra en sus archivos, de conformidad con el artículo 275 del Código general del Proceso.

9. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del Sr. ANDRÉS MAURICIO MARROQUÍN como perito.

CD para el Despacho y cuatro (4) copias para el traslado Poder especial.

Copias para el trasladado a los demandados.

10. NOTIFICACIONES.

Demandante

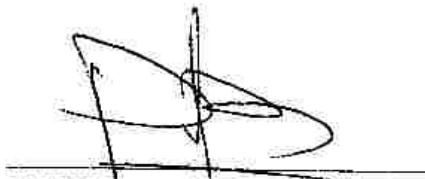
- Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama recibirá notificaciones en la Carrera 26 A # 60 – 38 de Palmira, Valle y al correo electrónico cmhv1961@icloud.com
- Apoderado: Alberto Mario Páez Bastidas recibirá las notificaciones en la carrera 14 No. 94a-24 oficina 507 de Bogotá D.C. y al correo electrónico alberto@alumbraasesores.com

Demandados.

- JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943 de Palmira, Valle, domiciliado actualmente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, con dirección de residencia conocida Calle 58 No, 26 – 105, barrio Las Mercedes, Palmira, Valle del Cauca y correo electrónico jlh63@hotmail.com, en calidad de accionista de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, exrepresentante legal principal y administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial
- ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali y correo electrónico isaac.ninod@isnandia.com en calidad de representante legal de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S. y ha asistido a todas las asambleas extraordinarias y ordinarias de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, en representación de LHG CAPITAL S.A.S., empresa socio de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.
- JORGE IVAN LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido Calle 6 #118-20, Conjunto campestre Colinas del viento, Casa No. 4, Pance en calidad de exadministrador y exgerente general de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.
- LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901015106-6 y representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali, como socia de MULTIPOLÍMEROS S.A.S.
- La sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial identificada con NIT 815.001.300-6 y representada legalmente por JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943, con domicilio actual en Palmira, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones Carrera 7 Norte No. 52-44 en Cali, compañía que ejecuta y ha aprobado todas las decisiones aquí

reseñadas y ejecutora del abuso del derecho aprobado por la mayoría accionaria de su Asamblea de Accionistas..

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above a horizontal line.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS

C.C. 72.288.935.

T.P. 154.409 del C.S. de la J.

~~106~~

80

~~104~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.

1

suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad se elevará al setenta por ciento (70%) salva que la Junta de Accionistas, con la aprobación del setenta por ciento (70%) de las acciones determinen lo contrario.

CAPITULO VII

RESOLUCION DE CONFLICTOS SOCIETARIOS

Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo VIII

Disposiciones Varias

Artículo 69. Enajenación global de activos.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la Junta, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 70. Ejercicio social.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 71. Ley aplicable.- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008, el Código de Comercio y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IX

Disolución y Liquidación

Artículo 72. Disolución.- La sociedad se disolverá:

- 1º Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 2º Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 3º Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 4º Por las causales previstas en los estatutos;
- 5º Por orden de autoridad competente, y



~~88~~

87

~~87~~
5

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
2



~~707~~ 6

Anexo 2

Page 10

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

[illegible]

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971).

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered.

1. *Phragmites* *communis* L.

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973). The total chlorophyll content was determined by the method of Arar and Cook (1980).

1. Multipolimeros

23 MAY 2011

REC'D - 10/1/54

alumbra

ASISTENTES

Santiago de Cali, diciembre de 2018

Señores

MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Atn. JORGE IVAN LOZADA. (Gerente General)

Atn. JOSE LUIS HOYOS V.

Ciudad

Ref.: Consideraciones sobre las últimas actuaciones de la asamblea de accionistas y la gerencia general de MULTIPOLIMEROS S.A.S. .

JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.156 y tarjeta profesional de abogado No. 303.745 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** me permito pronunciarme nuevamente ante **MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus autoridades corporativas**, por las situaciones de hecho y derecho que han ocurrido en las últimas asambleas de accionistas y la última reunión de Junta Directiva, así:

CONSIDERACIONES.

1. Frente al contenido del acta # 33 de la asamblea extraordinaria de accionistas y la imposibilidad de ejercer el derecho de inspección.

El 25 de septiembre de 2018 a las 05:00 pm en la calle 32 No. 30ª - 55 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

En dicha asamblea se tomaron las siguientes decisiones sobre reformas estatutarias, es decir, de relevancia para el futuro y estructura misma de la sociedad, adicionalmente en el punto cuarto (4º), quedó consignada la decisión presunta con unos puntos suspensivos "(...)" situación que comporta una anomalía en el carácter informativo que contienen dichas actas al interior de cualquier compañía.

La decisión tomada en el punto cuarto (4º) no quedó certificada ni registrada en el acta # 33 y la intención de mi poderdante por informarse de la totalidad de las decisiones tomadas allí no fue posible. De tal forma y posteriormente, mi poderdante quiso hacer uso de su derecho de inspección, de conformidad con las directrices normativas vigentes, sin embargo, los señores Jorge Lozada, José Luis Hoyos y Karen Ramos dieron orden a Nancy Penagos, secretaria de Multipolimeros S.A.S., para no dejar ingresar al ingeniero Carlos Manuel Hoyos, lo cual quedó consignado en un documento redactado a mano con sello de 29 de noviembre de 2018:

Artículo 48 de la ley 222 de 1995 dispone:

85
#104
8

alumbra

Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.

Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

A su paso, la Superintendencia en oficio 220-139378 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2013 se manifiesta sobre el particular y nos entrega esta breve y sucinta reflexión al respecto:

Tenemos entonces como el derecho de inspección, es un derecho conferido al asociado por el solo hecho de tener la calidad de tal y de cuyo libre ejercicio no se puede privar a la persona que lo posea, con los alcances y restricciones que señala el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.
(...)

En lo que concierne a los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. que también constituye ley para los accionistas se indica en el parágrafo de su artículo 12:

Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) Inspeccionar los documentos y negocios sociales.

Solicitud: Tal y como se ha mencionado y se seguirá mencionando ante las entidades que correspondan, mi poderdante tiene derecho como accionista de la compañía a inspeccionar los libros donde consten registros de actas y accionistas y acceder a la información expedita y total que devenga de juntas o asambleas, sin ninguna limitante impuesta por uno o varios miembros de la compañía.

2. Frente al del acta # 34 de asamblea extraordinaria de accionistas y el traslado de los anexos de la misma.

Luego de la solicitud hecha por el Sr. ISAAC NIÑO DUARTE donde se le pidió a este suscrito que contactara a la Dra. CAMILA LEAL para que entregara su respectiva aprobación teniendo en cuenta que presuntivamente se había realizado el traslado de todos y cada uno de los anexos del acta # 34, la Dra. CAMILA LEAL el 28 de noviembre de la presente anualidad me hizo traslado vía correo electrónico, de la cadena de comunicaciones que había sostenido con el Gerente General de la compañía y asistente a la asamblea extraordinaria de accionistas, donde es evidente que hubo un traslado parcial de documentos (anexos) a la Dra. CAMILA LEAL. Así, en correo remitido desde gerencia.general@multipolimerossas.com a camila_leal@bonilla@hotmail.com el 22 de noviembre del año en curso se indicó lo siguiente:

Buena tarde Dra. Camila

De acuerdo con su solicitud, me permito enviarle los siguientes documentos que hacen parte de los anexos del Acta #34:

alumbra

ASINORES

1. Declaración Juramentada Revisor Fiscal

2. Acta # 29 - Reposición

De tal forma, el traslado hecho a quien fungiera como representante del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS V. accionista de la compañía, se realizó de forma incompleta y no comporta integralidad para su aprobación.

3. Frente a la convocatoria hecha para asamblea extraordinaria de accionistas el día 26 de noviembre y el contenido del acta # 35.

Tanto la normativa nacional vigente como los conceptos de la entidad Superintendencia de Sociedades que vigila e inspecciona las sociedades por acciones simplificadas atienden el principio de aprobación del acta por los miembros de la asamblea de accionistas, con el fin de que, lo que ocurrió, se adjuntó y/o decidió guarde coherencia con lo que quedó plasmado en el acta.

En el particular, es evidente la ausencia total de aprobación por parte del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, pues, aunque luego de la celebración de asamblea extraordinaria de accionistas, se discutió y se hizo traslado parcial de algunos documentos a su entonces apoderada, la Dra. CAMILA LEAL BONILLA, lo cierto es que JAMÁS se ha dado traslado al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA del ACTA # 34 JUNTO CON LA TOTALIDAD DE SUS ANEXIDADES, por lo que es improcedente un juicio de aprobación o improbación de la misma; de tal forma, resquebrajando las exigencias de eficacia que bien contiene tanto el Código de Comercio como la Superintendencia de Sociedades.

Ello deviene llanamente en que, el acta # 34 no se encuentre en eficacia jurídica y no se pueda SOBRE ELLA realizar una nueva convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas, como en el presente caso; la convocatoria remitida el 16 de noviembre de 2018, fundamenta su motivación, en sucesos acaecidos y dispuestos en el acta # 34 por lo tanto, no existiendo certeza sobre el contenido de dicha acta #34, tanto la convocatoria a reunión de asamblea de accionistas, como la reunión misma que está prevista para el 26 de noviembre de 2018, están llamadas a fracasar por encontrarse sustentadas en un acta (No. 34) no aprobada en su integralidad.

Ahora bien, frente a la convocatoria realizada, la frase con la que se inicia el documento, a saber "Por cumplimiento a una solicitud de la Asamblea General de Accionistas en su reunión extraordinaria del 25 de octubre de 2018" cuando en el desarrollo de la reunión de asamblea extraordinaria que originó el acta # 34, JAMÁS se solicitó tal convocatoria, esta situación TOTALMENTE CONTRARIA A LA REALIDAD DE LO SUCEDIDO, también hace meya en la ineficacia jurídica tanto de la convocatoria como de la reunión en sí misma, por no existir un fundamento certero respecto del cual se esté convocando.

Así, estando viciada por ineficacia la convocatoria, también lo estará la asamblea que se instale y lo que sea decidido en ella, tal y como sucedió.

#3 87 44 10

alumbra

ASESORES

4. Frente a la convocatoria hecha para reunión de Junta Directiva el día 29 de noviembre y las decisiones tomadas allí.

Sobre la convocatoria, es importante aclarar que la no se realizó cumpliendo los tiempos establecidos en la normativa vigente (Código de comercio), ni los estatutos sociales de la compañía, ni el reglamento mismo de la Junta Directiva.

Dicho lo anterior, por las situaciones jurídicas y precisiones que ya fueron trasladadas a MULTIPOLIMEROS S.A.S., es pertinente, solicitar nuevamente el acta de la reunión de junta directiva a la que se convocó erradamente el 29 de noviembre o comunicado sobre la no realización de la misma.

Por las anteriores precisiones es bueno mencionar las consecuencias de todas aquellas inconsistencias y vulneraciones en las que han incurrido los administradores y convocantes de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 48 de la ley 222 de 1995:

Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

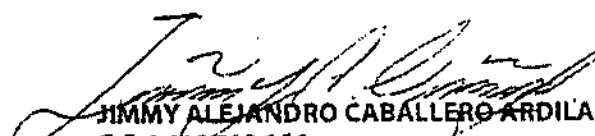
En ese orden, el incumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que regulan la materia, configuran claramente violación de los derechos de mi poderdante como accionista de la compañía y un total abuso de derecho por parte de quienes se encuentran administrando la compañía y son mayoría societaria.

Todo lo anterior se reitera para que se tenga como precedente claro de la posición jurídica que ha asumido mi poderdante como accionista de la compañía frente a las últimas actuaciones que se suscitaron tanto en asamblea de accionistas como en reunión de Junta Directiva.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante puede ser notificado de su decisión al correo electrónico cmhiv1961@icloud.com y este suscrito puede ser notificado de su decisión al correo electrónico alejandro@alejandroasesores.com

Atentamente,


JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA
C.C. 1.040.213.156
T.P. 303.745 del C.S.J.

ASESORES
NIT: 900034630-6

~~116~~

88

~~116~~

● PRUEBA
DOCUMENTAL No.
3
●

MULTIPOLIMEROS S.A.S.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA No. 34

OC. P. Mayo 2018

En la ciudad de Cali, el día 25 de octubre de 2018, siendo las 2:15 pm, se llevó a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S., (en adelante la "Sociedad"), en la Carrera 7 Norte # 52-44, previa convocatoria enviada por el Representante legal y solicitada por el representante de la sociedad accionista LHG CAPITAL S.A.S. con la antelación prevista en los estatutos, enviada el 17 de octubre de 2018, mediante comunicación escrita enviada a todos los miembros de la Asamblea General de Accionistas.

Asistieron a la presente reunión las 4.124.556.222 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la siguiente manera:

Accionista	No. Acciones	Porcentaje de Participación
José Luis Hoyos Valderrama	820.002.417	19.8%
Manuel José Hoyos Bueno- Poder otorgado a Jose Luis Hoyos Valderrama	576.275.776	14%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama: Representado por: Camila Leal Bonilla	378.469.254	9,2%
Comercializadora H2 Empack S.A.S. Representada por: Jose Luis Hoyos	266.907.883	6,5%
LHG Capital S.A.S Representada por: Isaac Niño Duarte	2.082.900.892	50.5%
TOTAL	4.124.556.222	100%

90
111
12

Igualmente se encontraba presente el señor Jorge Iván Lozada, en calidad de invitado.

Se puso a consideración de los miembros de la Asamblea General de Accionistas el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión
3. Cambio del Representante Legal Suplente
4. Proyecto de Capitalización de la Sociedad
5. Contratación de la Defensa Jurídica para los administradores y Representantes Legales.
6. Notificación del Proceso de la Ley 1116 a la Administración
7. Información a la Asamblea del hurto del Acta 29 de la Asamblea General de Accionistas - Reunión Extraordinaria, de sus anexos y sus extractos.
8. Aprobación de la reposición del Acta 29 mencionada en el punto anterior
9. Comunicación del Revisor Fiscal - Hernando Silva Jimenez, a los Socios de Multipolimeros S.A.S.
10. Autorización de inicio de procesos legales en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama
11. Consideración de Propuesta de Reforma Estatutaria.
12. Ratificación de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva.
13. Nominación de Suplente Junta Directiva
14. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se deja constancia que se encontraban presentes y debidamente representadas 4.124.556 222 acciones, equivalentes al 100% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad, por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

Antes de dar inicio a la reunión, Camila Ical Bonilla, apoderada del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama dentro de la reunión de asamblea, puso en conocimiento de los asistentes de la reunión, su desconocimiento y el de su poderdante del Acta 33 mediante la cual se procedió a realizar la capitalización de sociedad y se formalizó la inclusión de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S con un porcentaje del 50.5%.

J.M.
ck

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 93,5% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad, eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Jorge Iván Lozada, respectivamente quienes estando presentes en la reunión aceptaron su designación.

3. Cambio del Representante legal Suplente

El presidente de la reunión, el señor José Luis Hoyos tomó la palabra y sugirió realizar la sustitución del Señor Fabián Poveda quien hasta el 1 de septiembre de 2018 fungió como Representante Legal Suplente de la Compañía y se designara en este cargo al Señor Jorge Ivan Lozada identificado con cédula de ciudadanía # 94.309.403, quien a la fecha ocupa el cargo de Gerente General de la Compañía. Se sometió a votación y fue aprobado por el 84,3% así:

Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
José Luis Hoyos Valderrama	19,8%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno-Poder otorgado a Jose Luis Hoyos Valderrama	14%	Afirmativo
Carlos Manuel Hoyos Valderrama; Representado por: Camila Leal Borilla	9,2%	Negativo
Comercializadora H2 Empack S.A.S. Representada por: Jose Luis Hoyos	6,5%	Se abstiene
LHG Capital S.A.S. Representada por: Isaac Niño Duarte	50,3%	Afirmativo
TOTAL	84,3%	

14

4. Proyecto de Capitalización de la Sociedad

El Señor Isaac Niño Duarte da lectura a la comunicación del Revisor Fiscal de la sociedad el señor Hernando Silva Jimenez, en la que se da a conocer una Declaración Juramentada ante la Notaria Pública 16 de la ciudad de Cali en la que se hacen aseveraciones sobre el inventario físico de la sociedad.

El Señor Isaac Niño Duarte respecto a la comunicación de declaración juramentada que habla sobre la diferencia de los registros contables y el inventario físico, dispone no haber conocido la magnitud de dicha situación con anterioridad y que de ser comprobada esta situación la inversión de la sociedad que él representa, LHC CAPITAL S.A.S, puede verse afectada, por lo que solicita a la administración de la sociedad se haga la revisión de las aseveraciones del revisor fiscal, para que se haga la valoración dentro de la contabilidad, se reconozca en los Balances y posteriormente se deberá evaluar la necesidad de Capitalización de la empresa una vez se evalúen los resultados y riesgos generados en los hechos dispuestos en la declaración juramentada del Revisor Fiscal de la Sociedad.

5. Contratación de la Defensa Jurídica para los administradores y Representantes Legales.

El señor Isaac Niño Duarte, presenta una propuesta para contratar la Defensa Jurídica de los Administradores y Representantes Legales dentro de los procesos judiciales que estén dirigidos en el cumplimiento de sus funciones dentro de la sociedad. Los costos de los honorarios deberán ser valorados en el momento en que ocurran situaciones de contingencia judicial para que sean asumidas por la Compañía Multipolimeros SAS, ya que a la fecha no se ha notificado de ninguna demanda judicial.

Se sometió a votación y fue aprobado por el 84.3%.

Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
José Luis Hoyos Valderrama	19.8%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno- Poder otorgado a José Luis Hoyos Valderrama	14%	Afirmativo

~~117~~ 15

Carlos Manuel Hoyos Valderrama: Representado por: Camila Leal Bonilla	9,2%	Negativo
Comercializadora H2 Empack S.A.S. Representada por: Jose Luis Hoyos	6,3%	Se abstiene
1116 Capital S.A.S. Representada por: Isaac Niño Duarte	50,5%	Afirmativo
TOTAL	84,3%	

6. Notificación del Proceso de la ley 1116 a la Administración

El señor Isaac Niño Duarte informa en la reunión sobre la comunicación recibida por la administración por parte de la Superintendencia de Sociedades por el incumplimiento del pago al Acreedor ICD América (Acreedor de cuarta clase según acuerdo del proceso de la ley 1116) quien manifestó el no pago de la cuota correspondiente al plan de pagos, al respecto se manifiesta que no se conoce las implicaciones de esta comunicación, razón por la cual se sugiere que la Compañía requiere de una contratación de abogados para defensa en las audiencias futuras que pueden presentarse.

Toma la palabra Camila Leal para comunicar que al revisar la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, consulta que es abierta y de libre acceso, encontró que el término de traslado de la contestación sobre el posible incumplimiento había vencido, por lo cual la sociedad sería llamada a la audiencia de incumplimiento dispuesta en la Ley 1116 de 2006 para dar las explicaciones pertinentes y que el Juez del concurso tome las determinaciones en el caso, por lo cual debía evaluarse los valores que serían cobrados para esta asesoría, ya que debe contener la asistencia a dicha audiencia.

7. Información a la Asamblea del hurto del Acta 29 de la Asamblea General de Accionistas - Reunión Extraordinaria, de sus anexos y sus extractos.

El señor Isaac Niño Duarte informa la sustracción de la compañía del Acta 29 de la Asamblea del libro de Actas de Accionistas de la Compañía por parte del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama. Camila Leal Bonilla, apoderada del señor Carlos Manuel Hoyos informa que el Acta 29 fue radicada como prueba dentro de la denuncia penal

incoada por el señor Hoyos y por lo tanto hace parte de un proceso penal, razón por la cual la aseveración y acusación de hurto no se configuraría.

Vuelve a tomar la palabra el señor Isaac Niño Duarte, quién dispone que de acuerdo con lo que se estudió por parte de los asesores penales externos de la empresa, la forma en la cual fue retirada el acta de la empresa implica una sustracción ilegal de la misma y por ende se deben entablar los procesos legales del caso con el objetivo de poder sustituirla conforme a lo que indica la regulación colombiana sobre la necesidad de mantener los libros de actas de las empresas en la sociedad.

La asamblea somete a votación el inicio de los procesos legales pertinentes en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama por hurto y abuso de confianza.

La asamblea aprobó el inicio de los procesos con una votación a favor del 84.3% de los votos presentes e instruyó a la administración de iniciar los procesos antes de finalizar el mes de octubre de 2018.

Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
José Luis Hoyos Valderrama	19.8%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno-Poder otorgado a José Luis Hoyos Valderrama	14.1%	Afirmativo
Carlos Manuel Hoyos Valderrama; Representado por: Conilda Leal Bonilla	9.2%	Negativo
Comercializadora 112 Empack S.A.S. Representada por: José Luis Hoyos	6.5%	Se abstiene
111G Capital S.A.S. Representada por: Isaac Niño Duarte	50.5%	Afirmativo
TOTAL	84.3%	

8. Aprobación de la reposición del Acta 29 mencionada en el punto anterior.

Se aprueba previo el envío del acta a los accionistas la reposición del Acta de Asamblea No. 29 con una votación del 84,3%.

Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
Jose Luis Hoyos Valderrama	10,8%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno-Poder otorgado a Jose Luis Hoyos Valderrama	14%	Afirmativo
Carlos Manuel Hoyos Valderrama: Representado por: Camila Leal Bonilla	9,2%	Negativo
Comercializadora H2 Empack S.A.S. Representada por: Jose Luis Hoyos	6,5%	Se abstiene
LHG Capital S.A.S. Representada por: Isaac Niño Duarte	50,2%	Afirmativo
TOTAL	84,3%	

9. Comunicación del Revisor Fiscal - Hernando Silva Jimenez, a los Socios de Multipolimeros S.A.S.

El señor Isaac Niño Duarte procede a dar lectura a la declaración juramentada firmada por el Revisor Fiscal el Hightec plasticos S.A.S. entregada en días pasados por el señor Hernando Silva, declaración en la que hace referencia al tema puntual al tema de inventarios.

La apoderada del señor Carlos Manuel Hoyos solicitó copia del documento que contiene la declaración juramenta del Revisor Fiscal en contra de su poderdante, sin embargo el señor Isaac Niño determinó que el documento no sería entregado a la apoderada del accionista Carlos Manuel Hoyos V., ya que con él se procederá a realizar actuaciones legales.

#12
#10
90
18

Se anexa dicha comunicación (Anexo I) como parte de la presente Acta de esta reunión.

10. Autorización de inicio de procesos legales en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama.

Se aprueba dar inicio de los procesos legales en contra del Sr. Carlos Manuel Hoyos Valderrama con una votación del 84,3%.

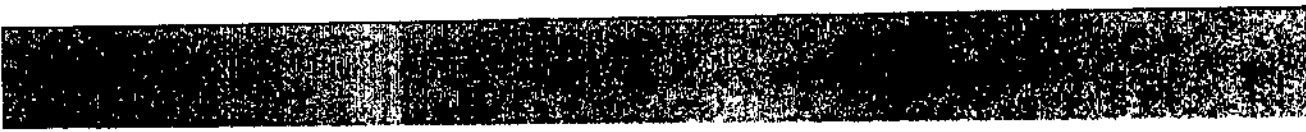
Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
José Luis Hoyos Valderrama	19,5%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno-Poder otorgado a José Luis Hoyos Valderrama	14%	Afirmativo
Carlos Manuel Hoyos Valderrama: Representado por: Conila Leal Bonilla	9,2%	Negativo
Comercializadora H2 Empark S.A.S. Representada por: José Luis Hoyos	0,5%	Se abstiene
LIG Capital S.A.S. Representada por: Isaac Niño Duarte	50,5%	Afirmativo
TOTAL	84,3%	

11. Consideración de propuesta de Reforma Estatutaria.

El Presidente de la reunión sometió a consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de reforma estatutaria:

"RESOLUCIÓN No. 1

J
A



#13
161
19

La Asamblea General de Accionistas de
MUL.TIPOLIMEROS S.A.S.
en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias.

RESUELVE

PRIMERO: Retormar el artículo 36 de los estatutos de la sociedad, el cual quedará así:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

Sin perjuicio de las mayorías decisorias especiales previstas en estos estatutos, las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

No obstante, las siguientes reformas a los estatutos sociales requerirán el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas:

- a. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular.
- b. La modificación de la cláusula compromisoria.
- c. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.
- d. La inclusión de una mayor responsabilidad para los accionistas, de prestaciones accesorias o garantías suplementarias.
- e. La transformación de la sociedad en cualquiera de los tipos previstos en el libro segundo del Código de Comercio.
- f. La fusión o escisión que tenga como objeto o efecto el tránsito de la sociedad a otro tipo societario.

PARÁGRAFO. - Para la constitución de prenda o cualquier otra garantía sobre las acciones de la sociedad, se requerirá previamente el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Sociedad la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio de Cali."

11

asamblea no podría ratificar las decisiones hasta no encontrarse dispuesta y legalizada la reforma estatutaria que crea y nombre a la Junta Directiva de la sociedad.

A pesar de lo anterior, el Presidente sometió a consideración la siguiente propuesta de:

"RESOLUCIÓN No. 2
La Asamblea General de Accionistas de
MULTIPOLIMEROS S.A.S.
en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar todas las decisiones tomadas por la Junta Directiva, desde su nombramiento inicial de fecha 20 de diciembre de 2017."

Después de una breve deliberación la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 84,3% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad, presentes en la reunión, aprobó la Resolución No. 2.

Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
José Luis Hoyos Valderrama	19,8%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno- Poder otorgado a Jose Luis Hoyos Valderrama	11%	Afirmativo
Carlos Manuel Hoyos Valderrama: Representado por: Camila Leal Bonilla	9,3%	Negativo
Comercializadora H2 Empack S.A.S. Representada por: Jose Luis Hoyos	6,5%	Se abstiene
UIC Capital S.A.S Representada por: Isaac Niño Quarte	50,5%	Afirmativo
TOTAL:	84,3%	

#28 21

Después de una breve deliberación la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 84,3% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad, presentes en la reunión, aprobó la Resolución No. 1.

Accionista	Porcentaje de Participación	Sentido del Voto
José Luis Hoyos Valderrama	19.8%	Afirmativo
Manuel José Hoyos Bueno- Poder otorgado a José Luis Hoyos Valderrama	14%	Afirmativo
Carlos Manuel Hoyos Valderrama; Representado por: Camila Leal Bonilla	9.2%	Negativo
Comercializadora H2 Empack S.A.S. Representada por: José Luis Hoyos	6.5%	Se abstiene
HIG Capital S.A.S. Representada por: Isaac Niño Duarte	50.5%	Afirmativo
TOTAL	84.3%	

Se anexan los Estatutos (Anexo II) como parte de la presente Acta de esta reunión.

12. Ratificación de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva del año en curso.

En este punto de la reunión, el Presidente de la reunión tomó la palabra y manifestó a la Asamblea General de Accionistas que, en atención al Acto No. 29 en la cual consta la reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de fecha 20 de diciembre de 2017, se nombró a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, decisión que se pretende ratificar en esta Asamblea.

Toma la palabra la apoderada del señor Carlos Manuel Hoyos, para dejar la constancia de que su criterio jurídico al no encontrarse registrada el Acta que reformaba los estatutos de la sociedad al agregar un órgano de administración como lo es la Junta Directiva, esta

J. L. Hoyos

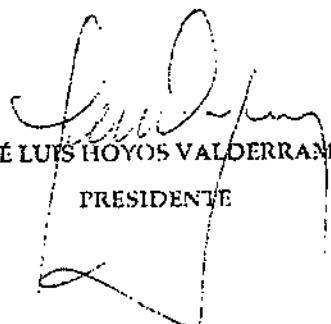
#6
#5
22

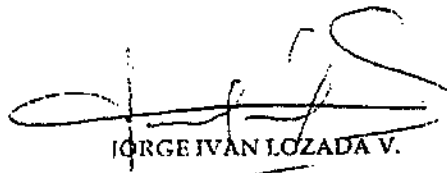
13. Nominación de suplente de Junta Directiva.

El señor Jose Luis Hoyos V. presento como candidato suplente al señor ELKIN VELEZ el cual aún no le había confirmado su aceptación y no se puso en conocimiento de la Asamblea la hoja de vida por lo cual queda pendiente este punto.

Siendo las 05:30 p.m. del 25 de octubre de 2018, se dio por concluida la reunión.

Se firma este documento el día 13 de noviembre de 2018.


JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA
PRESIDENTE


JORGE IVAN LOZADA V.
SECRETARIO

4/2
A



~~129~~

101

~~125~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
4

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

LUNES 29 DE OCTUBRE DE 2018

De: Camila Leal Bonilla <camila_lealbonilla@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 29 de octubre de 2018 2:28 p. m.
Para: gerencia.produccion@multipolimerossas.com
CC: gerencia.general@multipolimerossas.com
Asunto: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buenas tardes,

Señor Hoyos,

Conforme a lo dispuesto en la reunión del día jueves 25 de octubre del presente año, se decidió que los asistentes a la Asamblea revisarían y aprobarían el acta, por lo que antes del día martes 30 de octubre se debía enviar a los correos dispuestos, para realizar las consideraciones necesarias y aprobar la firma por parte del presidente y el secretario de la reunión. A la fecha no he recibido el correo con el documento borrador del acta, por lo que formalmente extendiendo a usted como presidente de la Asamblea se sirva hacerme llegar por este medio el documento mencionado, con el fin de cumplir con lo acordado en la reunión.

Quedo atenta a su respuesta.

CAMILA LEAL B.

Abogada- Derecho Privado

Calle 93 # 19-55 Of. 02-124

Sede Bogotá

~~729~~

103

~~428~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
5

24
24

De: gerencia.general@multipolimerossas.com <gerencia.general@multipolimerossas.com>

Enviado: jueves, 22 de noviembre de 2018 4:32 p.m.

Para: 'Camila Leal Bonilla'

Cc: 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama'

Asunto: RE: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buena tarde Dra. Camila

De acuerdo con su solicitud, me permito enviarle los siguientes documentos que hacen parte de los anexos del Acta #34:

1. Declaración Juramentada Revisor Fiscal
2. Acta # 29 – Reposición

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordial saludo,

#37 103
~~#38~~
~~203~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
6

JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

De: gerencia.general@multipolimerossas.com <gerencia.general@multipolimerossas.com>
Enviado: jueves, 22 de noviembre de 2018 4:32 p.m.
Para: 'Camila Leal Bonilla'
Cc: 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama'
Asunto: RE: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buena tarde Dra. Camila

De acuerdo con su solicitud, me permito enviarle los siguientes documentos que hacen parte de los anexos del Acta #34:

Declaración Juramentada Revisor Fiscal
Acta # 29 – Reposición

Cualquier Información adicional con gusto será suministrada.

Cordial saludo,

JORGE IVAN LOZADA

#32 (10) #31 25

~~135~~ 107
~~132~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
7

Santiago de Cali Septiembre 18 del 2018.

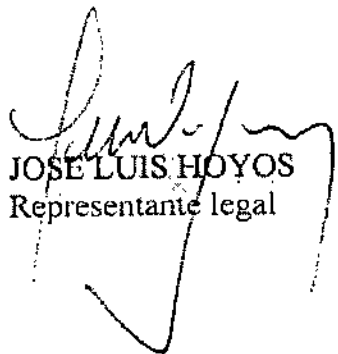
Señor
CARLOS MANUEL HOYOS V.
Socio MULTIPOLIMEROS SAS

Ref. CITACION A ASAMBLEA MULTIPOLIMEROS SAS

Cordial saludo.

Le informamos que el próximo 25 de septiembre del 2018 se llevara a cabo la
citación a asamblea general de socios. (Ver documento anexo).

Atentamente.



JOSE LUIS HOYOS
Representante legal



LA SOLUCION DE ESPADILES
www.multipolimerossas.com



Santiago de Cali Septiembre 18 del 2018

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
MULTIPOLIMEROS SAS CONVOCA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Por medio de la presente se efectúa convocatoria ordinaria a Asamblea que se llevara a cabo el día martes 25 de septiembre a las 5.0 pm am en la calle 32 No 30 a 55 de la ciudad de Palmira.. En donde se tratara el siguiente orden del día.

VERIFICACION DEL QUORUM

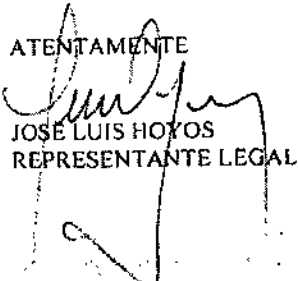
NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE REFORMA ESTATUTARIA-CAPITAL AUTORIZADO

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE CAPITALIZACION

ELABORACION LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

ATENTAMENTE


JOSE LUIS HOYOS
REPRESENTANTE LEGAL

VERIFICACION DEL QUORUM

~~15~~ ~~11~~
~~134~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
8

13/11/2019

Correo de alumbra - asesores - Fwd: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MULTIPOLIMEROS S.A.S

alumbra

Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>

29

Fwd: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MULTIPOLIMEROS S.A.S

13 de noviembre de 2019, 10:59

Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>
Borrador

De: Jose Luis Hoyos <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>
Fecha: 18 de octubre de 2018, 9:33:52 a. m. COT
Para: Carlos Manuel Hoyos Valderrama <cmhv1961@icloud.com>
Cc: jlh63@hotmail.com
Asunto: RV: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MULTIPOLIMEROS S.A.S

Señor Carlos Manuel Hoyos V. como representante legal de COMERCIALIZADORA H2EMPACK envíen correo convocatoria asamblea general extraordinaria de MULTIPOLIMEROS SAS.

JOSE LUIS HOYOS V.

REPRESENTANTE LEGAL COMERCIALIZADORA H2EMPACK

De: gerencia.general@multipolimerossas.com [mailto:gerencia.general@multipolimerossas.com]
Enviado el: jueves, 18 de octubre de 2018 9:09 a. m.
Para: 'Jose Luis Hoyos'
Asunto: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MULTIPOLIMEROS S.A.S

Señores

Comercializadora H2 Empack S.A.S.

Atte. Jose Luis Hoyos Valderrama

Representante legal

Ciudad

Reciba un cordial saludo,

Por solicitud del Representante Legal de la Compañía Multipolimeros S.A.S., me permito enviarles convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevara a cabo el próximo 25 de octubre de 2018 a las 2:00 pm en la Sede de la Compañía - Cra. 7 Norte # 52-44.

A esta comunicación se adjunta los siguientes anexos:

1. Convocatoria de la Asamblea - Firmada por el Representante Legal
2. Estatutos de la Sociedad.
3. Poder para la Asamblea.

Agradezco se sirvan confirmar asistencia.

Cordialmente,

Jorge Iván Lozada V

Gerente General

Multipolimeros SAS

~~18~~ ~~13~~
~~156~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
9

114
~~132~~
30

ESTATUTOS DE MULTIPOLIMEROS S.A.S.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. TIPO SOCIETARIO Y NATURALEZA: La compañía que por medio de este documento privado se constituye es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de la abreviatura "S.A.S.", según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social importación, exportación, venta y distribución de resinas plásticas, sus productos, transformación y conversión de las mismas, al igual que la producción y venta de materiales reciclados y/u originales de resinas de plástico como polietileno, polipropileno, poliestireno, pvc y otros.

Igualmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO: El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Santiago de Cali y su dirección para notificaciones judiciales será la Carrera 7 N No. 52-44. La sociedad podrá cambiar su domicilio y crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO CUARTO. TÉRMINO DE DURACIÓN: El término de duración de la sociedad será indefinido.

CAPÍTULO II REGLAS SOBRE CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO. CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.000), dividido en CINCO MIL MILLONES (5.000.000.000) de acciones de valor nominal de UN PESO (\$1) cada una.

ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito inicial de la sociedad es de CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.124.556.222), dividido en CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (4.124.556.222)

\$38
\$39
\$38
31

acciones ordinarias de valor nominal de UN PESO (\$1) cada una, representadas en títulos negociables. Las acciones fueron suscritas de la siguiente forma:

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR NOMINAL	%
Manuel Jose Hoyos Bueno	576.275.776	\$ 576.275.776	14%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	378.469.254	\$ 378.469.254	9.2%
Jose Luis Hoyos Valderrama	820.002.417	\$ 820.002.417	19.8%
Comercializadora H2 Empack S.A.S.	266.907.883	\$ 266.907.883	6.5%
LHG Capital S.A.S.	2.082.900.892	\$ 2.082.900.892	50.5%
TOTAL		\$ 4.124.556.222	100%

ARTÍCULO SÉPTIMO. CAPITAL PAGADO. - El capital pagado de la sociedad es CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.124.556.222), dividido en CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (4.124.556.222) acciones ordinarias de valor nominal de UN PESO (\$1) cada una.

ARTÍCULO OCTAVO. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES: Los títulos de capital emitidos en virtud del presente acto de constitución pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias.

Además de los derechos previstos en el artículo 379 del Código de Comercio, cada acción ordinaria le otorga a su titular un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ningún tipo de acciones de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., podrá pertenecer a terceros en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones. Con base en lo anterior, aquellos no podrán bajo circunstancia alguna tener la calidad de accionistas de la sociedad.

En consecuencia, si en el respectivo trámite de disolución y liquidación de la sociedad titular de las respectivas acciones, éstas llegaren a ser adjudicadas a un tercero, la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. tendrá una opción de compra sobre las mismas y por tanto podrá ejercer el derecho a readquirirlas, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Comercio, para lo cual la sociedad ejercerá la opción de compra y procederá a liquidar y pagar tales participaciones a los respectivos terceros adjudicatarios por su valor intrínseco, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que la sociedad o su representante legal sean notificados sobre la adjudicación de las acciones.

#10
#11
#12
32

Para efectos de lo previsto en este párrafo, el precio de las acciones será su valor intrínseco correspondiente a la fecha de ejercicio de la opción de compra, el cual será el resultado de dividir el patrimonio neto de la sociedad entre el número total de acciones que se encuentren en circulación, multiplicado por el respectivo número de acciones del accionista saliente.

El derecho a readquirir las acciones, en virtud de la opción de compra aquí prevista, será ejercido por la sociedad dentro del plazo previsto en el inciso segundo de este párrafo y previa decisión de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, adoptada mediante el voto favorable de al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Para efectos de lo aquí previsto, se entenderá que la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. no readquirirá las acciones de la sociedad accionista saliente, en caso de acaecimiento de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Por no surtir la aprobación de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, dentro del plazo previsto en el inciso segundo de este párrafo.
- b. Por no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 396 C. d Co., para la readquisición de acciones.
- c. Por el incumplimiento en el pago del precio de cualquiera de tales acciones, habiendo la sociedad ejercido la opción de compra, según lo previsto en este párrafo.

En cualquiera de tales casos, la asamblea general de accionistas o el accionista único, según el caso, podrán decidir si la sociedad continúa con el respectivo tercero adjudicatario de las acciones de la sociedad accionista saliente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del acaecimiento de la respectiva condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con lo previsto en el último inciso del párrafo primero anterior, la sociedad no continuará con terceros adjudicatarios en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones, salvo decisión en contrario de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, aprobada dentro del plazo previsto en dicho inciso. De no ser aprobada la continuación de la sociedad con terceros adjudicatarios en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones, los demás accionistas de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. tendrán una opción de compra sobre tales acciones, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

- a. Si existe pluralidad de accionistas, cada uno tendrá derecho a ejercer una opción de compra sobre las acciones de la sociedad accionista saliente, en proporción a su participación en el capital social de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
- b. En el evento en que uno o más de los demás accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. no desee adquirir tales acciones, el derecho de éstos a adquirirlas acrecerá el derecho de los demás accionistas, en proporción a su participación en el capital social.

~~111~~
~~113~~
~~140~~
33

c. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expiración del plazo contenido en el último inciso del párrafo primero anterior, uno o más de los demás accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S., podrá ejercer opción de compra sobre las acciones de la sociedad titular saliente, por el valor intrínseco de las mismas correspondiente a la fecha de ejercicio de la opción.

d. El pago del precio de tales acciones, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del ejercicio de la opción de compra, conforme con lo aquí previsto.

e. Los derechos inherentes a las referidas acciones, no podrán ser ejercidos durante todo el tiempo que tarde la realización y culminación del procedimiento aquí establecido. En todo caso, si durante dicho periodo la asamblea general de accionistas llegare a decretar utilidades, éstas pertenecerán al tercero adquirente de las acciones de la sociedad titular saliente.

PARÁGRAFO TERCERO: Restricciones a la negociación de acciones: Durante un término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Este término solo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de conformidad con el art. 13 de la Ley 1258 de 2008.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude dicho título.

PARÁGRAFO CUARTO: De no ser aprobada la continuación de la sociedad con terceros adjudicatarios en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones, y en el evento en que la sociedad ni los demás accionistas adquieran las respectivas acciones de la sociedad titular saliente, la asamblea general de accionistas o el accionista único, según el caso, procederá a decretar la disolución y liquidación de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

ARTÍCULO NOVENO. NATURALEZA DE LAS ACCIONES: Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro de acciones de la sociedad. Las acciones podrán enajenarse con sujeción al trámite correspondiente agotando el derecho de preferencia previsto en estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO. AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA EMISIÓN: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta.

~~118~~
~~118~~
94

El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con voto múltiple, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

PARÁGRAFO: El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Asimismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. CLASES Y SERIES DE ACCIONES: Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, acciones de pago, acciones con voto múltiple o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes.

Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la emisión de las acciones de qué trata el presente artículo, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribir las en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada con el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea general de accionistas aprobará, además de su emisión con la mayoría calificada aquí indicada, la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

PARÁGRAFO TERCERO: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

- a) Voz y voto en la Junta de Accionistas;
- b) Participar en la distribución de las utilidades;
- c) Negociar las acciones;
- d) Inspeccionar los documentos y negocios sociales;
- e) Participar en los remanentes luego de la liquidación final.

113
119
112
35

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. TRANSFERENCIA DE ACCIONES A UNA FIDUCIA MERCANTIL: Los accionistas no podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, salvo autorización previa y expresa de la decisión de la asamblea general de accionistas aprobada con el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas en el libro de registro de accionistas. En caso de aprobarse se debe identificar a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

La transferencia de acciones de qué trata el presente artículo será sin sujeción al derecho de preferencia en la negociación, previsto en estos estatutos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., expedirá a los Accionistas los títulos representativos de sus acciones, seriados y numerados en forma continua, según el formato que determine la Junta Directiva, e irán suscritos por el Gerente y el Secretario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los títulos de acciones se expedirán en forma provisional o definitiva, según tengan pendiente de pago alguna cantidad o estén cancelados en su totalidad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., llevará un libro de Registro de Acciones donde se inscribirá el nombre de los poseedores de los títulos, la clase de títulos, su enajenación y traspaso, los embargos, demandas, gravámenes y limitaciones que pesen sobre ellos.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Los Accionistas tendrán derecho a suscribir en toda emisión una parte proporcional a las acciones que posean en el momento en que se apruebe el Reglamento de suscripción, a menos que la Asamblea de Accionistas de manera unánime, decreta la colocación de la emisión sin sujeción al derecho de preferencia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las acciones dadas en prenda no podrán ser enajenadas sin permiso del acreedor, pero éste no podrá hacer uso de los derechos inherentes a ellas sino en virtud de pacto expreso.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las acciones sujetas a litigio judicial no podrán ser enajenadas sino mediante orden escrita del juez del conocimiento y si estuvieren embargadas se necesitará también la autorización del acreedor.

ARTICULO VIGÉSIMO: Los Accionistas que no hayan cancelado dentro de los plazos establecidos el precio de las acciones no podrán usufructuar los derechos inherentes a ellas y la Junta Directiva ordenará el cobro judicial de lo adeudado o venderá por cuenta y riesgo del moroso las acciones que hubiere suscrito.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., podrá adquirir las acciones que no hayan sido colocadas, si así lo ordena la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los Accionistas podrán obtener duplicados de los títulos originales siempre que presten las garantías exigidas por la Junta Directiva.

~~111~~ (27)
~~113~~
36

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Las acciones serán negociables con las limitaciones propias del título, según la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El cedente y el cesionario de las acciones no liberadas que sean negociadas responderán por aparte del precio que no esuviere pagado.

Artículo VIGÉSIMO QUINTO. - Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Durante un término de 10 años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general de accionistas mediante el voto emitido por el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas, en cuyo caso se seguirá el trámite del derecho de preferencia previsto en el referido artículo.

La transferencia de acciones deberá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

PARÁGRAFO: Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimoprimer, la negociación de acciones a terceros estará sometida al trámite previo del derecho de preferencia en favor de la sociedad. Cuando la sociedad no ejerza su derecho, tal derecho pasará a los accionistas.

En consecuencia, habiendo sido levantada por la asamblea general de accionistas la restricción a la enajenación de acciones o habiendo expirado el plazo previsto para ésta, de que trata el artículo decimoprimer, la negociación de acciones estará sometida al trámite previo del derecho de preferencia en la negociación contenido en el presente artículo.

El derecho de preferencia se ejercerá conforme a las siguientes reglas:

El accionista que pretenda vender cualquier cantidad de sus acciones a terceros deberá ofrecerlas en primer lugar a la sociedad. La oferta se hará por escrito, a través del representante legal de la sociedad, indicando el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. Recibida la oferta, el representante legal de la sociedad deberá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la oferta, convocar con una antelación mínima de cinco (5) días comunes a una reunión de asamblea general de accionistas para someter a su consideración la readquisición de dichas acciones. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, siempre que medie decisión de la asamblea general de accionistas con voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. Para realizar esta operación, la sociedad empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además

que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras las acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones adquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva. En caso que la sociedad no se encuentre interesada o no esté en capacidad de adquirir las acciones ofrecidas, el representante legal, dará aviso de la oferta de venta a los demás accionistas dentro del término de cinco (5) días comunes contados a partir de la fecha de la decisión de la asamblea general de accionistas. Los accionistas tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación de la oferta por parte del representante legal, para manifestar su aceptación o rechazo; en caso de que dos o más accionistas manifiesten el deseo de adquirir las acciones ofrecidas, éstas se repartirán entre los accionistas interesados, a prorrata de las que tengan en el momento de darles aviso de oferta. Si dentro de este plazo ninguno de los accionistas manifiesta su intención de adquirirlas o si entre los mismos no se coloca la totalidad de las acciones ofrecidas, el representante legal deberá informar por escrito de la respectiva situación al accionista oferente, que podrá ofrecerlas a un tercero por un precio no inferior, ni en condiciones más favorables de las que fueron ofrecidas a la sociedad y a los accionistas ni tampoco en condiciones diferentes. En este caso, el oferente de las acciones deberá informar al representante legal de la sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación, el nombre del o los terceros adquirentes con el fin de proceder a los registros correspondientes en el libro de registro de acciones de la sociedad. Vencido este término sin que exista manifestación alguna del accionista oferente, se entenderá que ha desistido de la negociación de las acciones y por tanto para posterior venta deberá surtirse nuevamente el trámite aquí establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: El derecho de preferencia en la negociación será libremente negociable y transferible entre los accionistas de la sociedad.

Para tal efecto, las partes o el cedente comunicarán al representante legal sobre la cesión del respectivo derecho de preferencia y la adquisición de las acciones cuya oferta de venta no fue aceptada por los demás accionistas destinatarios de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones serán libremente negociables y transferibles entre los accionistas de la sociedad.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta limitación quedará también sin efecto en el siguiente caso: Transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. CAMBIO DE CONTROL: En el evento en que las sociedad(es) accionista(s) de la sociedad o la(s) persona(s) natural(es) vinculadas vayan a realizar un acto u operación, cualquiera que esta sea, que implique o que tenga por objeto el cambio de control respecto de aquellas o la modificación de la cantidad de acciones que posea la(s) persona(s) natural(es), el representante legal de la sociedad accionista o persona(s) natural que esté interesada en dicho acto u operación, estará obligado a informarle del mismo al representante legal de la sociedad, con mínimo treinta (30) días de antelación.

146 122
445
38

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el gerente de la sociedad y en caso de ausencia de éste, por el suplente del gerente o, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma, por el representante legal de la sociedad o por cualquier número de accionistas que represente la quinta parte de las acciones suscritas del capital social, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de siete (7) días hábiles y enviada por correo electrónico, mensajería especializada o courier o, correo certificado.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. DERECHO DE INSPECCIÓN: Cuando haya de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, los

accionistas podrán ejercer el derecho de inspección durante los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha prevista para la celebración de la correspondiente reunión.

En desarrollo de esa prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea general de accionistas podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. REUNIONES NO PRESENCIALES: Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

Sin perjuicio de las mayorías decisorias especiales previstas en estos estatutos, las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

No obstante, las siguientes reformas a los estatutos sociales requerirán el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas:

- a. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular.
- b. La modificación de la cláusula compromisoria.
- c. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.
- d. La inclusión de una mayor responsabilidad para los accionistas, de prestaciones accesorias o garantías suplementarias.
- e. La transformación de la sociedad en cualquiera de los tipos previstos en el libro segundo del Código de Comercio
- f. La fusión o escisión que tenga como objeto o efecto el tránsito de la sociedad a otro tipo societario.

118
128
447
40

PARÁGRAFO. - Para la constitución de prendas o cualquier otra garantía sobre las acciones de la sociedad, se requerirá previamente el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ACTAS: Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor o en contra respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la reunión de la asamblea general de accionistas.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente o del suplente del gerente, que podrán ser personas naturales o jurídicas; todos designados por un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas.

El suplente del gerente reemplazará al gerente en sus faltas absolutas o temporales.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser

149 128
148
41

aprobada por la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente o el suplente del gerente, según el caso, que deberán solicitar autorización previa a la asamblea general de accionistas para el perfeccionamiento y ejecución de los siguientes actos y negocios: a. Constituir cualquier clase de gravámenes sobre los activos fijos de la sociedad, a menos que se trate de garantizar el precio de adquisición del respectivo activo, en cuyo caso se entiende autorizada la operación; b. La celebración de cualquier contrato, negocio o acto jurídico, cuyo valor exceda una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV); c. Celebración de negocios de crédito con instituciones financieras, o con proveedores cuando se trate de financiar el precio de adquisición de equipos o bienes, siempre que el monto del crédito exceda la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLMV); d. Autorizar la contratación de consultores o asesores que hayan de prestar servicios a la sociedad, cuando el costo de los correspondientes honorarios exceda una suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) y; e. Decretar la apertura y el cierre de sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos de ley, y señalar los poderes y atribuciones del administrador de dichas sucursales o agencias, así como reglamentar el funcionamiento de las mismas.

Por lo tanto, salvo los referidos casos, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal y los demás administradores de la sociedad no podrán, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS: Existirá enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. EJERCICIO SOCIAL: Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el primero (1º) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca la inscripción en el registro mercantil del documento de constitución de la sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. CUENTAS ANUALES: Luego del corte de cuentas del

fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos de los artículos 28 de la Ley 1258 de 2008 y 38 de la Ley 222 de 1995.

En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. RESERVA LEGAL: La sociedad no estará obligada a constituir una reserva legal, a menos que el accionista único o la asamblea general de accionistas, según el caso, mediante reforma estatutaria decidan la creación y regulación de dicha reserva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. UTILIDADES: Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos y diferencias que ocurran entre los accionistas y la sociedad, entre ésta y sus administradores, entre éstos y los accionistas con ocasión del perfeccionamiento, interpretación, ejecución y liquidación del presente acto constitutivo y, en general, todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el artículo cuadragésimo sexto (46) de estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. CLAUSULA COMPROMISORIA: La impugnación de las determinaciones de asamblea general de accionistas, junta directiva o cualquier otro órgano colegiado que llegare a tener la sociedad, se someterán a decisión de un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

El tribunal de arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido centro de conciliación y arbitraje.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Además de las causales que se encuentren plasmadas en la ley y/o los presentes estatutos, serán causales de exclusión de la sociedad, las siguientes:

- a. La no entrega de los aportes en la forma y época previstas en los estatutos sociales.
- b. La celebración de actos o contratos que tengan por objeto o efecto la transferencia de acciones a terceros en contravención a lo previsto en los artículos VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los estatutos sociales.

187 (127)
~~150~~
43

c. Explotar por cuenta propia o ajena, en beneficio propio o de terceros, directamente, indirectamente, por sí o por interpuesta persona, en la República de Colombia, empresas o actividades relacionadas directa o indirectamente con La sociedad Multipolimeros S.A.S., durante los quince (15) años siguientes a la suscripción de este documento privado de constitución en el registro mercantil que lleve la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

d. Participar por cuenta propia o ajena, en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona en sociedades colombianas que tengan por objeto social " *La sociedad tendrá como objeto realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, en especial la importación, exportación, venta y distribución de resinas plásticas y sus productos, al igual que la producción y venta de materiales reciclados y/o originales de resinas de plástico como polietileno, polipropileno, poliestireno, pvc y otros.*", durante los quince (15) años siguientes a la suscripción de este documento privado de constitución en registro mercantil que lleve la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

e. Intervenir en la administración y representación legal, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona, en la administración de sociedades colombianas que tengan por objeto social " *La sociedad tendrá como objeto realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, en especial la importación, exportación, venta y distribución de resinas plásticas y sus productos, al igual que la producción y venta de materiales reciclados y/o originales de resinas de plástico como polietileno, polipropileno, poliestireno, pvc y otros.*", registradas en la República de Colombia.

f. La celebración de cualquier, acto, negocio u operación que tenga por objeto o efecto el cambio de control de las sociedades accionistas, o de los socios o accionistas de éstas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio, sin notificar previamente al representante legal de la sociedad, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de perfeccionamiento de la respectiva operación.

g. La inclusión formal de cualquiera de los socios o accionistas de las sociedades accionistas o, de cualquiera de los accionistas de la sociedad, en el listado publicado por el gobierno de los Estados Unidos de América denominado SDNT, conocido comúnmente como "Lista Clinton", como también que cualesquiera de los sujetos aquí indicados sea sentenciado, y con el fallo ejecutoriado, en un proceso penal en la República de Colombia por delitos de carácter doloso

h. La utilización en beneficio propio o de terceros del nombre comercial, signos distintivos, patentes, secretos comerciales o industriales de la sociedad, información confidencial y en general, la realización por sí o por interpuesta persona, directa o indirectamente de actos constitutivos de competencia desleal para con la sociedad o que impliquen violación al régimen de la libre competencia.

752 128
151 44

i. La utilización en beneficio propio o de terceros y la revelación de secretos industriales o empresariales o knowhow que cualquiera de los accionistas hubiese revelado a los demás accionistas o transferido a la sociedad de forma definitiva o temporal.

j. El incumplimiento de obligaciones de confidencialidad para con la sociedad, según lo previsto en los actos o contratos que los accionistas suscriban de tiempo en tiempo.

k. La utilización en beneficio propio o de terceros y la revelación de secretos industriales o empresariales o knowhow, por medio de la contratación de personal vinculado a la sociedad, proposiciones laborales, incitación al retiro u abandono de su cargo laboral o ex empleados cuyo retiro sea inferior a los tres (3) años desde la fecha de retiro del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo previsto en el literal (f) no será aplicable a aquellas sociedades accionistas cuyo cambio de control ocurra en beneficio de sociedades que pertenezcan al mismo grupo empresarial al que pertenece la sociedad accionista controlada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La causal prevista en el literal (a) le será aplicable lo previsto en los artículos 125, 397 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: El acaecimiento de los supuestos de hecho previstos en los literales: b, c, d, e, f, h, i, j anteriores, tendrán como efecto además de la exclusión del respectivo accionista de la sociedad, la deducción del cincuenta por ciento (50%) en el valor del reembolso del aporte a título de sanción, sin perjuicio del pago de la indemnización a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.- La exclusión de los accionistas, según las causales aquí previstas, será decidida por la asamblea general de accionistas, para lo cual el accionista que sea objeto de exclusión no podrá participar en la reunión de asamblea general de accionistas para efectos de conformación de quórum y mayorías decisorias, las cuales se conformarán con el resto de los accionistas y acciones suscritas, de acuerdo con el régimen de quórum y mayorías decisorias establecido en el artículo trigésimo sexto.

En los casos de exclusión que tenga como efecto el reembolso de los aportes de los respectivos accionistas excluidos, deberá cumplirse el procedimiento previsto en los artículos 145 del Código de Comercio y 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. Los accionistas objeto de exclusión no podrán ejercer el los derechos inherentes a sus acciones durante todo el tiempo que tarde la realización y culminación de este procedimiento. El valor de los respectivos aportes, será determinado con fundamento en el valor intrínseco de las acciones correspondientes a los mismos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. LEY APLICABLE: La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

CAPÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. DISOLUCIÓN: Además de las causales establecidas en la ley y/o los presentes estatutos, la sociedad se disolverá:

- \$3 (29)
\$56 45
- a. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
 - b. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
 - c. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
 - d. Por orden de autoridad competente.
 - e. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
 - f. Por la causal establecida en el párrafo cuarto del artículo octavo de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO. - En los casos aquí previstos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el literal e del artículo anterior.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. LIQUIDACIÓN: La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea general de accionistas.

Durante el periodo de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

(B) 153

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
10

De: gerencia.general@multipolimerossas.com

Fecha: 16 de noviembre de 2018, 2:30:38 p. m. COT

Para: 'Jose Luis Hoyos'

<gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, isaac.ninod@isnandia.com,

'Carlos Manuel Hoyos Valderrama' <cmhv1961@icloud.com>

Cc: subgerencia@multipolimerossas.com

Asunto: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MULTIPOLIMEROS S.A.S

Cordial saludo a todos,

Por cumplimiento a una solicitud de la Asamblea General de Accionistas en su reunión extraordinaria del 25 de octubre de 2018, como Representante Legal de la Compañía Multipolimeros S.A.S., me permito enviarles convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevara a cabo el próximo 26 de noviembre de 2018 a las 2:00 pm en la Sede de la Compañía – Carrera 7 Norte # 52-44.

A esta comunicación se adjunta los siguientes anexos:

1. Convocatoria de la Asamblea – Firmada por el Representante Legal
2. Poder para la Asamblea.

Agradezco se sirvan confirmar asistencia.

Cordialmente,
Jorge Iván Lozada V
Gerente General
Multipolimeros SAS

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Respetados Accionistas,

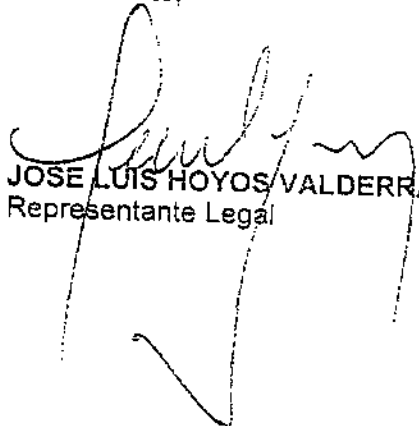
Por cumplimiento a una solicitud de la Asamblea General de Accionistas en su reunión extraordinaria del 25 de octubre de 2018 según acta # 34 firmada el 13 de noviembre de 2018, como Representante Legal de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. me permito convocar a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el 26 de noviembre de 2018 a las 02:00 p.m. en la Carrera 7 Norte # 52-44 de la Ciudad de Cali - Valle.

El orden del día será:

1. Verificación del Quorum
2. Elección del presidente y secretario de la reunión
3. Informe de la Administración sobre el resultado de la toma física de los inventarios y las diferencias presentadas con la Contabilidad al 19 de noviembre de 2018.
4. Elaboración, lectura y aprobación del Acta.

En Cali, a los 16 días del mes de noviembre de 2018.

Atentamente,



JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
Representante Legal

~~186~~ ~~183~~
~~195~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
11

152
138
48

Cali, diciembre de 2018

Honorable
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

Asunto. Demanda ordinaria laboral de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**
contra **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196 de Palmira, conforme poder adjunto, me permito interponer ante su Despacho, Demanda Ordinaria Laboral en contra de la sociedad **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**, identificada con NIT 815001300-6

HECHOS.

1. Mi poderdante, el Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** ejerció la doble condición de **SOCIO FUNDADOR** de la empresa **HIGHTEC PLASTICOS S.A.S.**, desde el año mil novecientos noventa y siete (1997) y de trabajador de esta última en el cargo de **GERENTE GENERAL** desde el día primero (1) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), trabajo que desarrolló en todo momento con total responsabilidad y diligencia (**Ver Anexo Prueba No. 1**).
2. A raíz de la fusión comercial con la sociedad **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**, en la cual esta última empresa absorbió a **HIGHTEC PLASTICOS S.A.S.** a partir del primero (1er) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo el nuevo empleador de mi representado en virtud de una sustitución patronal sin solución de continuidad (**Ver Anexo Prueba No 2**).
3. Con la entrada en vigencia de la sustitución patronal, desde el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, por decisión de la junta directiva, empezó a ejercer el cargo de **GERENTE COMERCIAL** con una asignación salarial de once millones setecientos setenta mil pesos (\$11.770.000,00) (**Ver Anexo Prueba No 4**).
4. A través de la **CLÁUSULA ADICIONAL DEL CONTRATO DE TRABAJO**, numeral tercero, se acordó una **ESTABILIDAD GARANTIZADA MÍNIMA** en la vigencia del contrato por término indefinido por un periodo mínimo de siete (7) años, mientras el trabajador cumpliera una serie de funciones detalladas en este escrito, las cuales fueron cumplidas cabalmente por mi representado, a tal punto, que nunca hubo reclamación alguna sustentada por dicho asunto de parte de los directivos de la sociedad para con mi representado, es más, a la terminación del acuerdo ni siquiera utilizan una causal justa de despido para desvincularlo (**Ver Anexo Prueba No. 29**).
5. Dentro de las estrategias comerciales implementadas por los nuevos socios, estaban las exigencias de un incremento desproporcionado e imposible en las ventas (**Ver informe sobre capacidad instalada presentado por mi poderdante en Anexo Prueba No. 33**), información que se puso de presente a los socios de la empresa fusionada, demostrando la irresponsabilidad de lo solicitado al Gerente Comercial.
6. A pesar de esto, la compañía hizo caso omiso a las advertencias de mi poderdante,

alumbra

88 135
49

quien cumplió con sus absurdas exigencias a pesar de sus amonestaciones, razón por la que empezaron a surgir una serie conductas de persecución laboral, presiones y engaños por parte de los nuevos socios y el Representante Legal de la compañía en contra del Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, con el que buscaban el imposible de un incremento en las ventas en la línea de flexibles (producto de la empresa MULTIPOLÍMEROS, (Ver Anexo Prueba No. 25) sin tener una adecuada capacidad de producción instalada, ejerciendo presiones psicológicas, verbales, físicas y familiares sobre mi poderdante, ante el posible incumplimiento en la meta comercial, descalificando la gestión llevada por mí prohiado.

7. Estas acciones, propiciaron amenazas, tanto para mi poderdante, como para su núcleo familiar, evidenciándose en la carta remitida por uno de los socios de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S, al Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (Ver Anexo Prueba No. 30), en donde irresponsablemente y sin ningún fundamento probatorio, se le acusa a este último y a su familia de cometer más de doce (12) delitos en los últimos diez (10) años. Esta comunicación constituye una clara muestra de maltrato laboral, las presiones y engaños que atentaban contra la integridad moral y el derecho al buen nombre de mi representado.
8. De igual manera, en las conversaciones de chat sostenidas entre el hijo de mi poderdante, **CARLOS HOYOS MUÑOZ** y uno de los socios de la sociedad y representante de la sociedad en dicho momento **JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA** (Ver Anexo Prueba No. 31) se puede evidenciar la insistencia en que mi representante presentara carta de renuncia, y los engaños en que incurrió, asegurando de la existencia de otro contrato más oneroso para mi poderdante (Ver Anexo Prueba No. 32), aprovechándose de la confianza existente por ser miembro de la familia y socio fundador de la sociedad, así mismo las **GRAVES AMENAZAS DE MUERTE** inferidas verbalmente en contra del Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, para que dejara su cargo de Gerente Comercial.
9. En vista de toda estas persecuciones y amenazas de las cuales era víctima mi representado al interior de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S, empezó a padecer episodios de falta de sueño, depresión, dispersión, problemas de concentración, en virtud de lo cual acudió a especialistas en Cali y Bogotá, en diferentes fechas, quienes dictaminaron que padece **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPERESIÓN**, lo que le ha generado continuas incapacidades que se encontraban vigentes al momento de su desvinculación (Ver Anexo Prueba No. **INCAPACIDAD LABORAL HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE**). Incluso en la última historia clínica, se ordenó que el paciente asistiera a terapia adicional de trabajo con especialista en Psicología y terapia ocupacional.
10. El día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sorpresivamente, le fue enviado a mi poderdante una carta firmada por parte del Sr. **VICENTE LUIS MOLINA**, **VICEPRESIDENTE DE RELACIONES SOCIETARIAS**, donde se advertía un supuesto incumplimiento del contrato de trabajo bajo un aparente rendimiento desafortunado en la gestión comercial adelantada por mi representado (Ver Anexo Prueba No.6), documento que es otra prueba más de las presiones y engaños para obligarlo a su renuncia.
11. Frente a esta carta y todas las presiones, acosos, engaños y maltratos antes mencionados, el Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** presentó el día trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) carta de acoso laboral, solicitando que se adelantara trámite interno para dar solución a esta grave situación. Sin

alumbra

embargo, no obtuvo respuesta que diera solución a dicho impasse a pesar de que el quince (15) de agosto del mismo año, presentó una segunda comunicación insistiendo sobre el particular (Ver Anexo Prueba No. 7 y 8).

12. Paralelamente, el día doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fallece el suegro de mi representado, situación que fue puesta en conocimiento el mismo día al Gerente General de MULTIPOLÍMEROS S.A.S, Sr. FABIÁN POVEDA, a través de chat de *WhatsApp*, y que se formalizó el quince (15) de agosto del mismo año por parte de mi poderdante y de su hijo mayor, en las instalaciones de la sociedad, con la entrega del certificado de defunción y de una carta solicitando hacer efectiva la LICENCIA DE LUTO, a la Sra. KAREN RAMOS del área de Talento Humano. (Ver Anexo prueba No. 9).
13. El mismo quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dos (2) horas más tarde, COINCIDENCIALMENTE, el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA fue notificado de la **terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa**, que se haría efectiva el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Ver Anexo prueba No. 10) pasando por alto la licencia de luto que atravesaba mi poderdante y la especial atención y protección que deben tener las empresas en cabeza de los comités de convivencia de las denuncias por acoso laboral y su incapacidad por enfermedad. Estas situaciones desencadenaron una alteración en el estado de salud de mi poderdante, que obligaron a que fuera asistido por un especialista el diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad. Debe señalarse que jamás fue solicitado ante el MinTrabajo autorización alguna para el despido de mi prohijado.
14. El veintiuno (21) de agosto de 2018, plazo estipulado por la compañía MULTIPOLÍMEROS S.A.S, para la finalización del contrato laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, le fue enviada una comunicación en donde SORPRESIVAMENTE le suspenden la terminación del contrato unilateral sin justa causa, ya que, por motivo de la incapacidad laboral programada entre el diecisiete (17) al treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), conocían perfectamente que no era posible desvincularlo so pena de sanciones (Ver Anexo prueba No. 11).
15. Sumado a lo anterior, mi cliente se vio presionado por diferentes funcionarios adscritos a MULTIPOLÍMEROS S.A.S, para que renunciara a su cargo, dichas presiones constituyen sin duda una continuación del estado permanente de acoso laboral. (Ver Anexo Prueba No. 25. CORREOS ELECTRONICOS) Así, mi poderdante, ante el incremento en el acoso, su enfermedad, la situación mental que empezó a sufrir, se vio forzado a presentar renuncia por razones personales el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), aún estando vigente su incapacidad laboral (Ver Anexo Prueba No. 12); así mismo, en virtud del acoso, se vio obligado a retirar la queja de acoso laboral presentada ante el comité de convivencia de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. Cabe señalar que, según diagnóstico médico, mi representado, no se encontraba en las mejores condiciones de salud para tomar alguna decisión sobre su trabajo (Ver Anexo Prueba No. 28).
16. La renuncia fue INMEDIATAMENTE aceptada por MULTIPOLÍMEROS S.A.S., el mismo día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, para evitar sanciones, afirmaron que se hacía efectiva, por razones de la incapacidad médica el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Ver Anexo Prueba No. 13).
17. Y así continuó la relación laboral; debido a la continuidad en la certificaciones médicas

alumbra

que confirmaban la persistencia de las incapacidades, se postergó la suspensión de la desvinculación hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Ver Anexo Prueba No. 14).

18. El veintiséis (26) del mismo mes y año, le solicitan por escrito que haga entrega del inventario de los elementos de trabajo (Ver Anexo Prueba No. 15).
19. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) le notifican al Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, que el contrato laboral finalizó al término de la última incapacidad laboral presentada, esto es, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y le piden a través de comunicación escrita del tres (3) de octubre del presente año, que proceda a la realización de examen médico de egreso (Ver Anexo Prueba No. 16 y 17). Debe señalarse que jamás fue solicitado ante el MinTrabajo autorización alguna para la desvinculación de mi prohijado
20. Para sorpresa del patrono, en el examen médico de retiro realizado en la IPS asignada por MULTIPOLÍMEROS S.A.S., el diez (10) de octubre de la presente anualidad, se establece que su diagnóstico no es satisfactorio y se recomienda continuar valoración por medicina laboral (Ver Anexo prueba No. 21). Dicha incapacidad se extendió hasta el treinta (30) de noviembre del año en curso.
21. Debido a los hechos de la presente demanda, y a conductas consideradas por letrados como conductas punibles, existe contra varias personas naturales aquí mencionadas, denuncias penales por documentos falsos, afirmaciones temerarias, injuriosas y calumniosas, posible fraude procesal y hasta infracciones contables graves que se han puesto en conocimiento de la Junta Central de Contadores, situación que se encuentra ya en conocimiento de las autoridades criminales de la ciudad de Cali (Ver Anexo Prueba No. 34).

PRETENSIONES

- I. Que se declare que entre el Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** y **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**, existía un contrato a término indefinido que por sustitución patronal comenzó desde el primero (1ero) de junio de mil novecientos noventa y siete (1977) hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de la desvinculación ilegal, con un salario once millones setecientos setenta mil pesos (\$11.770.000), con cláusula de permanencia mínima por siete (7) años contados a partir de la fusión por absorción.
- II. Que se declare, de conformidad con la ley, que el Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, se encontraba en estado de debilidad manifiesta, incapacidad por enfermedad y acoso laboral que lo ubicaban en una situación de acoso laboral protegido por estabilidad laboral reforzada ante **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**
- III. Que se declare que el Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** fue desvinculado y despedido sin justa causa y/o despido indirecto de la empresa **MULTIPOLÍMEROS SAS**.
- IV. Que se ordene efectuar a **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.** el pago de la indemnización laboral por despido sin justa causa al Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**.
- V. Que se ordene a **MULTIPOLÍMEROS S.A.S.** el pago de la sanción, establecida en la ley de ciento ochenta (180) días de salario a favor del Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, por desvincularlo violando y/u omitiendo los requisitos de ley.
- VI. Que se ordene efectuar, en virtud de la cláusula contractual que garantizaba

alumbra

- PERMANENCIA MÍNIMA por SIETE (7) AÑOS al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, el pago de los salarios faltantes para el cumplimiento del acuerdo, etapa en la cual mi representado dejó de trabajar y de percibir ingresos al ser despedido sin justa causa, ocasionando un perjuicio patrimonial sobre este, consistente en la pérdida de una ganancia legítima que afectó su economía futura.
- VII. Que se ordene el pago de la indemnización moratoria por el dolo probado en la desvinculación e impago de su salario, indemnización y/o prestaciones sociales desde el momento de su desvinculación hasta el pago de los mismos.
- VIII. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

Nuestra Constitución Nacional ha señalado en su artículo 25 la especial atención y protección que el estado brinda al trabajo como obligación social y derecho fundamental, otorgando garantías y protecciones que se han visto reflejadas en las posturas asumidas por la Honorable Corte Constitucional, que ha trazado alrededor de los años una valiosa línea jurisprudencial que resulta pertinente presentar a consideración de este despacho.

En primer lugar, en concepto emitido por la Corte a través de la sentencia T-674 de 2014 MP. Jorge Palacio Palacio se estableció que:

"La estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad es una garantía constitucional otorgada a quienes, por su situación física, psíquica y sensorial, se encuentran en una situación de debilidad. Esta protección hace parte del derecho al trabajo y tiene como fundamental el hecho de que estas personas no se encuentran en un plano de igualdad, por lo que requiere la adopción de medidas positivas para lograr su verdadera integración social."

En consecuencia, de lo anterior, la misma corporación judicial ha precisado en diferentes oportunidades los deberes de protección al trabajador que se encuentra en condiciones de incapacidad física y/o sensorial, en particular la sentencia T-936 de 2009 MP. Humberto Sierra Porto el cual ha señalado lo siguiente:

"La Ley 361 de 1997 'Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones'. Este instrumento legislativo pretende desarrollar los contenidos normativos vertidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 del texto constitucional, disposiciones que dan cuenta del impostergable compromiso asumido por el Estado y la Sociedad consistente en promover el florecimiento de las condiciones requeridas para la inclusión social de aquellas personas que sufren alguna forma de discapacidad o invalidez como medio indispensable para hacer valer el derecho fundamental a la igualdad de aquellos sujetos. En lo que tiene que ver con el asunto objeto de análisis, el artículo 26 de la Ley en comento establece que la limitación de una persona en ningún caso podrá ser empleada como argumento para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha condición sea claramente acreditada como incompatible e insuperable en el cargo a desempeñar. Aunado a lo anterior, la misma disposición establece que ningún sujeto podrá ser separado de su empleo por razón de su limitación, salvo que exista una autorización emitida por parte de la oficina de trabajo."

Adicionalmente, el inciso 2° del mismo artículo consagra una indemnización equivalente a 180 días de salario a favor de los trabajadores que hayan sido

alumbra

despedidos o cuyo contrato haya sido terminado por razón de su especial condición, la cual ha de ser sufragada sin perjuicio de las demás indemnizaciones que resultaren procedentes de acuerdo con la ley laboral.

Cabe resaltar que este último apartado fue declarado exequible de manera condicionada por esta Corporación en sentencia C-531 de 2000, en el entendido en que, en aplicación de los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, "carecía de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato". De ahí resulta que la protección constitucional ofrecida a los trabajadores que sufran alguna forma de incapacidad no se agota en el reconocimiento de las indemnizaciones anteriormente señaladas, pues dicho amparo se extiende de manera tal que han de considerarse nulas las decisiones adoptadas por el empleador en virtud de las cuales la situación laboral de aquellos resulte afectada de no contar con una autorización previa por parte de la oficina de trabajo. En ese sentido, la aludida indemnización mal puede ser entendida como un instrumento para dar por terminada la relación laboral. Antes bien, ha de ser considerada como una verdadera sanción en contra de los empleadores que se apartan de los deberes impuestos por el principio de solidaridad a los cuales se ha hecho alusión en esta providencia."

De igual modo, atendiendo al caso en mención, y considerando el contexto que motivó la renuncia de mi apoderado, el cual como se pudo exponer en los hechos de la demanda, estuvo suscitada por las presiones, engaños, acosos y acusaciones que ejercieron los socios, representantes legales, trabajadores directivos y demás miembros de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S, los cuales hostigaron al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA con exigencias en el cumplimiento de indicadores comerciales que resultaban desproporcionados, con su solicitud de renuncia, con acusaciones de comisión de delitos teniendo en cuenta la capacidad de producción y de respuesta de la mencionada sociedad, desencadenando para él una delicada situación de salud, que lo obligó a acudir a especialistas psiquiátricos en diferentes ciudades, los cuales diagnosticaron TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, siendo entonces necesario la programación de incapacidades laborales que permitiera una mejoría en su estado de salud.

Así mismo, es interesante tener en cuenta, las recomendaciones de los especialistas médicos, confirmadas por medicina laboral, que afirman que el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, "no estaba en condiciones mentales para renunciar y debía esperar recuperarse para tomar decisiones al respecto". Con todo esto y examinando la calidad de socio fundador de la sociedad absorbida, HIGHTEC PLASTICOS S.A.S en las cuales ejerció como GERENTE GENERAL por más de 20 años, impulsando el crecimiento empresarial y comercial de esta sociedad, no tendría sentido la renuncia voluntaria de mi representado, en razón de los intereses que lo vinculan para con esta sociedad y de su delicado estado de salud, que lo dejarían en un estado de evidente desprotección económica y social.

Siendo así, la renuncia del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, fue producto de un despido indirecto, con lo cual aplicaría la protección a la estabilidad reforzada por debilidad manifiesta. La Corte Constitucional en sentencia T 199 de 2015 M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez, señaló:

"En este sentido, con el fin de declarar que pese a la renuncia hubo una vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, el juez constitucional, con base en los elementos probatorios presentados por las partes, debe concluir que la renuncia se produjo con ocasión, o como

alumbra

consecuencia de la presión del empleador, es decir que se produjo un despido indirecto, y que, además, esto puede ocasionar un perjuicio irremediable..."

Igualmente, la sentencia T-461 de 2015 M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán de la misma corporación judicial, expresó:

"En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta"

Siendo esto así, es claro que mi prohijado fue víctima de un hostigamiento, engaños, acusaciones falsas y temerarias que le produjeron un estado de salud probado de incapacidad, que le obligaron a acusar de acoso laboral a su empleador, que en estado de licencia, fue desvinculado, sin permiso alguno del MinTrabajo y en contravía total de las garantías que protegen al trabajador y le garantizan entonces, una indemnización por desvinculación sin justa causa y/o despido indirecto a cargo de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

2. DESPIDO INDIRECTO.

Desde antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 31 de 1960, definía las características de la renuncia;

"La renuncia debe ser espontánea. Para que la renuncia de un trabajador pueda tenerse como auténtica decisión unilateral de terminar el contrato, debe obedecer a un espontáneo acto de su voluntad. La exigencia de que la presente, formulada por el patrono, así esté revestida de aparente cortesía, implica coacción, dada la desigual condición económica de las partes, y por esta circunstancia el verdadero causante de la terminación del contrato, en un caso como éste, es el patrono que haya promovido la renuncia; y sobre él recae entonces la responsabilidad de los perjuicios que el retiro ocasione al trabajador"

En similares términos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2006 así:

"La renuncia del trabajador es otro modo previsto por la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo de su voluntad para terminar el contrato: es decir, debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del patrono porque ello conllevaría a (sic) su ineficacia jurídica"

De lo anterior, se puede manifestar que la renuncia es un acto jurídico en el cual el trabajador de manera unilateral procede de manera LIBRE y ESPONTANEA a dar por terminado el contrato de trabajo. Bajo estos preceptos, se puede entrar a cuestionar las circunstancias que rodearon la salida del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, sopesando las presiones a las que fue víctima en diferentes oportunidades al interior de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S, como se puede evidenciar en el material probatorio allegado a esta demanda, en la carta remitida a mi poderdante, el día siete (07) de agosto de dos mil dieciocho (2018) remitida por el Sr. VICENTE LUIS MOLINA, Vicepresidente de Relaciones Societarias, en el cual se decide "DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL EXISTENTE ENTRE UD. Y LA SOCIEDAD

alumbr

MULTIPOLÍMEROS SAS", alegando como razones para tomar esta decisión, el bajo rendimiento de la Gerencia Comercial al momento de cumplir el presupuesto de ventas, el desarrollo de nuevos negocios exitosos bajo el actual nivel requerido por la empresa y el incumplimiento de las proyecciones base de la negociación entre las partes...". Con respecto a estas afirmaciones, de acuerdo al informe de ventas anexo como prueba de la presente demanda, se puede precisar que no existe veracidad en estas aseveraciones, toda vez que en las cifras de cumplimiento del mencionado informe, con respecto a los dos (2) primeros trimestres del año en curso, el porcentaje de cumplimiento se encuentra por encima del noventa por ciento (90%), con lo cual no tiene sustento probatorio afirmar que "la probabilidad de cumplimiento del presupuesto al cierre del tercer trimestre de 2018 al 90% o superior con la tendencia presentada a lo largo de los últimos 21 meses es de 0.00%". Por consiguiente, las razones presentadas en esta comunicación para decidir dar por terminado el contrato de trabajo, lo cual terminó siendo realmente una amenaza, no tienen un soporte lógico y objetivo que permita concluir lo antes expuesto.

Paralelamente, es importante manifestar las situaciones de acoso laboral, del que era víctima mi representado, sustentadas legalmente en el numeral I del Art. 7 de la Ley 1010 de 2006:

"Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas: (i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada (...) sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa..."

En relación a esto, y en concordancia con lo precedentemente señalado, la entidad desplegó unas desproporcionadas exigencias en el cumplimiento de indicadores comerciales, los cuales no se adecuaban a las reales condiciones de producción y capacidad de respuesta instalada en la compañía, estas situaciones fueron puestas en conocimiento a los nuevos socios de MULTIPOLÍMEROS S.A.S en documento con fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por parte del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, en el mismo escrito se hizo mención de la situación de acoso laboral la cual fue reiterada en carta enviada el quince (15) de agosto del mismo año al Departamento de Recursos Humanos-Comité de Convivencia de la mentada sociedad, ambas comunicaciones fueron ignoradas por la sociedad en mención y por el contrario le fue terminado su vínculo laboral, que fue revocado, para luego propiciar su renuncia.

De esta manera, más las presiones, coacciones, engaños y presiones permanentes, amenazas y hostigamientos por parte de la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. y sus jefes y miembros directivos, configuran sin duda presiones e inducciones a renunciar que vician de ineficacia el documento presentado por mi poderdante, y convierten en despido injusto su desvinculación y le da derecho a la indemnización establecida por ley y también a la acordada por las partes como permanencia mínima del empleado a la compañía.

3. INDEMNIZACION LABORAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

Considerando que la renuncia del trabajador no reunió los requisitos esenciales para que se considerara LIBRE Y ESPONTANEA, y existiendo un despido sin justa causa en el expediente que es el único eficaz dentro de la relación laboral de las partes, se tendrían que reconocer a favor de mi poderdante la correspondiente indemnización laboral consagrada en el Art. 64 del C.S del T., la cual consiste en:

- "En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*
b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

alumbra

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción."

En el presente caso, siendo ineficaz la renuncia o tomándose por despido indirecto, como lo considere Su Señoría, es claro que lo que procede es una indemnización por despido sin justa causa ante la manera desdeñable como MULTIPOLIMEROS S.A.S. desvinculó a mi prolijado de la compañía, incumpliendo de mala fe sus obligaciones, cargas legales como permisos, obviando incapacidades, acusaciones de acoso laboral y licencias, y ejerciendo presiones, coacciones, hostigamientos y engaños para separarlo de su cargo.

4. SANCIÓN DE 180 DIAS DE SALARIO.

La norma 361 de 1997 a través de su artículo 26 consagra:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-317 del 2017 M.P. Dr. Antonio Lizarazo Ocampo ante un caso de similares características se pronunció en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra acreditado que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos para conceder el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor Victor Hugo Martínez, el cual fue vulnerado por la decisión de la empresa Fortox Security Group, de terminar el contrato de trabajo a término fijo, por vencimiento del plazo pactado, a pesar de la disminución física que presentaba su empleado, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

En este caso, el empleador desconoció el deber de proteger los derechos al trabajo y a la igualdad de la población con discapacidad. Además, no tuvo en cuenta las circunstancias familiares del señor Martínez, quien tiene bajo su cargo a su hija María Valentina, sujeto de especial protección constitucional por su doble condición de niña menor de edad y en condición de discapacidad, ante lo cual debió adoptar medidas en su favor como es permitir un adecuado tratamiento para su enfermedad, a fin de que lograra desarrollar las actividades laborales en condiciones acordes con su estado de salud o proceder a la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su situación médica, dada la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra.

Bajo este escenario, la Sala revocará las sentencias proferidas por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el 26 de septiembre de y por el Juzgado

alumbra

Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2016. En su lugar, concederá el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor Víctor Hugo Martínez.

En consecuencia, ordenará a la empresa Fortox Security Group que ejecute las siguientes actuaciones: (i) si el accionante así lo desea, proceda a 25 reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía; (ii) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro y, (iii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Así pues, es importante que este Honorable despacho, entre a considerar la especial situación de debilidad manifiesta que atraviesa el Sr. CARLOS MANUEEL HOYOS VALDERRAMA, por razón de su delicado estado de salud, por las acusaciones de acoso laboral, por su licencia por luto y enfermedad, que al interior de MULTIPOLIMEROS S.A. no se tuvieron en cuenta para despedirlo y luego presionarlo a renunciar, sin permiso alguno del MinTrabajo, situación ilegal que se ha sustentado en la presente demanda, considerando entonces que la sociedad en mención, desconoció la especial protección que acarrea una coyuntura como esta y es Ud. Su Señoría el llamado a indemnizar y fallar en justicia en el presente caso.

5. LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN LABORAL.

A título de ilustración, conociendo las facultades *extra petita* de la jurisdicción laboral, como ha quedado establecido en los hechos de la demanda, en lo concerniente a la grave situación que atravesó mi representado, se hace necesario la solicitud de la correspondiente indemnización y sanción, establecidas en la normatividad laboral, que este suscrito procede respetuosamente a proyectar ante su Despacho así:

Días laborados: 7.380	Indemnización despido sin justa causa.	Indemnización por incumplimiento a la cláusula de permanencia laboral Garantizada. (2.130 días)	Sanción de 180 días.	Total
	\$125.546.660	\$835.670.000	\$70.620.000	\$1.031.836.660

Tenga en cuenta su Señoría que sobre dicha indemnización no hay intereses ni sanción moratoria alguna que cabría ante el dolo con que ha actuado MULTIPOLIMEROS S.A.S. en el presente caso para la desvinculación de mi poderdante.

PRUEBAS.

Los presentes elementos probatorios se anexan con el propósito de cumplir todos y cada uno de los hechos de la demanda, los cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, así:

1. Certificación laboral de HIGTEC PLÁSTICOS de fecha 31 de julio de 2017.
2. Notificación de SUSTITUCIÓN PATRONAL, de fecha 31 de julio de 2017.
3. Carta de RENUNCIA AL CARGO DE GERENTE GENERAL, de fecha 31 de julio de 2017.
4. Carta de vinculación, de fecha 1ero de agosto de 2017.
5. Carta del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALVERRAMA, del 31 de julio de 2018.
6. Carta de Ref. CONTINUIDAD EN LA GERENCIA COMERCIAL DE MULTIPOLÍMEROS S.A.S, de fecha 7 de agosto de 2018.
7. Carta de Ref. RESPUESTA A LA CARTA DEL 07 DE AGOSTO DE 2018. Con fecha de 13 de agosto de 2018.
8. Solicitud de trámite de queja de acoso laboral, fecha 15 de agosto de 2018.
9. Solicitud de licencia de luto, fecha 15 de agosto de 2018.
10. Terminación de contrato unilateral sin justa causa, fecha 15 de agosto de 2018.
11. Suspensión de terminación de contrato unilateral sin justa causa, fecha 21 de agosto de 2018.
12. Renuncia de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA de 31 de agosto de 2018.
13. Carta de aceptación de renuncia de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., de 31 de agosto de 2018.
14. Carta de MULTIPOLÍMEROS S.A.S, fecha 14 de septiembre de 2018.
15. Carta de MULTIPOLÍMEROS S.A.S, Ref. EFECTIVIDAD DE RENUNCIA VOLUNTARIA, fecha 26 de septiembre de 2018.
16. Carta de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. Reiteración de aceptación de renuncia, fecha 28 de septiembre de 2018.
17. Carta de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., fecha 3 de octubre de 2018.
18. Certificación talento humano, fecha 3 de octubre de 2018.
19. Liquidación laboral dolosa sin inclusión de la indemnización y demás derechos laborales.
20. Solicitud de práctica de examen de retiro.
21. Certificado de aptitud ocupacional.
22. Carta de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a MULTIPOLÍMEROS S.A.S. Ref. SITUACIONES LABORALES ESPECIALES, fecha 16 de octubre de 2018.
23. Contestación de MULTIPOLÍMEROS S.A.S a la comunicación del 16 de octubre de 2018.
24. Copias de conversaciones de Whatsapp.
25. Certificación de que la obtención de dichas conversaciones de Whatsapp fueron obtenidas legalmente respetando los procedimientos normativos.
26. Copias de correos electrónicos.
27. Relación de cumplimiento primer semestre de 2018.
28. Acta de entrega de activos.
29. Relación de historia clínica e incapacidades.
30. Cláusula adicional del contrato de trabajo.
31. Carta dirigida al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, fecha 30 de agosto de 2018.
32. Conversaciones de chat de Whatsapp entre el Sr. CARLOS HOYOS MUNOZ y el Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, desde el 18 de agosto al 14 de septiembre del 2018.
33. Facturas de compra de septiembre de 2018.
34. Correo de 7 de febrero de 2018 entre mi poderdante y el Sr. LICENCIADO ANDRADE, donde se manifiesta la imposibilidad de cumplir metas comerciales conforme la capacidad instalada, entre otros hechos de la demanda.
35. Radicado de la denuncia penal interpuesta por mí representado contra varios miembros de la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S., debido a la presunta comisión de conductas

alumbra

punibles.

COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y la cuantía se estima en "mayor cuantía" conforme las pretensiones de la presente demanda laboral.

TESTIMONIALES.

1. El señor, CARLOS ANDRES HOYOS MUNOZ, con cédula de ciudadanía No. 1113642299 teléfono 3043458678 dirección Carrera 8 No. 96-47 Edificio Maderos del parque Apartamento 504 de Bogotá D.C. Para que declare la veracidad de los hechos narrados en esta demanda, entre otros.
2. La señora. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO, exasesora legal externa de MULTIPOLIMEROS S.A.S., con cédula de ciudadanía No. 31.176.062 teléfono 3155691174 dirección, Carrera 61 A No. 1 D 116 piso 1B Pampalinda-Cali para que declare la veracidad de los hechos narrados en esta demanda, entre otros.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Al señor, JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, en cuestionario que les formularé dentro de la diligencia o por escrito antes de ella, con cédula de ciudadanía No.16269943 Teléfono 3155200084 dirección, Calle 58 No. 26- 105 para que declare la veracidad de los hechos narrados en esta demanda, entre otros.
2. Al representante legal de la compañía MULTIPOLÍMEROS S.A.S., Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA Con cédula de ciudadanía No. 16269943, Teléfono 3147512484 dirección Carrera 7 Norte No. 52-44 para que declare la veracidad de los hechos narrados en esta demanda, entre otros.
3. A la Auxiliar de Talento Humano de MULTIPOLIMEROS S.A.S., Sra. KAREN ANDREA RAMOS BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 1113658925, Teléfono 3178587574 dirección, Carrera 7 Norte No. 52-44 para que declare la veracidad de los hechos narrados en esta demanda, entre otros.

ANEXOS

- Poder con el que actúo.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- El CD para el despacho y el convocado

NOTIFICACIONES.

a) El suscrito apoderado puede ser notificado en la Cra.14 No 93 B 29 Oficina 506 Edificio Memorial Bussines Center de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico

alumbra

alberto@alumbraasesores.com. Mi poderdante Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS**
VALDERRAMA, Carrera 26ª No. 60-38 Palmira, Valle del Cauca.

b) El demandado, puede ser notificado en la Cra. 7 No. 52 44 de la ciudad de Cali y al correo electrónico gerencia.general@multipolimerossas.com

Atentamente,

ALBERTO MARIO PÁEZ B.
CC. 72.288.935
T.P. 154.409 del C.S de la J.

23
61

Fecha: 18/dic/2018

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

SECUENCIA

439658

Página

FECHA DE REPARTO

18/dic/2018

JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE

16265196

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

72288935

ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

01

03

REPARTO04

apiedrar

OBSERVACIONES

COPIA SIMPLE PARA EL ARCHIVO



EMPLEADO

CUADERNOS 2

FOLIOS 192 + CD

~~127~~
~~148~~
~~169~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
12

127
1
62

Cali, 17 de Agosto de 2018

VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
CALI-OA - No. 20180060857282
Fecha Radicado: 2018-08-17 14:23:14
Anexos: s/a.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección Seccional de Fiscalías -- Oficina de Asignaciones
Cali

Asunto: Denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado y constreñimiento para delinquir agravado.

Denunciado: ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE C.C. 60083557

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 16265196, con el debido respeto me permito presentar DENUNCIA PENAL, contra el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE C.C. 60083557 por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y los demás delitos que se tipifiquen conforme a los hechos que a continuación se relatan y que se establezcan luego de las respectivas actividades de policía judicial

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Multipolímeros es una empresa Vallecaucana creada en el año de 1987, con el ideal de hacer procesos de transformación y conversión a través de materias primas poliméricas, en el interés de ser generadores de alternativas de solución para el sector industrial y comercial del país. La empresa lleva más de treinta años de ejercicio de funciones en el sector, generando empleo y desarrollo a nuestro Departamento. Esta empresa fue creada y fundada por el suscrito y mi familia.

Atendiendo los nuevos retos de la economía nacional y con el propósito de fortalecer financieramente la empresa familiar, se inician unas estrategias corporativas para dicho fin, entre ellas, un proceso de "asociatividad" entre nuestra empresa Multipolímeros y la firma mexicana LIIG CAPITAL. Dicha figura "es un mecanismo mediante el cual las organizaciones unen voluntades, iniciativas y recursos, alrededor de objetivos comunes, con el propósito de ser más competitivas en el mercado global".

¹ Proceso de asociatividad empresarial: Aproximaciones conceptuales e impacto económico, social y organizacional. Universidad del Rosario 2009

El trabajo de selección del socio capitalista, estuvo confiado a la empresa ISNANDIA². Dentro del desarrollo de dicha estrategia corporativa, se designó como Agente Gestor del referido proceso al señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, quien a su vez ejerce como Presidente de la mencionada ISNANDIA.

El día 20 de diciembre del 2017 en las instalaciones de ISNANDIA, se realiza la Asamblea General de accionistas para constituir la Junta Directiva de la Compañía (Acta Número 29).

El día 13/08/2018 el Agente Gestor y Presidente de ISNANDIA, ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, aprovechando que dicha Acta Número 29 NO había sido radicada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali (gestión que es de la entera responsabilidad del Agente Gestor), procede de manera premeditada e intencional, a elaborar una copia del Acta Original Número 29, falsificando su contenido, al incorporar en el referido documento, una modificación a la cláusula vigésimo octava (28) de los Estatutos Societarios de Multipolimeros, que nunca se discutió ni aprobó tal cual como es evidente en el Acta Original Número 29.

La referida falsificación, incorporó unos requisitos para acceder a los cargos de miembros de Junta Directiva, entre esos, el que actualmente ejerce el suscrito. Estos requisitos creados a la medida de los intereses del aquí denunciado y de sus determinadores, tienen como propósito sacarme de mi cargo, al exigir requisitos exóticos como por ejemplo tener una edad mínima de 28 y máxima de 48 años. Dicha modificación ilegal de los estatutos de una empresa de la que él no es socio, impone como lo manifesté, un nuevo perfil a los miembros de Junta que además inhabilitaría de manera absoluta la participación de los miembros de la Familia Hoyos en la Junta Directiva de la Empresa de la cual hacemos parte.³

Una vez falsificada el acta, el aquí denunciado procedió vía correo electrónico a dar instrucciones el mismo 13/08/2018 a las 11:22 p.m. al Gerente Financiero de la Compañía, FABIÁN ERNESTO POVEDA HERNÁNDEZ, para que éste terminara de falsificar la Copia del Acta Número 29.

Paralelamente a esta instrucción, el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE envía un correo electrónico el mismo día a las 11:24 p.m. a Diana Muñoz (Contadora de la compañía) dándole instrucciones para que le entregara al mensajero de la empresa, la copia falsificada del Acta 29 con la finalidad de que éste la radicara el día 14/08/2018 ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Es importante referir, que el día 14/08/2018, el Gerente Financiero FABIÁN ERNESTO POVEDA HERNÁNDEZ le solicita de manera verbal a la Contadora de la empresa, Diana Muñoz, que proceda

² "Isnandia es un holding empresarial que se dedica a la inversión de capital en diversos sectores de la economía a nivel nacional e internacional" (Tomado de la página de internet de la compañía www.isnandia.com)

³ Solicito sea objeto de investigación, si el perfil y requisito para los cargos inventado por el denunciado, coincide con su formación, experiencia, "edad", a fin de confirmar la hipótesis de que el cambio fraudulento de los mismos obedeció al interés del señor ISAAC en quedarse con alguno de dichos puestos.

#3 159
3
#72 64

ella misma a modificar el Acta en los términos exigidos por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, a lo cual la señora Muñoz ante el constreñimiento del que estaba siendo objeto, se niega argumentando que esa Copia del Acta NO es fiel al Acta Número 29 firmada por el Representante Legal de la Empresa JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA y por el mismo ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE en su calidad de Secretario, con fecha 20 de diciembre de 2017; y que en ese sentido, sin la aprobación de todas las partes societarias que participaron en la referida asamblea, ella no ejecutaría la instrucción delictiva solicitada por el señor ISAAC ALBERTO NIÑO a través de su instrumento el señor FABIÁN ERNESTO POVEDA HERNÁNDEZ. Con la anterior situación, se configura claramente el delito de constreñimiento para delinquir, agravado por valerse de su superioridad laboral frente a la señora contadora de la empresa.

Ante la negativa de la contadora de la empresa de acceder a los propósitos criminales del aquí denunciado, el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE elabora de su puño y letra la copia del Acta, la firma y la entrega a FABIÁN ERNESTO POVEDA HERNÁNDEZ para que éste continúe con el proceso de radicación del acta falsificada ante la Cámara de Comercio.

Desde días anteriores, el suscrito denunciante en mi doble condición de socio y Gerente Comercial de la empresa Multipolimeros, venía haciendo averiguaciones internas en la compañía alrededor de la radicación del Acta Original No. 29 dado que aún no se había materializado dicho trámite, situación que me resultaba sospechosa.

Teniendo en cuenta que la persona que tenía en su poder la carpeta de Actas de la compañía era la señora DIANA MUÑOZ, el suscrito denunciante, le preguntó a ella por el estatus actual de esa acta a lo cual la contadora le informa que el señor NIÑO DUARTE en días pasados venía elaborando una Copia de dicha Acta Número 29 para radicarla ante la Cámara de Comercio y que dicho proceso se iba a radicar ese mismo día (14/08/2018).

Ante esta situación, le pedí a la señora DIANA MUÑOZ y al mensajero responsable de llevar la Copia del Acta falsa, que me permitieran ver el contenido de dicha documentación. Cuando procedo a revisar la documentación construida por el señor NIÑO DUARTE, descubro que dicha copia NO es fiel al Acta Original No. 29 en tanto modifica su estructura de manera sustancial.

Ante esta novedad, procedo a asegurar y poner en su custodia todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, en tanto considero que se está cometiendo un delito por parte del Señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE.

Como se puede deducir del relato fáctico realizado, el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, no solo falsificó material e ideológicamente el Acta 29, sino que además la usó, introduciéndola y circulándola dentro de los canales empresariales existentes, al redireccionarla al Gerente Financiero FABIÁN ERNESTO POVEDA HERNÁNDEZ aprovechándose de sus funciones, a la contadora de la empresa y al mensajero. Es claro que el acta no logra llegar al registro ante la Cámara de Comercio,

no por voluntad del aquí denunciado, sino por el descubrimiento que el suscrito realiza de la artimaña delictiva ejecutada por el denunciado y los determinadores de la conducta, que corresponderá a la Fiscalía en sus labores de policía judicial individualizar para su respectiva judicialización.

Toda la teoría del caso que se plantea con esta denuncia, se encuentra debidamente respaldada documentalmente. Incluso, con un acta que se levantó el día de ayer 15 de agosto de 2018, de una reunión que sostuve con el señor FABIAN ERNESTO POVEDA HERNANDEZ Gerente Financiero de la empresa, quien manifestó haber actuado cumpliendo las instrucciones dadas por el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE para ejecutar la conducta delictiva aquí denunciada. De dicha reunión se levantó un acta y además fue grabada, situación que se le informó debidamente al señor POVEDA HERNANDEZ quien no manifestó tener objeción al respecto.⁴

Finalmente, debo informar a la Fiscalía que uno de los propósitos ilegales del aquí denunciado orquestado por personas por determinar, es sacarme de la Gerencia de la compañía, hipótesis que se verifica con: (i) la carta intimidatoria enviada por el vicepresidente de relaciones corporativas de LHC CAPITAL el pasado 7 de agosto de 2018, en la cual, se me obliga e induce a presentar mi renuncia voluntaria ante la Gerencia General; (ii) la carta de respuesta enviada por el suscrito el 13 de agosto de 2018 en la cual se interpone denuncia por acoso laboral ante el respectivo órgano competente interno y que al momento de interponer esta denuncia no ha tenido el trámite previsto en la Ley; (iii) la carta de despido unilateral y sin justa causa que me es entregada por el señor FABIAN POVEDA el día 15 de agosto de 2018 y que transgrede abiertamente el fuero de protección contra el despido por 6 meses que me concede la Ley 1010 de 2006, desde el momento en que interpose mi denuncia por acoso laboral. Los anteriores documentos serán anexados a la presente denuncia.

TIPICIDAD

Artículo 269 – Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de 16 a 108 meses.

Artículo 184 – Constreñimiento para delinquir. El que constreña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de 16 meses a 54 meses de prisión.

Artículo 183. Circunstancias de agravación. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

(...) 3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral, o similar.

⁴ Es importante aclarar que una vez terminada la reunión y redactado el acta, el señor FABIAN ERNESTO POVEDA HERNANDEZ no firmó el Acta en tanto manifestó que necesitaba consultarlo con su abogado dada la gravedad de los hechos.

Sobre la gravedad del delito de falsedad en documento privado, en punto a la capacidad de hacer daño a la víctima, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, ha manifestado lo siguiente:

"Recuérdese que, el comportamiento falsario que encarna el delito previsto en el artículo 289 del CP, pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la fe pública, traducida en la confianza de la colectividad en el tráfico jurídico de los documentos privados. Por eso la Sala, de tiempo atrás, tiene dicho que a los particulares les es exigible decir la verdad, en virtud de la capacidad probatoria de los documentos que suscriban y su trascendencia ante la posibilidad de afectar derechos de terceros una vez son incorporados al tráfico jurídico (CSJ SP, 29 nov. 2000, rad. 13231)."

PROGRAMA METODOLOGICO

Dentro de las actividades de policía judicial que recomendamos al señor Fiscal, se encuentran las siguientes:

Citar a interrogatorio de inculcado al denunciado.

Recibir entrevista al suscrito denunciante, a fin de incorporar a la presente denuncia los documentos originales que tengo en mi poder y que sustentan la denuncia, en especial el acta 29 original y autentica del 20 de diciembre de 2017, así como el acta falsificada.

Recibir entrevista a la señora DIANA MUÑOZ, para que ratifique ante la Fiscalía el constreñimiento de que fue objeto y lo que le conste sobre la ejecución de la conducta delictiva que aquí se denuncia.

Recibir entrevista al señor FABIAN ERNESTO POVEDA HERNANDEZ, a fin de que informe todo lo que le conste sobre los hechos aquí denunciados y sobre la autenticidad del audio de la reunión celebrada con el suscrito el día de ayer.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Desde ya manifiesto que la presente denuncia la realizo bajo la gravedad del juramento.

NOTIFICACIONES

176 257 67
145

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA Carrera 26ª 60-38 Palmira (Valle del Cauca)
FABIAN ERNESTO POVEDA HERNANDEZ Carrera 7N 52-44 Cali (Valle del Cauca)
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE Calle 51 Norte 3AN-27 - Cali (Valle del Cauca)
DIANA MUÑOZ - Carrera 7N 52-44 - Cali (Valle del Cauca)

PERJUICIOS Y MEDIDAS DE REPARACIÓN

La primer medida de reparación que solicito constituye el derecho a la verdad, en el sentido de que se individualicen las personas que estarían actuando en coparticipación criminal con el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE y sus propósitos finales con la falsificación del acta.

Se garantice por parte del señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE y sus coparticipes, la no continuidad de las conductas aquí descritas entre ellas el acoso laboral del que estoy siendo objeto.

Se repare integralmente los perjuicios conforme los establece la ley 446 de 1998 reparación integral en su Artículo 16. *"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Las conductas denunciadas han ocasionado en el suscrito y en mi núcleo familiar unas afectaciones morales bastante graves, traducidas en altos niveles de estrés, preocupación, ansiedad e intranquilidad generalizada por las amenazas de terminación de mi vínculo laboral con la empresa. Debo señalar que mi manutención y la de mi familia en gran medida dependen de los ingresos que como Gerente percibo.

La asesoría jurídica en los ámbitos que he requerido para defenderme de las acciones ilegales denunciadas, han generado también un afectación económica importante para mis finanzas.

Dentro de los perjuicios causados con las conductas denunciadas, se encuentra además el daño REPUTACIONAL a la empresa de la cual soy socio, toda vez que la situación presentada ha generado la afectación de las relaciones laborales entre los trabajadores y socios, así como el daño en la imagen empresarial frente a clientes y terceros. Los empleados constreñidos por el aquí denunciado también no han sido ajenos a las consecuencias morales de los delitos ejecutados.

Todo lo anterior sin perjuicio de los daños y perjuicios específicos cometidos con las conductas denunciadas a la empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus demás socios.

Por todo lo anterior los perjuicios por el conjunto de acciones desplegadas por el denunciado contra el suscrito ascienden hasta el momento a la suma de trescientos millones de pesos.

Cordialmente,

Manuel
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

7

177 68

176
68

Cali, 17 de septiembre de 2018

Señores
FISCALIA 70 Seccional
Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección Seccional de Fiscalías

VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
CALI-F70PES - No. 20180060940382
Fecha Radicado: 2018-09-17 16:39:26
Anexos: 75 folios s/v + 1 cd.

Radicado: 760016099165201812467

Asunto: Ampliación de denuncia penal

Denunciado: ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE C.C. 80083557

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 16265196, con el debido respeto me permito presentar AMPLIACIÓN DE DENUNCIA, contra el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE C.C. 80083557 por los delitos de estafa y los demás delitos que se tipifiquen conforme a los hechos que a continuación se relatan y que se establezcan luego de las respectivas actividades de policía judicial:

Con ocasión de los hechos inicialmente denunciados y que se relacionan con la falsificación de un acta de asamblea de la empresa de la cual soy socio fundador (Multipolímeros S.A.S), se inició con fundamento en dicha noticia criminal unas actividades de verificación sobre los elementos estructurales del acuerdo de confidencialidad y la oferta de asociatividad, para lo cual dentro de las potestades que otorgan los artículos 268, 271, 272, 275, 276 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con las sentencias C-454 DE 2006, c-209 de 2007 y C-516 de 2007 emanadas de la Corte Constitucional, como desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, se contrató a una firma de investigadores privados, los cuales luego de realizar actividades investigativas en Ciudad de México y Cali, han llegado a las conclusiones que a continuación relaciono:

1. La firma LHG CAPITAL S.A.C.V. se pudo establecer que jurídicamente no se encuentra registrada ante las autoridades mexicanas. La anterior información se verificó en el SIEM que es el Sistema de Información Empresarial Mexicano el cual integra un registro completo de las empresas existentes desde una perspectiva pragmática y de promoción, accesible a confederaciones, autoridades, empresas y público en general, vía internet, sin obtener resultados referentes a la citada empresa.
2. El número de registro suministrado por los representantes de LHG CAPITAL S.A.C.V. al momento de suscribir el acuerdo de confidencialidad corresponde es a una empresa denominada CHARANGA RECORDS, la cual de acuerdo con información pública consultada se dedica es a actividades musicales y no es un fondo de inversiones de grandes proporciones como se nos hizo creer al momento de la negociación.
3. En la dirección societaria de la firma LHG CAPITAL, S.A.C.V. utilizada en los membretes oficiales de la compañía y reportada en la negociación, funciona -en México- una bodega que es utilizada como salón de eventos. Al realizar labores de vecindario se pudo establecer que ahí no ha funcionado ninguna empresa de nombre LHG CAPITAL, pero que sí conocen al señor HECTOR BENAVIDES, quien ocupó la mencionada bodega por casi un año, pero que la actividad que desarrollaba era de un grupo musical de cumbia y no la de un importante fondo de inversiones.

- 187
9
70
75
4. El señor HECTOR BENAVIDES, a quien conocí en septiembre de 2016 por intermedio del Señor ISAAC NIÑO DUARTE, y que actuó como representante legal de un fondo de inversiones mexicano, es en realidad conocido en México como miembro de una orquesta de cumbia, llamada "Cumbia Benavides".
 5. Con relación a LHC CAPITAL SAS (filial colombiana de la aparente casa matriz LHC CAPITAL S.A.C.V.) se realizaron labores de vecindario en la calle 1B Oeste 4-209 de la ciudad de Cali, con el fin de realizar la verificación de la existencia física de dicha empresa, encontrando que la dirección sí existe, pero corresponde a una unidad residencial de nombre Portal de la Quebrada. Se informó por parte del personal de vigilancia que allí no conocen ninguna empresa LGH CAPITAL.
 6. La realidad encontrada dista enormemente de la imagen que el señor ISAAC NIÑO me vendió como socio fundador de Multipolímeros S.A.S., en especial, de estar negociando con un fondo de inversión mexicano de varios cientos millones de dólares, empresa de la que recientemente y para sorpresa mía afirmó ser también socio.

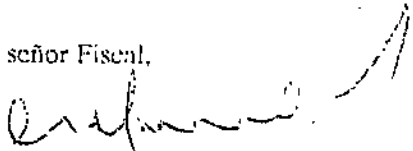
De lo anterior se concluye que Multipolímeros S.A.S. suscribió un acuerdo de confidencialidad y una posterior oferta de asociatividad con una empresa mexicana que no existe y que se utilizó el registro comercial de una compañía hasta el momento desconocida para el suscrito (CHARANGA RECORDS), cuyo objeto social, además, no corresponde al de un fondo de inversión.

La anterior información conlleva a la estructuración de gravísimas hipótesis delictivas detrás de todo este entramado de mentiras: como lo es la estafa de la que fui objeto como socio de la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. al presentarnos el aquí denunciado unos socios inversionistas que utilizando una empresa ficticia o por lo menos no reconocida legalmente en México, nos indujo al convencimiento de que estábamos asociándonos con una sociedad seria y legal, cosa que resultó falsa y un montaje, y que tendría como propósito apropiarse ilegalmente de la referida compañía de la que soy socio fundador.

Como puede observar el señor Fiscal, de los actos de investigación privados realizados, se pudo constatar que el aquí denunciado planificó ilícitamente una estrategia con personajes y empresas ficticias en ciudad de México, para inducirme en un error y firmar el famoso acuerdo de confidencialidad y la posterior oferta de asociatividad, que hoy por hoy está siendo utilizada para fines de apropiación ilegal de la empresa, con gravísimos perjuicios económicos para el suscrito.

Con el propósito de sustentar la presente ampliación de denuncia, allego al despacho, tres (3) informes de investigación de campo y un (1) CD con material gráfico, resultado de los actos de investigación privados adelantados hasta la fecha. También, allego lo relacionado al acuerdo de confidencialidad firmado por las partes y la posterior oferta de asociatividad sobre la cual se encontraron las irregularidades aquí denunciadas. Igualmente, me permito allegar el acta original y la falsificada a que hice referencia en la denuncia inicial, más unos correos electrónicos relacionados con el constreñimiento para delinquir denunciado inicialmente.

Del señor Fiscal,


CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
Cc 16265196

Anexo 75 FEL(12 y un (1) CD

71 ~~CSB~~
~~228~~
~~480~~

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO									
Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	17-09-2018	Hora	1	6	00
<i>• Este informe será rendido por el Investigador de la Defensa conforme a las guías procedimentales en la Criminalística ..</i>									

Numero Único de Noticia Criminal																				
7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	1	8	1	2	4	6	7
Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora				Año				Consecutivo						

INF/001-TECDEF

1. Destino del informe:

Doctor VICTOR SALCEDO con T.P. No 98883 del C.S.J de la Judicatura, abogado Representante de Víctimas. Conforme a lo previsto en los artículos 268, 271, 272, 275, 276 y 277 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Sentencia C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007 emanados de la Honorable Corte Constitucional, por los cuales se reconoce el derecho de las víctimas, se faculta al equipo técnico representante de las Víctimas a recolectar los elementos materiales probatorios para ser utilizados en Juicio Oral, a fin de garantizar el derecho que le asiste a las mismas a la Verdad, justicia y reparación ; me permito dejar en su conocimiento lo siguiente:

2. Objetivo de la diligencia

Misión de trabajo a realizar por el equipo investigativo de TECHNICAL DEFENSE SAS, quien se identifica con NIT número 900416976-4, con el fin de que se recauden elementos materiales de prueba, información en fuentes abiertas y públicas, legalmente obtenida y evidencia física, con destino a la presente investigación:

1. Verificar la existencia legal de la razón social: LHG CAPITAL S.A. DE C.V. ante el Servicio de Administración Tributaria de México, Establecer su representante e información de interés para el caso.
2. Obtener certificado de RFC CRE150729H11, registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de México. (posiblemente CHARANGA RECORD'S SA DE CV)

72 139
29
181

3. Establecer ante las empresas METROCALI y GRUPO MANUELITA, toda la información publica referente a ISAAC NIÑO DUARTE y GLORIA LUCIA VIDAL PULGARIN.

3. Lugar en donde se realiza la actuación

Ciudad de México y Santiago de Cali.

4. Actuaciones realizadas.

1. Se solicitó copia del certificado de RFC Nro. CRE150729HI1, de la empresa registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de México.

De la cual se obtuvo como respuesta, que de acuerdo con nuestro requerimiento la información solicitada goza de reserva y que solo puede ser entregada a un representante legal de la empresa requerida mediante un poder. En el caso que un tercero requiera información, este puede solicitarlo a través de las autoridades judiciales competentes de México. Por lo anteriormente expuesto no se obtuvo un documento legal del gobierno mexicano que permita reconfirmar lo establecido por el equipo investigativo representante de víctimas.

2. Referente a la solicitud de información ante la empresa MetroCali. Nos envía respuesta en tres folios donde nos aporta copia del acta de posesión No. 019 de julio 16 de 2013 y la resolución No. 912.110.298 del día 12 de septiembre de 2014, a nombre de ISAAC NIÑO DUARTE, donde se establece que el motivo de su salida de dicha empresa fue por habersele declarado insubsistente.

5. ANEXOS:

- Respuesta por parte de la entidad mexicana en (1) folio
- Respuesta de MetroCali en (3) tres folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

6. Investigador Criminalístico:

WILLINGTON GONZALEZ MARTINEZ
Investigador Criminalístico
TECHNICAL DEFENSE SAS.
d.negocios@Technicaldefensesas.com



sandra patricia duran

En seguimiento a su solicitud de información correspondiente al número de ticket:
(984988), hacemos de su conocimiento que:

Agente 13 (CobMex)

De acuerdo con su requerimiento me permito poner en su conocimiento que la información solicitada goza de reserva y que solo tafe a la persona moral, por ende, este tipo de requerimiento debe ser solicitado por el representante legal de la persona moral o a través de un poder o en su defecto por mediación de autoridad competente u orden judicial cualquier inquietud se puede remitir:

Teléfono: (55) 5729-9700

Atención a la ciudadanía: 01(800) 08 32-666

Secretaría de Economía

contacto.ciudadano@economia.gob.mx

Ellos podrán brindarle toda la información y asesoría que usted requiera.

Esperamos que esta información le sea de ayuda.

Gracias por ser parte de este gran proyecto.

Mesa de ayuda de www.cob.mx





913.102.2.3174

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018

Señor

HECTOR ADOLFO HENAO MOREA

Investigador Criminológico

d.negocios@technicaldefensesas.com

Asunto: Solicitud evidencia documental y digital
Proceso NUNC 760016099165201812467

Cordial Saludo

En atención al oficio del día 31 de agosto de 2018, radicado en Metro Cali el día 4 de septiembre de 2018 con el No. 51560, en la cual nos solicita evidencia documental y digital del señor ISAAC ALBERTO NINO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.557 expedida en Bogotá D.C., nos permitimos informarle, según el cuestionario:

1. Fecha de ingreso: 16 de julio de 2013 - Acta de Posesión No. 019 Julio 16 de 2013.
2. Fecha de retiro: 12 de septiembre de 2014 - Oficio 913.102.1-956-2014.
3. Motivo de retiro: Resolución N° 912.110.298 del 12 de septiembre de 2014.

Atentamente,

BEATRIS EUGENIA GROSOCO PARRA
Jefe de Oficina Gestión Humana

Proyecto: María del Socorro Calero L. - Profesional Especializado Oficina de Gestión Humana. *MPD*



Página 1 de 1

Avenida Vásquez Cobo N° 23N-59
PBX: 650 00 01 FAX 653 65 10 - metrocali@metrocali.gov.co
GD-M-01-F-02 Versión: 3.0 Fecha: 22/11/2013



913.102.1:956 -2014

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2014

Doctor
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
Director Financiero y Administrativo
Metro Cali S.A.

Respetado Doctor:

Por medio de la presente me permito informar que mediante Resolución No. 912.110.298 del 12 de Septiembre de 2014, Usted ha sido declarado insubsistente del cargo que ha venido desempeñando como Director Financiero y Administrativo de Metro Cali S.A.

Adjuntamos copia de la Resolución en mención y del procedimiento que debe adelantar para el pago de sus prestaciones sociales dentro del cual se encuentra anexo el formato de paz y salvo

Atentamente,

JUDY ALVARADO GONZALEZ
Jefe de Oficina Gestión Humana

Proyecto: María del Socorro Calero L.
C.C. Historia Laboral



Continúa en COI 114116

Avenida Vásquez cobo No 23N-59
PBX: 660 00 01 FAX 653 65 10 - metrocali@metrocali.gov.co
GD-1-2-01-F-05 Versión: 01 Fecha: 19/04/2012

75 102
23
184

09-12-2014

120914-27





RESOLUCION No. 912.110.298
(Septiembre 12 de 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN FUNCIONARIO"

El Presidente de la Sociedad METRO CALI S.A. en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y legales, y

RESUELVE:

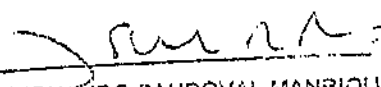
ARTICULO PRIMERO: Declarar insubsistente del cargo de Director Financiero y Administrativo de Metro Cali S.A., al Economista ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 80.083.557 de Bogotá D.C. a partir del día 15 de Septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la Dirección Financiera y Administrativa y al área de Gestión Humana, proceder de conformidad con la ley, a la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos del Economista ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, previa radicación de los paz y salvos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Santiago de Cali a los Doce (12) días del mes de Septiembre del año dos mil Catorce (2014).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FERNANDO SANDOVAL MANRIQUE
Presidente Metro Cali S.A.

Proyectó: María del Socorro Calero
Revisó: Juliana Gaceras Sánchez-Jefe de Oficina Gestión Humana
Gonzalo Manrique / Contralste de Apoyo Oficina de Gestión Humana
Original: Serie Resoluciones
Copia Hoja de vida, Dirección Financiera y Administrativa



Avenida Vásquez Cobo N° 23N-50
PBX: 030 00 01 FAX 653 65 10 • metrocall@metrocall.gov.co
GU-1-P-01-F-05 Versión: 01 Fecha: 19/04/2012

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	03-09-2018	Hora	1	6	0	0

Este informe será rendido por el Investigador de la Defensa conforme a las guías procedimentales en la Criminalística -

Numero Unico de Noticia Criminal														
7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	1
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora				Año				Consecutivo			

INF/001-TFCDEF

1. Destino del informe:

Doctor VICTOR SALCEDO con T P No 98883 del C S J de la Judicatura, abogado Representante de Víctimas. Conforme a lo previsto en los artículos 268, 271, 272, 275, 276 y 277 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Sentencia C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007 emanados de la Honorable Corte Constitucional, por los cuales se reconoce el derecho de las víctimas, se faculta al equipo técnico representante de las Víctimas a recolectar los elementos materiales probatorios para ser utilizados en Juicio Oral, a fin de garantizar el derecho que le asiste a las mismas a la Verdad, justicia y reparación ; me permito dejar en su conocimiento lo siguiente:

2. Objetivo de la diligencia

Misión de trabajo a realizar por el equipo investigativo de TECHNICAL DEFENSE SAS. quien se identifica con NIT número 900416976-4, con el fin de que se recauden elementos materiales de prueba, información en fuentes abiertas y públicas, legalmente obtenida y evidencia física, con destino a la presente investigación.

1. Verificar la existencia legal de la razón social, LHG CAPITAL S.A. DE C.V. ante el Servicio de Administración Tributaria de México y LHG Capital Colombia (creada en septiembre 2016) y el representante legal es el supuesto dueño del fondo Héctor Benavidez y el suplente es Isaac Niño. Establecer su representante e información de interés para el caso.
2. Obtener certificado de RFC CRE150729HM, registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de México (posiblemente CHARANGA RECORD'S SA DE CV)
3. Establecer el Registro Federal de Electores con Código Electoral BNZPHC84071788H800 al parecer a nombre del señor HÉCTOR

78
165
H
187

ARIEL BENAVIDES ZAPATA de nacionalidad mexicana corroborando si efectivamente lo tiene asignado.

4. Verificar el domicilio en la Calle Providencia 32, Colonia San Miguel Atlanta (o Amantla) / Delegación Azcapotzalco DF CP. 02700,
5. En lo posible establecer dónde se encuentra el domicilio asignado a la línea telefónica (521) 55766153 y 55 4883 9554 a nombre de quién.
6. Establecer la identidad de las personas que, en teoría, forman parte de la investigación: Héctor Benavidez; Marcial del Castillo; Ángel Andrade; Vicente Molina Isaac niño, gloria Vidal.
7. Información de interés respecto a la empresa ISNANDIA. Cuyo representante es Isaac niño.
8. Demás información de utilidad que resulte del trabajo investigativo, efectuado por el equipo designado para tal fin.

3. Lugar en donde se realiza la actuación

Ciudad de México y Bogotá.

4. Actuaciones realizadas.

1. LHG CAPITAL MEXICO

Se verificó en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de México el Libro de Registro de Comercio y se consultó una perspectiva programática de la información de las autoridades, empresas y personas, en la que se verificó la existencia legal de la razón social: LHG CAPITAL S.A. DE C.V. sin obtener resultados referentes a la citada empresa, deduciendo que no figura registrada ante las autoridades mexicanas.

https://www.registropublico.gob.mx/establecimiento-de-empresa-lhg

79 KB
12
~~188~~

LHG CAPITAL COLOMBIA

Consultado el registro de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Cali se logra establecer lo siguiente:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: LHG CAPITAL S.A.S. NIT. 901015106-6
DOMICILIO: CALI
MATRÍCULA MERCANTIL: 967246-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 04 DE OCTUBRE DE 2016 ÚLTIMO
AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 08 DE MAYO DE 2018
ACTIVO TOTAL: \$2.263.178.000.
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 1 B OESTE 4 209 MUNICIPIO: CALI-
VALLE
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL HECTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA
C.C.14637437
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GLORIA LUCIA VIDAL PULGARIN
C.C.29533477
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
C.C.80083557

Se adelanto labor investigativa en la ciudad de Cali a fin de establecer la existencia de la ubicación de las instalaciones de LHG CAPITAL en la dirección que le figura registrada, logrando establecer que esta corresponde ubicada en Calle 1B Oeste No. 4 - 209, con el fin de realizar la verificación de la existencia de dicha empresa y dirección, al llegar al sitio se pudo verificar que la dirección si existe pero corresponde a la unidad residencial de nombre PORTAL DE LA QUEBRADA. Se estableció contacto con el guarda de seguridad de la unidad residencial con el fin de indagar sobre la existencia de dicha razón social, el cual el guarda manifestó no tener conocimiento de esta. Pero se establece que allí reside el señor ISAAC EDUARDO NIÑO DUARTE en el apartamento 706 de acuerdo a lo relacionado en el informe del investigador de campo en la ciudad de Cali, el cual se anexa.

2. VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LHG CAPITAL MEXICO

Se solicitó copia del certificado de RFC Nro. CRE150729HI1, de la empresa registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de México. De la cual aun no se ha obtenido respuesta, por el tiempo determinado por dicha entidad para cumplir con el trámite.

De acuerdo con el análisis del documento aportado por la víctima, donde figura el registro de la empresa LHG CAPITAL y que al parecer corresponde a la empresa CHARANGA RECORDS, se pudo establecer que las autoridades mexicanas al crear el registro utilizan las iniciales de la razón social de la empresa o persona, en este caso CRE. Corresponden a CHARANGA RECORDS, si el certificado realmente fuera de LHG. Las iniciales deberían ser las mismas.

Situación que se evidenciara al obtener el citado certificado

[illegible]

 Claro  7:31 a. m.  86%




formu.info

25025 CRI150404696	COMERCIALIZADORA REVASA SA DE CV
25025 CRI150411321	COMERCIAL ROMIA ENTERPRISES S DE RL
25026 CRI150423510	COMERCIALIZADORA RIMV SA DE CV
25027 CRI150716196	COMERCIALIZADORA REGENT SA DE CV
25028 CRI150761196	CIERNERIA REFORMA SA DE CV
25029 CRI151009153	COMERCIALIZADORA RENTECH SA DE CV
25030 CRI151119104	CRECTEX SA DE CV
25031 CRI1503150192	COMERCIALIZADORA RENAGUE SA DE CV
25032 CRI150508811	CLAY RESORTS S DE RL DE CV
25033 CRI150612816	COMERCIALIZADORA CLK SA DE CV
25034 CRI150613011	COMERCIALIZADORA CLM SA DE CV
25035 CRI150714362	COMERCIALIZADORA CLONE SA DE CV
25036 CRI150729137	CLORINSA CRECORDS SA DE CV
25037 CRI150805819	COMERCIALIZADORA RESHER S DE RL L
25041 CRI150909194	CARVER RESOURCES SA DE CV

[Copiar](#)
[Consultar](#)
[Compartir...](#)

Página 491 de 2215

81 168
14
~~190~~

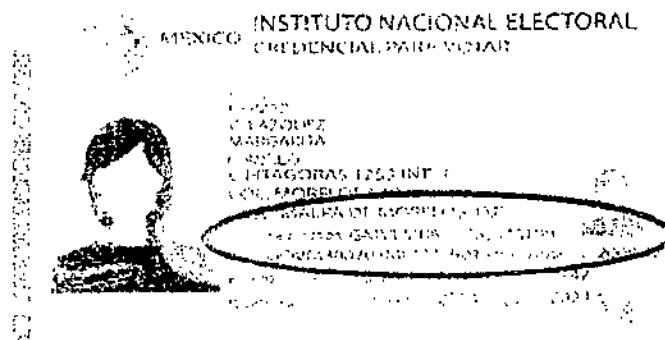
3. CREDENCIAL QUE OCURRIÓ DE HECTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA

CLAVE DE ELECTOR BNZPHC84071788H800

La credencial electoral en la república mexicana tiene las siguientes características:
Clave de elector. Se conforma por: las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 13 caracteres.

SE ESTABLECE QUE LAS INICIALES BNZPHC CORRESPONDE A LAS INICIALES DE BENAVIDES ZAPATA HECTOR.

LOS NUMEROS 84-07-17 CORRESPONDEN A LA FECHA DE NACIMIENTO DE HECTOR BENAVIDES



Al corroborar la identidad colombiana del señor HECTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA y al lograr establecer sus actividades comerciales y domicilio en la ciudad de México se infiere que goza del beneficio de naturalización y cuenta con doble nacionalidad, COLOMBO MEXICANA

4. VERIFICACION DE LA DIRECCION EN PROVIDENCIA 32, COLONIA SAN MIGUEL ATLANTA

Se verificó la pagina <http://www.inec.gob.mx> con el fin de establecer la existencia de una colonia que correspondiera al domicilio en la Calle Providencia 32, Colonia San Miguel Atlanta Delegación Azcapotzalco DF CP. 02700,

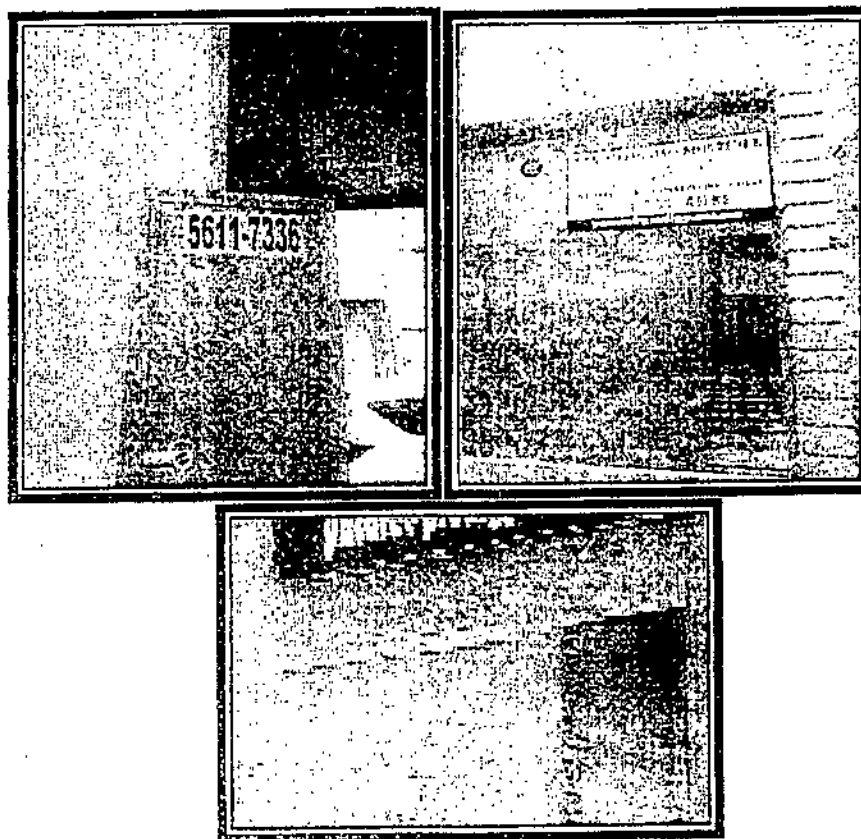
como figura en el documento aportado por la víctima y que aparece una dirección de LHG CAPITAL en la ciudad de México, se establece que no existe.

83 100
H
107

Se realizó una labor de campo consistente en verificar la dirección Calle Providencia 32, Colonia San Miguel Amanita Delegación Azcapotzalco DF. CP. 02700. Para lo cual se desplazó a un investigador hasta dicho inmueble, el cual establece que al momento funciona una bodega que es utilizada como salón de eventos de nombre **SALON SAN MIGUEL - YACARE**, donde se realizan fiestas y reuniones. La cual lleva en promedio 6 meses en el sitio.

Al realizar labores de vecindario se corroboró que no ha funcionado alguna empresa de nombre **LHG CAPITAL**, pero si conocen al señor **HECTOR BENAVIDES**, quien ocupó la mencionada bodega, por casi un año, que su actividad era la música y contaba con un grupo musical. Del cual nos suministran el siguiente abonado telefónico. **5540050779 "CHINITO BENAVIDES"**

De lo anteriormente expuesto aportamos evidencia videográfica y fotografías. En un CD anexo. E informe de campo



84 13P
17
#13

4. VERIFICACIÓN DE LOS ABONADOS TELEFÓNICOS EN MEXICO

Al consultar sobre los abonados telefónicos que aparecen en el documento aportado por LHG CAPITAL se denota una discrepancia en el sentido en que una línea es fija 55766153 y la otra una línea celular 55 4883 9554 a la fecha no se ha logrado establecer a nombre de quién figuran registradas.

5. ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN :

HECTOR BENAVIDES



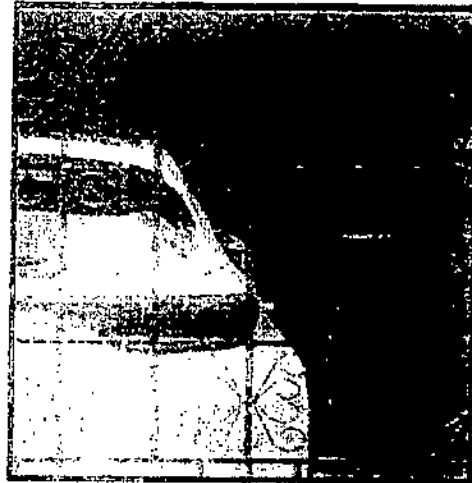
Al consultar las bases de datos referente al cupo numérico de la cedula de ciudadanía 14637437 en el Registro Único de Afiliación del ministerio de salud RUAF, se encuentra información a nombre de **HECTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA**. Donde figura como beneficiario en salud desde el año 2008 y con estado actual desafiliado.

http://univr2.sisalio.gov.co/AfiliacionPersonas

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 14637437	HECTOR	ADRIAN	BENAVIDES	ZAPATA	M	
Administradora	Regimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUOVA EPS SA	SALUD CONTRIBUTIVO	2008-04-01	Desafiliado	Beneficiario	CALI	

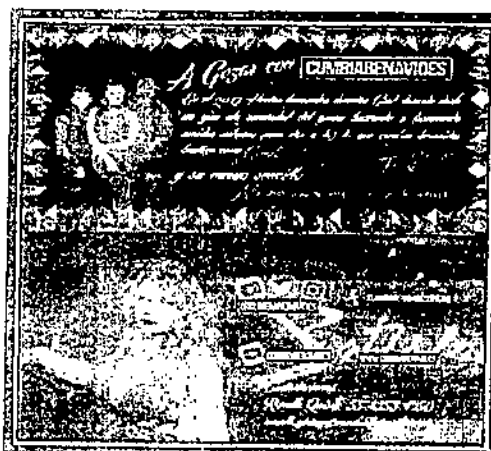
85 ②
18
~~1977~~

Se logra establecer que esta persona posee una propiedad en la ciudad de Cali, en la carrera 97 B 45- 36 Valle de Lili, con matrícula inmobiliaria 370-827639



CUMBIA BENAVIDES

Héctor Benavides nace en la ciudad de Cali Colombia el 17/07/1984, inicia su carrera musical como bajista en la "ORQUESTA DE BARRIO" de la ciudad de Cali. Emigra a Mexico desde el 2003, donde funda la orquesta Cumbia Benavides en el año 2010. Se puede encontrar en redes sociales como Facebook e Instagram.



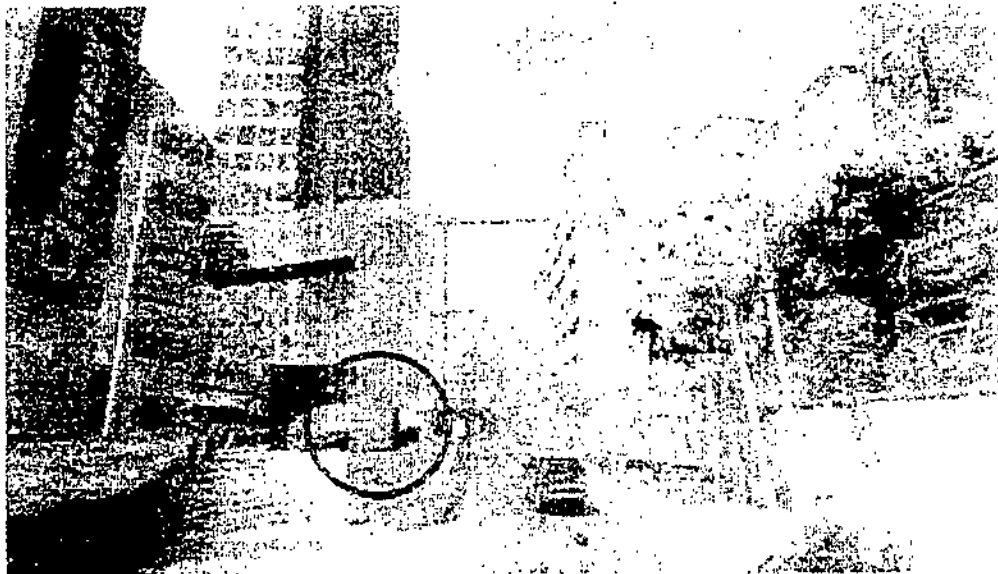
86 073

20

#15



Con relación a la dirección MONTECITO, COL. NAPOLES, PISO 28 38 Benito Juárez Distrito Federal 03810 , se encuentra ubicada en el centro de negocios de la ciudad de México D.F. Estamos en espera de la respuesta del RFC para establecer la constitución de la mencionada empresa Charanga Records.



87 34
21
~~416~~

ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE



Identificado con C.C. 80.083.557 profesional en economía, con Especialización en Administración Financiera de la Escuela de Administración de Negocios de Bogotá, Magister en Administración de Empresas (MBA) de la Universidad ICESI de Santiago de Cali,

Se ha desempeñado en diferentes cargos tales como:

ISNANDIA Presidente sept. de 2017 – actualidad

CEO for Isnandia Global T.C. LLC.

AFYA ISNANDIA S.A.S. oct. de 2014 – sept. de 2017 • 3 años Cali – Colombia.

CFO METRO CALI SA jul. de 2013 – sept. de 2014 • 1 año y 3 meses CALI
Principales Responsabilidades: Dirigir los departamentos de T.I., Recursos Humanos, Área Administrativa, Contabilidad, Tesorería, abastecimiento y Gestión Financiera de la empresa.

TREASURER Grupo Manuella jul. de 2011 – jul. de 2013 • 2 años y 1 mes

88 ~~138~~
 23
 117

2018 FLORIDA LIMITED LIABILITY COMPANY ANNUAL REPORT

DOCUMENT# L17006184430

Entity Name: ISNANDIA GLOBAL T.E.LLC

Current Principal Place of Business:

7401 WILES RD
 124
 CORAL SPRINGS FL 33067

Current Mailing Address:

7401 WILES RD
 124
 CORAL SPRINGS FL 33067

FEI Number: 01 1854534

Certificate of Status Desired: Yes

Name and Address of Current Registered Agent:

REGISTRAR FIDELITY & BOND COMPANY
 7401 WILES RD
 124
 CORAL SPRINGS FL 33067

I, the undersigned, do hereby certify that the foregoing information is true and correct to the best of my knowledge, as the Secretary of Florida

SIGNATURE

 (Print Name of Registered Agent)

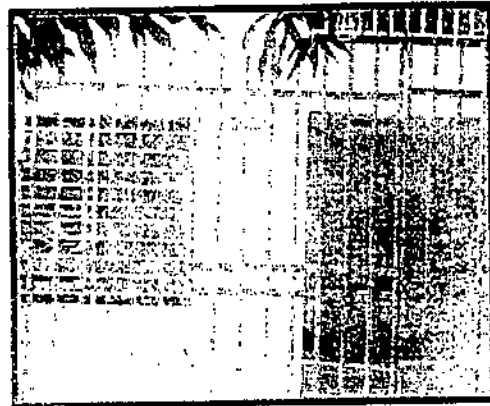
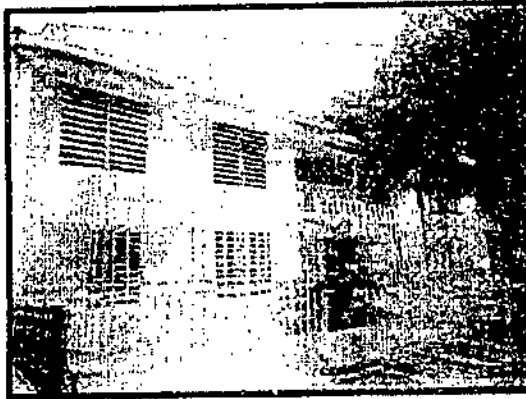
Date

Authorized Person(s) Detail:

Title: MGR
 Name: JIMMY BOWMAN, ISNANDIA
 Address: 7401 WILES RD, SUITE 124
 City/State/Zip: CORAL SPRINGS FL 33067

AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO	ISNANDIA CORPORATION S.A.S.
CAMBIO DE RAZON SOCIAL	ISNANDIA CORPORATION S.A.S.
NOMBRE ANTERIOR	ISNANDIA S.A.S.
REFORMA OBJETO SOCIAL	ISNANDIA CORPORATION S.A.S.
NOMBRAMIENTO REPRESENTANT LEGAL SUPLENTE	ASESORES F & A ISNANDIA S.A.S. *GLORIA VIDAL PULGARIN ISNANDIA CORPORATION S.A.S. *GLORIA VIDAL PULGARIN
AUMENTO CAPITAL SUSCRITO	ISNANDIA CORPORATION
ASESORES F & A ISNANDIA S.A.S.	CL 51 NORTE # 3AN - 27 Telefono:3451107 asesores@isnandia.com
ISNANDIA CORPORATION S.A.S.	CL 51 NORTE NRO. 3AN 27 Telefono:3451107 asesores@isnandia.com

89-138
29
1998



LAS IMAGENES CORRESPONDEN A LA DIRECCION CALLE 51 N° 3AN-27, CALI VALLE, LUGAR DONDE PRESUNTAMENTE SE UBICAN LAS OFICINAS DE LA EMPRESA ISNANDIA CORPORATION

GLORIA VIDAL PULGARIN

Esta persona aparece como representante y suplente de la empresa ISNANDIA ante la cámara de comercio de Cali

Se logra establecer que trabajo en el grupo Manuella de la ciudad de Palmira entre 2010 y 2013, tiempo pare el cual también trabajaba ISAAC NIÑO DUARTE. De donde se puede evidenciar su amistad y relación interpersonal desde hace varios años. Esta registrada en el sistema de salud estableciendo que en sus riesgos laborales tiene las mismas especificaciones de ISAAC NIÑO DUARTE

REGISTRAR EN LA

REPOSICION DE

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

REPOSICION

90 (17)

25

~~499~~VICENTE L. MOLINA

Sin establecer si se trata de la misma persona que figura como contacto de ISNANDIA en la ciudad de argentina, aparece el perfil de un ciudadano argentino de nombre Vicente Luis molina, quien desarrolla actividades de comercio muy similares a las de ISNANDIA. Pero en su perfil no aparece ningún tipo de relación con la misma. Por ende, no se puede establecer su conexión.



EXPERIENCIA EN CARGA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIAS PRIMAS LIQUIDAS (NO IMO) A GRANEL EN CONTENEDORES, Y DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL EN CONTENEDORES TALES COMO RESINAS PETROQUIMICAS AGRO PRODUCTOS, SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, MINERALES, etc

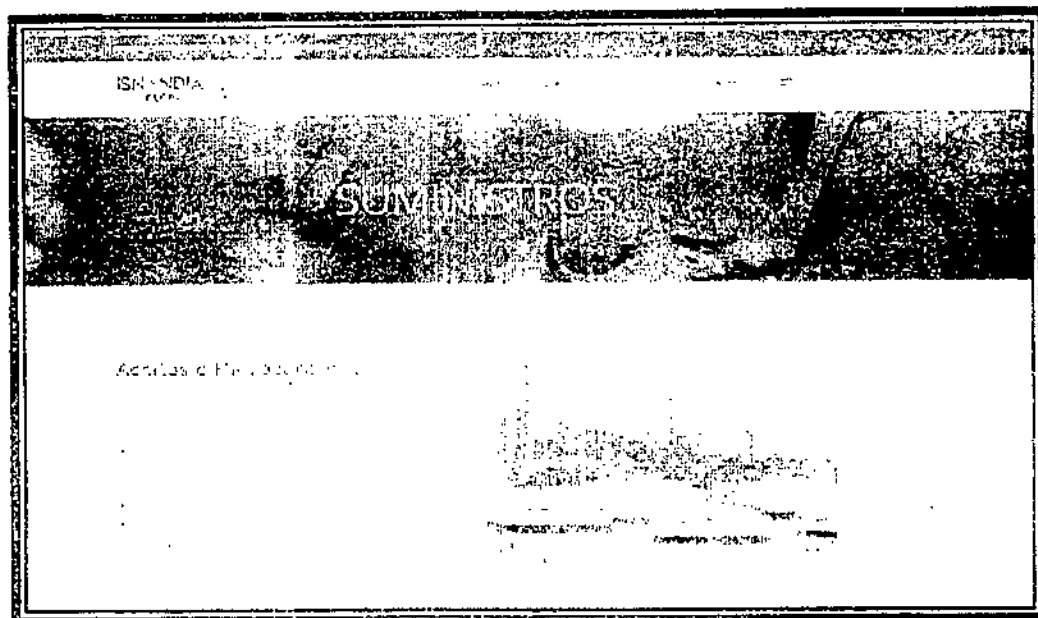
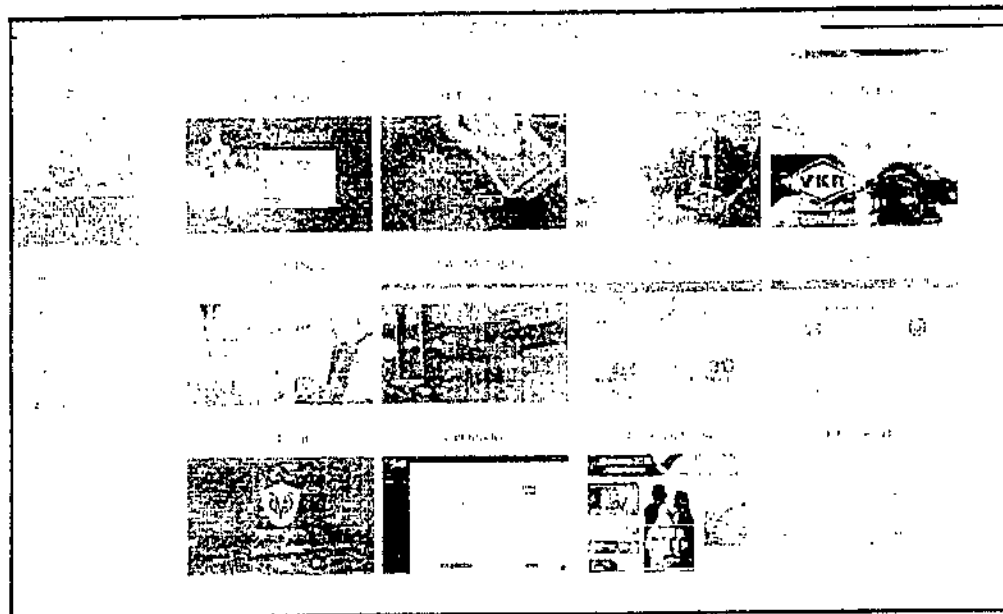
JHONIER ALEJANDRO PEREA DERAZO

91 188

27

~~2005~~

ISNANDIA



92 179

26

207

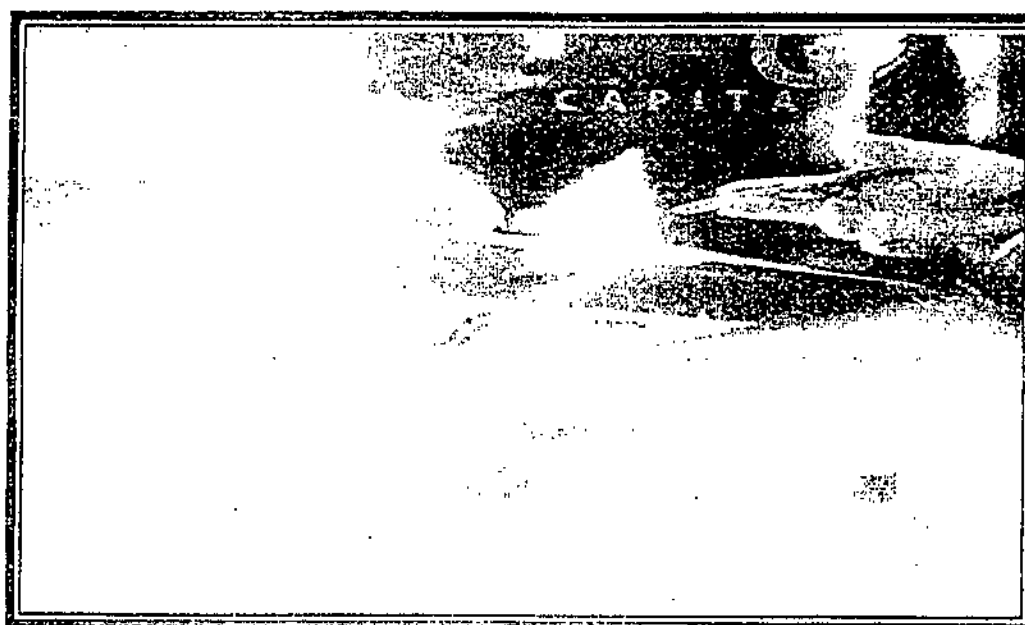
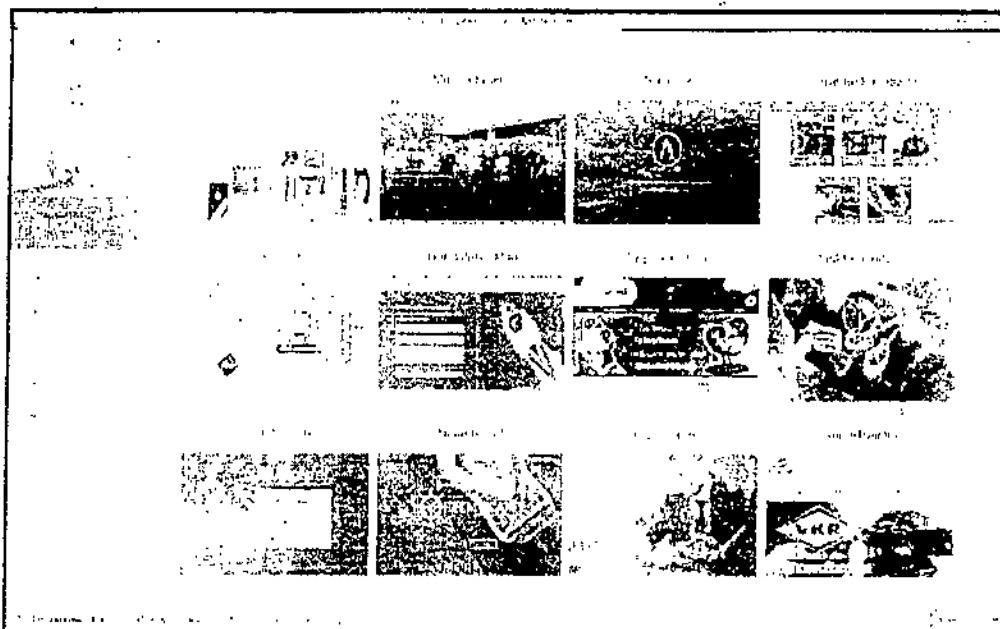
Esta persona esta domiciliado en la ciudad de Palmira se desempeña como programador de paginas web.

<https://ihwoprea.gob.bo/>

Entre los trabajos que acredita haber realizado figuran las paginas web de las siguientes empresas:

LHG CAPITAL

<http://lhgcapital.com>



~~180~~

~~102~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
13

MARTES 06 DE NOVIEMBRE DE 2018

182
93
103

De: Camila Leal Bonilla <camila_lealbonilla@hotmail.com>
Enviado el: martes, 6 de noviembre de 2018 12:14 p. m.
Para: gerencia.general@multipolimerossas.com
Asunto: Re: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buenas tardes,

Conforme a los correos que hemos cruzado, quisiera se me confirmara el recibo del acta con los ajustes y consideraciones que hice el día viernes, con el fin de saber estado de la misma.

De ya tener la versión final, solicito de manera respetuosa se me ponga en conocimiento por este medio la versión que se radicará en la Cámara de Comercio junto con sus anexos, con el fin de quedar notificados de las actuaciones que se radicarán y quedarán en firme en el Registro Mercantil.

Quedo atenta.

Cordial saludo,

CAMILA LEAL B.

Abogada- Derecho Privado

Calle 93 # 19-55 Of. 02-124

Sede Bogotá

188
204

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
14

183
705
94

JUEVES 08 DE NOVIEMBRE DE 2018

De: Camila Leal Bonilla <camila_lealbonilla@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de noviembre de 2018 10:02 a. m.
Para: gerencia.general@multipolimerossas.com
Asunto: Re: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buenos días,

Adjunto el acta con las consideraciones de sus abogados resueltas encara comentario del archivo.
Por favor revisar de nuevo y aplicar los cambios del documento con el fin de tener la versión final
que se va firmar y a radicar en la Cámara de Comercio.

Una vez sean aplicados los cambios, solicito de manera respetuosa se me ponga en conocimiento
por este medio la versión final que se radicará en la Cámara de Comercio junto con sus anexos,
con el fin de quedar notificados de las actuaciones que se radicarán y quedarán en firme en el
Registro Mercantil.

Quería comedidamente solicitar que ante la aprobación de una re-expedición del Acta 29 de la
Asamblea, se me regale la copia que se va a re-expedir ya que no fue socializada a los
accionistas en la reunión. Deje el comentario en el acta.

Cordial saludo,

CAMILA LEAL B.

Abogada- Derecho Privado

Calle 93 # 19-55 Of. 02-124

Sede Bogotá

~~184~~
~~105~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
15

(185)
~~207~~ 95

SABADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2018

De: gerencia.general@multipolimerossas.com <gerencia.general@multipolimerossas.com>
Enviado: sábado, 10 de noviembre de 2018 9:47 a.m.
Para: 'Camila Leal Bonilla'; gerencia.produccion@multipolimerossas.com; 'Isaac Nino'
Asunto: RE: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buenos días a todos

Dra. Camila, en reunión de día de ayer se revisaron los puntos pendientes para finalizar el acta de Asamblea de pasado 25 de octubre de 2018, al respecto, le informo que se aprobaron los cambios sugeridos.

En el archivo adjunto se encuentra la ultima versión entregada por la Dra. Camila con los cometarios de aprobación en cada punto y el cambio en el texto en el punto No. 4.

Adicionalmente, se incluyo dentro del acta la fecha de la firma del documento que será el día 13 de noviembre de 2018.

Quedo atento a sus comentarios y aprobaciones para imprimir la versión final del documento.

Reciban un cordial saludo,

JORGE IVAN LOZADA

~~188~~

~~208~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
16

VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

187 96

De: gerencia.general@multipolimerossas.com <gerencia.general@multipolimerossas.com>
Enviado: viernes, 16 de noviembre de 2018 2:01 p.m.
Para: 'Camila Leal Bonilla'
Asunto: RE: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buena tarde Dra. Camila

De antemano le ofrezco disculpas por no haberle enviado el acta, esto debido a q desde el día martes pasado me encontraba incapacitado.

Le adjunto el acta #34 firmada; Los anexos de este documento se encuentran impresos en nuestro libro de actas.

Reciba un cordial saludo

JORGE IVAN LOZADA

PIL

~~108~~

~~210~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
17



Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>

Fwd: Junta Directiva Multipolimeros SAS

Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>
Borrador

13 de noviembre de 2019, 10:12

De: gerencia.general@multipolimerossas.com
Fecha: 23 de noviembre de 2018, 5:31:47 p. m. COT
Para: 'Jose Luis Hoyos' <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama' <cmhv1961@icloud.com>, hbenavidez@lhgcapital.com, mariapaulinaacosta@gmail.com, isaac.ninod@isnandia.com
Cc: 'Camila Orozco González' <camiorozco92@hotmail.com>
Asunto: Junta Directiva Multipolimeros SAS

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

Señores

JUNTA DIRECTIVA

Multipolimeros S.A.S

Cali

Asunto: **Convocatoria a Reunión de Junta Directiva Multipolimeros S.A.S.**

Respetados miembros de Junta Directiva,

El Gerente General de Multipolimeros S.A.S., se permite convocarlo (a) a la Reunión de Junta Directiva que se llevara a cabo el día 29 de noviembre

a las 09:30 A.M en las instalaciones de ISNANDIA (Calle 5AN # 51N-49), con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum y aprobación del orden del día
2. Informe Financiero a Octubre de 2018.
3. Proyecciones de Cierre 2018.

Cordialmente,

13/11/2019

Correo de alumbra - asesores - Fwd: Junta Directiva Multipolimeros SAS

 Firma Corporativa MP jorge general

~~1910~~
~~212~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
18

alumbra

ANEXOS

Santiago de Cali, diciembre de 2018

Señores

MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Atn. **JORGE IVAN LOZADA**. (Gerente General)

Atn. **JOSE LUIS HOYOS V.**

Ciudad

Ref.: Consideraciones sobre las últimas actuaciones de la asamblea de accionistas y la gerencia general de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.156 y tarjeta profesional de abogado No. 303.745 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** me permito pronunciarme nuevamente ante **MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus autoridades corporativas**, por las situaciones de hecho y derecho que han ocurrido en las últimas asambleas de accionistas y la última reunión de Junta Directiva, así:

CONSIDERACIONES.

1. Frente al contenido del acta # 33 de la asamblea extraordinaria de accionistas y la imposibilidad de ejercer el derecho de inspección.

El 25 de septiembre de 2018 a las 05:00 pm en la calle 32 No. 30ª – 55 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

En dicha asamblea se tomaron las siguientes decisiones sobre reformas estatutarias, es decir, de relevancia para el futuro y estructura misma de la sociedad, adicionalmente en el punto cuarto (4º), quedó consignada la decisión presunta con unos puntos suspensivos "(...)" situación que comporta una anomalía en el carácter informativo que contienen dichas actas al interior de cualquier compañía.

La decisión tomada en el punto cuarto (4º) no quedó certificada ni registrada en el acta # 33 y la intención de mi poderdante por informarse de la totalidad de las decisiones tomadas allí no fue posible. De tal forma y posteriormente, mi poderdante quiso hacer uso de su derecho de inspección, de conformidad con las directrices normativas vigentes, sin embargo, los señores Jorge Lozada, José Luis Hoyos y Karen Ramos dieron orden a Nancy Penagos, secretaria de Multipolimeros S.A.S., para no dejar ingresar al ingeniero Carlos Manuel Hoyos, lo cual quedó consignado en un documento redactado a mano con sello de 29 de noviembre de 2018:

Artículo 48 de la ley 222 de 1995 dispone:

100
273 98

193 99
###

alumbra

ASOCIADOS

Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.

Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

A su paso, la Superintendencia en oficio 220-139378 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2013 se manifiesta sobre el particular y nos entrega esta breve y sucinta reflexión al respecto:

Tenemos entonces como el derecho de inspección, es un derecho conferido al asociado por el solo hecho de tener la calidad de tal y de cuyo libre ejercicio no se puede privar a la persona que lo posea, con los alcances y restricciones que señala el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.
(...)

En lo que concierne a los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. que también constituye ley para los accionistas se indica en el párrafo de su artículo 12:

Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) Inspeccionar los documentos y negocios sociales.

Solicitud: Tal y como se ha mencionado y se seguirá mencionando ante las entidades que correspondan, mi poderdante tiene derecho como accionista de la compañía a inspeccionar los libros donde consten registros de actas y accionistas y acceder a la información expedita y total que devenga de juntas o asambleas, sin ninguna limitante impuesta por uno o varios miembros de la compañía.

2. Frente al del acta # 34 de asamblea extraordinaria de accionistas y el traslado de los anexos de la misma.

Luego de la solicitud hecha por el Sr. ISAAC NIÑO DUARTE donde se le pidió a este suscrito que contactara a la Dra. CAMILA LEAL para que entregara su respectiva aprobación teniendo en cuenta que presuntivamente se había realizado el traslado de todos y cada uno de los anexos del acta # 34, la Dra. CAMILA LEAL el 28 de noviembre de la presente anualidad me hizo traslado vía correo electrónico, de la cadena de comunicaciones que había sostenido con el Gerente General de la compañía y asistente a la asamblea extraordinaria de accionistas, donde es evidente que hubo un traslado parcial de documentos (anexos) a la Dra. CAMILA LEAL. Así, en correo remitido desde gerencia general multipolimeros sas.com a camila_leal@hotmail.com el 22 de noviembre del año en curso se indicó lo siguiente:

Buena tarde Dra. Camila

De acuerdo con su solicitud, me permito enviarle los siguientes documentos que hacen parte de los anexos del Acta #34:

197 100
215

alumbra

1. Declaración Juramentada Revisor Fiscal

2. Acta # 29 – Reposición

De tal forma, el traslado hecho a quien fungiera como representante del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS V. accionista de la compañía, se realizó de forma incompleta y no comporta integralidad para su aprobación.

3. Frente a la convocatoria hecha para asamblea extraordinaria de accionistas el día 26 de noviembre y el contenido del acta # 35.

Tanto la normativa nacional vigente como los conceptos de la entidad Superintendencia de Sociedades que vigila e inspecciona las sociedades por acciones simplificadas atienden el principio de aprobación del acta por los miembros de la asamblea de accionistas, con el fin de que, lo que ocurrió, se adjuntó y/o decidió guarde coherencia con lo que quedó plasmado en el acta.

En el particular, es evidente la ausencia total de aprobación por parte del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, pues, aunque luego de la celebración de asamblea extraordinaria de accionistas, se discutió y se hizo traslado parcial de algunos documentos a su entonces apoderada, la Dra. CAMILA LEAL BONILLA, lo cierto es que JAMÁS se ha dado traslado al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA del ACTA # 34 JUNTO CON LA TOTALIDAD DE SUS ANEXIDADES, por lo que es improcedente un juicio de aprobación o improbación de la misma; de tal forma, resquebrajando las exigencias de eficacia que bien contiene tanto el Código de Comercio como la Superintendencia de Sociedades.

Ello deviene llanamente en que, el acta # 34 no se encuentre en eficacia jurídica y no se pueda SOBRE ELLA realizar una nueva convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas, como en el presente caso; la convocatoria remitida el 16 de noviembre de 2018, fundamenta su motivación, en sucesos acaecidos y dispuestos en el acta # 34 por lo tanto, no existiendo certeza sobre el contenido de dicha acta #34, tanto la convocatoria a reunión de asamblea de accionistas, como la reunión misma que está prevista para el 26 de noviembre de 2018, están llamadas a fracasar por encontrarse sustentadas en un acta (No. 34) no aprobada en su integralidad.

Ahora bien, frente a la convocatoria realizada, la frase con la que se inicia el documento, a saber "Por cumplimiento a una solicitud de la Asamblea General de Accionistas en su reunión extraordinaria del 25 de octubre de 2018" cuando en el desarrollo de la reunión de asamblea extraordinaria que originó el acta # 34, JAMÁS se solicitó tal convocatoria, esta situación TOTALMENTE CONTRARIA A LA REALIDAD DE LO SUCEDIDO, también hace meya en la ineficacia jurídica tanto de la convocatoria como de la reunión en si misma, por no existir un fundamento certero respecto del cual se esté convocando.

Así, estando viciada por ineficacia la convocatoria, también lo estará la asamblea que se instale y lo que sea decidido en ella, tal y como sucedió.

98
246
101

alumbra

ASESORES

4. Frente a la convocatoria hecha para reunión de Junta Directiva el día 29 de noviembre y las decisiones tomadas allí.

Sobre la convocatoria, es importante aclarar que la no se realizó cumpliendo los tiempos establecidos en la normativa vigente (Código de comercio), ni los estatutos sociales de la compañía, ni el reglamento mismo de la Junta Directiva.

Dicho lo anterior, por las situaciones jurídicas y precisiones que ya fueron trasladadas a MULTIPOLIMEROS S.A.S., es pertinente, solicitar nuevamente el acta de la reunión de junta directiva a la que se convocó erradamente el 29 de noviembre o comunicado sobre la no realización de la misma.

Por las anteriores precisiones es bueno mencionar las consecuencias de todas aquellas inconsistencias y vulneraciones en las que han incurrido los administradores y convocantes de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 48 de la ley 222 de 1995:

Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

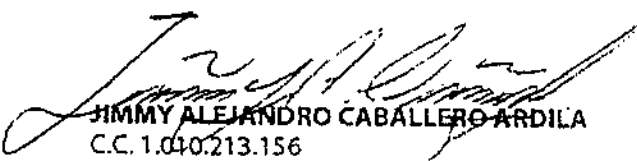
En ese orden, el incumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que regulan la materia, configuran claramente violación de los derechos de mi poderdante como accionista de la compañía y un total abuso de derecho por parte de quienes se encuentran administrando la compañía y son mayoría societaria.

Todo lo anterior se reitera para que se tenga como precedente claro de la posición jurídica que ha asumido mi poderdante como accionista de la compañía frente a las últimas actuaciones que se suscitaron tanto en asamblea de accionistas como en reunión de Junta Directiva.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante puede ser notificado de su decisión al correo electrónico cmhv1961@icloud.com y este suscrito puede ser notificado de su decisión al correo electrónico alejandros@alumbraasesores.com

Atentamente,


JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA
C.C. 1.040.213.156
T.P. 303.745 del C.S.J.

ASESORES
NIT: 900064630-5

21/12/2018

Correo de alumbra - asesores - Re: Consideraciones sobre hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2018 en MULTIPOLIMEROS S.A.S.

alumbra

Jennifer Pinilla <jennifer@alumbraasesores.com>

Re: Consideraciones sobre hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2018 en MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>
Para: Jennifer Pinilla <jennifer@alumbraasesores.com>

21 de diciembre de 2018, 15:46

----- Forwarded message -----

From: **Alejandro Caballero** <alejandro@alumbraasesores.com>

Date: vie., 30 nov. 2018 a las 17:48

Subject: Consideraciones sobre hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2018 en MULTIPOLIMEROS S.A.S.

To: <gerencia.general@multipolimerossas.com>, <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, <cmhv1961@icloud.com>

alumbra

ASESORES

Estimados,

Remito mis consideraciones y aspectos jurídicos, respecto de su decisión de impedirle la entrada a CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA a las instalaciones de MULTIPOLIMEROS S.A.S.,

El documento también será remitido en físico.

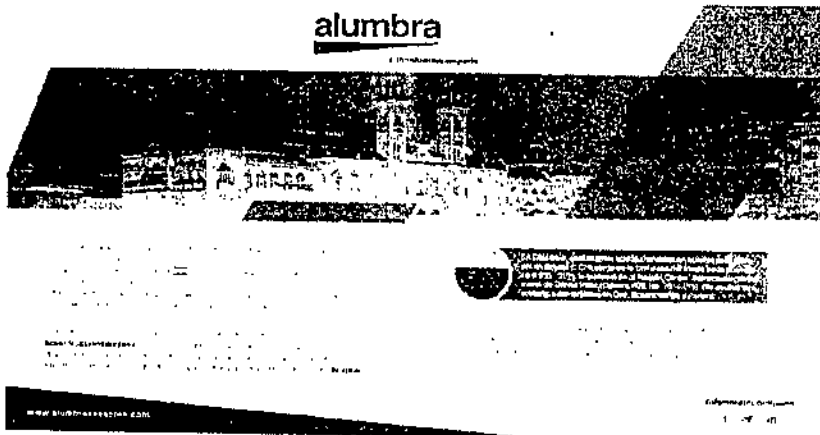
Cordialmente,

ALEJANDRO - alumbra asesores

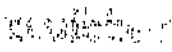
e-mail: alejandro@alumbraasesores.com

Teléfono: (57) + 1 3099784

alumbra



Síguenos en



y en

facebook

y conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

21/12/2018

Correo de alumbra - asesores - Re: Consideraciones sobre hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2018 en MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación.

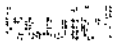
El autor de este correo se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada y/o a cualquier persona interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo sin contar con una autorización previa, expresa y por escrito.

alumbra

ALEJANDRO - alumbra asesores
e-mail: alejandro@alumbraasesores.com
Teléfono: (57) + 1 3099784

alumbra



Síguenos en  y en **facebook** y conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor de este correo se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada y/o a cualquier persona interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra

198

21/12/2018

Correo de alumbra - asesores - Re: Consideraciones sobre hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2018 en MULTIPOLIMEROS S.A.S.

que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo sin contar con una autorización previa, expresa y por escrito.

~~220~~
104



Consederaciones de hechos acaecidos del 29 nov18.pdf
1628K

~~197~~
~~224~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
19



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

200
227
105

EL JUEVES 7 DE MARZO DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

RADICACIÓN No: 20190104135-PRI, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PP97VM

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 06 DE MAYO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MULTIPOLIMEROS S.A.S.
NIT. 815001300-6
DOMICILIO: CALI
AFILIADO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 507474-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 06 DE ABRIL DE 1999
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 28 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL: \$6.614.386.015
GRUPO NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 7 N NRO. 52 44
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 4853850
TELÉFONO COMERCIAL 2: 4853852
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3183471787
CORREO ELECTRÓNICO: subgerencia@multipolimerossas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA. 7 N NRO. 52 44
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 4853850
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 4853852
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3183471787
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: subgerencia@multipolimerossas.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

201 106
223

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
C2229 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO NCP

ACTIVIDAD SECUNDARIA
E3830 RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METALICOS

CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA NÚMERO 4355 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA
, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE ABRIL DE 1999 BAJO EL NÚMERO 2349 DEL
LIBRO IX ,SE CONSTITUYO MULTIPOLIMEROS LTDA

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS				
DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS LIBRO
ESCRITURA 658	11/03/1999	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA	06/04/1999	2350 IX
ESCRITURA 3303	24/11/1999	NOTARIA TERCERA DE CALI	13/01/2000	211 IX
ESCRITURA 1973	27/06/2003	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA	25/09/2003	6753 IX
ESCRITURA 3669	03/12/2003	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA	16/01/2004	451 IX
ESCRITURA 3669	03/12/2003	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA	16/01/2004	452 IX
ESCRITURA 3669	03/12/2003	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA	16/01/2004	453 IX
ESCRITURA 1281	15/05/2009	NOTARIA TERCERA DE PALMIRA	24/06/2009	7260 IX
ACTA 01	21/05/2010	JUNTA DE SOCIOS	06/07/2010	8023 IX
ACTA 30	20/02/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	28/02/2018	3104 IX
ACTA 27	28/07/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	15/08/2018	13690 IX
ACTA 33	25/09/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	03/10/2018	16289 IX
ACTA 34	25/10/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	31/01/2019	1606 IX
ACTA 29	20/12/2017	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	31/01/2019	1618 IX

REFORMAS ESPECIALES

POR ESCRITURA NÚMERO 658 DEL 11 DE MARZO DE 1999 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA
, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE ABRIL DE 1999 BAJO EL NÚMERO 2350 DEL
LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CANDELARIA A YUMBO .



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

202
107
224

POR ESCRITURA NÚMERO 1281 DEL 15 DE MAYO DE 2009 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 7260 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE YUMBO A CALI .

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 21 DE MAYO DE 2010 JUNTA DE SOCIOS ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 8023 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE MULTIPOLIMEROS S.A.S. .

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 28 DE JULIO DE 2018 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 15 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 13690 DEL LIBRO IX ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) MULTIPOLIMEROS S.A.S. Y (ABSORBIDA(S)) HIGHTEC PLASTICOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: INDEFINIDA

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE RESINAS PLÁSTICAS, SUS PRODUCTOS, TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE LAS MISMAS, AL IGUAL QUE LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE MATERIALES RECICLADOS Y/U ORIGINALES DE RESINAS DE PLÁSTICO COMO POLIETILENO, POLIPROPILENO, POLIESTIRENO, PVC Y OTROS.

IGUALMENTE, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.



863
108
220

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$5.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 5.000.000.000
VALOR NOMINAL: \$1
CAPITAL SUSCRITO: \$4.124.556.222
NUMERO DE ACCIONES: 4.124.556.222
VALOR NOMINAL: \$1
CAPITAL PAGADO: \$4.124.556.222
NUMERO DE ACCIONES: 4.124.556.222
VALOR NOMINAL: \$1

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE O DEL SUPLENTE DEL GERENTE, QUE PODRÁN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; TODOS DESIGNADOS POR UN TÉRMINO DE UN (1) AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 25 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: JUNTA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2016 NÚMERO 18035 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE
JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
C.C.16269943

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 36 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 04 DE MARZO DE 2019 NÚMERO 3586 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
C.C.80083557



264
109
226
CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE O EL SUPLENTE DEL GERENTE, SEGÚN EL CASO, QUE DEBERÁN SOLICITAR AUTORIZACIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS: A. CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, A MENOS QUE SE TRATE DE GARANTIZAR EL PRECIO DE ADQUISICIÓN DEL RESPECTIVO ACTIVO, EN CUYO CASO SE ENTIENDE AUTORIZADA LA OPERACIÓN; B. LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO, NEGOCIO O ACTO JURÍDICO, CUYO VALOR EXCEDA UNA SUMA EQUIVALENTE A CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV); C. CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS DE CRÉDITO CON INSTITUCIONES FINANCIERAS, O CON PROVEEDORES CUANDO SE TRATE DE FINANCIAR EL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPOS O BIENES, SIEMPRE QUE EL MONTO DEL CRÉDITO EXCEDA LA SUMA DE CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (100 SMLMV); D. AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORES O ASESORES QUE HAYAN DE PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD, CUANDO EL COSTO DE LOS CORRESPONDIENTES HONORARIOS EXCEDA UNA SUMA DE CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLM Y; E. DECRETAR LA APERTURA Y EL CIERRE DE SUCURSALES Y AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY, Y SEÑALAR LOS PODERES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DE DICHAS SUCURSALES O AGENCIAS, ASÍ COMO REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS.

POR LO TANTO, SALVO LOS REFERIDOS CASOS, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD NO PODRÁN, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

JUNTA DIRECTIVA NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO SN DEL 04 DE FEBRERO DE 2019

ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA

INSCRIPCIÓN: 04 DE MARZO DE 2019 NÚMERO 3582 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 36 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019

ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

INSCRIPCIÓN: 04 DE MARZO DE 2019 NÚMERO 3585 DEL LIBRO IX

FUE (RON) _NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON

JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA

C.C.16269943

SEGUNDO RENGLON

JOSE WILLIAM JIMENEZ RIOS

C.C.6096251



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

205
110
222

TERCER RENGLON
CRISTHIAN CAMILO LOPEZ VIDAL
C.C.1130587003

CUARTO RENGLON
DARIO FERNANDO ESCOBAR RISUEÑO
C.C.98389248

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO S/N DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 06 DE OCTUBRE DE 2003 NÚMERO 7032 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HERNANDO SILVA JIMENEZ
C.C.6376525

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 01 DEL 21 DE MAYO DE 2010
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 06 DE JULIO DE 2010 NÚMERO 8024 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MILLERLAN DIAZ GUERRERO
C.C.29542550

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: MULTIPOLIMEROS
MATRÍCULA NÚMERO: 507475-2 FECHA: 06 DE ABRIL DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 28 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA. 7 N NRO. 52 44
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
C2229 - FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO NCP
E3830 - RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METALICOS



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 07 MARZO 2019 08:00:47 AM

222
111

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 07 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 HORA: 08:00:47 AM

[Handwritten signature]

~~201~~
229

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
20



21/12/2018

Correo de alumbra - asesores - Fwd: Consideraciones sobre los antecedentes de convocatoria, asamblea y contenido de las últimas ac...

alumbra

Jennifer Pinilla <jennifer@alumbraasesores.com>

Fwd: Consideraciones sobre los antecedentes de convocatoria, asamblea y contenido de las últimas actas.

Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>
Para: Jennifer Pinilla <jennifer@alumbraasesores.com>

21 de diciembre de 2018, 15:46

----- Forwarded message -----

From: Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>

Date: jue., 6 dic. 2018 a las 17:18

Subject: Consideraciones sobre los antecedentes de convocatoria, asamblea y contenido de las últimas actas.

To: <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, <gerencia.general@multipolimerossas.com>, <isaac.ninod@isnandia.com>

alumbra

Estimados,

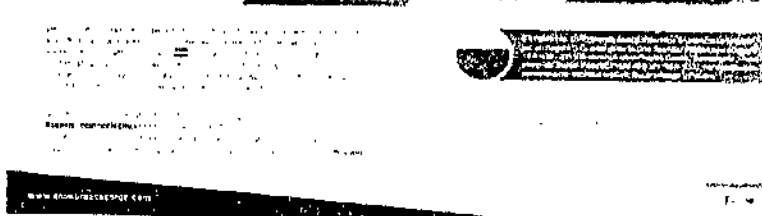
Cordial saludo, a través del presente me permito poner de nuevo en su conocimiento varias consideraciones y la posición jurídica asumida por el accionista CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

Quedo atento a cualquier comentario o posición jurídica que tengan al respecto.

Atentamente,

ALEJANDRO - alumbra asesores
e-mail: alejandro@alumbraasesores.com
Teléfono: (57) + 1 3099784

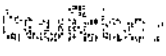
alumbra



21/12/2018

Correo de alumbra - asesores - Fwd: Consideraciones sobre los antecedentes de convocatoria, asamblea y contenido de las últimas ac...

113 209

Síguenos en  y en **facebook** y conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

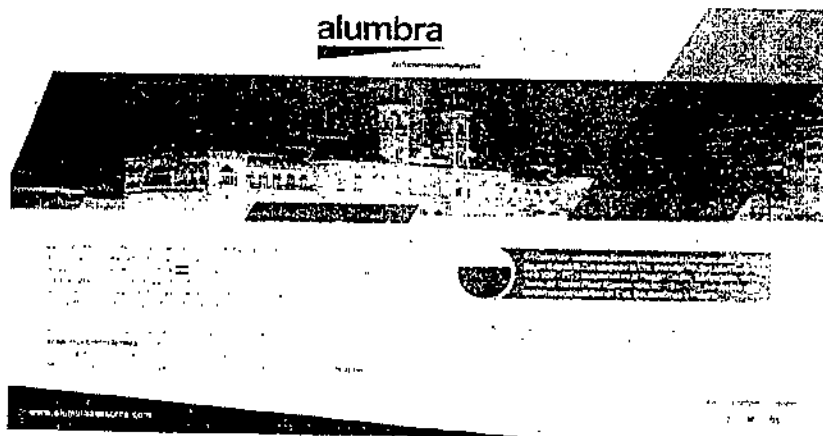
Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

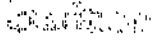
Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación.

El autor de este correo se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada y/o a cualquier persona interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo sin contar con una autorización previa, expresa y por escrito.

alumbra

ALEJANDRO - alumbra asesores
e-mail: alejandro@alumbraasesores.com
Teléfono: (57) + 1 3099784



Síguenos en  y en **facebook** y conoce mas acerca de nosotros en www.alumbraasesores.com

Protege nuestro medio ambiente y no imprimas este correo electrónico y/o sus anexos a menos que sea esencial. Nuestro planeta depende de todos.

Nota: El autor de este correo electrónico se reserva todos los derechos sobre la información que por él haya sido generada y que a Usted llegue por este o cualquier otro medio. Así mismo, la información que Usted esta viendo es confidencial y para su uso exclusivo, con la misma no se le transfiere ningún derecho.

Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación.

21/12/2018

Correo de alumbra - asesores - Fwd: Consideraciones sobre los antecedentes de convocatoria, asamblea y contenido de las últimas ac...

El autor de este correo se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada y/o a cualquier persona interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo sin contar con una autorización previa, expresa y por escrito.

 **06122018 Actuaciones en Asamblea General de Multipolimeros.pdf**
2550K

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
21

115 012
234

MULTIPOLIMEROS S.A.S.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA No. 33

Extracto

El 25 de septiembre de 2018 a las 05:00 p.m., en la calle 32 No. 30ª 55 de la ciudad de Palmira, se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. (en adelante la "Sociedad"), previa convocatoria enviada por el Representante Legal con cinco (5) días hábiles de antelación, mediante comunicación escrita, enviada a todos los accionistas, en cumplimiento de lo previsto en la ley y en los estatutos.

Se encontraban presentes en la reunión los siguientes accionistas:

Socios	Representados Por	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	820.002.417	40.16%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	576.275.776	28.23%
Comercializadora H2 Empack S.A.S.	José Luis Hoyos Valderrama	133.453.941	6.535%
TOTAL		1.529.732.134	74.925%

Así mismo se encontraban como invitados el señor Juan Carlos Pérez y el señor Jorge Iván Lozada Vidal como Gerente General de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

El Orden del Día propuesto para la reunión es el siguiente:

ORDEN DEL DÍA



Cámara de
Comercio de
Cali

Esta copia corresponde
al documento que
reposa en la Cámara de
Comercio de Cali en su
archivo de Registros
Públicos

116 213
~~135~~

1. Verificación del Quórum
2. Elección del Presidente y Secretario
3. Consideración de Propuesta de Reforma Estatutaria-Capital autorizado
4. (...)
5. Elaboración, Lectura y Aprobación del Acta

Verificado el quórum se deja constancia que se encontraban presentes y representadas el setenta y cuatro punto novecientos veinticinco por ciento 74.925% (1.529.732.134) de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad.

Puesto en consideración el Orden del Día fue aprobado por unanimidad de las acciones presentes y representadas en la reunión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum

Se comprobó que estaban presentes y debidamente representadas el setenta y cuatro punto nueve veinticinco por ciento 74.925% (1.529.732.134) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito y pagado de la Sociedad, por lo que se conformó el quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

2. Elección del Presidente y Secretario

La Asamblea General de Accionistas designó con el setenta y cuatro punto nueve veinticinco por ciento 74.925% (1.529.732.134) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad, como Presidente de la reunión al señor Jose Luis Hoyos Valderrama y como Secretario de la misma al señor Juan Carlos Pérez, quienes de inmediato aceptaron sus cargos.

3. Consideración de Propuesta de Reforma Estatutaria - Capital Autorizado

El Presidente de la reunión sometió a consideración de la Asamblea General de Accionistas aumentar el capital autorizado de la Sociedad a la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000), por lo que sometió a consideración la siguiente propuesta de:

"RESOLUCIÓN No. 1

*La Asamblea General de Accionistas de
MULTIPOLIMEROS S.A.S.
en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,*

117 214
136

RESUELVE

PRIMERO: Reformar el artículo 5 de los estatutos de la sociedad, el cual quedará así:

Artículo 5. El capital autorizado de la sociedad es de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000), dividido en 5.000.000.000 acciones ordinarias, de valor nominal de UN PESO (\$1) cada una.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Sociedad la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio de Cali."

Después de una breve deliberación la Asamblea General de Accionistas, de manera unánime, esto es con el voto favorable del 74.925% (1.529.732.134) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad, presentes en la reunión, aprobó la Resolución No. 1.

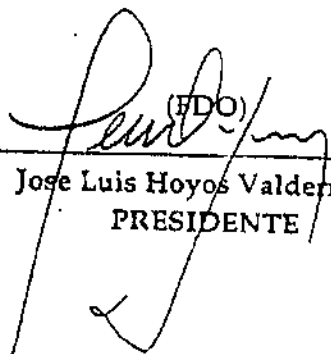
4. (...)

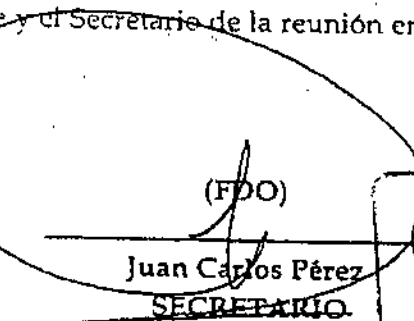
5. Elaboración, Lectura y Aprobación del Acta

El Presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración de la presente acta, la cual fue leída en voz alta por el Secretario. Una vez reanudada la reunión y sometida a consideración de los accionistas presentes, quienes la aprobaron unánimemente, es decir por el setenta y cuatro punto nueve veinticinco por ciento 74.925% (1.529.732.134) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la Sociedad.

No siendo otro su propósito, se dio por terminada la reunión a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.) del mismo día.

La presente acta se firma por el Presidente y el Secretario de la reunión en señal de aceptación de su contenido.

(FDO)

Jose Luis Hoyos Valdegrana
PRESIDENTE

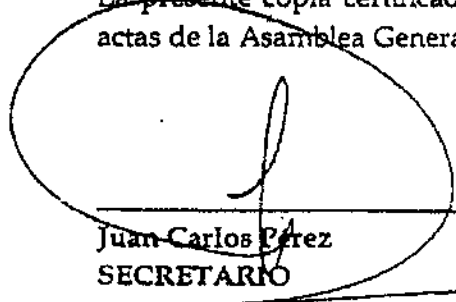
(FDO)

Juan Carlos Pérez
SECRETARIO



20
118

23F

La presente copia certificada se toma del acta original que reposa en el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.



Juan Carlos Pérez
SECRETARIO

246

238

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
22

119

Santiago de Cali Septiembre 18 del 2018.

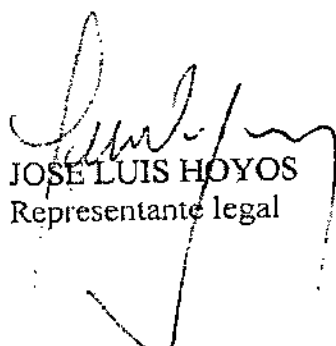
Señor
CARLOS MANUEL HOYOS V.
Socio MULTIPOLIMEROS SAS

Ref. CITACION A ASAMBLEA MULTIPOLIMEROS SAS

Cordial saludo.

Le informamos que el próximo 25 de septiembre del 2018 se llevara a cabo la
citación a asamblea general de socios. (Ver documento anexo).

Atentamente.



JOSE LUIS HOYOS
Representante legal



ALTA EFICIENCIA EN LA SOLUCION DE EMPAQUES
www.multipolimerossas.com



Santiago de Cali Septiembre 18 del 2018

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
MULTIPOLIMEROS SAS CONVOCA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Por medio de la presente se efectúa convocatoria ordinaria a Asamblea que se llevara a cabo el día martes 25 de septiembre a las 5.0 pm am en la calle 32 No 30 a 55 de la ciudad de Palmira.. En donde se tratara el siguiente orden del día.

VERIFICACION DEL QUORUM

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE REFORMA ESTATUTARIA-CAPITAL AUTORIZADO

CONSIDERACION DE PROPUESTA DE CAPITALIZACION

ELABORACION LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

ATENTAMENTE

JOSE LUIS HOYOS
REPRESENTANTE LEGAL



AGENCIA DE SERVICIOS EN LA SECCION DE EMPAQUES
www.multipolimeros.com





Lic. Min. Transporte 0060 de mayo 14/2000
Lic. Min. CO 1181 de julio 18/2010
CER 4823 Transporte de Mercaderías
CEU 5320 Manifiesto Escaneado

M.E 02



GUÍA CONTADO 026001770438

5. NIT 470.115.304-4
C.M. 44 - 60 Bogotá D.C.
no. PBX (1) 4213000
www.envia.co

RES 18762006329768 22/05/2016

FACTURA DE VENTA

Somos Asesorías y Servicios Públicos 4377 JAG7 - Servios Grandes Contratados Manizales 12508 Cte/2007

ORIGEN		DESTINO		PALMIRA VALLE		REG. DESTINO		CIJA ENTREGA		COSA CARGUE / DESCARGUE	
J. TIPOLIMÉROS		CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		Para UE y N.º. Tiempo de entrega AS horas hábiles después de arribo en destino		INTERVALO DE ENTREGA	
CARRERA 7 # 52-44				1		Desconocida No. 31		1		1	
CERDEJA 711/NT 615001300		COD. POSTAL ORIGEN 760011845		PESO (gramos) 1000		Retenido No. 44		1		1	
URLS MANUEL HOYOS				PESO VOL. 1		No Recibe No. 35		1		1	
ARRERA 26 # 5D-38 LAS MERCEDES				PESO A COBRAR (kg) 1		No Recibe No. 40		1		1	
50		COD. POSTAL 765532016		VALOR DECLARADO 10000		Dir. arribo No. 34		1		1	
OBRE SELLADO SIN VERIFICAR CONTENIDO IN		RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE 3900		Otras (Nº Operación/Carrito)		1		1	
entrega		Si remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido en verificar es:		COSTO MANEJO 0		PESO DE EMBAJADO Y CONTENIDO		1		1	
		DOCUMENTO		OTROS 0		Observaciones en la entrega		1		1	
				TOTAL FLETE 3900				1		1	
				CARTAPORTE NO				1		1	

se hace constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.enviacolombias.com.co de en las condiciones de uso de los servicios, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta en la suscripción de este documento. Para la preservación del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1) 4213000

ENVIA COLOMBIAS S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1381 de 2010, remite constatación de Arribo de Paquetes y Paquetes de Importación de Doble Paquetaje, en el momento de arribo y la del destino, en el cual se debe verificar el contenido de los paquetes y la protección del servicio contratado, recepción de mercancías y el contenido, y en el momento de arribo a los intermediarios del servicio o tiempo que usualmente se requiere y por el cual se cobra el servicio de transporte. Para la preservación del PQR remítase al portal web www.enviacolombias.com.co o al PBX (1) 4213000

VERIFICACION DEL QUORUM

~~220~~
~~242~~

PRUEBA
DOCUMENTAL No.
23

~~201~~
122
~~797~~

Bogotá, diciembre 2018

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA
DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
INTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI, VALLE DEL CAUCA**

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de investigación administrativa.

Denunciado: MULTIPOLÍMEROS S.A.S. NIT. 815001300-6

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196, conforme al poder que se anexa (**Ver Anexo 1**), por medio del presente escrito presento denuncia para que se inicie una investigación administrativa a la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S** con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

De la manera más atenta me permito formular la presente solicitud de investigación con base en las siguientes razones:

Violación al derecho de inspección

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:00 pm en la calle 32 No. 30ª – 55 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, en la residencia de Manuel José Hoyos, domicilio distinto al de la compañía, se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en la cual se redactó el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 33 (**Ver Anexo 2**)¹ en la cual quedó consignado lo siguiente:

- Reforma del artículo quinto de los estatutos sociales donde se aumenta el capital autorizado a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).
- Sorpresivamente, el numeral cuarto (4to) quedó consignado con unos asteriscos **“(***)”** y cuyo contenido no ha sido puesto en conocimiento del demandante.

Con base en lo anterior es preciso hacer un recuento de hechos ocurridos previamente a la realización de dicha asamblea:

¹ Tenga en cuenta que la razón por la que no se impugnó el acta No. 33, era por la situación de incapacidad en la que se encontraba mi prohijado, (**Ver Material Probatorio No.**)

123 202
744

La reunión de asamblea realizada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue convocada, de manera verbal, el domingo dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por José Luis Hoyos Valderrama con un día de antelación, pidiendo su celebración para el día siguiente, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Ante esta irregularidad, producto de un continuo abuso del derecho y quebrantamiento de los estatutos y la normatividad por parte de los administradores y socios de MULTIPOLIMEROS S.A.S, Carlos Manuel Hoyos Valderrama, manifestó vía correo electrónico, los yerros contenidos en dicha convocatoria. Ante dicha queja, irrefutable, se realiza otra convocatoria nuevamente por José Luis Hoyos Valderrama el día veinticinco (25) de septiembre del año en curso.

Pese a la nueva convocatoria, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama envió al representante legal de Multipolimeros SAS, José Luis Hoyos Valderrama una comunicación (Ver Anexo 3) en la que se manifestaba lo siguiente:

"(...) En el caso en concreto la convocatoria fue enviada mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2018 a las 11:33:07 a.m. y la reunión se citó para el día 25 de septiembre, si se revisa la norma comercial, la realización de la reunión no cuenta con la formalidad de conteo que dispone la norma con el fin de cumplir con el término legal y permitir el derecho de inspección antes de la reunión. Así mismo, la citación dispone que se convoca a una reunión de Asamblea General Ordinaria de Accionista, cuando realmente se está citando a una reunión extraordinaria, que tratará un tema de revisión de reforma estatutaria sobre el Capital Autorizado y la Capitalización de la sociedad, temas que ameritan la posibilidad legal de disponer por parte de los accionistas del Derecho de Inspección, con el fin de conocer las modificaciones que se contemplan aprobar en dicha reunión. (...)"

Esta comunicación tuvo respuesta el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Ver Anexo 4) argumentando que el sábado se entendía como día hábil para los trabajadores, lo que jamás ha sido estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo y porque para los socios jamás se han tomado el sábado como día laboral, utilizando artilugios y leguleyadas con el fin de justificar la eficacia de la asamblea "ordinaria" celebrada el veinticinco (25) de septiembre del presente año, que por demás se llevó a cabo en un domicilio distinto al de la sociedad y en contra de la práctica reiterada y uniforme en cuanto al conteo de días.

Sobre la citación a asamblea "ordinaria" ignoraron toda queja y justificaron su abuso del derecho en que todo era un error sin mayor alcance de digitación que no afectaba la validez de la convocatoria, sin tener en cuenta que en correo del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) afirmó el propio José Luis Hoyos Valderrama:

"Carlos si bien es cierto que el domingo 16 de septiembre en reunión de otros temas nos reunimos quienes somos los socios de Multipolimeros manifesté verbalmente la necesidad de que me permitieran leer un documento que me había llegado por correo el sábado en la noche que tenía que ver con el tema de capitalización y emisión de acciones, al no ser acogida mi solicitud en ese momento manifesté citar verbalmente una asamblea extraordinaria para el día

124 223
245

siguiente lunes. El mismo lunes recibí un correo de parte tuya en donde solicitas los tiempos establecidos para una convocatoria, solicitud que se hizo al día siguiente solicitando la convocatoria para el día 25 de septiembre del 2018.

El anterior recuento lo hago con la finalidad de la claridad de que desde el principio manifesté para este tema puntual una asamblea extraordinaria, me excuso por el error de transcripción en la convocatoria en donde se cita a asamblea general y es asamblea extraordinaria, y dejar claro que la citación es para una asamblea extraordinaria, y el orden del día lo confirma. **Siempre y cuando la junta de accionistas este de acuerdo con el error suscitado y aceptado, no habrá ningún motivo para que no sea así.**

Con respecto al correo enviado solicitando incluir un tema adicional cito el artículo 31 de los estatutos.

"Las extraordinarias deberá indicarse el temario en que habrá que ocuparse la junta, la cual no podrá tomar resoluciones definitivas en asuntos distintos de aquellos indicados en la convocatoria, salvo si así la misma junta de accionistas por mayoría no inferior al 70% de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día."

A esta comunicación respondió Carlos Manuel Hoyos el mismo veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) así (Ver Anexo 5):

"Buenas tardes José Luis: Con respecto al error de la convocatoria, considero que debe convocarse conforme lo disponen los Estatutos y la Ley, ya que los asuntos que se van a discutir son trascendentales para la empresa y la familia. Pongo de presente y en tu conocimiento que funges como representante legal, mediante este correo, que **NO** acepto que la corrección a la citación se haga sin los supuestos que determina la Ley y considero que debe ser citada en debida forma."

A pesar de la situación y las comunicaciones antes descritas acerca de todos los yerros y violación de la ley y los estatutos, se hizo caso omiso a las advertencias y decisiones de mi poderdante, llevando a cabo la asamblea que tuvo como resultado el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 33².

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se envió correo a la gerencia general de Multipolimeros SAS con asunto: "Solicitudes Carlos Manuel Hoyos" solicitando información acerca del soporte de algunos pagos, descuentos, así como la inspección del Acta No. 32 de la siguiente forma (Ver Anexo 6):

² Tenga en cuenta que la razón por la que no se impugnó el acta No. 33, era por la situación de incapacidad en la que se encontraba mi prohiado, (Ver Material Probatorio No.)

224
125 246

"Buenas tardes Jorge: por favor le solicito me sea enviada oportunamente la siguiente información:

1. Liquidación de pago de las quincenas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2108 (SIC).
 2. El pago de mi aporte mensual a pensión voluntaria, q se me descuenta de mi pago quincenal, solicito los meses, entre enero y la primera quincena de septiembre de 2018.
 3. Pagos de este año – 2108 (SIC) de mi seguridad social.
 4. El acta 32 de junta de socios de Multipolimeros, tal cual se la solicite desde esta mañana a través de un correo a Diana.
- Como sabe el acta 32 es de alta prioridad."

Enviada esta comunicación, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Carlos Manuel Hoyos Valderrama volvió a remitir un correo electrónico (**Ver Anexo 7**) insistiendo ante el gerente general y el gerente de producción, José Luis Hoyos Valderrama, que además ostenta la calidad de representante legal, así:

"Buenas tardes Jorge: aún muy extrañado porque no me envían lo pendiente respecto a mi solicitud hecha hace 3 días al representante legal y a usted como gerente. Retener este tipo información, en mi calidad de socio, es muy delicado e inaceptable. Exijo, en un plazo no mayor a 24 horas, una respuesta alrededor de esto (...)"

Tenga en cuenta Su Autoridad que la práctica y costumbre de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. siempre ha sido permitir la inspección de negocios sociales y documentación en todo tiempo a sus socios. Esta nueva situación, que cambiaba todo el devenir de la compañía, generaba escozor en mi poderdante.

Derivado de lo anterior, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el gerente general de la empresa, Jorge Iván Lozada, responde dicho correo electrónico con copia a José Luis Hoyos Valderrama de la siguiente manera (**Ver Anexo 8**):

"Buena tarde Sr. Carlos Manuel Hoyos
De acuerdo con su solicitud, me permito darle respuesta a cada uno de sus puntos:

1. Liquidación de pago de las quincenas correspondientes a los meses de Agosto y septiembre de 2108.

R/ Le adjunto los desprendibles de pago correspondiente a las 2 quincenas de Agosto y la primera quincena de septiembre de 2018.

20/5
20/5
126

2. El pago de mi aporte mensual a pensión voluntaria, q se me descuenta de mi pago quincenal, solicito los meses, entre enero y la primera quincena de septiembre de 2018.

R/ Le adjunto los pagos mensuales de los aportes al Fondo de Pensiones Voluntarias para los meses de Enero a Agosto de 2018. El pago de Septiembre se hace con el descuento de la segunda quincena de septiembre de 2018 y se abona al fondo de Pensiones Voluntarias en el mes de Octubre.

3. Pagos de este año - 2108 de mi seguridad social.

R/ Adjunto en los anexos el reporte de pago de aportes en línea de la seguridad social del año 2018.

4. El acta 32 de junta de socios de Multipolimeros, tal cual se la solicite desde esta mañana a través de un correo a Diana.

R/ De conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y en la ley 1258 de 2008, las actas de los órganos sociales de la compañía son de carácter reservado, razón por la cual no es posible suministrar copia de las mismas, salvo los casos expresamente previstos en la ley."

En la misma comunicación del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) antes anexada sobre la violación al derecho de inspección en cabeza de Carlos Manuel Hoyos Valderrama se expuso lo siguiente:

"Con respecto al Derecho de Inspección, debo dejar precedente sobre un tema que me parece una extralimitación en las facultades de representante legal de la sociedad. Desde hace unos días he venido solicitando la inspección de las actas que aprobaron la FUSIÓN de Multipolimeros S.A.S. y Hightec S.A.S. en Reorganización, alegando a mi Derecho de Inspección dispuesto en la norma comercial que transcribiré para su conocimiento y del señor Jorge Iván Lozada que en correo del 21 de septiembre que adjuntaré como prueba, me negó la revisión, citando una norma que claramente contraría lo dispuesto en la ley comercial".

El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Carlos Manuel Hoyos Valderrama envió una nueva comunicación al gerente general titulada "Respuesta negativa al ejercicio del derecho de inspección en mi calidad de accionista", en la cual se advirtió nuevamente sobre la evidente violación al derecho de inspección y su consecuencia legal de remoción de administradores así (Ver Anexo 9):

"De acuerdo con la respuesta negativa e injustificada que se le dio a mi solicitud de la revisión del Acta 32 de la Junta de Socios, quiero exponer mi inconformidad ante la gestión que como Gerente General se esta ejerciendo. Como lo verifica la información que anexo a está comunicación, solicité en días pasados se me pusiera en conocimiento lo dispuesto en el Acta 32 de Junta de Socios, mediante

226
127
~~227~~

la cual se tomaron decisiones de Fusión de las empresas Hightec Plásticos S.A.S. y Multipolimeros S.A.S., sin embargo, solo hasta el 21 de septiembre recibo una respuesta que resulta negativa y evasiva, basada en supuestos argumentos dispuestos en la Ley de las S.A.S. y el Código de Comercio, sin la claridad real sobre el motivo de la obstrucción de mi Derecho de Inspección en mi calidad de socio.

Sin embargo, y con el fin de sentar un precedente (SIC) del tratamiento obstructivo para conmigo remito las justificaciones legales que me permiten la Inspección de los papeles sociales de Multipolimeros S.A.S. (...)"

"(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, cuando los administradores impidan el ejercicio del derecho de inspección incurrirán en causal de remoción, medida que hará efectiva la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente jurídico, si el órgano competente para ello se abstiene de hacerlo, lo que no impide que se impongan las sanciones que de carácter pecuniario autoriza la ley para quienes violen las disposiciones legales o estatutarias. Espero que no se sigan tomando decisiones de manera indiscriminada, que afecten el ejercicio de los accionistas."

Esta comunicación tuvo respuesta por parte de José Luis Hoyos Valderrama como representante legal, en el mismo correo con fecha del diez (10) de octubre del presente año, ya antes mencionado, en la cual el derecho de Inspección era nuevamente negado confundiendo y asimilando el derecho de inspección de las Asambleas y el derecho de inspección general y permanente que tiene todo socio sobre los papeles de la sociedad por el solo hecho de ostentar dicha condición y establecerse en los estatutos.

Los estatutos de MULTIPOLIMEROS S.A.S., y su práctica continúa, costumbre y reiterado devenir de negocios intrasocietario, establecen que:

El Parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales:

"Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) inspeccionar los documentos y negocios sociales."

En relación a esto, el Concepto 220-109678 de la Superintendencia de Sociedades expone sobre el derecho de inspección que este:

"(...) consiste en la facultad de que disponen todos los asociados para examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes."

128 229 249

A su vez, establece el numeral 4 del artículo 379 del mismo código que, "Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio", y el artículo 447 señala que, "Los documentos indicados en el artículo anterior (léase artículo 446) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea".

Entonces, en el presente caso, es clara la diferencia de los dos "tipos" de derecho de Inspección los cuales son uno permanente de fuente estatutaria que corresponde a ese derecho conferido al asociado por el simple hecho de tener esa calidad y que cuyo libre ejercicio solo puede ser limitado por lo señalado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. El otro es de origen legal y que consisten en aquel que brinda la posibilidad al socio de conocer los documentos financieros, comprobantes de contabilidad y demás, en un momento determinado claramente por la ley.

Sumado a lo anterior, el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se radicó derecho de petición al representante legal solicitando la inspección de la información así (Ver Anexo 10):

"() Conforme a la comunicación enviada a usted el 24 de septiembre vía correo electrónico y las diversas comunicaciones que he enviado por los canales pertinentes, pretendo elevar de manera formal un derecho de petición, (consagrado en la Constitución política y regulado por la ley 1755 de 2015), en su condición de representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., toda vez que no he encontrado eco en los diversos escritos que a la fecha he formulado ()".

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, solicito que en el término que dispone la ley 1755 de 2015, se me informe la fecha y hora en la que en mi calidad de socio podré ejercer el Derecho de Inspección de los libros sociales (Actas de reuniones de Junta de Accionistas y Libro de Accionistas) de la sociedad Multipolimeros S.A.S., so pena de elevar la oposición al ejercicio de mi derecho, ante la Entidad competente para que imparta la orden respectiva y evalúe la causal de remoción del administrador.

Conforme lo dispone la ley comercial con respecto a los derechos que pueden ejercer los accionistas minoritarios ante decisiones arbitrarias de los administradores y/o socios que ostenten la mayoría deliberatoria y decisiva en las sociedades y más exactamente el artículo 191 del Código de Comercio que establece la posibilidad que poseen los socios ausentes o disidentes de impugnar las decisiones de la asamblea ante el desborde de facultades legales o estatutarias del máximo órgano social, solicito se ponga a disposición en el término de ley, el acta que consigna las decisiones que fueron tomadas en la junta de accionistas que fue convocada sin el lleno de los requisitos que la ley dispone para dichas convocatorias, tal y como lo advertí en mi comunicación del 24 de septiembre del año en curso.

129 ~~250~~ 2018

Teniendo en cuenta que como usted me informó de manera verbal semanas antes, el motivo de la convocatoria a una Junta de Accionistas de la sociedad Multipolimeros obedecía a la urgencia del cumplimiento de la oferta de asociatividad con la "empresa mexicana" representada en Colombia por LHG CAPITAL S.A.S.; solicito que en el término que la ley dispone, se me informen las decisiones que la sociedad Multipolimeros adoptó en cumplimiento con la oferta de asociatividad suscrita con la empresa que ha generado una investigación penal por una serie de irregularidades contundentes."

Cabe anotar que este derecho de petición fue contestado de manera conjunta en la comunicación del día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Carlos Manuel Hoyos se acercó a las instalaciones de la Compañía y acudió directamente a la oficina del Gerente General, Jorge Iván Lozada, a quien se le solicitó la entrega del Acta No. 33 en su integridad a lo cual mi poderdante observa que aquél tiene en su poder tanto el documento del acta No. 33 con los asteriscos y el requerido permanentemente como acta No. 32.

Ante esta solicitud, el gerente general se dirige a la oficina de José Luis Hoyos Valderrama (representante legal) para informarle de la solicitud que estaba realizando mi prohijado ante lo cual su respuesta fue remitir dicha solicitud al abogado de la compañía. Después de conversar con el abogado se le informa a mi poderdante que este dio la instrucción de no entregar nada y que regresara al día siguiente (29 de noviembre de 2018). Debido a lo anterior se solicitó constancia (**Ver Anexo 11**) por escrito en el documento de solicitud, que la información solicitada no fue entregada y que se podía acercar el día siguiente por ella.

El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mi poderdante, accionista de la sociedad en cuestión con una participación accionaria del nueve punto dos por ciento (9.2%), pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía para conocer lo consignado en los libros de registro de actas y de accionistas de la sociedad y para de esta manera enterarse de lo consignado en el numeral cuarto (4to) del acta número 33 y demás información del libro de actas, como siempre se hacía, de conformidad con el derecho de inspección general soportado en los estatutos de la compañía.

Ese mismo día, la funcionaria Nancy Penagos, argumentando que había recibido órdenes de los señores Jose Luis Hoyos Valderrama (representante legal y accionista) y de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos, no le permitió el ingreso al señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama a las instalaciones de la sociedad para ejercer su derecho de inspección permanente, situación que quedó consignada en un documento escrito a puño y letra por parte de la funcionaria (**Ver Anexo 12**).

En vista de esta situación, mi poderdante por medio de apoderado radicó, el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), vía correo electrónico y de manera física una comunicación en la que se le informa a la sociedad el quebrantamiento su derecho de inspección derivado de la conducta de las personas mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior. (**Ver Anexo 13**)

209
130
254

Y el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) vía correo electrónico fue recibida una comunicación en la que se daba respuesta al escrito del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (Ver Anexo 14). Expresando con base en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y la Circular Externa No. 100-000001 de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, QUE LA OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE INSPECCIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS DE LA COMPAÑÍA ÚNICAMENTE SE REALIZA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA REUNIÓN EN LA QUE SE HAN DE APROBAR BALANCES DE FIN DE EJERCICIO. Dicha respuesta contraria lo expuesto en la ley, los estatutos y en la doctrina reiterada de la Superintendencia donde se esclarece la diferencia que existe entre el derecho de inspección que se tiene por ostentar la calidad de socio y el que se puede ejercer cuando se ven involucrados documentos financieros y similares.

Repetimos.

Sobre el derecho de inspección que cobija a mi poderdante es clave traer a colación el párrafo del artículo 12 de los estatutos sociales que establece:

"Párrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) Inspeccionar los documentos y negocios sociales."

En el mismo sentido el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de inspección establece lo siguiente:

"Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad (...)"

Además, acerca del derecho de inspección que tienen los accionistas de cualquier sociedad la superintendencia de sociedades en el oficio 220-139378 del 9 de octubre de 2013 manifestó que:

"Tenemos entonces como el derecho de inspección, es un derecho conferido al asociado por el solo hecho de tener la calidad de tal y de cuyo libre ejercicio no se puede privar a la persona que lo posea, con los alcances y restricciones que señala el artículo 48 de la Ley 222 de 1995."

De las normas anteriormente citadas queda claro que en los estatutos sociales que son la norma principal en cualquier contrato social y como titular de acciones ordinarias, mi poderdante, tiene derecho a inspeccionar los documentos y negocios sociales en cualquier tiempo, cosa que no se le ha permitido debido a la conducta abusiva por parte de los administradores de la sociedad que pretenden que los socios tomen decisiones sin ni siquiera suministrárseles la información completa.

Bajo la teoría de los administradores, todas las actas y documentos de la compañía serían accesible ÚNICAMENTE durante cinco (5) días antes de la Asamblea General Ordinaria. Todo el tiempo restante, sería imposible que un socio acceda a cualquier documento de la empresa.

230
131
255

Por eso se concluye que la manera garantista y equitativa, proporcionada y no abusiva de interpretar integralmente el derecho de inspección estatutario y legal es en el sentido de la Ley 222 de 1995 otorga nuevamente la posibilidad a los socios de inspeccionar libros y papeles de la sociedad en los términos establecidos en la ley y como en este caso no se trata de **documentos financieros** sino de un aparte de un acta de asamblea de accionistas que debe ser estudiada por los socios para su aprobación o improbación, aplica el derecho de inspección estatutario, que se estipula en normativa diferente al derecho de inspección de la asamblea general ordinaria en los propios estatutos. Queda claro entonces que, con base en los estatutos y la ley, **el derecho de inspección que posee el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama sobre los documentos y negocios sociales es permanente** y no tiene limitación temporal para ejercerlo, salvo los financieros que se presentarán en la Asamblea General Ordinaria que tienen una limitación particular de cinco (5) días antes de su ocurrencia. Esta sería la interpretación integrista que además de garantista busca proteger a los accionistas minoritarios; pero no, la Administración se ha enfrascado en impedir su control y en perjudicar grandemente a todo socio que no comulgue con las políticas de los mayoritarios.

Por lo anterior, se están incumpliendo dolosamente los estatutos, al intentar realizar convocatorias de asambleas extraordinarias por fuera de los tiempos establecidos en la ley y en el mismo contrato social, igualmente al impedir en reiteradas ocasiones el ejercicio de un accionista de su derecho de inspección, violando sus derechos a mansalva y que conforme al conjunto de normas que rigen esta materia son base suficiente para derivar en la remoción de los administradores de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Acoso laboral a un socio y empleado de la compañía

El señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA ejerció la doble condición de SOCIO FUNDADOR de la empresa HIGHTEC PLASTICOS S.A.S, desde el año mil novecientos noventa y siete (1997) y de trabajador de esta última en el cargo de GERENTE GENERAL desde el día primero (1) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

La sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S, se fusionó con HIGHTEC PLASTICOS S.A.S, absorbiendo a esta última a partir del primero (1ero) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y desde ese mismo día el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, por decisión de la junta directiva, empezó a ejercer el cargo de GERENTE COMERCIAL.

Dentro de las estrategias comerciales implementadas por los nuevos socios, estaban las exigencias de un incremento desproporcionado e imposible en las ventas. A raíz de estas exigencias, empezaron a surgir una serie conductas de persecución laboral por parte de los nuevos socios y el Representante Legal de la compañía que reclamaban un incremento de las ventas sin tener una adecuada capacidad de producción instalada, ejerciendo presiones psicológicas, verbales, físicas y familiares sobre mi poderdante, como consecuencia del incumplimiento que para los nuevos socios estaba teniendo Carlos Manuel Hoyos Valderrama en su cargo se comenzó a descalificar la gestión realizada por este.

El día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sorpresivamente, le fue enviado a mi poderdante una carta firmada por parte del Sr. VICENTE LUIS MOLINA (VICEPRESIDENTE DE RELACIONES SOCIETARIAS) en la cual se advertía un supuesto incumplimiento del contrato de trabajo bajo un aparente rendimiento desafortunado en la gestión comercial. (Ver

132
153

Anexo 15)

Frente a esta situación, mi poderdante presentó el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) una carta de acoso laboral para darle en primera medida un trámite interno que buscara darle solución a esta situación. Ante la falta de respuesta, el quince (15) de agosto del mismo año, volvió a presentar otra comunicación para insistir sobre la situación que se venía presentando. (Anexo 16 y Anexo 17)

El mismo quince (15) de agosto de 2018, coincidentalmente, el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA fue notificado de la terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa, que se haría efectiva el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (Ver Anexo 18)

El veintiuno (21) de agosto de 2018, plazo estipulado por la compañía MULTIPOLÍMEROS S.A.S, para la finalización del contrato laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, le fue enviada una comunicación en donde SORPRESIVAMENTE le suspenden la terminación del contrato unilateral sin justa causa. (Ver Anexo 19)

Sumado a lo anterior, mi cliente se vio presionado por diferentes funcionarios adscritos a MULTIPOLÍMEROS S.A.S. para que renunciara a su cargo, dichas presiones constituyen sin duda acoso laboral. Así, mi poderdante, ante el incremento en el acoso, su enfermedad, la situación mental que empezó a sufrir, se vio forzado a presentar renuncia por razones personales el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (Ver Anexo 20)

Esta renuncia fue INMEDIATAMENTE aceptada por MULTIPOLÍMEROS S.A.S., el mismo día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, para evitar sanciones, afirmaron que se hacía efectiva, por razones de la incapacidad médica el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El acoso laboral se encuentra regulado en Colombia por la Ley 1010 de 2006 que en su artículo segundo lo define como

"(...) toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo".

Asimismo, el artículo sexto de la citada ley determina que los autores del acoso laboral son los gerentes, jefes, directores, supervisores o cualquiera que tenga una posición de dirección y mando, los superiores jerárquicos, los trabajadores o empleados. Y las víctimas: los trabajadores o empleados, los servidores públicos (empleados públicos y trabajadores oficiales) y los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos.

Una de las formas de acoso laboral descritas en la ley es:

Persecución laboral: Conductas reiteradas y evidentemente arbitrarias que busquen inducir la renuncia de la persona afectada a través de la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios de horario permanentes que puedan generar desmotivación laboral.

232
64
133

Teniendo en cuenta la relación y el vínculo laboral del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama con la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., las exigencias de rendimientos laborales que no estaban al alcance de las posibilidades reales de la empresa y la conducta reiterada de presiones ejercidas hacia mi poderdante para que dejara su cargo son conductas que encuadran perfectamente en la definición suministrada por la Ley 1010 de 2006 y sus artículos en los cuales queda demostrado perfectamente que los administradores de la sociedad estaban ejerciendo una presión sistemática sobre la persona para que abandonara el puesto de trabajo de manera voluntaria sin tener en cuenta su estado de salud.

Al respecto, se radicó demanda laboral por todos los hechos aquí descritos con más de 40 elementos probatorios que buscan que un juez de la república sancione a la compañía, y de los cuales puede fundamentarse esta Respetada Superintendencia para sancionar a los administradores con su remoción (**Ver Anexo 21**).

Esta conducta por parte de los administradores de la sociedad se convierte en abusiva teniendo en cuenta que no solo se estaba ejerciendo presión sobre un empleado de la sociedad sino sobre un socio lo cual agrava aún mas la situación de los administradores que no solo están violentando la normativa laboral al respecto sino también quebrantando la normativa societaria al ejercer presiones que muy probablemente tenían como fin último lograr la salida de la participación accionaria del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama.

No revelar información contable sobre las sociedades vinculadas como socias

En el acta número 34 (**Ver Anexo 22**) de asamblea general de accionistas con fecha del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se sorprende mi poderdante con el detalle del accionista de la sociedad LHG Capital S.A.S, representada por Isaac Niño Duarte y con una participación del cincuenta punto cinco por ciento (50.5%). Cabe anotar que, a mi poderdante, los representantes legales y administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. nunca suministraron información acerca de quiénes conforman estatutariamente la sociedad que entró a formar parte del capital social.

El artículo 27 de los estatutos sociales (**Ver Anexo 23**) se refiere sobre el asunto que ocupa a este acápite de la siguiente manera:

"Artículo 27. Cambio de Control. Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 establece que:

"En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio."

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 260 del Código de Comercio, que fue subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, determina que:

133
134
~~255~~

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

Entonces, en primera medida el ingreso de LHG Capital S.A.S. a la participación accionaria de MULTIPOLIMEROS S.A.S. sin tener claro quiénes conforman su capital y teniendo en cuenta que constantemente votan en bloque con otros socios, quebranta el *animus societatis*, la buena fe, y la lealtad intra societaria. El artículo 27 de los estatutos es claro en la remisión que hace al artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 según lo cual se establece entonces una OBLIGACIÓN de INFORMAR al representante legal sobre su composición accionaria. El representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. ha sido requerido para la entrega de dicha información, la cual jamás ha sido suministrada; los socios aquí señalados igualmente, y arguyendo confidencialidad, no proveen quiénes participan puntualmente en el capital de dicha compañía. De esto último surge entonces un interrogante acerca de la capacidad de gestión del representante legal de la sociedad en cuestión que en vista de la disposición estatutaria y legal no realiza acciones tendientes a aclarar este punto, colaborando entonces con la contravención de las normas antes citadas y también el quebrantamiento claro, diáfano y doloso de normas que buscan el desempeño transparente, sin corrupción corporativa y leal competencia intrasocietaria.

Además de esto, fueron enviados varios correos electrónicos en los que se "aporta" supuestamente la información sobre la composición accionaria de LHG Capital S.A.S. en la que como se puede constatar en los documentos anexados no se informa puntualmente quienes son los accionistas alegando privacidad de la información. (Ver Anexo 24)

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que a pesar de que la sociedad LHG Capital S.A.S. está yendo en contra de los estatutos, la Ley 1258 de 2008 y lo dispuesto en el Código de Comercio, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. pareciera estar colaborando para que dicha situación de abuso del derecho se siga perpetuando en el sentido que no ha realizado gestión alguna para que se cumpla con la obligación de revelar una información que por ley está obligada a darse y revelarse. Si el representante legal no esclarece y consigue dicha información está actuando en contravía de la sociedad ya que la está poniendo en peligro al no procurar conocer una información que es importante para el buen funcionamiento de la sociedad, su Asamblea de Accionistas y el negocio social.

Violación del régimen legal de convocatorias a asambleas y reuniones de máximo órgano social

En distintas ocasiones se ha violado el régimen legal de convocatorias a asambleas de accionistas, y de reuniones de junta directiva. En primer lugar, cabe mencionar que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Ver Anexo 25) a asamblea general de accionistas con base en un acta anterior que todavía no se encontraba en firme y sobre la cuál todavía se encontraba en discusión al no tenerse certeza sobre la totalidad de su contenido.

De la misma forma el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Ver Anexo 26) para una reunión de junta directiva para el día veintinueve (29) de

135
256

noviembre del mismo mes, de forma indebida, ya que se estaba haciendo con base en una operación y práctica que está en contravía de la ley.

Es necesario mencionar que: la Circular Externa 100000005 de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades y el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 determinan que:

"En las sociedades por acciones simplificadas, salvo estipulación estatutaria en contrario, el máximo órgano social será convocado con una antelación mínima de cinco días hábiles (lo que incluye las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio)". Lo cual en este caso no se está cumpliendo debido a que en la misma circular se establece que "Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión: de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión."

Acerca de la reunión de junta directiva convocada es dable decir que dentro de los términos establecidos en el artículo 26 del reglamento de junta directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S. tampoco se encuentra dentro de lo establecido a pesar que dicha estipulación es contraria a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa citada.

De todo esto, se puso en conocimiento a los socios y autoridades corporativas y administradores de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., sin recibir respuesta alguna, corrección o actuación de buena fe en resolver las inquietudes de mi prohijado (Ver Anexo 27). De lo descrito anteriormente, es claro que es imposible realizar convocatorias a nuevas asambleas de accionistas cuando el acto que las antecede carece de eficacia jurídica, así como también no es debido hacer estipulaciones en reglamentos que sean contrarios a la ley que es la norma superior. Pero lo peor es la conducta de los administradores, representantes legales y socios de la compañía, que, a sabiendas de una queja, de un posible yerro o llamamiento a adecuar su comportamiento, hacen caso omiso y continúan con su operación, abusando de su posición, mayorías y control administrativo de la sociedad. En ambos casos entonces, los administradores de la sociedad han estado contraviniendo las normas superiores y llevando a cabo el funcionamiento de la sociedad igualmente contrario al deber ser establecido en la ley.

Tenga en cuenta Respetada Superintendencia, que, sobre la conducta de ciertos socios, administradores, revisores fiscales y demás funcionarios de Multipolímeros SAS, ya existe una denuncia penal radicada en Cali por las conductas de fraude procesal, falsedad en documentos, injurias, calumnias y otras situaciones de hecho y de derecho que se encuentran en conocimiento de las autoridades criminales competentes (Ver Anexo 28).

Además, las irregularidades encontradas en los documentos suscritos con LHG CAPITAL S.A.S. con datos aparentemente falsos fueron puestas en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades seccional Cali, de la cual se tuvo respuesta por parte del director jurídico en la cual mencionaba que teniendo en cuenta que el representante legal no había dado respuesta a estos gravísimos hallazgos corría traslado a la Fiscalía General de la Nación sobre la información denunciada para efectos de que se iniciaran las investigaciones criminales por parte de esta autoridad (Ver Anexo 29).

238
136
~~262~~

Petición

Que se imponga la sanción administrativa de remoción del cargo al administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. y las demás que sean procedentes, tanto al Sr. José Luis Hoyos Valderrama como representante legal y al gerente general Sr. Jorge Iván Lozada o a quien haga sus veces, debido a las irregularidades antes expuestas que están afectando los derechos de los socios, en especial mi poderdante, y cuyas actuaciones pueden derivar en inconvenientes mayores para la sociedad.

Igualmente, imponer dicha sanción a los administradores financieros, esto es, ISAAC NIÑO DUARTE, quien es asesor independiente y a toda la planta contable y administrativa de la compañía de altos directivos.

Así mismo, oficiar a la Junta Central de Contadores, para que el revisor fiscal, quien ha auspiciado todas estas actuaciones sea investigado por sus conductas.

Competencia y requisitos

En virtud del numeral tercero del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, le da funciones al Grupo de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia de Sociedades.

Anexos

1. Poder para actuar debidamente otorgado y aceptado.
2. Aparte del Acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 33.
3. Correo enviado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama al representante legal de Multipolimeros S.A.S.
4. Respuesta enviada por el representante legal de Multipolimeros S.A.S a Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
5. Correo enviado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama al representante legal de Multipolimeros S.A.S.
6. Correo enviado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama a la gerencia general de Multipolimeros S.A.S.
7. Correo enviado el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama al representante legal de Multipolimeros S.A.S.
8. Correo remitido por Jorge Iván Lozada a Carlos Manuel Hoyos Valderrama dándole respuesta a las solicitudes e inquietudes enviadas.
9. Correo enviado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama a la gerencia general de Multipolimeros S.A.S.
10. Derecho de petición radicado el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) solicitando inspección de información.
11. Constancia de la solicitud para conocer el documento y en la cual se cita a Carlos Manuel Hoyos Valderrama para el día siguiente.
12. Documento suscrito por Nancy Penagos donde no se permite el ingreso de Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
13. Comunicación enviada por apoderado de Carlos Manuel Hoyos Valderrama sobre la violación al derecho de inspección.
14. Respuesta del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) enviada por el gerente de la sociedad, Jorge Iván Lozada, acerca de la violación al derecho de inspección.

236
137
256

15. Carta del supuesto incumplimiento del contrato de trabajo por parte de Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
16. Comunicación enviada el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama para trámite interno sobre acoso laboral.
17. Comunicación enviada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Manuel Hoyos Valderrama para trámite interno sobre acoso laboral.
18. Terminación unilateral del contrato de trabajo enviada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
19. Suspensión unilateral de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo de Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
20. Renuncia presentada por Carlos Manuel Hoyos Valderrama con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
21. Demanda laboral radicada en la ciudad de Cali con su respectivo comprobante de radicación en el juzgado 12 laboral circuito de Cali.
22. Acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 34.
23. Estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
24. Cadena de correos acerca de la participación accionaria de LHG Capital S.A.S.
25. Convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas enviada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
26. Convocatoria a reunión de junta directiva enviada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
27. Quejas radicadas ante Multipolimeros SAS donde se evidencia y pone de presente los distintos yerros sobre convocatorias, asambleas y reuniones de socios y junta directiva.
28. Denuncia penal y sus ampliaciones radicadas ante la fiscalía, Cali.
29. Denuncia enviada la Superintendencia de Sociedades seccional Cali que fue enviada a la Fiscalía General de la Nación.
30. Incapacidad médica de Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
31. Certificado de Existencia y Representación legal de Multipolimeros S.A.S.

Notificaciones

Mi poderdante puede ser notificado al correo electrónico cmhv1961@icloud.com y este suscrito puede ser notificado al correo electrónico alberto@alumbraasesores.com o en la carrera 14 # 93b - 29, edificio Memorial Business Center, oficina 506; de Bogotá D.C.

Atentamente,

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS

C.C 72.288.935

T.P 154.409 del C. S. de la J.

Prueba Documental No. 24

DATOS GENERALES

Paciente: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA				Doc. Identificación: CC 78266196	
Fecha Nacimiento: 17.02.1961		Edad: 57 Años		Sexo: M	
Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGA S.A.				Nº. Epixodia: 5947439	
Médico Tratante: RINCÓN HOYOS, HERNÁN GILBERTO		PSIQUIATRA DE ENLACE E INTERC.		Nº. Historia Clínica: 324475	
		PSIQUIATRA			

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: Consulta Externa		Tipo de Evento: Enfermedad general	
		Anamnesis	
Fecha: 11.01.2018		15-12-06	

Motivo de consulta:
Viene a control

Enfermedad Actual: PSIO

DX: EPISODIO DEPRESIVO GRAVE (DEPRESION MAYOR EPISODIO SEVERO)- PERCEPCION DE ESTRES LABORAL SEVERO.
TX: VIGILANCIA MEDICA Y PSICOTIA.

SOSPENSIONES ALPRAZOLAM 0.25 MG CADA 8 HORAS

ENCARGO INICIAL AGOSTO 17 2018 PROYECTO A LA FECHA

01-11-2010

Se presenta agitado, con manifestaciones de ansiedad, síntomas observados: conductas compulsivas, cambios frecuentes, irritación, respuestas explosivas e inmotivadas. Al recordarlo, se niega a registrar. No desea fumar, 20 mg de paracetamol diario. Sigue con tendencia al adormecimiento brazo izquierdo y cuello. Duerme 10 h, sus despertares frecuentes. Está recordando las técnicas respiratorias y ocupacionales.

O. Presenta molestias con la mano que bien, efecto sigue muy intenso, muy preocupado por todos los accidentes registrados de la empresa, "sigo un plan de trabajo seguro, controlando el nivel de estrés", no duerme, no actividades. No desea de muerte ni de suicidio, y de H debilitado por su condición.

A. Presenta con cuadro depresivo grave, del cual se está recuperando, pero aún sigue en un estado de marcada vulnerabilidad. Previamente, "medico laboral" dijo al diagnóstico, "por el cual no estaba en condiciones de trabajar" y debe esperar a recuperarse para volver al trabajo al respecto de su retiro. Sigue con severos síntomas de ansiedad que interfieren con su recuperación, lo cual, agudizando su atención y su memoria. No está en condiciones de regresar a trabajar. Debe continuar su recuperación por psicología y en el "ocupacional de salud mental" para mejorar su condición, con sesiones individuales semanales, 20 minutos de hora, en horario, 5 días a la semana, en horario, 15 días.

[illegible]

PAINTS NEW YORK

[illegible]

340-441-3000

100

10/2/78

EXHIBIT 20-100-10-2

100

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

139 ~~234~~
261

Pag 2 de 2				
Quirúrgicos:	Antecedentes			
TIMPANOPLASTIA IZO				
Responsable:	RINCON HOYOS, HERNAN GILBERTO			
Cédula:	0016288242			
	PSIQUIATRIA DE ENLACE E INTERC PSIQUIATRIA			
	RM:348789			
Diagnósticos				
F32.2	EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS			
Y95X	AFECCION RELACIONADA CON EL TRABAJO			
Análisis y Conducta				
A: Paciente con cuadro depresivo grave, del cual tiene recuperación parcial, pero sigue en un estado de marcada vulnerabilidad. Previamente médico Laboral validó el diagnóstico, por el cual no estaba en condiciones mentales para renunciar y debe esperar a recuperarse para tomar decisiones al respecto de su renuncia. Siguen con severos niveles de ansiedad que interfieren con su recuperación, lo cual está afectando su atención y su memoria. No está en condiciones de reincorporarse a labores. Debe continuar en psicoterapia por psicología y en T Ocupacional de salud mental para planeación de reintegro laboral. Se sugiere voriconazol 20 mg cada 24 horas en la noche. Cita en 15 días. Se proroga la incapacidad Diciembre 31 2018 a Enero 29 de 2019. RINCON HOYOS, HERNAN GILBERTO				
Cédula:	0016288242			
	PSIQUIATRIA DE ENLACE E INTERC PSIQUIATRIA			
	RM:348789			
Ordenes Clínicas				
Ordenes Clínicas				
Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
17/12/2018	880284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	UT-Siquiatria	SANDRA PATRICIA VALENZUELA MUÑOZ



Prueba Documental No. 25

201
140
~~263~~



MULTIPOLIMEROS S.A.S.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA No. 29

En la ciudad de Cali; el día 20 de diciembre de 2017, siendo las 8:30 am, se llevó a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S., (en adelante la "Sociedad"), en Calle 51N No. 3AN-27 (Instalaciones de Isnandia). Sin necesidad de convocatoria previa, por hallarse presentes y debidamente representadas el 100% de las acciones que representan el capital suscrito y pagado de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Sociedad y en el artículo 182 del Código de Comercio.

Asistieron a la presente reunión las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la siguiente manera:

Socios	Representados Por	Número de acciones	
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	108.283	53.70%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	64.125	31.80%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Personalmente	29.250	14.50%
TOTAL		201.658	100%

Igualmente se encontraba presente el señor Isaac Niño Duarte, en calidad de invitado.

Se puso a consideración de los accionistas presentes en la reunión el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.
4. Nombramiento de Junta Directiva.



5. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se deja constancia que se encontraban presentes y debidamente representadas 201,658 acciones, equivalentes al 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

El señor secretario, hace lectura del acta anterior y es aprobada por la Asamblea.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.

4. NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA

Se plantea por parte de los socios que se realice modificación de los Estatutos en el Capítulo III Órganos Sociales, donde se incluya La Junta Directiva como un Órgano de la Sociedad. Una vez dicha modificación, proponen el siguiente nombramiento de la Junta Directiva:

JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA	18.289.943	Titular
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA	18.285.196	Titular
HÉCTOR ADRIÁN BENAVIDES ZAPATA	14.637.437	Titular
JOSE WILLIAM JIMENEZ RIOS	6.098.251	Titular
MARIA PAULINA ACOSTA CASTAÑO	1.020.745.288	Titular
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE	80.083.557	Suplente
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ VIDAL	1.130.587.003	Suplente
FABIAN ERNESTO POVEDA HERNANDEZ	78.882.327	Suplente
MARTHA ISABEL TERREROS WILCHES	30.280.927	Suplente

208

265

142

LIBRO DE ACTA
Página No.



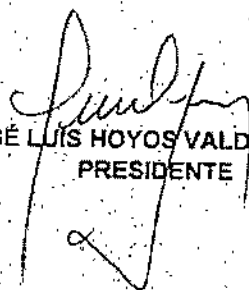
5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN

Agotado el orden del día, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración del acta. Transcurrido el receso, se reunió nuevamente la Asamblea General de Accionistas con el mismo quórum señalado en el punto primero del orden del día.

Se dio lectura al acta la cual fue aprobada por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

Siendo las 11:00 a.m. del 20 de diciembre de 2017, se dio por concluida la reunión.

Para constancia firman,


JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA
PRESIDENTE


ISAAC NINO DUARTE
SECRETARIO

alumbra

ASESORES

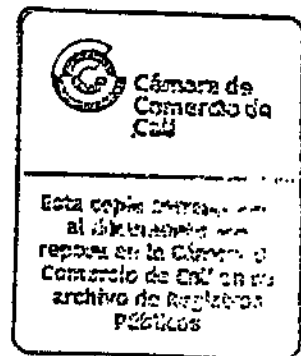
[Handwritten signature]

[Handwritten number 266]

Prueba Documental No. 26

205
267
143

MULTIPOLIMEROS S.A.S.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
EXTRACTO DE ACTA No. 29



En la ciudad de Cali, el día 20 de diciembre de 2017, siendo las 8:30 am, se llevó a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., (en adelante la "Sociedad"), en Calle 51N No. 3AN-27 (Instalaciones de Isnandía). Sin necesidad de convocatoria previa, por hallarse presentes y debidamente representadas el 100% de las acciones que representan el capital suscrito y pagado de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Sociedad y en el artículo 182 del Código de Comercio.

Asistieron a la presente reunión las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la siguiente manera:

Socios	Representados Por	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	108.283	53.70%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	64.125	31.80%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Personalmente	29.250	14.50%
TOTAL		201.658	100%

Igualmente se encontraba presente el señor Isaac Niño Duarte, en calidad de invitado.

Se puso a consideración de los accionistas presentes en la reunión el siguiente orden del día el cual fue aprobado con 3 votos a favor y 0 en contra que representan el 100% de las 201.658 acciones suscritas y en circulación de la Sociedad:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Elección del presidente y secretario de la reunión.
4. Modificación de los estatutos de la sociedad
5. Nombramiento de Junta Directiva.
6. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

278
144
268

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se deja constancia que se encontraban presentes y debidamente representadas 201.658 acciones, equivalentes al 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

El señor secretario, hace lectura del acta anterior y es aprobada por la Asamblea.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, con 3 votos a favor y 0 en contra, que representan el 100% de las 201.658 acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte, respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.

4. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

Se plantea por parte de los socios que se realice modificación de los Estatutos en el Capítulo III Órganos Sociales, donde se denomine La Junta de Socios se modifica a Asamblea General de Accionistas y se incluya La Junta Directiva como un Órgano de la Sociedad.

Modificación Artículo Vigésimo octava (28) de los Estatutos Societarios de Multipolímeros S.A.S.

Se solicita a la Junta modificar el artículo número veinte ocho de los estatutos societarios de la siguiente forma:

ARTICULO VIGECIMO OCTAVO. ORGANOS DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un órgano de dirección, que pasa a denominarse asamblea general de accionistas, junta directiva y los siguientes órganos de administración: un gerente y un suplente del gerente.

La Junta Directiva constatará de cinco (5) miembros principales con su respectivo suplente numérico. La integración de esta tendrá como mínimo un miembro independiente que no tenga ningún tipo de afiliación con los actuales accionistas de la sociedad. El perfil de los miembros de la Junta Directiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

243
145
269



Cámara de
Comercio de
Cali

Esta copia corresponde
al documento que
se encuentra en la Cámara de
Comercio de Cali en su
archivo de registros
públicos

- Profesional en Administración de empresas o ciencias económicas administrativas, Ingeniero Industrial o de Producción, Ingeniero de Sistemas o de Proyectos, Profesional en Mercadeo o Publicidad, de una institución acreditada por el Gobierno de la República de Colombia.
- Como estudios de Posgrado deberá acreditar al menos una especialización en las áreas de Administración, Finanzas, Mercadeo, Comercial, Producción u Organización y Proyectos.
- Perfil ideal debe acreditar una Maestría en Administración de Negocios, Maestría en Ingeniería o Maestría en Mercadeo o Comercio.
- No podrá tener relación comercial con ninguna de las dos partes existentes en la Junta, ni grado de vinculación consanguíneo hasta cuarto grado ni civil vinculante hasta tercero de afinidad.
- La nacionalidad del quinto miembro de la Junta no tendrá limitante alguna.
- Como experiencia profesional deberá demostrar al menos 7 años de experiencia laboral, de los cuales al menos cuatro (4) deberán ser desempeñados en cargos de alta gerencia.
- Las hojas de vida podrán ser propuestas por los miembros de Junta existentes.
- La edad no podrá ser inferior a los veinte ocho (28) años.
- La duración del miembro externo de Junta Directiva no podrá superar los 12 meses y solo se podrá realizar una única vez una prórroga de 12 meses adicionales, en caso de existir un factor de votos superior al 60% de los votos accionarios.

No podrán ser miembros de Junta:

- Aquellos perfiles que tengan vínculos con el estado colombiano
- Que presenten historiales delictivos
- Investigaciones de índole penal
- Acusaciones formales de acoso laboral, sexual o presiones indebidas en el desarrollo de las actividades empresariales.
- Personas que estén vinculadas a otras empresas del sector de plásticos o símiles al giro ordinario de los negocios de las empresas vinculadas a la sociedad.
- Personas que excedan los 75 años
- Personas con dificultades o limitantes cognitivas.
- Personas que no disponga de al menos 78 horas al año para destinar a la preparación y participación de la Junta Directiva.

208
1416
270

- Miembros de Junta que hayan presentado una calificación anual de desempeño indicada como baja - regular por parte de sus pares o del assesment officer durante dos periodos consecutivos.
- Personas que hayan presentado episodios de discordia fuerte en alguna de las Juntas Directivas o Comités Especiales.
- Personas bajo investigación del comité de ética de la empresa.
- Ex empleados de la compañía con un periodo de retiro inferior a los 36 meses.

La presidencia de la Junta Directiva rotará entre la Familia Hoyos y LHG CAPITAL una vez al año. Cada periodo será de doce (12) meses y solo podrá ser prorrogado por unanimidad de los socios.

La Participación de los socios administradores en la Junta Directiva será de carácter Directivo no administrativo, por lo tanto, las presentaciones y entrega de información deberá ser entregada y presentada por subalternos a cargo de cada área.

El representante Legal será nombrado por la Junta Directiva.

Todo los demás estatutos que mencionen a la Junta de accionista, como órgano máximo de la sociedad, pasaran a ser denominados como la Asamblea General de Accionistas como Órgano máximo de la Sociedad.

La Revisoría Fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

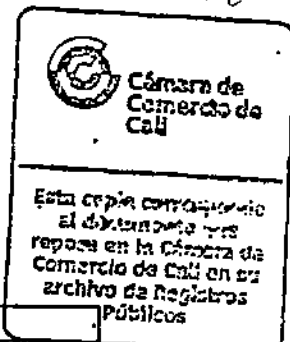
Se sometió a votación la modificación de la cláusula vigésimo octava de los estatutos de la sociedad, dicha modificación fue aprobada por unanimidad con 3 votos a favor y 0 en contra y que representan el cien por ciento (100%) de las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social.

5. NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA

Una vez dicha modificación, proponen el siguiente nombramiento de la Junta Directiva:

Las siguientes personas que figuran en el listado anticipadamente y estando presentes en la reunión manifestaron a viva voz su aceptación al cargo.

147



Listado de miembros de Junta Directiva

NOMBRE	Documento	Expedición	
JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA	16.269.943	09-JUN-1981	Titular
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA	16.265.196	17-AGO-1979	Titular
HÉCTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA	P.09507948	28-03-2012	Titular
MARIA PAULINA ACOSTA CASTAÑO	1.020.745.288	17-SEP-2007	Titular
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE	80.083.557	11-FEB-1998	Titular
CHRISTIAN CAMILO LÓPEZ VIDAL	1.130.587.003	25-AGO-2004	Suplente
JOSE WILLIAM JIMÉNEZ RÍOS	6.096.251	24-AGO-1990	Suplente

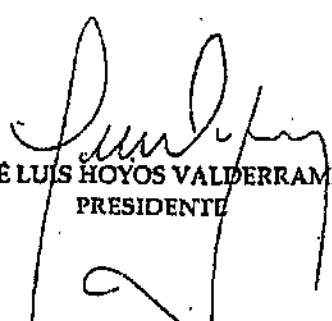
Se sometió a votación la lista de los miembros de Junta Directiva la cual fue aprobada por unanimidad con 3 votos a favor y 0 en contra y que representan el cien por ciento (100%) de las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social.

6. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN

Agotado el orden del día, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración del acta. Transcurrido el receso, se reunió nuevamente la Asamblea General de Accionistas con el mismo quórum señalado en el punto primero del orden del día.

Se dio lectura al acta la cual fue aprobada por unanimidad con 3 votos a favor y 0 en contra y que representan el cien por ciento (100%) de las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social.

Siendo las 11:00 a.m. del 20 de diciembre de 2017, se dio por concluida la reunión.


JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
 PRESIDENTE


ISAAC NIÑO DUARTE
 SECRETARIO

~~258~~
ETE

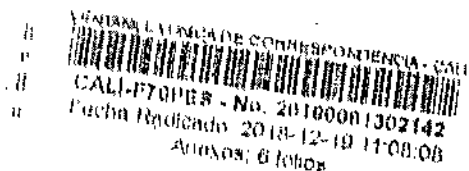
alumbra

ASESORES

Prueba Documental No. 27

281
148
273

Cali, 17 de diciembre de 2018



Señoras
FISCALIA 70 Seccional
Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección Seccional de Fiscalías

Radicado: 760016099165201812467

Asunto: Ampliación de denuncia penal

Denunciado: ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE C.C. 80083557

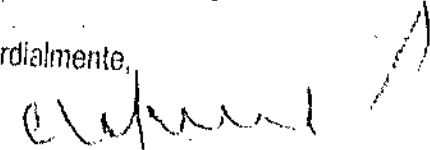
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 16265196, con el debido respeto me permito presentar AMPLIACION DE DENUNCIA, contra el señor ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE C.C. 80083557 y demás personas por determinar por los delitos de estafa y los demás delitos que se tipifiquen conforme a los hechos que a continuación se relatan y que se establezcan luego de las respectivas actividades de policía judicial:

Con ocasión de la denuncia por la falsedad del acta 29, se me requirió por parte del representante legal de la empresa MULTIPOLIMEROS SAS para que entregara el acta original que fue falsificada, ante lo cual informé a los socios que la referida acta no la podía suministrar por cuanto había sido entregada como evidencia física y elemento material probatorio a la fiscalía dentro de la indagación de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior la Asamblea General de Accionistas y la gerencia general de la empresa recientemente iniciaron pese a mis advertencias, la reconstrucción de la referida acta, dando como resultado el surgimiento de una tercera acta con contenido diferente al original que reposa en su despacho y diferente además al acta falsificada. Es pertinente resaltar que en la tercer acta 29 modificaron nuevamente el perfil del cargo que el suscrito desempeñaba en la empresa para restringir una vez más mis derechos laborales también afectados.

Ante la continuidad de la actividad delictiva por parte de los denunciados y teniendo en cuenta que la misma se ha visto acentuada por mis acciones penales ante Fiscalía, le ruego a la señora Fiscal, ejecutar el programa metodológico a fin de detener las acciones ilegales en mi contra por parte de los investigados y proteger así mis derechos fundamentales vulnerados.

Cordialmente,


CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA,
16265196

Anexo soportes de la presente Ampliación

282
149
~~174~~

MULTIPOLIMEROS S.A.S.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA No. 20

En la ciudad de Cali, el día 20 de diciembre de 2017, siendo las 8:30 am, se llevó a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S., (en adelante la "Sociedad"), en Calle 51N No. 3AN-27 (Instalaciones de Isnandia). Sin necesidad de convocatoria previa, por hallarse presentes y debidamente representadas el 100% de las acciones que representan el capital suscrito y pagado de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Sociedad y en el artículo 182 del Código de Comercio.

Asistieron a la presente reunión las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la siguiente manera:

Socios	Representados Por	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	108.283	53.70%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	64.125	31.80%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Personalmente	29.250	14.50%
TOTAL		201.658	100%

Igualmente se encontraba presente el señor Isaac Niño Duarte, en calidad de invitado.

Se puso a consideración de los accionistas presentes en la reunión el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Elección del presidente y secretario de la reunión.

- 150
203
45
4. Nombramiento de Junta Directiva.
 5. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se deja constancia que se encontraban presentes y debidamente representados 201.658 acciones, equivalentes al 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

El señor secretario, hace lectura del acta anterior y es aprobada por la Asamblea.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte, respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.

4. NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA

Se plantea por parte de los socios que se realice modificación de los Estatutos en el Capítulo III Órganos Sociales, donde se incluya La Junta Directiva como un Órgano de la Sociedad. Una vez dicha modificación, proponen el siguiente nombramiento de la Junta Directiva:

1) Listado de miembros de Junta Directiva

JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA	16.269.943	Titular
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA	16.265.196	Titular
HECTOR ADRIÁN BENAVIDES ZAPATA	14.637.437	Titular
MARIA PAULINA ACOSTA CASTAÑO	1.020.745.288	Titular
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE	80.083.557	Titular
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ VIDAL	1.130.587.003	Suplente
JOSE WILLIAM JIMENEZ RIOS	6.096.251	Suplente

254
151
276

2) Modificación cláusula Vigésimo octava (28) de los Estatutos Societarios de Multipolimeros S.A.S.

Se solicita a la Junta modificar la cláusula número diez y siete de los estatutos societarios de la siguiente forma:

ARTICULO VIGECIMO OCTAVO. ORGANOS DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, junta directiva y los siguientes órganos de administración: un gerente y un suplente del gerente.

La Junta Directiva constatará de cinco (5) miembros principales con su respectivo suplente numérico. La integración de esta tendrá como mínimo un miembro independiente que no tenga ningún tipo de afiliación con los actuales accionistas de la sociedad. El perfil de los miembros de la Junta Directiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Profesional en Administración de empresas o ciencias económicas y administrativas, Ingeniero Industrial o de Producción, Ingeniero de Sistemas o de Proyectos, Profesional en Mercadeo o Publicidad, de una institución acreditada por el Gobierno de la Republica de Colombia.
 - Como estudios de Posgrado deberá acreditar al menos una especialización en las áreas de Administración, Finanzas, Mercadeo, Comercial, Producción u Organización y Proyectos.
 - Perfil ideal debe acreditar una Maestría en Administración de Negocios, Maestría en Ingeniería o Maestría en Mercadeo o Comercio.
 - No podrá tener relación comercial con ninguna de las dos partes existentes en la Junta, ni grado de vinculación consanguíneo hasta cuarto grado ni civil vinculante hasta tercero de afinidad.
 - La nacionalidad del quinto miembro de la Junta no tendrá limitante alguna.
 - Como experiencia profesional deberá demostrar al menos 7 años de experiencia laboral, de los cuales al menos cuatro (4) deberán ser desempeñados en cargos de alta gerencia.
 - Las hojas de vida podrán ser propuestas por los miembros de Junta existentes.
 - La edad no podrá ser inferior a los veinte ocho (28) años.
- 9/21

152 ~~258~~

~~277~~

ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital social.

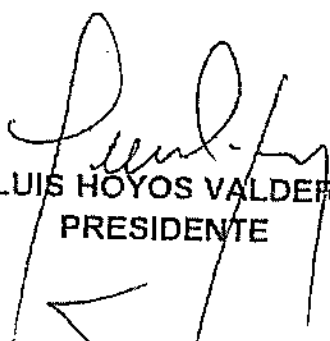
Se sometió a votación la modificación de la cláusula vigésimo octava de los estatutos de la sociedad, dicha modificación fue aprobada por unanimidad con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital social.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN

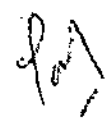
Agotado el orden del día, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración del acta. Transcurrido el receso, se reunió nuevamente la Asamblea General de Accionistas con el mismo quórum señalado en el punto primero del orden del día.

Se dio lectura al acta la cual fue aprobada por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

Siendo las 11:00 a.m. del 20 de diciembre de 2017, se dio por concluida la reunión.


JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA
PRESIDENTE


ISAAC NIÑO DUARTE
SECRETARIO



**Prueba
Documental
No. 28**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2019

Ingeniero

CARLOS MANUEL HOYOS

Carrera 26 A 60 38

Email cmhv1961@icloud.com

Palmira

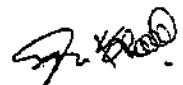
En atención a su comunicación calendada el 20 de febrero de 2019, nos permitimos manifestar que a la misma se le dará tratamiento de derecho de petición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755/15, citando para ello lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-199, abr. 3/17, pronunciamiento a través de la cual se ilustra claramente que a partir del día 181 es el FONDO PENSIONAL el encargado del pago de prestaciones económicas y en ese orden de ideas para acceder a dichos pagos, debe el ciudadano afiliado al mismo, con incapacidades superiores a 180 días, realizar los trámites que corresponde para recibir los pagos derivados de incapacidades

Tenemos entonces que la Corte Constitucional advirtió que un fondo de pensiones viola los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de una persona cuando no paga las incapacidades generadas a partir del día 181.....

Para el alto tribunal, aun cuando las disposiciones legales establecen que las incapacidades laborales por enfermedades generales que se causan a partir de ese día corren por cuenta de la administradora de fondos de pensiones hasta tanto el trabajador se recupere o su enfermedad sea valorada por la junta de calificación de invalidez, debe tenerse en cuenta que el pago de las incapacidades sustituye al salario durante el tiempo en que el afectado permanece retirado de sus labores

Reglas jurisprudenciales

El fallo recuerda, también, las reglas jurisprudenciales que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:



ALTA TECNOLOGIA EN LA SOLUCION DE EMPAQUES
www.multipolimerossas.com



Car 7N 52-44 Cali - Colombia

(57) (2) 4853850-51-52-53

(57) 315 506 9824

(i) El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

(ii) Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). *En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 del 2012, artículo 121).*

(iii) La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 del 2012, artículo 142).

(iv) Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 del 2001, artículo 23).

(v) Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

(vi) Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si es superior al 50 % y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50 %, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad (M. P. Aquiles Arrieta).

Así las cosas, y de acuerdo con lo citado en la sentencia citada, si el FONDO PENSIONAL no ha recibido el concepto de rehabilitación, deberá la EPS proceder con el pago de incapacidades, pero en tal caso deberá el trabajador realizar los trámites ante la EPS, pues la norma no consagra que dicha carga que le corresponde al trabajador deba asumirse por el empleador.

2 1500

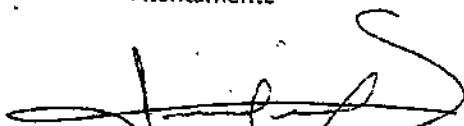
Indica lo anterior que usted deberá realizar el trámite de prestaciones económicas ante EL FONDO PENSIONAL a efectos que se le informe si se realizó el trámite de concepto de rehabilitación y si tal obligación no se cumplió por parte de la EPS, tramitar ante su EPS de manera directa el pago de incapacidades.

Con todo, como el trámite de pago de prestaciones económicas es un trámite que usted debe adelantar y en todo caso el pago de dichas sumas de dinero se le realizara directamente por la entidad sin deducción alguna por aportes obligatorios al SG-SST y teniendo en cuenta que usted renunció a la empresa y su contrato se encuentra debidamente liquidado, se le notifica nuevamente que la empresa le dará continuidad al pago de sus aportes obligatorios, con cargo a las utilidades o rendimientos que a usted le corresponda en su calidad de propietario del 9,22% de las acciones de la compañía.

Esperamos haber dado claridad a su inquietud dándole la oportunidad de realizar los trámites de pago de prestaciones económicas oportunamente - ante las entidades de seguridad social - para que no se afecten sus ingresos.

Con lo anterior damos respuesta a la petición por usted realizada en los términos de los artículos 23 de la CN y 5 del CPACA, reglamentado por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente


JORGE IVAN LOZADA VIDAL
Gerente General

CC: Hoja de vida.

ANEXOS: Concepto del Ministerio de trabajo respecto el pago de incapacidades a partir del día 181.



ALTA TECNOLOGIA EN LA SOLUCION DE EMPAQUES
www.multipolimerossas.com



Prueba Documental No. 29



MULTIPOLIMEROS S.A.S
NIT: 815.001300-6

283
283
156

Santiago de Cali 11 de Marzo 2019

Señores
CLIENTES Y DISTRIBUIDORES MULTIPOLIMEROS SAS
LA CIUDAD

Cordial Saludo,

Con la presente nos permitimos notificarles que el pasado fin de semana se presentó un evento fortuito relacionado con el tema eléctrico interno, ocasionando daños colaterales eléctricos y electrónicos a los equipos de producción, los cuales, según el informe del área de mantenimiento quedaron inoperantes en un 80%.

Lamentamos ser portadores de este tipo de comunicación, pero es nuestra responsabilidad y por la ética que nos atañe, debemos informar que debido al evento fortuito citado, no podemos generar compromisos y expectativas, sobre la entrega de producto terminado, pues como quedo antes dicho es incierto en este momento la temporalidad de la solución del problema.

Por lo anterior sugerimos buscar otro proveedor.

En este momento ante la situación suscitada, debemos tomar decisiones que no son muchas veces afables con los procesos productivos y de compromiso comercial.

Agradecemos su entendimiento y esperamos sortearlo de la manera más pronta posible, momento en el cual de nuevo estaremos ofreciendo nuestros servicios.

Atentamente,

GERENCIA GENERAL



ALTA TECNOLOGIA EN LA SOLUCION DE EMPAQUES
www.multipolimerossas.com



Car 7N #52 44 Cali Colombia (57) (2) 4853850 5122 53 (57) 315 506 9034

Prueba Documental No. 30



157 263 283
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

NIT: 815.001.300-6

CIRCULAR

FECHA 11 de marzo de 2019
PARA CLIENTES
REFERENCIA INFORMACIÓN RECAUDO DE CARTERA

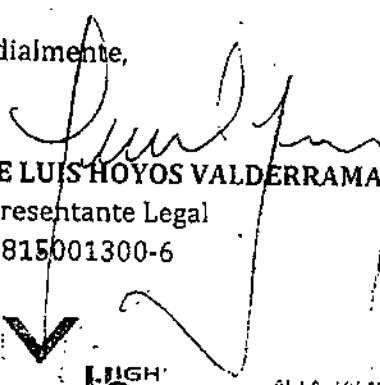
Nos permitimos manifestar que desde el pasado 1 de febrero de 2018, hemos venido manejando contrato de recaudo de cartera con la firma AGUIRRE ESCOBAR CONSULTORES SAS, con NIT # 900.765.016-5, sociedad que le dará continuidad al cobro de cartera corriente, la cual hasta la fecha se venía realizando de manera directa por MULTIPOLIMEROS SAS.

En razón de lo anterior se informa que a partir de la fecha los pagos correspondientes a facturación pendiente de pago con MULTIPOLIMEROS SAS - NIT #, 815.001.300-6. deberá efectuarse a la sociedad AGUIRRE ESCOBAR CONSULTORES SAS - NIT # 900.765.016-5, con quien - se reitera - existe contrato de recaudo de cartera, el cual le da total autonomía a dicha firma para el recaudo de nuestra cartera.

Cualquier información adicional o claridad sobre el tema podrán consultarla con la señora NURY SOLORZANO a través de la línea telefónica 315 575 36 68

Se adjunta Camara de Comercio, Rut y Certificación Bancaria, de la firma encargada del recaudo de nuestra cartera.

Cordialmente,


JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
Representante Legal
Nit. 815001300-6



MP

ALTA TECNOLOGIA EN LA SOLUCION DE EMPAQUES
www.multipolimeros.com



alumbra

ASESORES

~~286~~

286

Prueba Documental No. 31

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

Acta número: 069

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año 2019, ante mí Dr. **JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Círculo, compareció **ROSA MARITZA MERCADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.350.923 expedida en Candelaria, residente en el Municipio de Candelaria Valle, corregimiento de Villagorgona en la Carrera 10 número 15-05 barrio El Trébol, de ocupación operaria de sellado y de estado civil actual soltera; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: **PRIMERO**. - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente, ocupación e identificado como se dejó expresado. **SEGUNDO**. Que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO DECLARO**: que el día 11 de marzo de 2019 la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. informo que debido a un evento fortuito eléctrico ocurrido al interior de la fábrica el fin de semana de los días 9 y 10 de marzo de 2019, se había generado un daño del 80 % a los equipos de producción de la empresa, generando esta situación una imposibilidad para cumplir con los compromisos comerciales adquiridos, por lo cual se le comunico a los clientes y distribuidores, que buscaran otro proveedor en la industria. Declaro que este evento fortuito eléctrico informado por la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. no es cierto, no se acompasa con la realidad de lo ocurrido. Declaro que como operaria de sellado de dicha empresa, estuve al interior de la fábrica donde opera aquella, los días 9, 12, 14 y 15 de marzo del año 2019, en diferentes horarios y jamás ocurrió un daño eléctrico en la planta, que generaran una afectación a las máquinas de la empresa. Declaro que tanto las máquinas de la planta de zuncho como la de la planta de flexibles se encontraban en buen estado, disponibles y trabajando, de conformidad con los pedidos programados por el área de producción. Declaro que el día 09 de marzo de 2019 el representante legal de la empresa José Luis Hoyos Valderrama, nos comunicó a todos los trabajadores una información diferente a la entregada a los clientes y distribuidores, indicándonos que debido a unas deudas que se tienen con el Estado, no era posible comprar más materia prima, por lo que se trabajaría hasta el día 15 de marzo de 2019, hasta nueva orden. Declaro de manera discrecional me enviaron a vacaciones 28.5 días, notificándome además que me estarían informando de la

Notaria Única de Candelaria Valle - Carrera 9 No 9-25
unicacandelaria@supernotariado.gov.co
350 886 9634 - 301 328 4775
(092) 260 - 1181

226
188
159

fecha de mi reintegro o de cualquier otra novedad que ocurriese al respecto.

TERCERO: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$13.100 IVA: \$2.489 Resolución 0621 de enero 24 del año 2019. (Superintendencia de Notariado y Registro).=====

LA DECLARANTE:


ROSA MARITZA MERCADO



HUELLA ID



EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO

JAIME ALEXIS CHARARRO

Notaria Unica de Candelaria Valle - Carrera 8 No 9-25
unicacandelaria@supernotariado.gov.co
350 886 8834 - 301 328 4775
(092) 260 - 1181

160
279



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



11320

En la ciudad de Candelaria, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circulo de Candelaria, compareció:
ROSA MARITZA MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029350923.



8p2rauhnnavj
19/03/2019 - 16:26:42:368

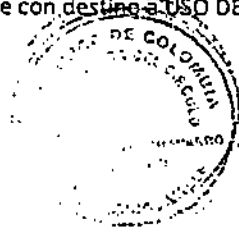


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRARPOCESAL, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.



[Firma manuscrita]



JAIME ALEXIS CHAPARRO

Notario Único del Circulo de Candelaria

Consulte este documento en www.notariaseguia.com.co
Número Único de Transacción: 8p2rauhnnavj

Prueba Documental No. 32

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

Acta número: 068

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año 2019, ante mí **Dr. JAIME ALEXIS CHAPARRO**, Notario Único del Círculo, compareció **MARICEL SALAS ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.876.963 expedida en Candelaria, residente en el Municipio de Candelaria Valle, corregimiento El Carmelo en la Carrera 16 número 13-18, de ocupación operaria de sellado y de estado civil actual casada; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: **PRIMERO.** - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente, ocupación e identificado como se dejó expresado. **SEGUNDO.** Que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO DECLARO:** que el día 11 de marzo de 2019 la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. informo que debido a un evento fortuito eléctrico ocurrido al interior de la fábrica el fin de semana de los días 9 y 10 de marzo de 2019, se había generado un daño del 80 % a los equipos de producción de la empresa, generando esta situación una imposibilidad para cumplir con los compromisos comerciales adquiridos, por lo cual se le comunicó a los clientes y distribuidores, que buscaran otro proveedor en la industria. Declaro que este evento fortuito eléctrico informado por la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. no es cierto, no se acompasa con la realidad de lo ocurrido. Declaro que como operaria de sellado de dicha empresa, estuve al interior de la fábrica donde opera aquella, los días 9, 11, 12, 13, 14, y 15 de marzo del año 2019, en diferentes horarios jamás ocurrió un daño eléctrico en la planta, que generaran una afección a las máquinas de la empresa. Declaro que tanto las máquinas de la planta de zuncho como la de la planta de flexibles se encontraban en buen estado, disponibles y trabajando, con los pedidos programados por el área de producción. Declaro que el día 09 de marzo de 2019 el representante legal de la empresa José Luis Hoyos Valderrama, nos comunicó a todos los trabajadores una información diferente a la entregada a los clientes y distribuidores, indicándonos que debido a unas deudas que se tienen con el Estado, no era posible comprar más materia prima, por lo que se trabajaría hasta el día 15 de marzo de 2019, hasta nueva orden. Declaro que el 15 de marzo de 2019, mi persona y algunos empleados de la compañía Multipolimeros SAS nos dirigimos a la oficina del señor Isaac Alberto Niño Duarte y Adriana Aguirre, asesora legal de la

Notaria Unica de Candelaria Valle - Carrera 9 No 9-25
unicacandelaria@supernotariado.gov.co
350 886 9634 - 301 328 4775
(092) 260 - 1181

220

162

empresa, que informaron que debido a la situación de la deuda con el Estado y a unos procesos judiciales contra la empresa, la única solución que habían encontrado era enviarnos a todo el personal de vacaciones. Declaro de manera discrecional me enviaron a vacaciones 7.2 días, notificándome además que me estarían informando de la fecha de mi reintegro o de cualquier otra novedad que ocurriese al respecto. TERCERO: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$13.100 IVA: \$2.489 Resolución 0621 de enero 24 del año 2019. (Superintendencia de Notariado y Registro).=====

LA DECLARANTE:

Maricel Salas Rojas
MARICEL SALAS ROJAS



HUELLA ID



EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO

JAIME ALEXIS CHAPARRO

Notaria Unica de Candelaria Valle - Carrera 9 No 9-25
unicacandelaria@supernotariado.gov.co
350 886 9634 - 301 328 4775
(092) 260 - 1181

163
2019



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



11319

En la ciudad de Candelaria, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Candelaria, compareció:
MARICEL SALAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066876963.



57jscs9iyid5

19/03/2019 - 16:25:37:604



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESAL, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.



JAIME ALEXIS CHAPARRO
Notario Único del Círculo de Candelaria



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 57jscs9iyid5

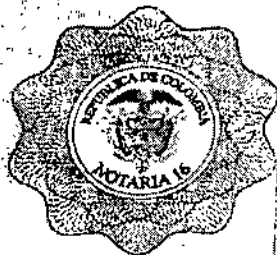
~~272~~
299

alumbra

ASESORES

Prueba Documental No. 33

295
164



ACTA No. 83001636

NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI. ACTA
DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES. Decreto 1557 del 14
de junio de 1989 artículo 1º en concordancia con

el art. 442 del código penal, modificado

ley 890 de 2004, artículo 8, art. 7 decreto 019 de 2012. En la ciudad de Santiago de
Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18)
días del mes de MARZO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), siendo las 02:50 P.M. en
la sede de la Notaria Dieciséis (16) del Circuito de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 52 #
18 - 160, cuyo cargo como notario (E) ejerce EL DOCTOR JULIO ALBERTO DE LOS
RIOS MARMOLEJO: Acudió y Declaró: CARLOS ANDRÉS PELAEZ ORDONEZ,
identificado con la cedula de ciudadanía 94.489.544 expedida EN CALI, mayor de edad
Natural de CALI (VALLE) domiciliado en la CARRERA 8 D # 72-50 BARRIO SIETE DE
AGOSTO, de estado civil: CASADO; Actividad o profesión: OPERARIO; manifiesta su
deseo de declarar bajo juramento en los términos del Artículo 1º, del Decreto 1557 del 14
de junio de 1989 y dijo: PRIMERO: Que la presente Declaración Extraprocesal versa
sobre hechos personales como declarante o de que tengo conocimientos. La presente
Declaración tendrá el alcance de las rendidas ante juez civil. SEGUNDO: Que con el fin
de llevar a: QUIEN PUEDA INTERESAR

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE EL DIA 11 DE MARZO DE
2019, LA GERENCIA DE MULTIPOLIMERO S.A.S. INFORMO A QUE DEBIDO A UN
EVENTO FORTUITO ELÉCTRICO OCURRIDO AL INTERIOR DE LA FABRICA EL FIN
DE SEMANA DE LOS DIAS 09 Y 10 DE MARZO DE 2019, SE HABIA GENERADO UN
DAÑO AL 80% DE LOS EQUIPOS DE PRODUCCIÓN DE LA EMPRESA, GENERANDO
ESTA SITUACIÓN UNA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON LOS OBLIGACIONES
COMERCIALES ADQUIRIDOS POR LO CUAL SE LES COMUNICARON A SUS
DISTRIBUIDORES QUE BUSCARAN OTRO PROVEEDOR EN LA INDUSTRIA
DECLARO QUE ESTE EVENTO FORTUITO ELÉCTRICO INFORMADO POR LA
GERENCIA GENERAL DE MULTIPOLIMEROS S.A.S. NO SE ACOMPAÑA CON LA REALIDAD DE LO OCURRIDO EN LA
OPERARIO DE IMPRESIÓN DE ESTA EMPRESA EN LA FABRICA DONDE OPERA AQUELLA

224
165
296

2019. EN DIFERENTES HORARIOS Y JAMAS OCURRIO NINGUN DAÑO ELÉCTRICO EN LA PLANTA QUE GENERARA UNA AFECTACIÓN A LAS MAQUINAS DE LA EMPRESA. DECLARO QUE TANTO LAS MAQUINAS DE LA PLANTA DE ZUNCHO COMO DE LA PLANTA DE FLEXIBLES SE ENCONTRABAN EN BUEN ESTADO, DISPONIBLES Y TRABAJANDO. DE CONFORMIDAD CON LOS PEDIDOS PROGRAMADOS POR EL ÁREAS DE PRODUCCIÓN. DECLARO QUE EL DIA 09 DE MARZO DE 2019 EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EL SEÑOR JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, NOS COMUNICO A TODOS LOS TRABAJADORES UNA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA ENTREGADA A LOS CLIENTES Y DISTRIBUIDORES, INDICÁNDOME QUE DEBIDO A UNAS DEUDAS QUE SE TIENEN CON EL ESTADO NO ERA POSIBLE COMPRAR MAS MATERIA PRIMA POR LO QUE SE TRABAJARÍA HASTA EL DIA 15 DE MARZO DE 2019 HASTA NUEVA ORDEN. DECLARO QUE EL DIA 15 DE MARZO DE 2019 MI PERSONA Y ALGUNOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA MULTIPOLIMEROS S.A.S NOS DIRIGIMOS A LAS OFICINAS DEL SEÑOR ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE Y ADRIANA AGUIRRE, ASESORA LEGAL DE LA EMPRESA, QUIENES INFORMARON QUE DEBIDO A LA SITUACIÓN DE LA DEUDA CON EL ESTADO Y A UNOS PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA DE LA EMPRESA, LA ÚNICA SOLUCIÓN QUE HABIAN ENCONTRADO ERA ENVIARNOS A TODO EL PERSONAL A VACACIONES. DECLARO QUE DE MANERA DISCRECIONAL ME ENVIARON A VACACIONES 17.6 DIAS NOTIFICÁNDOME ADEMÁS QUE ME ESTARIAN INFORMANDO LA FECHA DE MI REINTEGRO O DE CUALQUIER OTRA NOVEDAD QUE OCURRIESE AL RESPECTO. ES TODO LO DICHO ES LA VERDAD Y EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE LA PRESENTE DECLARACIÓN A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL (DE LA) INTERESADO (A), SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO PARA EL EFECTO POR EL ARTICULO 07 DEL DECRETO 19 DEL 2012.

DERECHOS NOTARIALES — \$13.100.00 IVA — \$2.489 Valor TS \$15.589.00

DECLARANTE:

CARLOS ANDRES PELAEZ ORDONEZ

C.C. 74490544

EL NOTARIO:

JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO

NOTARIA DECISEIS DE CALI (E)

FIRMADO DIGITALMENTE

168
297



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo del año diecinueve (2019), en la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Cali, compareció
CARLOS ANDRÉS PELÁEZ ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094498534

[Signature]



3qi87zld9ic9
18/03/2019 - 14:46 14:716



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el correo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso, rendida por el compareciente.

[Signature]

JULIO ALBERTO DE LOS RÍOS MARMOLEJO
Notario dieciséis (16) del Circuito de Cali - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3qi87zld9ic9



DE LO
16 DE
vto (E)
ALLE

~~28~~

~~298~~

Prueba

DOCUMENTAL No. 34



237
299
167

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 28 MARZO 2019 03:01:38 PM

RADICACIÓN No: 20190197514-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08194QQUY8

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 27 DE MAYO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: LHG CAPITAL S.A.S.
NIT. 901015106-6
DOMICILIO: CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 967246-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 04 DE OCTUBRE DE 2016
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 26 DE MARZO DE 2019
ACTIVO TOTAL: \$3.811.507.190
GRUPO NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AVENIDA 5A NORTE 51N 49
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3451107
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: contacto@isnandia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AVENIDA 5A NORTE 51N 49
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3451107
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: contacto@isnandia.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 28 MARZO 2019 03:01:38 PM

278
300 / 68

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
M7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN

ACTIVIDAD SECUNDARIA
K6619 OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE CALI, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 04 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 14979 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LHG CAPITAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS PYME DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR MEDIO DE LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES DE CAPITAL Y DE COMPRA DE ACRENCIAS CON LA FINALIDAD DE CAPITALIZARLAS, LA CAPITALIZACIÓN DE ACTIVOS, EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DE RECURSOS FINANCIEROS Y, LA CELEBRACIÓN DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE MAQUINARIA. IGUALMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 28 MARZO 2019 03:01:38 PM

301/69

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$3.000.000.000

NUMERO DE ACCIONES: 3.000

VALOR NOMINAL: \$1.000.000

CAPITAL SUSCRITO: \$100.000.000

NUMERO DE ACCIONES: 100

VALOR NOMINAL: \$1.000.000

CAPITAL PAGADO: \$100.000.000

NUMERO DE ACCIONES: 100

VALOR NOMINAL: \$1.000.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE, COMO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, SEGÚN LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS.

REPRESENTACIÓN LEGAL:

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, DEL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE O, DEL SEGUNDO SUPLENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ SER PERSONA NATURAL O JURÍDICA Y SERÁN DESIGNADOS POR UN TÉRMINO DE UN (1) AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL GERENTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

PARÁGRAFO: EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE, REEMPLAZARÁN AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE O EL SUPLENTE DEL GERENTE, SEGÚN EL CASO, QUE DEBERÁN SOLICITAR AUTORIZACIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS:

A. CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, A MENOS QUE SE TRATE DE GARANTIZAR EL PRECIO DE ADQUISICIÓN DEL RESPECTIVO ACTIVO, EN CUYO CASO SE ENTIENDE AUTORIZADA LA OPERACIÓN; B. AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO, NEGOCIO O ACTO JURÍDICO, CUYO VALOR EXCEDA UNA SUMA EQUIVALENTE A QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV); C. AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS DE CRÉDITO CON INSTITUCIONES FINANCIERAS, O CON PROVEEDORES CUANDO SE TRATE DE FINANCIAR EL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE EQUIPOS O BIENES, SIEMPRE QUE EL MONTO DEL CRÉDITO EXCEDA LA SUMA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (500 SMLMV); D. AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORES O ASESORES QUE HAYAN DE PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD, CUANDO EL COSTO DE LOS CORRESPONDIENTES HONORARIOS EXCEDA UNA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) Y; E. DECRETAR LA APERTURA Y EL CIERRE DE SUCURSALES Y AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY, Y SEÑALAR LOS PODERES Y ATRIBUCIONES DEL



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 28 MARZO 2019 03:01:38 PM

280
302 170

ADMINISTRADOR DE DICHAS SUCURSALES O AGENCIAS, ASÍ COMO REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS.

POR LO TANTO, SALVO LOS REFERIDOS CASOS, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD PODRÁN, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES BAJO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA POR MEDIO DE UN ACTA EMITIDA POR PARTE DE LA MISMA DONDE SE ESPECIFIQUE EL MONTO TOTAL Y EL OBJETO DE LA GARANTÍA.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCION: 04 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 14979 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
HECTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA
C.C.14637437

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
GLORIA LUCIA VIDAL PULGARIN
C.C.29533477

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
C.C.80083557

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 28 MARZO 2019 03:01:38 PM

281
303
171

POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 HORA: 03:01:38 PM

Handwritten signature

SSA

Prueba
DOCUMENTAL No. 35



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cita al No. 2019-03-007419

Tipo: Salida Fecha: 18/05/2019 11:40:12 AM
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 815001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. E.p. 89499
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 8201 - ARCHIVO CALI
Fotos: 17 Anexos: NO Consecutivo: 620-000970
Tipo Documental: AUTO

283
172

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

ACT. 10N

SUJETO DEL PROCESO
MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
89699

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 620-000939 de fecha 27 de mayo de 2011, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. al proceso de reorganización empresarial, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.
2. El Auto de admisión al proceso de insolvencia fue inscrito en el registro mercantil que lleva la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, el día 13 de julio de 2011, bajo el número doce del libro XIX.
3. El aviso que informó sobre la admisión de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. al proceso de reorganización empresarial, fue fijado en la cartelera de las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 30 de junio de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el día 8 de julio de 2011.
4. A través de Auto 620-001992 de fecha 15 de noviembre de 2011, fueron reconocidos, calificados y graduados los créditos a cargo de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. y, asignados los derechos de voto a los acreedores reconocidos.
5. El día 15 de marzo de 2012, por medio de escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo el número de radicación 2012-03-004368, el promotor del proceso de reorganización presentó el acuerdo de reorganización, debidamente aprobado por los acreedores.

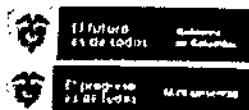




SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2017
Año 10
2018-01-07-14
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

6. Por medio de Auto 620-000665 de fecha 11 de mayo de 2012, el Juez del Concurso confirmó el acuerdo de reorganización celebrado entre los acreedores de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA.
7. En memorial presentado el día 30 de mayo de 2014, bajo el número 2014-03-018103, el promotor de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., allegó una modificación al acuerdo de reorganización empresarial, aprobado por el 65.19% de los votos de los acreedores reconocidos dentro del proceso, descontado de dicha votación, aquellas acreencias que ya habían sido honradas.
8. A través de Auto 620-001515 de fecha 23 de junio de 2014, el Juez el Concurso convocó a la audiencia de confirmación de la primera modificación del acuerdo de reorganización empresarial.
9. La audiencia de confirmación de la primera modificación del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad concursada, se inició el día 6 de agosto de 2014 y fue suspendida el mismo día, debido a las observaciones de legalidad formuladas por el Juez del Concurso, todo de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.
10. El promotor del proceso de reorganización que adelantó la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. y el representante legal de esta sociedad, presentaron en atención a las observaciones de legalidad formuladas por el Despacho en la primer aparte de la audiencia de confirmación, la primera modificación al acuerdo de reorganización, aprobada por los acreedores con un 71.23%.
11. El día 5 de septiembre de 2014, se reanudó la audiencia de confirmación de la primera modificación al acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad deudora, en la cual el juez del concurso constató que si bien se habían subsanado algunos vicios de legalidad, de los cuales adolecía la enmienda inicialmente presentada, no se subsanaron otros vicios de legalidad advertidos en la primera parte del audiencia llevada a cabo el día 6 de agosto de 2014; todo según las consideraciones jurídicas formuladas por el Despacho las cuales obran en videograbación, según lo reglado en el artículo 107 del Código General del Proceso, razón por la cual en esta oportunidad, la primera enmienda al acuerdo de reorganización no fue confirmada por el juez del concurso.
12. El día 26 de septiembre de 2014, mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo el número de radicación 2014-03-025245, el representante legal de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA y el promotor, presentaron por segunda vez, la primera modificación al acuerdo de reorganización empresarial, aprobada por el 71,23% de los votos de los acreedores reconocidos en el proceso, descontado también de dicha votación, aquellas obligaciones que fueron honradas.
13. Por medio de Auto 620-002437 de fecha 7 de octubre de 2014, el juez del concurso convocó a audiencia de confirmación de la primera modificación al acuerdo de reorganización de la sociedad concursada.
14. En auto proferido en audiencia de confirmación, celebrada el día 4 de noviembre de 2014, según consta en el Acta 620-000256, el juez del



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/indice-transparencia
Colombia
Línea Gracia de atención al ciudadano (07 + 1) 220 1000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/17
AUTO
2018-03-007419
SALA TERCERA (MÉRITOS 5 A 5)

concurso confirmó la segunda modificación al acuerdo presentada el día 26 de septiembre de 2014, bajo el número de radicación 2014-03-025245.

15. El día 1° de diciembre de 2015, en escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo el número de radicación 2015-03-023478, el representante legal de la sociedad concursada informó que el comité de acreedores aprobó la aplicación de la cláusula de salvaguarda estipulada en el acuerdo de reorganización. El mencionado escrito se puso en conocimiento de los sujetos procesales, a través de Auto 620-003980 de fecha 29 de diciembre de 2015.
16. Por medio de escrito presentado el día 29 de enero de 2016, bajo el número de radicación 2016-03-001555, el promotor del proceso de reorganización y el representante legal de la sociedad concursada, presentaron la segunda modificación al acuerdo de reorganización de la sociedad concursada votada por los acreedores.
17. En Auto 620-000189 de fecha 1 de febrero de 2016, el juez del concurso convocó a la audiencia de confirmación de la segunda modificación al acuerdo de reorganización celebrado entre los acreedores de HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA.
18. El día 8 de febrero de 2016, tal como consta en el Acta 620-000022, se llevó a cabo la audiencia de confirmación de la segunda modificación del acuerdo de reorganización celebrado entre los acreedores de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., en la cual se resolvió confirmar la segunda modificación presentada por la sociedad concursada, en escrito identificado con el número de radicación 2016-03-001555 de fecha 29 de enero de 2016.
19. En escrito identificado con el número de radicación 2018-03-019613 de fecha 4 de octubre de 2018, el apoderado de la sociedad ICD AMÉRICA LLC.EIN, solicitó que se convoque a la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 a la audiencia de incumplimiento y que, finalmente se requiera al promotor designado, a efectos de que se realice todas las gestiones tendientes al pago de la acreencia denunciada, por el valor de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 106.133.624).
20. Por medio de Auto 620-003494 de fecha 8 de octubre de 2018, el Juez del Concurso requirió a la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, presentara las prueba que soportaran el pago de las obligaciones a favor de ICD AMÉRICA LLC.
21. Por medio de escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 29 de octubre de 2018, identificado con el número de radicación 2018-03-021692, el apoderado de ICD AMÉRICA LLC, señor CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA, manifestó a este Despacho que el término otorgado por el Juez del Concurso a la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA en el Auto indicado en el numeral inmediatamente anterior para que presentara el soporte del





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

pago de las obligaciones por aquél denunciadas, finalizó el día 23 de octubre de 2018.

22. A través de Auto 620-004010 de fecha 22 de noviembre de 2018, el Juez del Concurso requirió al promotor de la sociedad concursada para que, dentro del término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la providencia, actualizara la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto, gestionara las posibles alternativas de solución a los incumplimientos denunciados e informe al Despacho sobre los resultados de su labor.

23. Por medio de escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 22 de noviembre de 2018, identificado con el número de radicación 2018-03-023511, el señor CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA, en calidad de apoderado especial de ICD AMÉRICA LLC, manifestó nuevamente a este Despacho que el término de los diez (10) días hábiles señalados por este Despacho a efectos de que la sociedad concursada soportara el pago de las obligaciones a cargo de la compañía que representa, culminó sin que aquella cumpliera con la orden impartida por el Juez del Concurso.

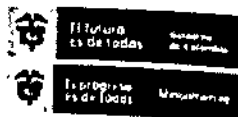
24. A través de Auto 620-004426 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Juez del Concurso ordenó al señor CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA estarse a lo dispuesto en el Auto 620-004010 de fecha 22 de noviembre de 2018.

25. En escrito identificado con el número de radicación 2018-03-025658 de fecha 21 de diciembre de 2018, el señor JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, manifestando actuar en condición de representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., sociedad fusionada con HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., informó que se han contactado con el apoderado de la sociedad ICD AMÉRICA LLC para informarle que se finalizó el pago de los acreedores de primera clase y se dio continuidad al pago de los acreedores de cuarta clase que inició a partir del mes de diciembre de 2018.

26. A través de escrito identificado con el número de radicación 2018-03-025662 de fecha 24 de diciembre de 2018, el señor CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA, actuando en condición de apoderado de la sociedad ICD AMÉRICA LLC, solicitó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de incumplimiento toda vez que la sociedad concursada no cumplió con la orden proferida en el Auto 620-004010 de fecha 22 de noviembre de 2018.

27. Por medio de memorial bajo número de radicación 2018-03-025702 de fecha 26 de diciembre de 2018, el señor JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, actuando en condición de representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., informó que la sociedad que presenta asumirá el pago de todas las obligaciones pendientes de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. con sus acreedores, en los términos acordados en el acuerdo de reorganización.

28. A través de Auto 620-000074 de fecha 18 de enero de 2019, el Juez del Concurso resolvió poner en conocimiento de todos los acreedores de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., la fusión por absorción celebrada entre la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. (sociedad absorbente) y



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en corrupción
Ejecut No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co
Código
Línea gratuita de atención al ciudadano (02 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/17
AUTO
2019-03-007419
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. (sociedad absorbida). Igualmente, advirtió que todas las obligaciones contraídas por HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. que serían atendidas de conformidad con el acuerdo presentado en el escrito identificado con el número de radicación 2016-03-001555 de fecha 29 de enero de 2016, el cual fue aprobado el día 8 de febrero de 2016, tal como consta en el Acta 620-000022, debían ser atendidas por MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Por último, advirtió a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. que, el incumplimiento del acuerdo de reorganización aprobado a la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., sería causal de terminación del acuerdo de reorganización de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 y tendría como consecuencia el inicio del proceso de liquidación judicial de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006.

29. En escrito identificado con el número de radicación 2019-03-001302 de fecha 1 de febrero de 2019, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., informó que en los términos del acuerdo fueron atendidos los créditos de primera clase, por lo cual están esperando la certificación de paz y salvo sobre el pago de lo adeudado a la DIAN, con el fin de iniciar el pago de los clasificados de cuarta clase. Sin embargo, al preguntar a la DIAN sobre el trámite adelantado, les informó que tiene un saldo por pagar del año 2017 que no está incluido en el acuerdo de reorganización de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS y que la DIAN ha solicitado pagar.

Sin embargo, manifiesta el representante legal que lo anterior, está involucrado en una solicitud de compensación de saldos a favor de la sociedad y que están a la espera de ser aceptada por la DIAN, trámite que puede tomar hasta 50 días hábiles y que los inhabilita a continuar con los pagos hasta esa situación no sea concluida, porque se estarían apropiando de recursos anticipados a los clasificados de cuarta clase sin haber cancelado los de primera clase.

Adicionalmente, manifiestan que desde el mes de septiembre han realizado gestiones encaminadas a contactar los diferentes acreedores de cuarta clase para solicitar el correspondiente certificado de las cuentas bancarias habilitadas para recaudo, las cuales ha sido imposible de obtener hasta la fecha de la totalidad.

30. Por medio de Auto 620-000377 de fecha 26 de febrero de 2019, el Juez del Concurso resolvió requerir a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la providencia, presentase las pruebas que soportan el pago de las obligaciones a favor de los acreedores de cuarta clase, desde septiembre de 2018, fecha en la cual se estipuló el inicio del pago de esta clase.

31. En escrito identificado con el número de radicación 2019-03-003123 de fecha 8 de marzo de 2019, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., informó que la sociedad no cuenta con el flujo de caja suficiente para el pago de los acreedores de la cuarta clase de conformidad con el acuerdo de reorganización celebrado.

32. A través de Auto 620-000643 de fecha 29 de marzo de 2019, el Juez del Concurso ordenó al promotor del acuerdo de la sociedad HIGHTEC

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en construcción
Unidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/portal/Transparencia/EntidadesPublicas/ITEP
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 22510000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

0/17
AJ10
2019-03-007419
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

PASTICOS LTDA., asumido por la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. que, en el término de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la providencia, actualizará la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto, gestionase las posibles alternativas de solución a los incumplimientos denunciados e informase al Despacho sobre los resultados.

33. Ahora bien, con ocasión a una solicitud de investigación administrativa a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., presentada el día 14 de enero de 2019 bajo el número 2019-03-000281, este Despacho por medio de la credencial 620-001258 del 30 de abril de 2019, ordenó practicar una toma de información en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., actuación que se realizó el día 2 de mayo y en la cual se pudo constatar que la sociedad no desarrolla el objeto social, toda vez que, la operación de la empresa se encuentra totalmente paralizada a partir del 15 de marzo del año curso, todo lo cual consta en el informe radicado el día 9 de mayo bajo el número 2019-03-006554 del 9 de mayo de 2019.

34. En escrito identificado con el número de radicación 2019-03-006089 de fecha 30 de abril de 2019, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. allegó al Despacho solicitud de liquidación judicial de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Expuestos los anteriores hechos del proceso de reorganización que ha adelantó la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., encuentra el Despacho pertinente traer a colación el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

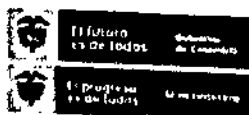
El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

2. De conformidad con la norma anteriormente citada, el régimen de insolvencia empresarial tiene un doble propósito, por un lado, busca la protección del crédito y, por el otro, la recuperación y conservación de la empresa como ente de explotación económica y fuente generadora de



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITIEP)
www.supersociedades.gov.co/informacion/para-sociedades-que-actuan
Columba
Línea única de atención al ciudadano (01 +1) 2201000



151



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/17
AUTO
2018-03-007418
MULTIPOLMEPOS S.A.S.

empleo, propósitos estos que se conducen a través de los procesos de reorganización empresarial y de liquidación judicial, según el caso.

3. Frente a tal objeto, la Corte Constitucional en sentencia C - 527 de 2013, manifestó lo siguiente:

En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad o igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

4. Por su parte, el proceso de reorganización empresarial que adelantó la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., ante la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, buscó entonces primordialmente a través de un acuerdo de reorganización la recuperación de la empresa y, por ende, la normalización de las relaciones comerciales y crediticias, todo esto reestructurando el ente económico operacional, administrativa y patrimonialmente.
5. En este sentido, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el Auto 430-000043 de fecha 2 de enero de 2013, por medio del cual decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba INTERBOLSA S.A. y la apertura del proceso de liquidación judicial de esta sociedad, señaló:

El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito. En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de tracto sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales. (...).

El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de reorganización) está diseñado para empresas viables y socialmente útiles y en esa medida el legislador parte del supuesto elemental que la actividad empresarial está viva aún con dificultades y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con integridad por un país de corrupción
Unidad No. 1 en el Centro de Transparencia de las Entidades Públicas (TEP)
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 220 1000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/17
AUT
2019-03-09T11:11
MULTIPLIMBROS S.A.S.

6. De lo enunciado, el Despacho recalca enfáticamente que, es de suma importancia para el inicio y trámite de un proceso de reorganización empresarial que el deudor concursado sea un ente económicamente viable y demuestre serlo a todo lo largo del proceso, incluso ante variaciones que puedan llegar afectar adversamente los presupuestos de viabilidad, y de contera, el patrimonio como prenda general de los acreedores.
7. En tratándose de la viabilidad económica del ente concursado, en términos generales, el Despacho considera a la luz de la más sana y elemental lógica económica que, dentro de un contexto de reorganización empresarial, es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización que celebren los acreedores del concursado o, estos y el deudor en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización.
8. En relación con la viabilidad económica de las empresas que llevan a cabo un proceso de reorganización, la más autorizada doctrina ha sostenido:

Indudablemente, la viabilidad se debe medir por el comportamiento del flujo de caja, pues la empresa debe generar los recursos suficientes y necesarios para atender los gastos de la operación y, además, contar con superávit para atender el pago de las obligaciones reestructuradas. Esto se logra si cuenta con el capital de trabajo adecuado, si sus productos son competitivos y si tiene mercado.

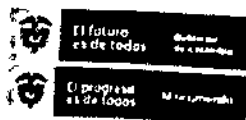
(...)

La viabilidad se puede enfocar desde varios aspectos. Desde el punto de vista financiero, podríamos decir que la viabilidad se presenta cuando las condiciones de plazo, tasa y gracia determinados, o con la combinación de estos factores y una reducción del pasivo por mecanismos como la capitalización acreencias, la condonación, la compensación o por virtud de las fusiones, etc., se logra la recuperación de la capacidad de pago de la empresa.

La viabilidad de la empresa se presenta cuando se logra determinar las condiciones que la hacen sostenible en el tiempo, pues si ella depende de su generación de ingresos de elementos y condiciones específicos que tienden a desaparecer, no importaría la obtención de plazos para la cancelación de su deuda, pues, a la postre, la empresa se haría insostenible en sí misma. (...)

Para concluir, digamos que en materia de viabilidad no es posible generalizar ni construir parámetros con fórmulas universales; cada empresa presenta situaciones que le son particulares, y hay que darle a estas el tratamiento adecuado para que progresivamente le permitan recuperar su capital de trabajo y generar recursos líquidos para poder atender su pasivo. (Isaza Upegui, Álvaro y Londoño Restrepo, Álvaro "Comentarios al régimen de insolvencia empresarial", Legis Editores S.A., 2011, página 34) - (Negritas y subrayas fuera del texto).

9. En este punto vale la pena recordar que, con el proceso de reorganización empresarial se generan tres clases de obligaciones: Las primeras, son los



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en construcción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITTP
www.supersociedades.gov.co/transparenta/que-comunicacion-debe-haber
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (02 + 1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9117
AUTO
2019-03-007419
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

183 176

créditos causados con anterioridad al inicio del proceso, los cuales serán objeto y materia del acuerdo de recuperación, siendo estos un componente de las causales que llevaron al deudor a presentar la solicitud de admisión al régimen de insolvencia; las segundas, son las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, las cuales son definidas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, como "gastos de administración", y, las terceras, son las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, el cual estableció que las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados con anterioridad al inicio del proceso, si bien no son una obstáculo para acceder al proceso de reorganización empresarial, deben estar pagadas a más tardar en la fecha de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

10. Por lo anterior, en la etapa de ejecución del acuerdo, es decir, durante el interregno correspondiente entre el auto de confirmación del acuerdo y el último pago de las acreencias objeto del acuerdo, la atención y honramiento de las acreencias antes mencionadas, constituyen un claro indicador sobre la viabilidad económica del concursado, toda vez que el incumplimiento reiterado, significativo e injustificado de tales obligaciones fractura la viabilidad del deudor, obligando al juez del concurso a sopesar y a ponderar las diferentes denuncias y hallazgos de incumplimiento, con el fin de tomar una decisión que mantenga incólume las dos finalidades de los procesos de insolvencia (Ley 1116 de 2006, artículo 1º, inciso primero) y, en caso, de no poderse obtener dichos propósitos, toda vez que, el deudor concursado no cumple con los presupuestos mínimos de viabilidad económica, el juez del concurso se verá abocado a tutelar el crédito a través del inicio de un proceso de liquidación judicial.
11. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de marzo de 2014, señaló que *"...si bien es cierto que la intervención del Estado en la economía tiene como propósito favorecer la reactivación empresarial buscando conciliar los intereses privados con el general, preservando la empresa como promotora del desarrollo, tal y como lo informa la citada normatividad, no lo es menos que también propende por la orden de liquidación judicial, mediante un trámite rápido en el evento que no sea posible la sostenibilidad de la reorganización."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).
12. Ahora bien, para continuar con la parte considerativa de esta providencia, es pertinente poner de presente que el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., informó que el día 15 de agosto de 2018, bajo el número 13691 del Libro IX, quedó perfeccionada ante la Cámara de Comercio de Cali la fusión entre MULTIPOLIMEROS S.A.S. (sociedad absorbente) y HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA.. (sociedad absorbida), quedando esta última disuelta sin liquidarse y cancelada la matrícula mercantil número 969194-16 como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad concursada, por lo que para todos los efectos de este Auto la sociedad responsable por las obligaciones contraídas por HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA. y que debían ser honradas de conformidad con la modificación al acuerdo confirmado el día 8 de febrero de 2016, es la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, la cual fue advertida en Auto 620-000074 de fecha 18 de enero de 2019 que, el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites en trámite por un país en ocupación
Unidad No. 1 en el sector de Transporte de las entidades Públicas, ITSP
www.superintendenciasociedades.gov.co/unicatramite@superintendenciasociedades.gov.co
Colombia
1 hora área de servicio al público (57 + 5) 2301000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/17
AUTQ
2019-03-07/19
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

S.A.S., por parte de MULTIPOLIMEROS S.A.S., tendría como consecuencia la liquidación judicial de la sociedad.

13. Así las cosas, atendiendo los incumplimientos denunciados en los pagos de las obligaciones objeto del acuerdo, por parte del acreedor de cuarta clase ICD AMERICA LLC.EIN, sumado a la manifestación legal de la sociedad marzo de 2019 por parte del representante legal de la sociedad no tenía flujo MULTIPOLIMEROS S.A.S., en el que manifestó que la sociedad no tenía flujo de caja para atender las obligaciones de la cuarta clase de acreedores, así como la solicitud de liquidación judicial presentada el día 30 de abril de 2019, genera claridad para este Despacho sobre la inviabilidad financiera de esta sociedad que asumió las obligaciones de la sociedad HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA., situación que va en contravía con la finalidad del proceso de reorganización desarrollado a lo largo de este acápite, pero sobre todo que pone en grave peligro la protección del crédito, que es uno de los fines cardinales de los procesos de insolvencia, todo lo cual reconduca inexorablemente a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. al proceso de liquidación judicial.

14. Aunado lo anterior, es pertinente además traer a colación lo dispuesto por el artículo 49 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

**Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata.*

Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(...)

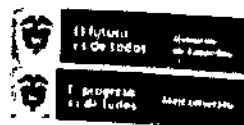
2.- Cuando el deudor abandone sus negocios.

(...)"

15. Del estudio de la norma y en razón a que la Ley no define para estos efectos que se deberá entender por abandono de los negocios, es necesario remitimos a lo establecido por el artículo 28 del Código Civil:

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

16. De acuerdo con lo anterior, es pertinente remitirnos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua que define el concepto "abandono" como "acción y efecto de abandonar o abandonarse (...) renuncia sin beneficiario determinado", noción de la cual se puede inferir que en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, deberá ser entendida en el sentido de que se deje la sociedad sin personas a cargo desde el punto de vista administrativo, de representación judicial, y para el caso que nos ocupa, cuando el comerciante se oculta o ausenta, o cierra sus oficinas o establecimientos de comercio, quedando los negocios, bienes y obligaciones de la persona natural comerciante en total desamparo, desatendidos y descuidados, de tal manera que no exista persona alguna que se haga cargo responsable de los negocios del deudor concursado.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de los Entes Públicos (ITEP)
www.supersociedades.gov.co
Código
Línea única de atención al ciudadano (57) 411 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

11/17
AUTO
2019-03-007419
MULTIPOLIMEROS S.A.S

758

177

17. Aunado a todo lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia y observada las normas mencionadas, es claro un abandono de los negocios por parte de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, luego de la toma de información ordenada en la credencial 620-001258 de fecha 30 de abril de 2019, que se realizó el día 2 de mayo de 2019, en la que se pudo determinar que la sociedad no desarrolla su objeto social desde el día 15 de marzo de 2019, fecha en la cual paralizó totalmente la operación empresarial. Por lo que no queda más por parte del Juez del Concurso que decretar la liquidación judicial de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, en busca de proteger el crédito de las obligaciones contraídas por la sociedad **HIGHTEC PLÁSTICOS LTDA.**, así como sus propias obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio social de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 815.001.300, domiciliada de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con dirección, Carrera 7N N° 52-44, de esa ciudad, y con la misma dirección de notificación, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por la solicitud expresa de la sociedad concursada, y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **"EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO: DESIGNAR al señor **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.604.700, auxiliar de la justicia con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para que ejerza las funciones de liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit. 815.001.300.

PARÁGRAFO: COMUNICAR al liquidador designado del presente nombramiento mediante oficio dirigido a la dirección electrónica arg@legalcorpabogados.com, (artículo 10° del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015), y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018; el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Sede No. 1 en el edificio de Transparencia de las entidades Públicas, CTP
www.supersociedades.gov.co
Cali
Línea directa de atención al ciudadano (01 +57) 22010000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

OCTAVO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

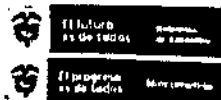
NOVENO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO: ADVERTIR Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: El proceso inicia con activo reportado de \$6.892.715 (cifras expresadas en miles de pesos), lo que será determinado realmente al momento de



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Entidad No 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITIEP
www.supersociedades.gov.co
Columba





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

probarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad concursante susceptibles de ser embargados.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760010190101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar la reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites de inscripción por un pago en ejecución
Queda No. 1 en el ítem de Transparencia de los organismos Públicos, PEP
www.superintendenciasociedades.gov.co/informaciontransparencia/pep/pep.htm
Colombia
Línea área de atención al ciudadano (01) 228-1000



289
178



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador la presentación del informe inicial con sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.11.12.2 y siguiente del Decreto 1074 de 2015, agregado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos y los documentos que sirven de prueba.

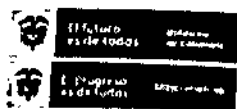
VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO OCTAVO: PREVENIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos



En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país en desarrollo
Escucha. T en el red de Transparencia de las entidades Públicas (TREP)
para autoridades públicas y ciudadanos. www.transparencia.gov.co
Colombia
Línea directa de atención al ciudadano (01 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

15/17
AUTO
2019-03-007419
MULTIPOLIMEROS S.A.S

sobre obligaciones interiores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la ex representante legal de la sociedad siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO: PREVENIR al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las referencias y prelación que los correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez con fuero sindical, para obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO QUINTO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO SEXTO: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

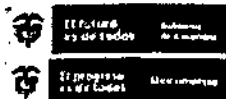
TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, lavado de activos y de la financiación del terrorismo.



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con Integración por un solo punto de contacto
Creada por la Ley 1472 de 2014 y el Decreto 2155 de 2015
www.superintendenciasociedades.gov.co
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
Línea única de atención al ciudadano (57 + 1) 230 1000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

17/17
AUTO
2019-03-007453
MULTIPLICADORES S.A.S

180

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, debiendo remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Andrés Arcila S.
CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
TRD: ACTUACIONES

EL SUSCRITO SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Hace Constar que la providencia anterior se notifico por:

Estado No. 2019-03-007453 Fecha: 10/03/19

SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con integridad por un país en desarrollo
Unidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITTP
www.superintendenciasociedades.gov.co/transparencia
Cali
Línea gratuita atención al ciudadano (01 +1) 2201000



~~22~~

Prueba

DOCUMENTAL No 36



Al contestar cite al No. 2019-03-006221

Tipo: Senda Fecha: 30/05/2019 11:34:01 AM
Trámite: 39006 - DECRETA INVESTIGACIÓN Y FORMULA CARGOS
Sociedad: 815001300 - MULTIPOLIMEROS S.A. Exp. 89499
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Fotos: 14 Anexos: 100
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 620-000118

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se ordena de oficio el inicio de una investigación administrativa y se formulan cargos

EL INTENDENTE REGIONAL CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA

Que la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, identificada con el NIT. 815.001300-6, y domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la carrera 7 N # 52 - 44, es sujeto de vigilancia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

1. Que el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por intermedio de apoderado, el abogado Alberto Mario Paez Bastidas, mediante los escritos radicados en la Intendencia Regional de Cali los días 14 de enero, 18 de febrero y 26 de marzo todos de 2019, bajo los números 2019-03-000281, 2019-03-002097 y 2019-03-003883, informó de la ocurrencia de ciertos hechos presuntamente irregulares que se presentan en esa sociedad y solicitó el inicio de una investigación administrativa en los términos del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 019 de 2011.

Los hechos presuntamente irregulares que sustentan la solicitud de investigación administrativa, son los siguientes:

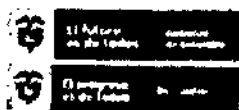
Radicación 2019-03-000281 del 14 de enero de 2019.

- Violación al derecho de inspección.
- Acoso laboral a un socio y empleado de la compañía.
- No revelar información contable sobre las sociedades vinculadas como accionistas.
- Violación al régimen general de convocatorias a asambleas y reuniones del máximo órgano social.

Radicación 2019-03-002097 del 18 de febrero de 2019.

En el citado escrito, el apoderado del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, se refiere a las siguientes pruebas sobrevinientes:

Memorial presentado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en el cual se ventilan los siguientes hechos: I. Se refiere al acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 29, respecto de la diferencia que presuntamente existe entre los contenidos del documento remitido a los asistentes a la reunión para su aprobación y los registrados efectivamente ante la Cámara de Comercio de Cali; II. A la diferencia que se presenta



En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país en desarrollo
Credibilidad y en el respeto a la transparencia de las entidades Públicas (TLP)
www.supersociedades.gov.co/transparenta@supersociedades.gov.co
Cali
Línea única de atención al ciudadano (01 + 57) 22070000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/14
RESOLUCIÓN
2019-03-006221
MULTIPOLIMEROS S.A.S

entre el orden del día incluido en el cuerpo de la convocatoria y el desarrollado en la reunión extraordinaria realizada el día 25 de octubre de 2018, particularmente, el tema relacionado con la reforma de los estatutos de la sociedad; iv. La convocatoria a una reunión de asamblea general de accionistas de fecha 4 de febrero de 2019, en la cual se sometería a consideración la capitalización de la sociedad; v. A la ampliación de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía 70 Seccional de Cali, Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico; y vi. Al memorial radicado ante Juzgado doce (12) Laboral Circuito de Cali Oralidad.

Radicación 2019-03-003883 del 26 de marzo de 2019.

En el citado escrito, el apoderado del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, se refiere a las siguientes pruebas sobrevinientes:

El pasado onco (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la Gerencia General de MULTIPOLIMEROS S.A.S. remitió una comunicación dirigida a los Clientes y Distribuidoras, en la cual se les informa que en el fin de semana del nueve (9) y diez (10) de marzo del presente año, se presentó un "evento fortuito relacionado con el sistema eléctrico interno" y que este ocasionó daños hasta el punto de dejar en un ochenta por ciento (80%) inoperantes los equipos de producción.

Agregó que:

El mismo onco (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el representante legal envió una circular dirigida a los clientes de referencia: Información de recaudo de cartera. En dicha comunicación le informa a los clientes que desde el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se viene manejando un contrato de recaudo de cartera con la firma de abogados Aguirre Escobar Consultores S.A.S. y que será ésta la encargada de darle continuidad al cobro de los dineros adeudados...

2. Que la Intendencia Regional de Cali mediante los oficios 620-000210 del 28 de enero, 620-000423 del 22 de febrero, 620-001255 del 30 de abril todos de 2019, corrió traslado de las quejas al representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., señor José Luis Hoyos Valderrama, con el fin de que presente las aclaraciones y explicaciones pertinentes, actuaciones sobre las cuales fue informado el apoderado del accionista Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
3. Que el señor José Luis Hoyos Valderrama, en condición de representante legal de la prenombrada sociedad, presentó los días 13 de febrero, 7 de marzo de 2019 y 9 de mayo de 2019, los escritos radicados bajo los números 2019-03-001882, 2019-03-003078 y 2019-03-006537, a través de los cuales recorrió las quejas presentadas.
4. Que revisados los escritos presentados por el administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por medio de los cuales recorrió las quejas presentadas, este Despacho mediante la credencial 620-001258 del 30 de abril de 2019, ordenó practicar una toma de información en esa sociedad con el fin de complementar la información aportada por las partes.

TERCERO: CONSIDERACIONES

Que revisada la información aportada por el apoderado del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama con los escritos de la solicitud que se resuelve, por el representante de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, al recorrer la aludida solicitud y la recabada en la toma de información, pasa este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de investigación administrativa en los siguientes términos:

Sobre los hechos relacionados en el escrito radicado bajo el número 2019-03-000281 del 14 de enero de 2019.



El Poder
de la Nación
El Poder
de la Nación

En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con nosotros por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Percepción de los Corruptos Públicos (ICCP)
www.superintendenciasociedades.gov.co
Cali
El área de atención al ciudadano (57 +5) 2204000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/14
RESOLUCIÓN
2018-03-006221
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

En el citado escrito el apoderado del accionista informó como presuntos hechos irregulares los siguientes:

- Violación al derecho de Inspección.

El apoderado del accionista sustenta el presunto hecho irregular, en la reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, convocada el veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las 5:00 pm, en la calle 32 No. 30 A - 55, de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, residencia del señor Manuel José Hoyos, domicilio distinto al de la compañía, que dio lugar al acta No. 33.

Sobre la convocatoria aludida, el accionista Carlos Manuel Hoyos Valderrama, informó al representante legal de la prenombrada sociedad de sus inconformidades en los siguientes términos: "(...) En el caso en concreto la convocatoria fue enviada mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2018 a las 11:33:07 am. y la reunión se citó para el día 25 de septiembre, si se revisa la norma comercial, la realización de la reunión no cuenta con la formalidad de conteo que dispone la norma con el fin de cumplir con el término legal y permitir el derecho de inspección antes de la reunión. Así mismo, la citación dispone que se convoca a una reunión de Asamblea General Ordinaria de Accionista, cuando realmente se está citando a una reunión extraordinaria, que tratará un tema de revisión de reforma estatutaria sobre el Capital Autorizado y la Capitalización de la sociedad, temas que ameritan la posibilidad legal de disponer por parte de los accionistas del Derecho de Inspección, con el fin de conocer las modificaciones que se contemplan aprobar en dicha reunión. (...) "

(...)

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se envió correo a la gerencia general de Multipolimeros SAS con asunto: "Solicitudes Carlos Manuel Hoyos" solicitando información acerca del soporte de algunos pagos, descuentos, así como la inspección del Acta No. 32 de la siguiente forma

(...)

"... el veinte (20) de septiembre 2018, Carlos Manuel Hoyos Valderrama volvió a remitir un correo electrónico en los siguientes términos:

"... aún muy extrañado porque no me envían lo pendiente respecto a mi solicitud hecha hace 3 días al representante legal y a usted como gerente. Retener este tipo información, en mi calidad de socio, es muy delicado e inaceptable. Exijo, en un plazo no mayor a 24 horas, una respuesta alrededor de esto (...) "

(...)

"Con respecto al Derecho de Inspección, debo dejar precedente sobre un tema que me parece una extralimitación en las facultades de representante legal de la sociedad. Desde hace unos días he venido solicitando la inspección de las actas que aprobaron la FUSION (...)

El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Carlos Manuel Hoyos Valderrama envió una nueva comunicación al gerente general titulada "Respuesta negativa al ejercicio del derecho de inspección en mi calidad de accionista", en la cual se advirtió nuevamente sobre la evidente violación al derecho de inspección y su consecuencia legal de remoción de administradores

(...)



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con registro por un pago en ejecución
Credencial No. 1 en el Índice de Transparencia de los Entes Públicos (ITEP)
www.transparencia.gov.co/registro/registro-sociedades-gsa-ss
Código
Una sola de atención al ciudadano (0 +1) 220-0000



297
182



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/14
RESOLUCIÓN
2019-03-005721
MULTIPOLIMEROS S.A.S

Sin embargo, y con el fin de sentar un precedente (SIC) del tratamiento obstructivo para conmigo remito las justificaciones legales que me permitan la inspección de los papeles sociales de Multipolimeros S.A.S. (...)"

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, cuando los administradores impidan el ejercicio del derecho de inspección incurran en causal de remoción, medida que hará efectiva la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente jurídico, si el órgano competente para ello se abstiene de hacerlo, lo que no impide que se impongan las sanciones que de carácter pecuniario autoriza la ley para quienes violen las disposiciones legales o estatutarias..."

(...)

El Parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales:

"Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) Inspeccionar los documentos y negocios sociales."

Luego se remite al concepto 220-109678 emitido por esta Superintendencia de Sociedades que con respecto al derecho de inspección dice: "(...) consiste en la facultad de que disponen todos los asociados para examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes."

En seguida se remite al numeral 4 del artículo 379 del Código de Comercio que dice:

"Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio", y el artículo 447 señala que, "Los documentos indicados en el artículo anterior (léase artículo 446) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea."

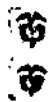
Entonces, en el presente caso, es clara la diferencia de los dos "tipos" de derecho de inspección los cuales son uno permanente de fuente estatutaria que corresponde a ese derecho conferido al asociado por el simple hecho de tener esa calidad y que cuyo libre ejercicio solo puede ser limitado por lo señalado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

El otro es de origen legal y que consiste en aquel que brinda la posibilidad al socio de conocer los documentos financieros, comprobantes de contabilidad y demás, en un momento determinado claramente por la ley.

(...)

De las normas anteriormente citadas queda claro que en los estatutos sociales que son la norma principal en cualquier contrato social y como titular de acciones ordinarias, mi poderdante, tiene derecho a inspeccionar los documentos y negocios sociales en cualquier tiempo, cosa que no se lo ha permitido debido a la conducta abusiva por parte de los administradores de la sociedad que pretenden que los socios tomen decisiones sin ni siquiera suministrárseles la información completa.

Hasta aquí se exponen algunos de los apartes extractados del escrito de la solicitud.



El futuro
en la Unión

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites para el registro de un caso en corrupción
Código No. 1 en el rubro de Transparencia de los productos Públicos, ITCP
como información pública (Código de Procedimiento Administrativo, C.P.A.)
Código
Línea de atención al ciudadano (01-11-2201000)





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES,**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 379 del Código de Comercio, el derecho de inspección es considerado como un derecho esencial e inherente a la calidad de accionista. No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden al considerar que el derecho de inspección no es un derecho absoluto, sino que está limitado en el tiempo y en la materia, motivo por el cual, el derecho consagrado en el literal d) del Párrafo Tercero del Artículo 12 de los Estatutos Sociales, según el cual, "Los accionistas titulares de acciones ordinarias tendrán derecho de inspeccionar los documentos y negocios sociales", no puede ser interpretado como un derecho absoluto o ilimitado de los accionistas.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-105578 expresó que:

"El Derecho de Inspección, si bien cierto es un derecho del cual disponen los accionistas para conocer los libros y documentos contables que posea la sociedad, no menos es que tiene una limitación espacio- temporal que la ley le ha fijado para su cabal ejercicio (...) Y es que no fijar ciertos límites para ese fin conllevaría de manera ostensible a que se atentara contra la buena marcha y el desarrollo de la sociedad (...)."

(...)

Finalmente, el representante legal de la sociedad manifestó:

"Considerando que el señor Carlos Manuel Hoyos, alegando que el derecho de inspección que le asiste es ilimitado y absoluto, desde septiembre del año 2018 ha solicitado a esta Sociedad que le permita inspeccionar los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas, que le envíe copias de ciertas actas de las reuniones de Asamblea General de Accionistas y en general, ha buscado examinar los negocios de la Sociedad en contravía a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos, motivo por el cual, esta compañía se ha negado a permitirle llevar a cabo las inspecciones requeridas puesto que las mismas no se han dado en el marco de una reunión ordinaria ni de la reunión de Asamblea General de Accionistas en la cual se consideró la fusión con Hightec Plásticos S.A.S."

Sobre la antelación de la convocatoria manifestó:

- (i) Conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de los Estatutos de la Sociedad vigentes hasta el 25 de octubre de 2018, toda reunión ordinaria o extraordinaria de la Sociedad deberá ser convocada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles.
- (ii) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos Sociales vigentes hasta el 25 de octubre de 2018, la reunión de la Asamblea General de Accionistas que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018 fue convocada, mediante comunicación escrita enviada a todos los accionistas vía correo electrónico por el representante legal el día 18 de septiembre de 2018, tal y como consta en la constancia de envío.

Es cierto que para contar el término de convocatoria se tuvo en cuenta el día sábado 22 de septiembre de 2018, y esto obedece a que el día sábado es un día laboral en la Sociedad, tal y como se establece en el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad, el cual se adjunta.

Respecto del carácter de la reunión de asamblea general de accionistas llevada a cabo el 25 de septiembre de 2018, manifestó:

El señor Carlos Manuel Hoyos manifiesta que la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 25 de septiembre de 2018 corresponde a una reunión



En la Subsecretaría de Hacienda
Tendremos una reunión por los planes de desarrollo
Enviado No. 1 con el plan de la Subsecretaría de los señores Pineda, P.
www.hacienda.gob.mx/portal/plan/plan-desarrollo/plan-desarrollo.aspx
Comparte
Una vez más de atención al ciudadano (52-1) 201110





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2013
2013-09-18/221
MIA TIRADA IMPRESA 3 A 5

"ordinaria" ya que en el aviso de la convocatoria se indicó que la reunión convocada por ese medio, era una reunión ordinaria. Al respecto, si bien es cierto que por error de digitación se indicó que el carácter de la reunión a la cual se convocaba era una reunión ordinaria, es evidente que esto correspondió a un error formal el cual carece en todo sentido de consecuencias jurídicas, por cuanto el carácter ordinario o extraordinario de las reuniones está dado por el objeto de la reunión y el tiempo en el que la misma se celebra.

A renglón seguido, se remite al artículo 31 de los Estatutos Sociales vigentes hasta el 25 de octubre de 2018, que sobre las reuniones ordinarias dispone que se deben celebrar una vez al año dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio y están encaminadas a examinar la situación de la sociedad, y respecto de las reuniones extraordinarias estas se celebraran en cualquier momento del año y tratan sobre temas imprevistos o urgentes de la sociedad.

Concluye entonces que

"Es dable concluir que, tanto por el objeto de la reunión como por su fecha de celebración, la reunión celebrada corresponde a una reunión extraordinaria a pesar del error tipográfico de la convocatoria y, en consecuencia, dicho error tipográfico no puede considerarse como una causal para considerar ineficaz la convocatoria y/o la reunión celebrada en virtud de la misma."

Sobre el lugar donde se llevó a cabo la reunión, la ciudad de Palmira, Valle del Cauca lugar distinto al domicilio principal de la sociedad, la ciudad de Cali, el señor José Luis Hoyos Valderrama guardó silencio.

Consideraciones del Despacho:

Visto lo anterior, pasa este Despacho a pronunciarse sobre el hecho informado en los siguientes términos, para lo cual acude al artículo 48 de la Ley 222 de 1995 que reza:

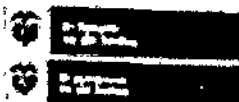
ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionan en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que no se divulguen, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieran el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en su defecto, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

Del precepto legal transcrito se desprende que el derecho de inspección tiene una finalidad esencialmente informativa para el asociado, es decir, que apunta a satisfacer un interés individual de información por lo cual no puede extenderse o evadir los límites legales establecidos para su ejercicio, lo que impide que cualquier estipulación, bien sea adoptada en los estatutos o en reglamentos internos contravenga tales reglas.

A ese propósito, esta Entidad a través del oficio 220-131401 del 18 de septiembre de 2013, expresó



Se a Superintendencia de Sociedades
Integrada por el Consejo de la Superintendencia
Código de Comercio de la Superintendencia de Sociedades, CIP
www.superintendenciasociedades.gov.co
Línea para el ciudadano al 111 5555555





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7114
RESOLUCIÓN
2019-03-028721
MIA-TIPOLIM ROS S.A.S

...el derecho de inspección permite a los socios o accionistas que son ajenos a la administración, acceder a los documentos de la compañía, para poder enterarse del estado de los negocios sociales, sin que tengan derecho a tomar fotos, copiar por cualquier medio o capturar a su discreción la imagen de tales documentos, pues, como es sabido, el derecho de inspección no puede ir más allá de la posibilidad que tienen los socios de revisar, estudiar y analizar la información respectiva en los términos y condiciones a que haya lugar según el tipo de sociedad de que se trate. Tampoco pueden examinar los documentos en forma ilimitada, toda vez que la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección. (Subraya fuera de texto)

No obstante, mediante autorización del máximo órgano social, los socios pueden sacar los fotocopios que consideren necesarias y que estén íntimamente relacionadas con los temas sub-examino, o solicitarlas directamente a la administración."

Visto lo anterior, del precepto legal citado y la doctrina de esta Entidad se desprende que, el modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección, está claramente reglado y en consonancia con dicho precepto y la naturaleza de la sociedad, este derecho se encuentra consagrado en los artículos 314, 328, 369, 379 numeral 40, 422 y 447 del Código de Comercio, así como en los artículos 48 de la Ley 222 de 1995 y 20 y 21 de la Ley 1258 de 2008.

En ese orden de ideas, no es posible concluir que existen dos "tipos" de derecho de inspección, uno permanente que corresponde al derecho conferido al asociado por el simple hecho de tener esa calidad, y el otro, de origen legal que consiste en aquel que brinda la posibilidad al asociado de conocer los documentos financieros, comprobantes de contabilidad y demás, en un momento determinado claramente por la ley, tal como lo argumenta el apoderado del accionista Carlos Manuel Hoyos Valderrama, para soportar la supuesta irregularidad consistente en impedirle el ejercicio del derecho de inspección al señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama por parte del representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial.

Así las cosas, pasando al caso concreto, una vez revisados los estatutos de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, el ejercicio del derecho de inspección a partir de la transformación de esa sociedad al régimen de las sociedades por acciones simplificada, consignado en el artículo 31 de los estatutos, vigente para la fecha de la asamblea de accionistas cuestionada, estipulaba que tal ejercicio se ejercía dentro de los cinco (5) días hábiles de antelación de la reunión en la cual se consideraría la rendición de cuentas de fin de ejercicio.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderado del accionista Carlos Manuel Hoyos Valderrama, no son suficientes para demostrar la presunta vulneración del ejercicio del derecho de inspección por parte del señor Jose Luis Hoyos Valderrama, ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial respecto de la información solicitada en sus diferentes comunicaciones y no suministrada por el citado administración, como tampoco respecto del ejercicio de dicho derecho dentro del término de antelación a la reunión extraordinaria realizada el 25 de septiembre de 2018, acta No 33, toda vez que, no se trataba de una reunión extraordinaria, pero no de aquellas con un orden del día correspondiente a una reunión ordinaria, como quiera que, reitera este Despacho, el derecho de inspección predica respecto de las reuniones ordinarias del máximo órgano social y no respecto de las reuniones extraordinarias, salvo de aquellas que sean convocadas para tratar el orden del día de una reunión ordinaria. En consecuencia, desvirtuado el hecho informado, tal y como ha quedado demostrado, se archivará el hecho informado por cuanto no da lugar a iniciar investigación alguna.

Ahora, en relación con la convocatoria a la reunión extraordinaria realizada el 25 de septiembre de 2018, acta 33, el señor Jose Luis Hoyos Valderrama, ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, aportó



El futuro
01 de todos



El presente
01 de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con integridad por un país en desarrollo
Credito No. 1 en el Índice de Transparencia de los entes del Poder Judicial, TTP
www.superintendenciasociedades.gov.co/indice de transparencia
Círculo
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220-1000



296
184



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

B/14
RESOLUCIÓN
2019-000072
MULTIPOLIMEROS S.A.S

copia de la convocatoria enviada a los accionistas respecto de la cual se pudo constatar que cumple con el medio y antelación fijado en el artículo 31 de los estatutos vigentes para esa reunión, como quiera que se efectuó por correo electrónico tal como lo afirma el apoderado del accionista y dentro de los cinco (5) días de antelación, toda vez que de conformidad con el artículo 8° del reglamento interno de trabajo implementado en la prenombrada sociedad, del cual se aportó una copia, el día sábado es considerado como hábil.

No obstante lo anterior, el ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, guardó silencio respecto del lugar para el cual fue convocada la reunión, la ciudad de Palmira, siendo el domicilio principal la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Por lo anterior, se retoma el texto del acta número 33 de fecha 25 de septiembre de 2018, recabada en la toma de información, en la cual se pudo constatar que la reunión se llevó a cabo en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, domicilio distinto al registrado en el registro mercantil como el domicilio principal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, la ciudad de Cali, y estuvieron presentes el 74.925% de las acciones suscritas, hecho que demuestra el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 186 del Código de Comercio que reza.

ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. (Subraya fuera de texto)

(...)

En ese orden de ideas, las decisiones tomadas en esa reunión son ineficaces al tener de lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces;... (Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Parágrafo 1° del artículo 152 del Decreto 019 de 2012, dispone:

(...)

Parágrafo 1. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas, en sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia. A solicitud de parte sólo procederá en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

(...)

Resulta entonces que la reunión se realizó en la ciudad de Palmira y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por lo cual se formulará cargos al señor Jose Luis Hoyos Valderrama, persona que fungió como representante legal.

- Acoso laboral a un socio y empleado de la compañía.

En relación con el hecho presuntamente irregular relacionado con el acoso laboral, es preciso advertir que, dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por ley a esta Superintendencia, no está contemplada la referente a resolver controversias de índole laboral, por lo cual, el apoderado del accionista Carlos Manuel Hoyos Valderrama debe acudir a la justicia ordinaria, tal y como bien lo ha demostrado.



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamos con integridad por el bien de Colombia
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de los entes Públicos (ITP)
www.supersociedades.gov.co
Calle 44
Línea gratuita de atención al ciudadano 012 411 224444

En la Superintendencia de Sociedades
Tratamos con integridad por el bien de Colombia
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de los entes Públicos (ITP)
www.supersociedades.gov.co
Calle 44
Línea gratuita de atención al ciudadano 012 411 224444





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

según consta en los anexos de la solicitud, por ello, este Despacho archivará el hecho informado por falta de competencia.

RESOLUCION
2019-03-00822
MULTIPOLIMEROS S.A.S

- No revelar información contable sobre las sociedades vinculadas como socias.
- Violación al régimen general de convocatorias a asambleas y reuniones del máximo órgano social.

En relación con los dos hechos que anteceden, como quiera que, en líneas anteriores este Despacho señaló que formulará cargos al ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMÉROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por cuanto la reunión extraordinaria de accionistas convocada para el 25 de septiembre de 2018 se realizó en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, domicilio principal de la citada sociedad, caso en el cual las decisiones serían ineficaces en los términos del artículo 190 en armonía con el artículo 186 del Código de Comercio, entre ellas, la relacionadas con la reforma estatutaria consistente en el incremento del capital autorizado y la capitalización de la acreencia en favor de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S., se abstiene de pronunciarse sobre las convocatorias y decisiones tomadas en las asambleas de accionistas realizadas con posterioridad y en la que participó la prenombrada sociedad como accionista, hasta tanto se tome una decisión de fondo sobre tal circunstancia.

Radicación 2019-03-002097 del 18 de febrero de 2019.

En el citado escrito, el apoderado del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, se refiere a ciertas pruebas sobrevinientes, respecto de las cuales, este Despacho pasa a referirse, salvo sobre los temas relacionados con la ampliación de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Doce Laboral Circuito de Cali Oralidad y demás temas relacionados con dichos procesos, por cuanto no son de competencia de esta Superintendencia.

- En relación con la diferencia que se presenta entre el texto del extracto del acta de asamblea general de accionistas número 29 presentado ante la Cámara de Comercio y el que obra en el cuerpo del acta asentada en el libro de actas.

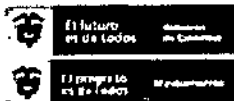
El administrador en el escrito que descurre la queja, reconoce la diferencia existente, sobre la cual dice que fue detectada con ocasión de la queja que se resuelve.

Agrega que, convocará al máximo órgano social con el propósito de aclarar las decisiones tomadas en esa reunión extraordinaria e inscribirá el acta aclaratoria en registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali. *

Consideraciones del Despacho:

En relación con el hecho informado, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy el liquidación judicial, reconoce la ocurrencia de la irregularidad que soporta el hecho informado, que bajo esa circunstancia no da lugar a discusión alguna; sin embargo, frente a la medida propuesta para subsanarla, cabe advertir que, hasta la fecha de la toma de información, no se encontró evidencia alguna que así lo demuestre, lo que hace que este Despacho traiga a colación el Auto 620-000970 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual, esta Superintendencia admitió a la prenombrada sociedad al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, por cuanto uno de los efectos que se devienen de la admisión de la sociedad al proceso de liquidación judicial es el relacionado con la cesación de las funciones de los órganos sociales de administración que imposibilita que la medida propuesta se lleve a cabo.



En la Superintendencia de Bancos y
Financiamiento con el personal por un parte en conjunto.
Dentro del 1er año de trabajo de Transparencia de las entidades Públicas. ITP
www.transparencia.gub.ve/registro/registropublico.html
Código
Unos Gracia de atención al ciudadano (51 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

12/14
RESOLUCION
2018-03-009221
MULTIPOLIMEROS S.A.S

3. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presentan irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en esta ley.

(...).

En atención a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, es preciso señalar que, para que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES inicie una investigación administrativa, como consecuencia de una medida administrativa, la solicitud debe provenir de un asociado que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social. Además que, la sociedad, la empresa unipersonal o la sucursal de sociedad extranjera debe presentar, a corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En el caso *sub examine*, de la verificación de los requisitos para solicitar la medida administrativa, este Despacho encuentra que el apoderado del accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., demostró que su poderdante tiene una participación en el capital social equivalente al 9.2%, circunstancia esta que no daría lugar al inicio de la medida administrativa consistente en la apertura de la investigación administrativa en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en los términos del artículo 152 invocado; no obstante lo anterior, y en atención al resultado de los hechos informados y la información recabada a través de la solicitud que nos ocupa, la aportada por el señor José Luis Hoyos Valderrama y en la toma de información practicada a los libros y papeles de la sociedad, esta Superintendencia en los términos del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, está facultada para decretar de oficio el inicio de una investigación administrativa, medida que se ordenará en la presente providencia, sin perjuicio del proceso de liquidación judicial que esa sociedad adelante en los términos de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: CARGOS

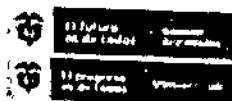
Que atendiendo a los presuntos hechos irregulares informados por el señor ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS, en carácter de apoderado del accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., las aclaraciones y explicaciones presentadas por el señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, ex representante legal de la citada sociedad y las encontradas en la toma de información, se considera oportuno formular cargos, al señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, quien fungió como administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, así:

CARGO:

Por convocar a los accionistas a reunión extraordinaria a realizarse el día 25 de septiembre de 2018, en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, lugar distinto al del domicilio principal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio.

Al respecto, este Despacho considera pertinente advertir a los administrados que esta Superintendencia en los términos del numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, está facultada para imponer multas sucesivas o no hasta por la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales a quienes incumplan sus órdenes, los estatutos y la Ley.

Así mismo, dentro del presente acto administrativo se han señalado los hechos que presuntamente originaron la formulación de cargos, las normas presuntamente infringidas.



En la ciudad de Bogotá, D.C., a 12 de octubre de 2018.
Trámite de la Superintendencia de Sociedades
Código No. 1 en el rubro de Transparencia de los recursos Públicos (12.1)
www.superintendencia.gov.co/informacion-publica/12.1
1. Para conocer más sobre el proceso de liquidación judicial, consulte el artículo 1116 de la Ley 1116 de 2006.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9114
RESOLUCIÓN
2019-03-002271
MULTIPOLIMEROS S.A.S.

según consta en los anexos de la solicitud, por ello, este Despacho archivará el hecho informado por falta de competencia.

- No revelar información contable sobre las sociedades vinculadas como socias.
- Violación al régimen general de convocatorias a asambleas y reuniones del máximo órgano social.

En relación con los dos hechos que anteceden, como quiera que, en líneas anteriores este Despacho señaló que formulará cargos al ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por cuanto la reunión extraordinaria de accionistas convocada para el 25 de septiembre de 2018 se realizó en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, domicilio principal de la citada sociedad, caso en el cual las decisiones serían ineficaces en los términos del artículo 190 en armonía con el artículo 186 del Código de Comercio, entre ellas, la relacionadas con la reforma estatutaria consistente en el incremento del capital autorizado y la capitalización de la acreencia en favor de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S., se abstiene de pronunciarse sobre las convocatorias y decisiones tomadas en las asambleas de accionistas realizadas con posterioridad y en la que participó la prenombrada sociedad como accionista, hasta tanto se tome una decisión de fondo sobre tal circunstancia.

Radicación 2019-03-002097 del 18 de febrero de 2019.

En el citado escrito, el apoderado del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, se refiere a ciertas pruebas sobrevinientes, respecto de las cuales, este Despacho pasa a referirse, salvo sobre los temas relacionados con la ampliación de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Doce Laboral Circuito de Cali Oralidad y demás temas relacionados con dichos procesos, por cuanto no son de competencia de esta Superintendencia.

- En relación con la diferencia que se presenta entre el texto del extracto del acta de asamblea general de accionistas número 29 presentado ante la Cámara de Comercio y el que obra en el cuerpo del acta asentada en el libro de actas.

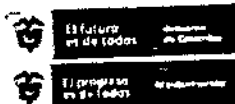
El administrador en el escrito que descorre la queja, reconoce la diferencia existente, sobre la cual dice que fue detectada con ocasión de la queja que se resuelve.

Agrega que, convocará al máximo órgano social con el propósito de aclarar las decisiones tomadas en esa reunión extraordinaria e inscribirá el acta aclaratoria en registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali.

Consideraciones del Despacho:

En relación con el hecho informado, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, reconoce la ocurrencia de la irregularidad que soporta el hecho informado, que bajo esa circunstancia no da lugar a discusión alguna; sin embargo, frente a la medida propuesta para subsanarla, cabe advertir que, hasta la fecha de la toma de información, no se encontró evidencia alguna que así lo demuestre, lo que hace que este Despacho traiga a colación el Auto 620-000970 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual, esta Superintendencia admitió a la prenombrada sociedad al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, por cuanto uno de los efectos que se devienen de la admisión de la sociedad al proceso de liquidación judicial es el relacionado con la cesación de las funciones de los órganos sociales de administración que imposibilita que la medida propuesta se lleve a cabo.



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites con registro por un pago en conjunto
Credencial No. 1 en el Índice de Transparencia de los entes Públicos (ITP)
www.transparencia.gov.co/registro@superintendenciasociedades.gov.co
Código de
Línea Grúa de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/14
RESOLUCION
2019-03-00221
MULTIPLICADOS S.A.S

En consecuencia, los presuntos vicios en que se encuentre inmerso el registro del texto del acta número 29 en el registro mercantil se escapa a las facultades de esta Entidad, por cuanto siendo el mismo órgano social el llamado a emendar la irregularidad advertida, el cual, por las razones anteriormente expuestas no puede reunirse, se archivará el hecho informado por cuanto no da lugar a iniciar investigación alguna.

- Sobre la diferencia que se presenta entre el orden del día incluido en el cuerpo de la convocatoria a la reunión extraordinaria realizada el día 25 de octubre de 2018 y el orden del día desarrollado en esa reunión, particularmente, el tema relacionado con la reforma de los estatutos de la sociedad y respecto de la convocatoria a la asamblea general de accionistas de fecha 4 de febrero de 2019, en la cual se sometería a consideración la capitalización de la Sociedad, este Despacho se remite a la posición fijada en líneas anteriores con ocasión de la supuesta ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas realizada el día 25 de septiembre de 2018, en el sentido de no pronunciarse hasta tanto se fije un posición de fondo.

Radicación 2019-03-003883 del 26 de marzo de 2019.

En el citado escrito el apoderado del accionista Carlos Manuel Hoyos Valderrama, se refirió a la comunicación dirigida a los Clientes y Distribuidores de la sociedad tantas veces nombrada, en la cual se les informaba, acerca de un "evento fortuito relacionado con el sistema eléctrico interno" el cual ocasionó daños en los equipos de producción.

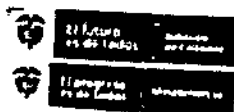
Como también a la comunicación dirigida a los clientes en el que se les informaba sobre el recaudo de cartera a través de la firma de abogados Aguirre Escobar Consultores S.A.S. y que sería ésta la encargada de darle continuidad al cobro de los dineros adeudados.

Consideraciones del Despacho:

En relación con los hechos informados, el representante legal a través del escrito radicado el día 9 de mayo de 2019 bajo el número 2019-03-006537, frente a los hechos concretos respondió en los términos que a continuación se presentan de manera resumida:

En relación con el daño eléctrico manifestó:

1. La gerencia de producción cargo que el suscrito desempeña desde Septiembre del año 2016, venía insistiendo en la realización del mantenimiento del transformador de 440 KVA ya que estaba retrasando su mantenimiento preventivo, que debería haberse realizado en el segundo semestre del año 2018, como lo certifica el análisis del laboratorio de la UNIVERSIDAD JAVERIANA a través de la empresa TRACOL dando como diagnóstico "el aceite no cumple con los parámetros de tensión interfacial. Degradación avanzada del aceite. Trabajo a realizar cambio del aceite. Este diagnóstico fue realizado el 19 de junio del 2018. Este procedimiento tiene una duración en el tiempo de 15 a 17 días hábiles es decir 25 días calendario. Este mantenimiento preventivo no pudo realizarse oportunamente por falta de flujo de caja.
2. Se aclara que igualmente que se realizó un análisis del sistema eléctrico en el mes de febrero del 2019, advirtiendo que las redes 4 caras y 2 caras tienen tramos desgastados corriendo el riesgo de que suceda un evento fortuito de daño de los sistemas eléctrico y electrónicos por lo menos del 80%, del total del suministro eléctrico de la planta...
3. Debido al bajo requerimiento productivo del área comercial durante los dos primeros meses del año de la línea de flexibles y más en el mes de marzo/19, la Gerencia de Producción o cumplimiento de sus funciones y con la preocupación y responsabilidad de no haberse podido ejecutar mantenimientos preventivos en



En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con transparencia por un país en construcción
Credencial No. 1 en el rubro de Transparencia de las entidades Públicas (ITP)
www.transparencia.gov.co
Cuentas
1 área verde de atención al ciudadano (57 + 1) 220 4000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

11/14
RESOLUCIÓN
2019-03-008521
MULTIPOLIVEROS S.A.S

cuanto el mantenimiento al sistema de redes transformador, solicitó que con ocasión a la baja productividad del área de flexibles se generara la programación a partir del lunes 11 de Marzo/19 el mantenimiento del mismo, buscando la manera de aprovechar el tiempo y sacar al personal a vacaciones colectivas proporcionales a partir del 15 de marzo/19,...

4. Se desprende del texto circularizado con los clientes que el mismo se redactó como si se hubiese ocurrido el evento y sus consecuencias, pues adicional al inminente peligro del daño de las máquinas y equipos por falta del mantenimiento, era importante darle a los clientes la libertad de buscar un nuevo proveedor...

5. A lo anterior se sumó, la necesidad de proceder con el mantenimiento preventivo indicados por la firma TRACOL pues no hacerlo podía generar daños irreparables...

6. El plazo para el cambio del aceite al transformador, estaba vencido generándose riesgo de un accidente...

7. Que lo anterior llevo a que se notificara a los clientes, que quedaban en libertad de acudir a otros proveedores para la fabricación de sus productos...

Sobre la medida relacionada con el recaudo de cartera, manifestó:

1....que desde el mismo momento de la fusión, la sociedad AGUIRRE ESCOBAR CONSULTORES SAS, es decir desde el año 2016, ha venido presentando sus servicios de asesoría legal y adicional el servicio de recaudo de cartera la cual se previó para recaudo de cartera corriente y de mora,...

2. Si bien es cierto y en tratándose de la comunicación invocada, inicialmente el proceso se inició con recaudo de cartera en mora, tema bien conocido por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, pues incluso parte de sus clientes fueron requeridos por esta firma de abogados y se iniciaron los correspondientes procesos ejecutivos, se optó por dar aplicación también a lo previsto sobre cartera corriente,...

3....el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama conoce ampliamente a la firma consultora, pues la extinta HIGHTEC PLASTICOS LTDA, contaba con los servicios de asesoría de esta firma legal y de manejo de sus procesos de recaudo de cartera..

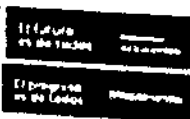
Visto lo anterior, el Despacho advierte que se está frente a medidas que la administración de la sociedad dentro de las funciones propias de la gestión administrativa, tomo en su oportunidad, en el caso que nos ocupa, en materia de mantenimiento, tal como lo acredita el ex administrador a través del análisis del laboratorio de la Universidad Javeriana por medio de la firma TRACOL y, en materia de administración y recuperación de la cartera, respecto de las cuales, esta Entidad no es la llamada a pronunciarse, por cuanto el alcance de sus funciones no son las de ser coadministradora, por lo cual se archivará.

CUARTO: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 019 de 2012, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES puede iniciar investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias, norma en la que se dispone:

ARTICULO 87. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas:

(...)



En la Superintendencia de Sociedades
Teléfono con área de atención al público en Bogotá
Código No. 1 en el código de Transparencia de las entidades Públicas (TLP)
www.superintendenciasociedades.gov.co
Código
Línea gratuita de atención al ciudadano (07 +1) 2204000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

12/14
RESOLUCION
2016 03 005221
MULTIPOLIMEROS S.A.S

3. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos losivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en esta ley.

(...).

En atención a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, es preciso señalar que, para que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES inicie una investigación administrativa, como consecuencia de una medida administrativa, la solicitud debe provenir de un asociado que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social. Además que, la sociedad, la empresa unipersonal o la sucursal de sociedad extranjera debe presentar, a corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En el caso *sub oxamine*, de la verificación de los requisitos para solicitar la medida administrativa, este Despacho encuentra que el apoderado del accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., demostró que su poderdante tiene una participación en el capital social equivalente al 9.2%, circunstancia esta que no daría lugar al inicio de la medida administrativa consistente en la apertura de la investigación administrativa en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en los términos del artículo 152 invocado; no obstante lo anterior, y en atención al resultado de los hechos informados y la información recabada a través de la solicitud que nos ocupa, la aportada por el señor José Luis Hoyos Valderrama y en la toma de información practicada a los libros y papeles de la sociedad, esta Superintendencia en los términos del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, está facultada para decretar de oficio el inicio de una investigación administrativa, medida que se ordenará en la presente providencia, sin perjuicio del proceso de liquidación judicial que esa sociedad adelante en los términos de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: CARGOS

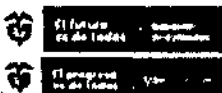
Que atendiendo a los presuntos hechos irregulares informados por el señor ALBERTO MARIO PAEZ BASTIDAS, en carácter de apoderado del accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., las aclaraciones y explicaciones presentadas por el señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, ex representante legal de la citada sociedad y las encontradas en la toma de información, se considera oportuno formular cargos, al señor JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, quien fungió como administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, así:

CARGO:

Por convocar a los accionistas a reunión extraordinaria a realizarse el día 25 de septiembre de 2016, en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, lugar distinto al del domicilio principal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio.

Al respecto, este Despacho considera pertinente advertir a los administrados que esta Superintendencia en los términos del numeral 3° del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, está facultada para imponer multas sucesivas o no hasta por la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales o quienes incumplan sus órdenes, los estatutos y la Ley.

Así mismo, dentro del presente acto administrativo se han señalado los hechos que presuntamente originaron la formulación de cargos, las normas presuntamente infringidas.



En la Superintendencia de Sociedades
Trámite de liquidación judicial de la sociedad
Código No. 1 en el libro de Trámites de la Superintendencia de Sociedades
Código No. 1 en el libro de Trámites de la Superintendencia de Sociedades
Código No. 1 en el libro de Trámites de la Superintendencia de Sociedades
Código No. 1 en el libro de Trámites de la Superintendencia de Sociedades





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

el concepto de la violación advertida, como, la norma que permite a esta Entidad imponer la sanción respectiva.

13/14
RESOLUCION
2019-03-003883
MIA TIPOLIMEROS S.A.S

SEXTO: MULTA - GRADUACION

En el evento que la Superintendencia de Sociedades compruebe la ocurrencia definitiva de la infracción a los preceptos estatutarios y legales mencionados, por parte de los investigados, procederá a imponer la sanción a que hace referencia el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la cual será graduada conforme a lo fijado en el artículo 50 ibidem.

Es preciso señalar que, con base en el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, si los Investigados antes del decreto de pruebas reconocen o aceptan expresamente la infracción endilgada, tal confesión se tendrá en cuenta como atenuante en la graduación de la sanción.

SEPTIMO: ARCHIVO

Que respecto de los hechos que a continuación se relacionan, este Despacho ordenará el archivo, por cuanto no dan lugar a iniciar investigación alguna, así:

- Por la presunta vulneración al ejercicio del derecho de inspección en los términos del artículo 48 de la Ley 222 de 1995.
- Por el acoso laboral a un socio y empleado de la compañía.
- Por los hechos relacionados en el escrito radicado bajo el número 2019-03-003883 del 26 de marzo de 2019

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR de oficio el inicio de una investigación administrativa, a solicitud de parte, en la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, identificada con el NIT 815.001300-6, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 7 N # 52 - 44, de esta ciudad, con la finalidad de verificar los hechos relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

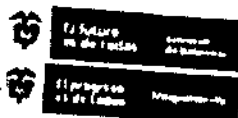
ARTICULO SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de los cargos formulados por este Despacho en el ordinal QUINTO, de esta resolución, al señor **JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA**, ex administrador de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR los hechos relacionados en el ordinal SEPTIMO de la presente Resolución por cuanto no dan lugar a continuar con investigación alguna.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las personas que a continuación se relacionan:

JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, quien fungió como administrador de la sociedad **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, para lo cual se librará el correspondiente oficio de citación, a la Carrera 7 N # 52 - 44, Cali, Valle del Cauca.

LUISA FERNANDA MUÑOZ VELAZCO, apoderada del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, para lo cual se librará el correspondiente oficio de citación, a la Carrera 14 # 93 B - 29 Oficina 506, Edificio Memorial Business, Bogotá D.C.



En la Superintendencia de Sociedades
Trámites son propiedad por un año de inscripción
Fecha del 1 en el índice de Trámites de los Servicios Públicos, ITUP
www.superintendenciasociedades.gov.co
Código
Línea gratuita de atención al ciudadano (01 + 1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

14/14
RESOLUCION
2019-03-008271
MULTIPOLINE ROS S A S

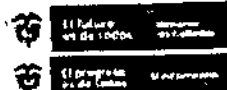
ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, por tratarse de un acto de trámite, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo séptimo de la parte resolutive de la presente resolución

NOTIFIQUESE,

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD:



El documento
está en línea

El documento
está en línea



El documento
está en línea

El documento
está en línea

En la Superintendencia de Sociedades
Trámites son integrados por un país en conjunto
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de los entes Públicos (TEP)
www.supersociedades.gov.co/informacion/Contactenos
Cúcuta
Línea única de atención al ciudadano (02 +1) 5301070



Prueba
DOCUMENTAL No. 37

385
188

**NOTA ACLARATORIA AL ACTA NO. 27
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
MULTIPOLIMEROS S.A.S.
REUNIÓN EXTRAORDINARIA**

(Copia Certificada)

El suscrito Secretario de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. (la "Sociedad"), celebrada el día 28 de agosto del 2017, mediante la presente nota aclaratoria hace constar que, debido a un error involuntario de digitación en la elaboración del acta, se cometieron las siguientes imprecisiones las cuales se aclaran a continuación:

1) En la verificación del quórum se indicó que en la reunión se encontraban presentes y debidamente representadas 201.658.000 acciones, cuando en realidad el número de acciones presentes en la reunión fue de 201.658, equivalentes al 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

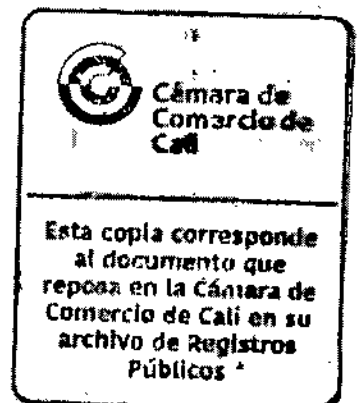
Conforme a lo anterior, se aclara que estuvieron presentes en la reunión los siguientes accionistas:

Socios	Representado por	Número de acciones	Porcentaje de participación
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	108.283	53.7%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	64.125	31.8%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Personalmente	29.250	14.5%
TOTAL		201.658	100%

2) En el numeral 4.3 del compromiso de fusión aprobado en el punto 3 del orden del día, se indicó que el valor de los pasivos que se tuvo en cuenta para establecer las condiciones en que se realizaría la fusión era de \$2.012.1172, cuando en realidad fue de \$2.012.172.

Por lo anterior, el numeral 4.3. del compromiso de fusión aprobado por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad en la mencionada reunión deberá leerse de la siguiente manera:

"4.3. De conformidad con los Estados Financieros de la Sociedad Absorbente con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), las siguientes son las cifras que se tuvieron en cuenta para establecer las condiciones en que se realizaría la fusión, en miles de pesos:



Cuentas	Valores
Activos	\$ 5.061.211
Pasivos	\$ 2.012.172
Patrimonio	\$ 3.049.039

En los términos anteriores queda aclarada el Acta No. 27 de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S., celebrada el día 28 de agosto de 2017.

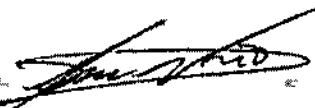
La presente nota aclaratoria se suscribe el día 21 de febrero de 2018.

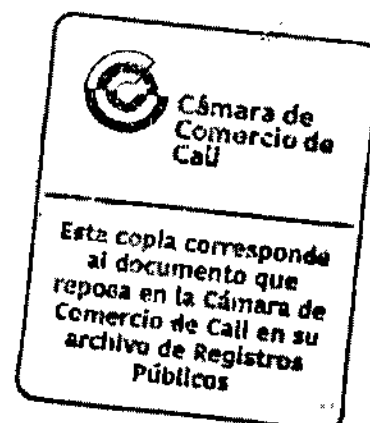
(FDO.)

ISAAC NIÑO DUARTE

Secretario

La presente copia certificada se toma de la nota aclaratoria original que reposa en el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.


ISAAC NIÑO DUARTE
SECRETARIO



200
189

MULTIPOLIMEROS S.A.S.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA No. 27

(Copia Certificada)

En la ciudad de Cali, el día 28 de agosto de 2017, siendo las 2:00 pm, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., (en adelante la "Sociedad"), previa convocatoria efectuada por el representante legal mediante escrito dirigido a los accionistas el día 28 de julio a las direcciones registradas por los accionistas.

Asistieron a la presente reunión las 201.658.000 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la siguiente manera:

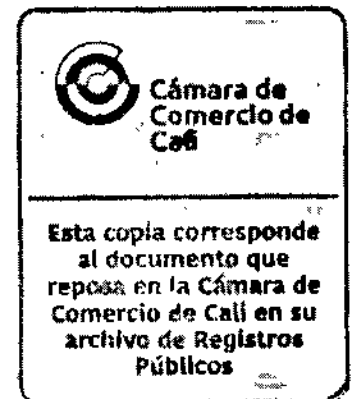
Socios	Representados Por	Número de Acciones	Porcentaje de Participación
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	108.283.000	53.70%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	64.125.000	31.80%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Personalmente	29.250.000	14.50%
TOTAL		201.658.000	100%

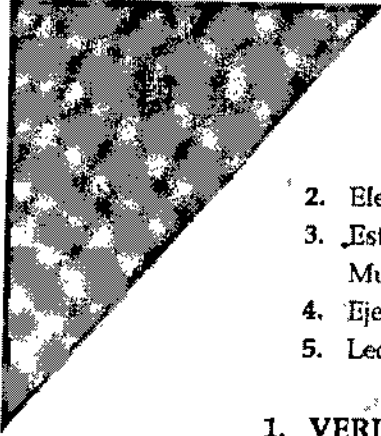
Igualmente se encontraba presente en calidad de invitado el señor Isaac Niño Duarte, este último en representación de la banca de inversión Isnandia.

Iniciada la sesión, la Asamblea General de Accionistas dio lectura al siguiente orden del día, incluido en la convocatoria, el cual fue aprobado con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital de la Sociedad.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum



- 
2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión
 3. Estudio y aprobación del Compromiso de Fusión entre Hightec Plásticos S.A.S. y Multipolimeros S.A.S.
 4. Ejercicio del Derecho de Retiro
 5. Lectura y aprobación del acta de la reunión

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se deja constancia que se encuentran debidamente reunidos y representados el cien por ciento (100%) de las acciones en que se divide el capital social; por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

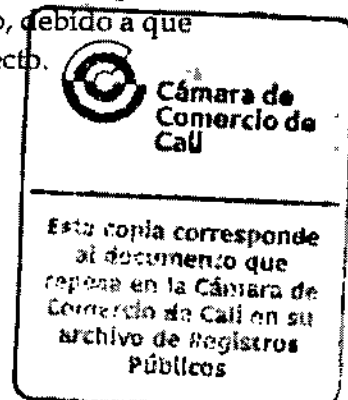
2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas decidió por unanimidad del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital social, designar como Presidente de la reunión al señor José Luis Hoyos, y como Secretario al señor Isaac Niño Duarte, quienes de inmediato aceptaron sus cargos.

3. ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL COMPROMISO DE FUSIÓN ENTRE HIGHTEC PLASTICOS S.A.S. Y MULTIPOLIMEROS S.A.S.

El Presidente de la reunión tomó la palabra y puso a consideración de la Asamblea General de Accionistas la propuesta de ejecutar una operación de fusión por absorción con Hightec Plásticos S.A.S., donde la Sociedad actuaría en calidad de sociedad absorbente, dejando constancia que el compromiso de fusión y sus anexos se mantuvieron a disposición de los accionistas en las oficinas donde funciona la Administración de la Sociedad, desde el día 28 de julio del 2017, fecha en que se envió la convocatoria que incluía el presente orden del día y la mención sobre el derecho de retiro que les asiste a los accionistas, en los términos previstos por el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Acto seguido, el Secretario de la reunión informó a los asistentes que, en caso de ser aprobada la operación de fusión propuesta, la misma requiere para su perfeccionamiento, la autorización previa de la Superintendencia de Sociedades debido a que la sociedad Hightec Plásticos S.A.S. se encuentra en la etapa de ejecución de un proceso de reorganización empresarial. De otra parte, el Secretario les confirmó a los asistentes que la operación de fusión propuesta no requiere autorización de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que no se cumplen los requisitos subjetivos previstos en la Ley para el efecto.



Después de lo anterior, el Secretario de la reunión sometió a consideración de la Asamblea General de Accionistas, el siguiente de proyecto de:

"RESOLUCIÓN No. 1

La Asamblea General de Accionistas de
Multipolímeros S.A.S.
En virtud de sus facultades legales y estatutarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar los estados financieros de la Sociedad con corte a 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: Aprobar el siguiente compromiso de fusión

"COMPROMISO DE FUSIÓN

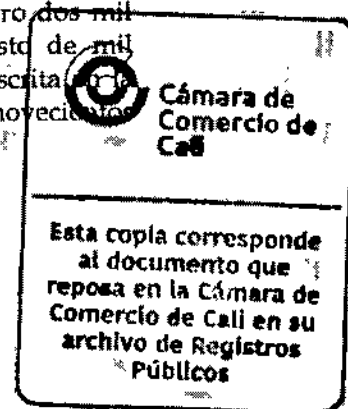
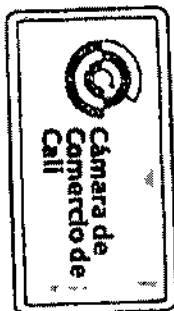
ENTRE

**MULTIPOLÍMEROS S.A.S., Y HIGHTEC PLÁSTICOS S.A.S., EN
REORGANIZACIÓN**

I. Sociedades Participantes en la Fusión

1.1. Sociedad Absorbente: Multipolímeros S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Cali, constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia, mediante Escritura Pública número cuatro mil trescientos cincuenta y cinco (4.355) de fecha veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Tercera de Palmira, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el día seis (6) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1.999) bajo el número 2349 del libro IX y transformada a sociedad por acciones simplificada mediante Acta número uno (1) de la Junta de Socios de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2.010) inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali el día seis (6) de julio de dos mil diez (2.010) bajo el número 8023 del libro IX (en adelante denominada "Multipolímeros" o "Sociedad Absorbente").

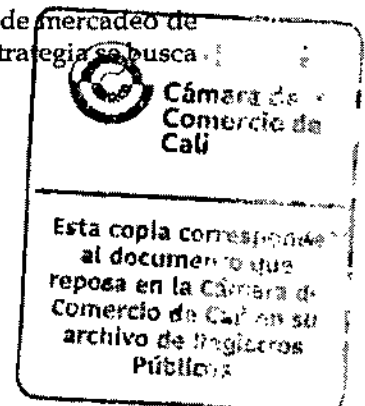
1.2. Sociedad Absorbida: Hightec Plásticos S.A.S. En Reorganización, sociedad comercial, actualmente domiciliada en la ciudad de Cali, constituida conforme a las Leyes de la República de Colombia, mediante Escritura Pública número dos mil seiscientos noventa y cinco (2.695) de fecha veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Tercera de Palmira, inscrita en la Cámara de Comercio de Palmira el día veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997).



noventa y siete (1.997) y posteriormente registrada en la Cámara de Comercio de Cali por cambio de domicilio el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2.016) bajo el número 16061 del Libro IX y transformada a sociedad por acciones simplificada mediante Acta número ochenta y dos (82) de la Junta de Socios del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), bajo el número 19250 del Libro IX, la cual se encuentra en proceso de reorganización (en adelante denominada "Hightec Plásticos" o "Sociedad Absorbida").

II. Motivos de la Fusión

- 2.1. Hightec Plásticos fue admitida a un proceso de reorganización empresarial mediante Auto No. 620-000939 de 27 de mayo de 2011, dentro del cual el Juez de Concurso confirmó el Acuerdo de Reorganización Empresarial y las dos modificaciones al mismo aprobadas por el Comité de Acreedores. Dicho acuerdo de reorganización se encuentra en ejecución y se anexa al presente documento.
- 2.2. Hightec Plásticos se dedica a diseñar, producir y comercializar empaques plásticos flexibles y de embalaje para el sector industrial, agrícola, comercial y de alimentos a nivel nacional y con proyección internacional, así como a prestar asesorías en las mencionadas actividades, gozando sus productos de buen reconocimiento en el mercado de empaques plásticos.
- 2.3. Multipolimeros es accionista de Hightec Plásticos y tiene como actividad principal, producir materia prima esterilizada y resinas de plástico como polietileno, polipropileno, poliestireno y PVC entre otros.
- 2.4. Hightec Plásticos ha diseñado un producto novedoso denominado High Pack el cual se encuentra patentado, requiriendo para su comercialización y explotación económica fortalecer su situación patrimonial, no teniendo en el momento recursos económicos suficientes para este fin, por lo cual, se encuentra interesada en conseguir un aliado estratégico que aporte y pueda fortalecer la situación financiera y patrimonial de la Sociedad.
- 2.5. Mediante la fusión, las Sociedades Participantes desean fortalecer su capacidad operacional, financiera, económica, comercial y mejorar su desempeño, para explotar las unidades de negocio de cada una de las Sociedades participantes en la fusión.
- 2.6. Con el objetivo de aprovechar la actual cadena de distribución de Multipolimeros, Hightec Plásticos diseñó una nueva estrategia de mercadeo de su producto estrella denominado High Pack. Con la presente estrategia se busca triplicar la venta del producto en un plazo inferior a 4 años.



- 203
191
- 2.7. Los clientes de Multipolimeros son distribuidores del sector metalmecánico y ferretero o empresas de logística con grandes necesidades de flejes y zuncho para empacar su mercancía, y por su parte, los clientes de Hightec Plásticos pertenecen al canal de hoteles, restaurantes, casinos y puestos de comida rápida de alta movilidad, enfocado en la envoltura de alimentos y manteles plásticos. Por lo anterior la base de clientes de las dos compañías es diferente en un 98%.
- 2.8. Finalmente la operación de fusión generaría sinergias administrativas y operacionales que se traduciría en menores costos y gastos, aumentando así la rentabilidad de las sociedades participantes en la fusión.

III. Condiciones administrativas de la Fusión

- 3.1. La fusión que se presenta en este documento corresponde a una fusión por absorción, en la cual Multipolimeros absorberá a Hightec Plásticos, de conformidad con los artículos ciento setenta y dos (172) y ciento setenta y ocho (178) del Código de Comercio.
- 3.2. Al ser la Sociedad Absorbida una sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades por la causal establecida en el artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1074 de 2015, es necesario solicitar autorización previa a la Superintendencia de Sociedades para perfeccionar y ejecutar el presente Compromiso de Fusión, en los términos del numeral séptimo (7º) del artículo ochenta y cuatro (84) de la Ley doscientos veintidós (222) de mil novecientos noventa y cinco (1.995) y de la Circular Básica Jurídica expedida por dicha Entidad.
- 3.3. Una vez perfeccionada la fusión, Hightec Plásticos se disolverá sin liquidarse y su patrimonio será absorbido por Multipolimeros, por lo cual, la suma de los patrimonios de las Sociedades Participantes en la fusión quedará en cabeza de Multipolimeros como Sociedad Absorbente.
- 3.4. Se deja constancia que las Sociedades Participantes en la fusión no participan en el mismo mercado relevante ni participan en la misma cadena de suministro, razón por la cual no cumplen con el supuesto subjetivo previsto en la Resolución No. 10930 de fecha 11 de marzo de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto, no deben solicitar autorización de la operación a dicha Entidad.
- 3.5. Con ocasión del perfeccionamiento de la fusión, todos los derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbida quedarán en cabeza de la Sociedad Absorbente.



- 3.6. Una vez perfeccionada la fusión, la Sociedad Absorbente asumirá todos los compromisos pactados tanto en el Acuerdo de Reorganización Empresarial de Hightec Plásticos, como en sus modificaciones.

IV. Condiciones financieras que sirven de base para la Fusión

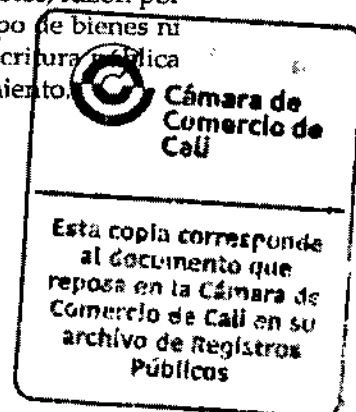
- 4.1. Los Estados Financieros de la Sociedad Absorbente que sirvieron de base para la fusión, junto con sus correspondientes notas, debidamente certificados y dictaminados por el Revisor Fiscal, son con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), los cuales se anexan al presente documento como **Anexo 1**.
- 4.2. Los Estados Financieros de la Sociedad Absorbida que sirvieron de base para la fusión, junto con sus correspondientes notas, debidamente certificados y dictaminados por el Revisor Fiscal, son con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), los cuales se anexan al presente documento como **Anexo 2**.
- 4.3. De conformidad con los Estados Financieros de la Sociedad Absorbente con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), las siguientes son las cifras que se tuvieron en cuenta para establecer las condiciones en que se realizaría la fusión, en miles de pesos:

Cuentas	Valores
Activos	\$ 5.061.211
Pasivos	\$ 2.012.1172
Patrimonio	\$ 3.049.039

- 4.4. De conformidad con los Estados Financieros de la Sociedad Absorbida con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), las siguientes son las cifras que se tuvieron en cuenta para establecer las condiciones en que se realizaría la fusión, en miles de pesos:

Cuentas	Valores
Activos	\$ 5.796.703
Pasivos	\$ 6.337.863
Patrimonio	\$ -541.160

- 4.5. Serán objeto de fusión los activos y pasivos de la Sociedad Absorbida que se detallan en el numeral cinco punto dos (5.2.) del presente documento. La Sociedad Absorbida no tiene dentro de sus activos bienes inmuebles, razón por la cual el proceso de fusión no implica la transferencia de este tipo de bienes ni de otros sujetos a registro, por lo cual no es necesario elevar a escritura pública ni protocolizar los documentos de la fusión para su perfeccionamiento.



192

- 4.6. Sobre los activos que serán objeto de transferencia con ocasión de la fusión, no pesan gravámenes, medidas cautelares o limitaciones al dominio que impidan realizar la transacción.
- 4.7. Una vez perfeccionada la fusión, el capital autorizado de Multipolimeros aumentará a la suma de \$3.000.000.000 moneda corriente, divididos en 3.000.000.000 de acciones ordinarias de un peso (\$1,00) moneda corriente cada una.
- 4.8. Después de perfeccionada la fusión, el capital suscrito y pagado de la Sociedad Absorbente será de \$ 2.041.655.330 moneda corriente, dividido en 2.041.655.330 acciones ordinarias, de valor nominal de un peso (\$1,00) moneda corriente cada una.

V. Discriminación y valoración de los activos y pasivos de las Sociedades Participantes en la Fusión

- 5.1. Tomando como base los Estados Financieros de la Sociedad Absorbente con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), debidamente certificados y dictaminados, el siguiente es el detalle de los activos y pasivos de Multipolimeros antes de la fusión, en miles de pesos:

Nombre Cuenta	Subcuenta	Valor
Activos	Efectivo y equivalente de efectivo	\$ 505.441
	Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	\$ 1.499.758
	Inventarios	\$ 1.810.915
	Propiedad, planta y equipo	\$ 1.209.063
	Otros activos	\$ 36.034
Pasivos	Obligaciones financieras e instrumentos derivados	\$ 531.827
	Cuentas por pagar	\$ 1.029.980
	Otros pasivos corrientes	\$ 322.343
	Impuesto diferido pasivo	\$ 37.038
	Diversos	\$ 90.984

- 5.2. Por su parte, tomando como base los Estados Financieros de la Sociedad Absorbida con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), debidamente certificados y dictaminados, el siguiente es el detalle de los activos y pasivos de Hightec Plásticos antes de la fusión, en miles de pesos:



Cámara de
Comercio de
Cali

Esta copia corresponde
al documento que
reposa en la Cámara de
Comercio de Cali en su
archivo de Registros
Públicos

Nombre Cuenta	Subcuenta	Valor
Activos	Efectivo y equivalentes al efectivo	\$ 81.020
	Cuentas comerciales y otras cuentas por cobrar	\$ 1.112.043
	Inventarios	\$ 1.958.850
	Activos por impuestos corrientes	\$ 231.587
	Otros activos no financieros corrientes	\$ 0
	Propiedades, planta y equipo	\$ 1.378.004
	Cuentas comerciales y otras cuentas por cobrar	\$ 0
	Otros activos	\$ 163.765
	Activos por impuestos diferidos	\$ 871.434
	Cuentas comerciales y otras cuentas por pagar	\$ 1.671.819
Pasivos	Pasivos por impuestos corrientes	\$ 321.680
	Otros pasivos financieros corrientes	\$ 818.404
	Otros pasivos no financieros corrientes	\$ 1.686.049
	Otros pasivos no financieros no corrientes	\$ 117.671
	Otros pasivos financieros no corrientes	\$ 1.722.240

- 5.3. Como consecuencia de la fusión, el patrimonio de la Sociedad Absorbida será transferido de manera universal y en bloque a la Sociedad Absorbente, y por lo tanto la totalidad de bienes, pasivos, derechos y obligaciones de los que actualmente es titular la Sociedad Absorbida serán transferidos a la Sociedad Absorbente, incluidas todas las obligaciones derivadas de la ejecución del Acuerdo de reorganización y sus modificaciones suscritos entre la Sociedad Absorbida y sus acreedores, en el marco del proceso de reorganización que se surte ante la Superintendencia de Sociedades.

VI. Método de Valoración y de Relación de Intercambio de Acciones

- 6.1. El valor de los activos de las Sociedades Participantes tenido en cuenta para efectos de la presente fusión es el que aparece registrado en los libros de las Sociedades Participantes.



Cámara de
Comercio de
Cali

Esta copia corresponde
al documento que
reposa en la Cámara de
Comercio de Cali en su
archivo de Registros
Públicos

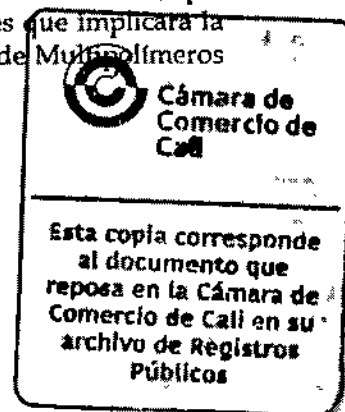
- 6.2. La composición accionaria de la Sociedad Absorbente antes de perfeccionada la fusión es la siguiente:

Composición Accionaria Multipolimeros S.A.S.		
Accionistas	No. Acciones	Porcentaje de Participación
Manuel José Hoyos Bueno	64.125	31.80%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	29.250	14,50%
José Luis Hoyos Valderrama	108.283	53.70%
TOTAL	201.658	100%

- 6.3. La composición accionaria de la Sociedad Absorbida antes de perfeccionada la fusión es la siguiente:

Composición Accionaria Hightec Plásticos S.A.S.		
Accionistas	No. De Acciones	Porcentaje de Participación
José Luis Hoyos Valderrama	315.570.107	13,88%
Manuel José Hoyos Bueno	407.557.637	17,92%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	467.267.570	20,55%
Multipolimeros S.A.S.	434.116.152	19,09%
Comercializadora H2 Empack S.A.S.	649.602.016	28,57%
TOTAL	2.274.113.482	100,00%

- 6.4. Para establecer la relación de intercambio de acciones que implicará la operación, se realizó una valoración de las compañías participantes de la fusión a través del método de Flujo de Caja Libre Descontado (FCLD), el cual toma en consideración el valor neto de las utilidades líquidas futuras y las trae a valor presente, evaluando el efecto concreto de diferentes variables en los rendimientos y comportamientos futuros de las compañías participantes de la fusión.
- 6.5. Conforme a lo anterior, el valor de la Sociedad Absorbente después de perfeccionada la fusión, se establecerá sumando el valor de la Sociedad Absorbente antes de la fusión (\$11.437.889) y el valor de la Sociedad Absorbida (\$8.312.964), restando de ésta última el valor correspondiente al porcentaje de participación que representan en el capital las acciones (inversión) que la Sociedad Absorbente tiene en la Absorbida (\$1.583.944,83).
- 6.6. El valor de la Sociedad Absorbente después de perfeccionada la fusión, que servirá para establecer la relación de intercambio de acciones que implicará la operación, es de \$18.163.908,17 pesos, donde los accionistas de Multipolimeros



participarían en éste valor con un sesenta y dos punto noventa y siete por ciento (62.97%) y los accionistas de Hightec Plásticos (excluyendo a Multipolímeros) participarían con un treinta y siete punto cero tres por ciento (37.03%)

- 6.7. Teniendo como base los estados financieros consolidados, con eliminaciones y a corte del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), el capital suscrito y pagado que tendrá la Sociedad Absorbente después de perfeccionada la fusión será de dos mil cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$2.041.655.330) m/cte.
- 6.8. Aplicando los porcentajes de participación previstos en el numeral 6.6., al capital suscrito y pagado del numeral 6.7, descontando la participación que actualmente tiene Multipolímeros (Sociedad Absorbente) en Hightec (Sociedad Absorbida), y sumando las participaciones que tienen los accionistas compartidos de ambas compañías, la composición accionaria de la Sociedad Absorbente después de perfeccionada la fusión quedará así:

Composición Accionaria Multipolímeros S.A.S.		
Accionistas	No. Acciones	Porcentaje de Participación
Manuel José Hoyos Bueno	576.275.776	28.23%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	378.469.254	18.54%
José Luis Hoyos Valderrama	820.002.417	40.16%
Comercializadora H2 Empack S.A.S.	266.907.883	13.07%
TOTAL	2.041.655.330	100%

- 6.9. Lo anterior, de conformidad con la relación de intercambio de acciones que se adjunta.

VII. Derecho de Retiro

De ejercerse el derecho de retiro por parte de algún accionista ausente o disidente de la reunión de la Asamblea General de Accionistas en la que se pone a consideración la aprobación del presente compromiso de fusión, se dará aplicación a lo establecido en el artículo doce (12) de la ley dos veintidós (222) de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

VIII. Eficacia del Compromiso de Fusión

La eficacia y perfeccionamiento del presente Compromiso de fusión queda sujeta a la consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas de las sociedades intervinientes, del Comité de acreedores de Hightec Plásticos S.A.S., y de la autorización que imparta la Superintendencia de Sociedades.



306
194

Por lo tanto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que profiera la Superintendencia de Sociedades, donde se autorice la operación de fusión, la misma se inscribirá ante la Cámara de Comercio de Cali y se enviará una constancia de su inscripción a la Superintendencia de Sociedades.

IX. Efectos del Compromiso de Fusión

En virtud de este compromiso de fusión, Multipolimeros S.A.S. absorbe universalmente el patrimonio de Hightec Plásticos S.A.S.

La Sociedad Absorbida se disolverá sin liquidarse.

La fecha a partir de la cual el presente compromiso surtirá efectos contables entre las sociedades participantes, será la fecha de perfeccionamiento de la fusión, la cual no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la autorización que sea proferida por la Superintendencia de Sociedades.

X. Avisos

Una vez sea aprobado el presente compromiso de fusión por la Asamblea General de Accionistas de cada una de las sociedades intervinientes, sus Representantes Legales comunicarán al público la decisión, mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá incluir los requisitos establecidos en el artículo ciento setenta y cuatro (174) del Código de Comercio.

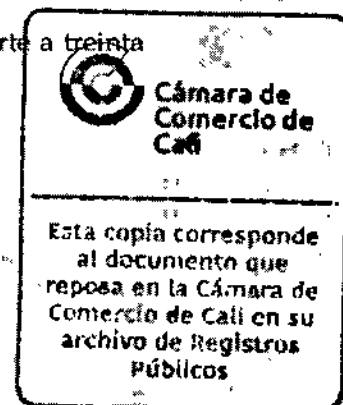
Además del aviso anterior, los Representantes Legales de las sociedades participantes deberán comunicar a sus acreedores el compromiso de fusión, mediante cualquier medio que produzca efectos similares al telegrama dentro del término establecido en el artículo quinto (5) de la Ley dos veintidós (222) de mil novecientos noventa y cinco (1995), término dentro del cual el presente compromiso de fusión estará a disposición de los acreedores, en las oficinas principales de las Sociedades Participantes en la fusión.

XI. Autorización a los Representantes Legales de las Sociedades Participantes en la Fusión

Se autoriza a los Representantes Legales Principales o Suplentes de la Sociedad Absorbente y de la Sociedad Absorbida, para adelantar todos los trámites y gestiones necesarias para el perfeccionamiento del presente compromiso de fusión. En ejercicio de las facultades otorgadas, el Representante Legal Principal o Suplente de las sociedades participantes, podrá suscribir los documentos, escrituras, títulos, solicitudes de registro, actas y en general, podrá suscribir cualquier documento que sea requerido o se requiera para la debida y correcta ejecución del presente compromiso.

XII. Anexos

- 12.1. Estados Financieros certificados, dictaminados y con notas, con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) de la Sociedad Absorbente.



- 12.2. Estados Financieros certificados, dictaminados y con notas, con corte a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) de la Sociedad Absorbida.
- 12.3. Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Projectados (Consolidados) a treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 12.4. Hoja de trabajo de la relación de intercambio patrimonial.
- 12.5. Acuerdo de Reorganización y sus dos modificaciones.
- 12.6. Aviso de fusión."

TERCERO: Ordenar a los administradores de la Sociedad que efectúen la comunicación a que se refiere el artículo 5 de la ley 222 de 1995, y el aviso contemplado en el artículo 174 del Código de Comercio.

CUARTO: Instruir a los administradores de la Sociedad para que, una vez autorizada la fusión por la Asamblea General de Accionistas y el Comité de Acreedores de Hightec Plásticos S.A.S., presenten a la Superintendencia de Sociedades solicitud de autorización previa para solemnizar la fusión.

QUINTO: Ordenar a los administradores de la Sociedad que preparen e inscriban la reforma estatutaria de fusión en la Cámara de Comercio de Cali, después que la Superintendencia de Sociedades haya autorizado la operación."

Después de una breve deliberación y de aclarar las dudas al respecto, la anterior Resolución No. 1 fue aprobada por la Asamblea General de Accionistas por unanimidad, es decir; con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en las que se divide el capital social.

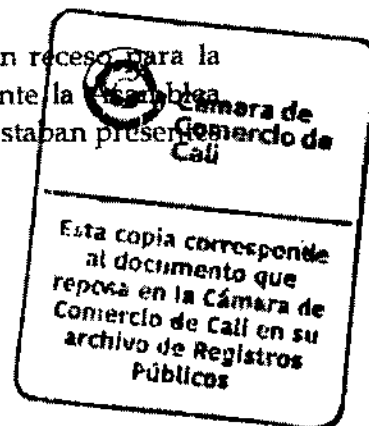
4. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO

El Presidente de la reunión abre un espacio a los accionistas presentes en la reunión que deseen ejercer el derecho de retiro dentro del plazo señalado en el artículo 14 de la ley 222 de 1995 y en los términos contemplados en el artículo 12 y siguientes de la misma.

Acto seguido los accionistas presentes en la reunión manifestaron que no ejercerán su derecho de retiro por considerar que no hay desmejora de sus derechos patrimoniales con ocasión de la fusión.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN

Agotado el orden del día, el Presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración del acta. Transcurrido el receso, se reunió nuevamente la Asamblea General de Accionistas, se verificó el quórum y se comprobó que estaban presentes



307-
- 195

y debidamente representadas la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital social.

Se dio lectura al acta, la cual fue aprobada por unanimidad con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital social.

Se levantó la sesión a las 4:00 p.m., del mismo día.

La presente acta se firma por el Presidente y Secretario de la reunión en señal de aceptación de su contenido.

(FDO.)

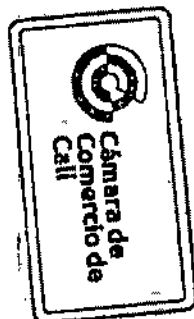
(FDO.)

JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA
PRESIDENTE

ISAAC NIÑO DUARTE
SECRETARIO

La presente copia certificada se toma del acta original que reposa en el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.


ISAAC NIÑO DUARTE
SECRETARIO



~~308~~

Prueba
DOCUMENTAL No. 38

2019
196

Bogotá, enero de 2019.

Señores.

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

E. S. D.

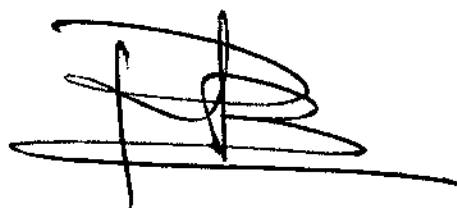
Asunto: Reforma de demanda arbitral.

Radicado: A-20181221/0731

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.196, de acuerdo al poder que reposa en el expediente, en el proceso arbitral promovido por mi representado en contra de los Sres. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE y JORGE IVÁN LOZADA, me permito respetuosamente manifestar lo siguiente:

En atención a la facultad consagrada en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cali, sección II Art. 4.47 acerca de la oportunidad para la presentación de la reforma a la demanda, me permito modificar el texto aludido en lo relacionado únicamente con el punto quinto (5) sobre "conducta reiterada y con conocimiento de causa de abuso del derecho", el cual se presenta en adjunto al presente escrito, junto al texto completo de la demanda y dentro del tiempo concertado para ello en el mencionado reglamento. Así mismo, nos permitimos adicionar, de conformidad con dicho reglamento, la siguiente prueba: (Anexo 23) denuncia administrativa para remoción de administradores radicada el 11-01-2019 (la cual es una prueba sobreviniente) y una solicitud de testimonios e interrogatorios de parte.

Cordialmente,



ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS

C.C. 72.288.935.

T.P. 154.409 del C.S. de la J.

Hector F.
2019 ENE 15 A 9:32
177- folios
+
1-CD.

Cali, enero de 2019

Señores

Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali
Cámara de Comercio de Cali
Ciudad

Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama

Demandados: José Luis Hoyos Valderrama (socio, representante legal principal, administrador), Isaac Niño Duarte (representante legal de LHG CAPITAL S.A.S.), Jorge Iván Lozada (representante legal suplente), LHG CAPITAL S.A.S.

Asunto: Convocatoria tribunal arbitral.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196, conforme al poder que se anexa, por medio del presente escrito presento la siguiente:

SOLICITUD CONVOCATORIA TRIBUNAL

Que conforme a lo dispuesto en los estatutos de MULTIPOLIMEROS S.A.S. se conforme un tribunal de arbitramento teniendo en cuenta la siguiente cláusula (Anexo 1):

"Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje."

CUANTÍA

El presente proceso es un acto de mínima cuantía que no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRETENSIONES

Que se reconozcan los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, de conformidad con los hechos presentados en la presente demanda, el Código de Comercio, los estatutos y demás leyes y normas concordantes, y que por tanto se le solicita a Su Señoría:

1. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34
2. Que se declare la nulidad por exceder los límites del contrato social del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34.
3. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 35
4. Que se declare la ineficacia del acta de reunión de junta directiva número 89.
5. Que se declare que MULTIPOLÍMEROS, sus socios y administradores vienen cometiendo conductas reiteradas de abuso del derecho, deber de información, violación del derecho de inspección, la lealtad comercial y las buenas costumbres mercantiles en contra de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

1. Sobre la ineficacia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil. caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 34.

De conformidad con la decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades en relación con la ineficacia se establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

"(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los

presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Esta facultad del presente tribunal la dieron las partes al aprobar los estatutos de la sociedad por acciones simplificada MULTIPOLIMEROS S.A.S., que faculta a un tribunal de arbitramento del Centro de la Cámara de Comercio de Cali a reconocer los presupuestos de ineficacia así (Anexo 1) :

Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje."

Sobre la ineficacia, el Código de Comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios **Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)**

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Antes de establecer cuál es el texto definitivo del acta No. 34, Su Señoría, debe dejarse claro que de su texto final no se tiene certeza por la imposibilidad generada por los demandados de tener acceso a los anexos. A mi poderdante, se le ha impedido la inspección de los libros de la empresa, incluyendo el de actas, para verificar los textos finales de los documentos aquí impugnados pues ni siquiera el ingreso a las instalaciones le ha sido permitido (Anexo 2). Al respecto, se tiene el texto del acta número 34 (Anexo 3)

cuyo texto final no puede ser aprobado por la negativa deliberada de tener acceso a los anexos que permiten conocer la veracidad de las afirmaciones contenidas en esta acta, lo anterior, para mantener desinformado a mi poderdante y continuar impidiendo el ejercicio del derecho de inspección. El 29 de octubre de 2018 la entonces apoderada del Sr. Carlos Hoyos ante la ausencia de cumplimiento por parte de los demandados de enviar el texto del Acta 34 remite un correo solicitando acceso a esta información. De manera posterior, se intercambian una serie de correos en los que se indican los cambios sin los cuales no puede ser aprobada, insistiendo de manera persistente en la necesidad de contar con la documentación soporte.

Pese a que conocían que no era posible su aprobación por la ausencia de conocimiento de los anexos, el 16 de noviembre de 2018 (Anexo 5) proceden a enviar un acta firmada razón por la que nuevamente se insiste en que no será aprobada pues hasta esa fecha no se tenía acceso a los anexos. El 22 de noviembre de 2018 (Anexo 6) se procede a remitir por correo electrónico dos (2) de los tres anexos del acta quedando pendiente el texto de la reforma estatutaria, aspecto esencial para avanzar en la aprobación del documento. Es importante notar que luego de este correo, a escasos 7 días, el 29 de noviembre, al intentar ingresar a las instalaciones no fue posible por expresa prohibición de los aquí demandados tal como ya se evidenció en el anexo 2 que hace parte de este documento.

Por tanto, estas actas contienen claros presupuestos de ineficacia y nulidad. Ambas son material probatorio de esta demanda y las dos, incurren en los mismos yerros de ineficacia y nulidad respectivamente, en menor o mayor medida.

Si bien los aquí convocados podrían corregir los yerros aquí enunciados para evitar la ineficacia y no ver turbada su defensa, dicha conducta procesal si no anexan el mismo texto entregado y notificado a mi poderdante como el acta final, es prueba suficiente de un abuso del derecho, violación al derecho de inspección, el deber de información y el abuso de mayorías al que se ha sometido mi poderdante quien ha tenido que padecer restricciones que no se compadecen con su calidad de socio.

Si bien, la normatividad comercial consagran que el registro del acta, puede en este caso determinar el tiempo de caducidad y por tanto mi poderdante cuenta con tiempos mayores para avanzar en la respectiva impugnación, dado que el acta 34 aún no ha sido registrada, pero ya se encuentra firmada por presidente y secretario y sus anexos se encuentran por el dicho de los demandados en el libro de actas al cual se le ha negado el acceso, la persistencia en conductas desleales por quienes son convocados a este tribunal así como las conductas constitutivas de abuso del derecho imponen la necesidad de avanzar en su impugnación inmediata pues no se tiene certeza de ninguna de las actuaciones que actualmente se adelantan en la sociedad dadas las irregularidades que se verifican en su proceder. (Oficio de la Superintendencia de Sociedades 220017160 del 20 de febrero de 2015)

Sobre el tema del acta No. 34 (Anexo 3) se tiene que decir lo siguiente:

El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:15 pm en la carrera 7 Norte # 52 - 44 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en la cual se llevó a cabo la asamblea de accionistas número 34 a la que asistió el cien por ciento (100%) de los socios que conforman el capital social, según su clausulado, y se votaron catorce (14) puntos a tratar.

Sobre el asunto de los puntos a tratar según la convocatoria y los analizados en la asamblea mencionada, se profundizará en el punto relacionado con la posible nulidad del acta mencionada.

En lo relacionado con las votaciones a dichos puntos, en todos y cada uno de los asuntos a tratar se votó de la siguiente manera:

1. No hay votación. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.
2. Con el noventa y tres punto cinco (93.5%) del voto favorable de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
3. Se sometió a votación y fue aprobado por el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
4. No hay voto. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.
5. Fue aprobado por el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
6. La asamblea aprobó con una votación a favor del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
7. Se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
8. Se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
9. No hay voto. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.
10. Se aprueba con una votación del Se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
11. Voto favorable del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
12. Voto favorable del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.
13. Queda pendiente el punto, no hay votos. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.

Como puede observarse, en todos y cada uno de los puntos de la asamblea se escribieron el porcentaje de los votos a favor pero jamás se aclaró si el porcentaje restante había sido de votos en blanco, de un ausente o de un disidente, o si alguien se había declarado impedido o inhábil.

Al respecto, los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S., establecen lo siguiente:

*Artículo 34. ACTAS: Las Actas de la Junta de Accionistas serán firmadas por el Presidente de la respectiva sesión y por el Secretario designado para la reunión. (...) Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria; **las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco;** (...)”*

Asimismo, existe una contradicción directa entre lo realizado en la asamblea de accionistas punto por punto, en los catorce (14) puntos y los estatutos y la ley. El acta 34, aquí

impugnada, debía especificar con detalle el sentido en que se votó todos y cada uno de los votos en cabeza de sus representantes. Esta ausencia no es un mero requisito de forma: Es conocido desde hace mucho, que por ejemplo, si en la decisión del punto 3 el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%) de votos a favor aprobaban la decisión, el restante quince punto siete por ciento (15.7%) ¿cómo había votado? ¿Se encontraban impedidos? Si así lo era, ¿Había que recalcular el quórum? Si se pretermite el sentido de los votos restantes, ¿Cómo se sabe que eran ausentes y disidentes? ¿O inhábiles? ¿O sea ausentaron en ese momento?

Este error es de vital importancia para la confianza intrasocietaria (ya minada por el proceder de los aquí demandados), para el ejercicio de los derechos de impugnación y sobre todo, para la correcta, veraz y leal información que fluye al interior de una compañía.

Al respecto, el no consignar el sentido de los votos y no saber, por ejemplo, si es por impedimento, se imposibilita que en la Asamblea se sigan los lineamientos de la Supersociedades en caso de inhabilidades.

Al respecto, la Supersociedades en Oficio 220-208699 del veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

"(...) Así que, en presencia de una inhabilidad para votar, de orden legal, el quórum que debe tenerse en cuenta para contabilizar los votos válidos que pueden emitirse, será el resultante de restar las acciones pertenecientes al accionista o accionistas que se encuentren impedidos para votar. De manera que sus acciones no se tomarán en consideración no sólo para contabilizar las mayorías decisorias, sino para la determinación del quórum a partir del cual se efectuará dicho conteo. Así las cosas, es criterio de esta Entidad que solo las acciones que estén habilitadas para votar, conforman el 100% de los votos válidos, puesto que con anticipación se han sustraído aquellas cuyo voto no puede ser emitido. Por el contrario, si se trata de la abstención de voto que de manera voluntaria hace el accionista, esta no tiene la virtualidad de modificar el quórum que haya de tenerse en cuenta para contabilizar las mayorías necesarias en orden a adoptar una determinación, puesto que el accionista titular se encuentra legalmente habilitado para emitir los votos correspondientes a las mismas. Así las cosas, no es dable descontar del quórum que servirá de base para calcular la mayoría decisoria, el número de acciones que detentan él o los accionistas que se abstuvieron de votar voluntariamente, sea cual fuere el tipo de decisión de que se trate, puesto que tales personas se hallan habilitadas para votar si lo quisieran hacer, y porque el único evento en el que se puede proceder de tal manera, es cuando la abstención tiene origen en una causa legal.

(...)

En todo caso, vale la pena indicar que no obstante la diferencia que acaba de explicarse sobre el tratamiento que corresponde frente a la abstención, en ninguno de los dos eventos la abstención del voto tiene las mismas consecuencias que las de un voto negativo. En efecto, las acciones con base en las cuales se emitieron los votos negativos, sí forman parte tanto del quórum que resulta de las acciones hábiles para votar, como

310
203

de las mayorías decisorias, en este caso para descontar. Mientras que las acciones que dieron origen a la abstención, no juegan en favor ni en contra de la decisión. Tampoco forman parte del quórum, aquellas que detenta el accionista que se halla inhabilitado para votar una decisión.

En ese mismo sentido se ha pronunciado antes esta Superintendencia, entre otros mediante Oficio 220-104861 Octubre 6 de 2008, el que si bien trata de las reglas para la reunión de la junta directiva, igualmente aplica para el caso de la asamblea general de accionistas. En esa oportunidad la entidad sostuvo que en el evento de estar inhabilitado para votar algún miembro de la junta directiva, deberá descontarse su voto del quórum y, si llegare a quedar tan solo un miembro con capacidad para votar, y votare favorablemente, ese sólo voto será suficiente para considerar aprobada la decisión. Ello en el entendido que los votos que no pueden emitirse por alguna inhabilidad legal, no hacen parte de la base, con fundamento en la cual se calculan tanto el quórum como las mayorías decisorias. En síntesis la regla general el criterio de esta Entidad supone que el 100% de los votos aptos para decidir, se conforma con el número de las cuotas o acciones en que se encuentra dividido el capital social, descontando previamente las que pertenezcan a los socios que por disposición legal estén impedidos para votar, teniendo en cuenta que éstas deben previamente desecharse como consecuencia de la respectiva restricción (...).

Siendo esto así, Su Señoría, es claro que en el acta debe consignarse el sentido de todos los votos ya que dependiendo de su perfil pueden hasta modificar el quórum decisorio. Si las actas son fiel suceso de lo que ocurrió y son prueba de los hechos que en ella se consignan y los administradores no podrán oponer razón alguna distinta a lo consignado en ellas por disposición legal, ¿Cómo se puede sustentar la disidencia, la ausencia, la inhabilitación o el impedimento en cuanto al acta número 34? Este yerro es de poca monta y debe entonces, en todos y cada uno de los puntos, salvo la aprobación del orden del día, decretarse la ineficacia de todos y cada uno de los puntos debatidos y decididos en la asamblea del veinticinco (25) de octubre del año en curso.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

(...) Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Por lo tanto, no sólo contraría los estatutos el acta No. 34 aquí impugnada, condición suficiente para su ineficacia, sino el articulado que es norma, ley y práctica reiterada (costumbre mercantil) plasmada en el artículo 431 del Código de Comercio.

7
37
204

La Circular básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades adoptada mediante Circular Externa No 100-000001 del 21 de marzo de 2017 señala las reglas para la elaboración de las actas, indicando que parte de su contenido exige reflejar las decisiones adoptadas (numeral 12 de la mencionada circular) y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco (numeral 13) así como debe hacerse explícito el número de votos con que una decisión es aprobada o negada (numeral 18).

Al respecto, la **Superintendencia de Sociedades en 220-008106 del cuatro (4) de marzo de dos mil dos (2002)** estableció sobre la importancia del sentido de los votos, la relevancia de ser las actas prueba suficiente en contra de los administradores, consignando en su texto nada más y nada menos que la voluntad social. Al respecto, dicha entidad ha afirmado que el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, donde se incluye el sentido del voto a favor, en contra o en blanco, es sine qua non para considerar un acta eficaz.

Al respecto, dice la Superintendencia:

*De otra parte, el Código de Comercio en su artículo 189, señala que "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales **deberá indicarse**, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y **los votos emitidos en cada caso**. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez **a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas**". **precepto que reitera el artículo 431 ibídem. cuando señala: "lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas (...)***

*En este sentido, **el legislador presume la autenticidad de los libros de comercio registrados y llevados en legal forma**, presupuesto que en torno al **valor probatorio de las actas**, debe concretarse necesariamente en **establecer con certeza que el documento elaborado corresponde a la voluntad social, expresada por el máximo órgano social, circunstancia que de suyo implica el cumplimiento de unos requisitos de forma, los que en este caso coinciden con los previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio.**"*

Así mismo, la misma entidad en oficio 220-100947 Del 25 de Julio de 2009 dijo que:

*"Así pues, de la previsiones contenidas en los artículos 189, y 431, citados, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de prueba suficiente a las copias de **las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales pertinentes**"*

Para terminar, podría pensarse que es posible que MULTIPOLIMEROS S.A.S. pueda pactar en contrario de las normas que regulan la forma y fondo de las actas como expresión de la voluntad social; es decir, los convocados podrían apropiarse del argumento según el cual al primar la voluntad de las partes en la sociedad por acciones simplificadas las actas

10
318
205

podrían elaborarse como ellos quisiera, sin necesidad de incluir el sentido de los votos en cada decisión.

Sin embargo, la Supersociedades ha establecido, ante el cuestionamiento de aplicabilidad del artículo 189 y 431 sobre las actas y su forma y fondo, si una sociedad limitada podría pactar en contrario. Al respecto dijo lo siguiente, en Oficio 220-019222 Del veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012):

(...) el cumplimiento de las formalidades propias de las actas de asamblea general de accionistas a las de las juntas de socios, es obligatoria, en la medida en que se trata de solemnidades a través de las cuales se materializan los hechos ocurridos en las reuniones del máximo órgano social, a través de un documento que la ley ha denominado *acta*, cuya eficacia probatoria, se deriva del cumplimiento de las referidas formalidades, así como de las exigencias contenidas en el artículo 189 del Código de Comercio (...)

Así pues, de las previsiones contenidas en los artículos 189, y 431, citados, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de prueba suficiente a las copias de las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales pertinentes y la imposibilidad de que dichas actas produzcan efectos sin el lleno de tales requisitos.

Es por esto, Su Señoría, que se solicita Respetuosamente declarar la ocurrencia de presupuestos de ineficacia en el acta No. 34 de la asamblea general de accionistas, en reunión extraordinaria, de la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S., celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por incurrir en las sanciones del artículo 190 y contrariar los estatutos y la ley, en especial los artículos 431 y 189 sobre la formalidad de las actas, entre otras normas como la costumbre mercantil y la doctrina de la Superintendencia de sociedades.

2. Sobre la nulidad del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34 en razón a la violación de normas relacionadas con la convocatoria, y el quebrantamiento de la ley de orden público.

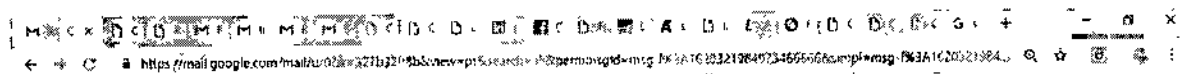
En cuanto a la nulidad de las decisiones de la Asamblea, el Código de Comercio establece lo siguiente:

Art. 190._ Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o *excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas* (...)

En el presente caso, la Asamblea General de Accionistas en la reunión celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), quebrantó los estatutos sociales al modificar la convocatoria sin el lleno de los requisitos legales, excediendo los límites del contrato social.

319
206

El día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Señor Jorge Iván Lozada, citó a través de correo electrónico (Anexo 8) a asamblea, anexando la convocatoria, un proyecto de estatutos y una minuta de poder a los socios de MULTIPOLIMEROS S.A.S.



De: gerencia general@multipolimeros.com
 Fecha: 17 de octubre de 2018, 2:30:35 p. m. COT
 Para: 'Jose Luis Hoyos' <gerencia.produccion@multipolimeros.com>, isaac.ninod@espania.com, 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama' <cmhv1961@icloud.com>
 Cc: subgerencia@multipolimeros.com
 Asunto: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MULTIPOLIMEROS S.A.S

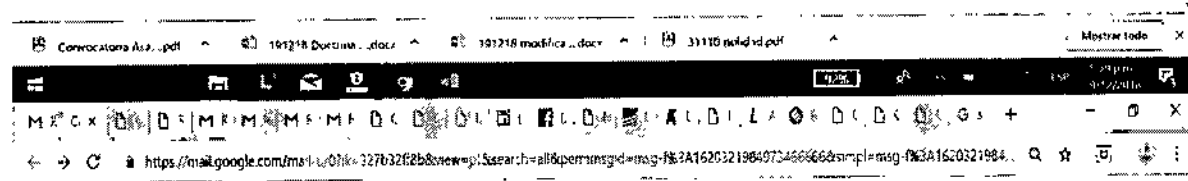
Cordial saludo a todos,

Por solicitud del Representante Legal de la Compañía Multipolimeros S.A.S., me permito enviarles convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el próximo 25 de octubre de 2018 a las 2:00 pm en la Sede de la Compañía - Cra. 7 Norte # 52-44.

A esta comunicación se adjunta los siguientes anexos:

1. Convocatoria de la Asamblea - Firmada por el Representante Legal
2. Estatutos de la Sociedad
3. Poder para la Asamblea

Agradezco se sirvan confirmar asistencia,



Cordialmente,

Jorge Iván Lozada V

Gerente General

Multipolimeros SAS

3 archivos adjuntos

- Convocatoria Asamblea Multipolimeros SAS.pdf
201K
- Poder para la Asamblea.pdf
10K
- ESTATUTOS MULTIPOLIMEROS SAS.pdf
185K



Dicha convocatoria que era la definitiva, establecía lo siguiente en su temario y orden del día propuesto:

12
328
207



MULTIPOLIMEROS S.A.S.
NIT. 25.601.370-6

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
MULTIPOLIMEROS S.A.S.**

Respetados Accionistas,

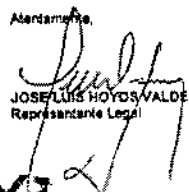
Como Representante Legal de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. me permito convocar a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el 25 de octubre de 2018 a las 02:00 p.m. en la Cra. 7 Norte # 52-44 de la Ciudad de Cali - Valle.

El orden del día será:

1. Cambio de Representante Legal Suplente
2. Proyecto de Capitalización de la Sociedad
3. Contratación de la Defensa Jurídica para los administradores y Representantes Legales.
4. Notificación del proceso de la Ley 1116 a la Administración
5. Información a la Asamblea del hurto del Acta 29 de la Asamblea General de Accionistas - Reunión Extraordinaria, de sus anexos y extractos
6. Aprobación de la reposición del Acta 29 mencionada en el punto anterior
7. Comunicación del Revisor Fiscal - Hernando Silva Jimenez, a los Socios de Multipolimeros S.A.S.
8. Autorización de inicio de procesos legales en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama
9. Modificación y Aprobación de los Estatutos de la Sociedad
10. Ratificación de las decisiones de la Junta Directiva del año en curso
11. Nominación de Suplente de Junta Directiva

En Cali, a los 17 días del mes de octubre de 2018.

Atentamente,


JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
Representante Legal



ALTA TENDENCIA EN LA REDUCCIÓN DE EMPAQUES
www.multipolimeros.com



Sin embargo, el día de la asamblea se somete a aprobación el siguiente orden del día:

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcqxbWTjdzXkRwmVwQvTwISwZDdvq?projector=1&messagePartId=01

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión
3. Cambio del Representante Legal Suplente
4. Proyecto de Capitalización de la Sociedad
5. Contratación de la Defensa Jurídica para los administradores y Representantes Legales.
6. Notificación del Proceso de la Ley 1116 a la Administración
7. Información a la Asamblea del hurto del Acta 29 de la Asamblea General de Accionistas - Reunión Extraordinaria, de sus anexos y sus extractos.
8. Aprobación de la reposición del Acta 29 mencionada en el punto anterior
9. Comunicación del Revisor Fiscal - Hernando Silva Jimenez, a los Socios de Multipolimeros S.A.S.
10. Autorización de inicio de procesos legales en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama
11. Consideración de Propuesta de Reforma Estatutaria.
12. Ratificación nombramiento de Junta Directiva y de decisiones adoptadas por la Junta Directiva.
13. Nominación de Suplente de Junta Directiva
14. Ratificación del Acta de la reunión.

13
301
208

Como puede verse hay una diferencia sustancial y de forma entre la convocatoria y el temario u orden del día sometido a la Asamblea de Accionistas. De forma, existen tres (3) puntos de más en el orden del día de la asamblea no incluidos en la convocatoria; podría pensarse que son puntos intrascendentes, como puede ser elección de presidente y secretario, verificación de quórum o lectura y aprobación del acta, pero realmente son los que validan si la asamblea se encuentra correctamente convocada y constituida y si fue aprobada por los asistentes, puntos que no deben menospreciarse en cuestiones de validez y legitimación.

En efecto, existen dos (2) diferencias sustanciales: (i) la convocatoria habla de una reforma **INTEGRAL** de los estatutos, tanto que se anexa una minuta que modifica **TOTALMENTE** los que regían a la sociedad desde el año dos mil diez (2010) (Anexo 10) y (ii) en la convocatoria simplemente se habla de la nominación de un posible miembro de Junta Directiva mientras que en el orden del día de la asamblea convocada se proponía la ratificación del nombramiento de un miembro de junta directiva.

Siendo esto así, existe una pugna entre la convocatoria enviada el diecisiete (17) de octubre del año en curso y el orden del día de la asamblea celebrada el veinticinco de octubre del año calendario, donde se evidencia sin duda una actuación en exceso de los estatutos legales.

Por eso, surge la siguiente inquietud sobre si es posible modificar unilateralmente el temario del orden del día y en caso de que sea viable, tiene dicha modificación que ceñirse a algún procedimiento.

La reunión citada era una Asamblea Extraordinaria; sobre el particular, los estatutos de MULTIPOLIMEROS S.A.S., establecen lo siguiente:

*Artículo 31. Reuniones y Convocatorias. (...) Las citaciones a reuniones extraordinarias serán hechas con cinco (5) días hábiles de anticipación, por lo menos, mediante carta privada o certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio electrónico suscrito por la persona u organismo social que haya ordenado la convocatoria. **En la convocatoria a sesiones extraordinarias deberá indicarse el temario en que habrá de ocuparse la Junta, la cual no podrá tomar resoluciones definitivas en asuntos distintos a aquellos indicados en la convocatoria, salvo que así lo decida la misma junta de accionistas por mayoría no inferior al setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día.***

Como bien puede leer Su Señoría, existe limitaciones explícitas e imperativas para modificar el temario enviado en la convocatoria, y en caso de modificación, los estatutos establecen un procedimiento especial que consiste en agotar primero el orden del día enviado y luego sí analizar asuntos extras o adicionales a los remitidos como asuntos a tratar en la reunión extraordinaria.

Tenga en cuenta también Honorable Juez que las normas estatutarias se entienden ley para las partes.

En este caso, los administradores de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. actuaron en exceso de sus facultades y quebrantaron el artículo 31 de los estatutos sociales. Pero no sólo el

artículo 31, sino también el artículo 425 del Código de Comercio, el cual es norma imperativa y establece que:

ARTÍCULO 425. DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Por tratarse de un cambio en el orden del día señalado, es evidente que existen dos situaciones expresamente señaladas en la ley imperativa y supletiva para que PUEDA llevarse a cabo una extensión en el orden del día o una modificación al mismo. El artículo 425 menciona taxativamente que no pueden tomarse decisiones sobre temas NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PUBLICADO, contrario a lo que hizo la Asamblea el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes.

Por eso, cualquier decisión tomada en dicha acta sería nula absolutamente pues contraría el artículo 425, las normas estatutarias en el artículo 31, y las decisiones reiteradas de la Supersociedades en cuanto a normas de convocatoria y las facultades legales de la propia asamblea de accionistas para modificar la convocatoria a una reunión.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en decisión 800-37/2015-800-197 de abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) dijo lo siguiente:

En síntesis, pues, es perfectamente factible que la asamblea estudie puntos no previstos inicialmente en el orden del día, siempre que ello se haga una vez agotado el temario incluido en la respectiva nota de convocatoria. El incumplimiento de esta regla de procedimiento acarrea la ineficacia de las decisiones adoptadas irregularmente, en los términos del artículo 433 del Código de Comercio

(...)

Tras una simple revisión de las tablas anteriores, es evidente que la asamblea analizó los puntos 8 a 13 del orden del día una vez agotado en su totalidad el temario inicial, tal y como lo exige el artículo 425 del Código de Comercio. Sin embargo, el punto 3 se debatió antes de haberse concluido los puntos originalmente previstos en la convocatoria, en contravención a lo establecido en el citado artículo 425 (vid. Fls. 56 a 62). Debe entonces advertirse que es ineficaz la decisión de aprobar una reforma estatutaria para suprimir el artículo 34 de los estatutos de El Zarzal S.A., correspondiente al punto 3 antes mencionado.

En nuestro caso, similar al citado, ocurre lo mismo. Se modifican por forma tres puntos del orden del día, pero sustancialmente dos de ellos se alteran significativamente, lo que respecta a la reforma a los estatutos y el nombramiento o ratificación de cargo de un miembro de junta directiva, cambios que evidentemente quebrantan el artículo 425, el 186 y el 190 del Código de Comercio, siendo presupuestos fácticos de la ineficacia.

En el concepto 220-069744 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005), la Superintendencia resaltó lo siguiente:

"La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda."
(...)

De la norma transcrita podemos deducir, que sí bien es cierto el legislador consagra la expresa prohibición de decidir sobre propuestas que no aparezcan en el orden del día; también lo es, que una vez agotado éste y por decisión de la mayoría allí prevista, podrá pronunciarse sobre otros temas (...)"

En específico, la Superintendencia de Sociedades dota de relevancia la expresión **"una vez agotado el orden del día"** ya que, es la manera en la que una inclusión de nuevos temas se puede hacer efectivo así no estén inmersos en el orden del día enviado a los accionistas, so pena de actuar en exceso de las facultades estatutarias. Pero esta asamblea, la de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. fue modificada en varios puntos, ya que el temario enviado ni siquiera contemplaba la verificación del quórum, de asistentes, de la elección de Presidente y Secretario, de la lectura y aprobación del acta y sumado a esto, se le modifican dos puntos sustanciales de relevancia que no podían ser corregidos de manera alguna.

Entonces, ¿Qué debía hacer el citante para evitar la nulidad absoluta?

No correr, y volver a citar corrigiendo el temario de la convocatoria; estas ligerezas, Su Señoría, con el afán de imponer decisiones y perseguir socios, como en este caso ocurre, son prueba también del abuso del derecho en el que se encuentra sumergido mi prohijado ante la Asamblea de Accionistas de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. y la administración.

Cabe resaltar que, en el segundo párrafo extraído de la decisión de la Superintendencia, expresamente en el punto 3°, la entidad indica que, al no encontrarse el tema tratado incluido en el orden del día, por haberse debatido, decidido y votado **ANTES DE AGOTARSE TODO EL TEMARIO CONTEMPLADO EN ORDEN DEL DÍA** debía ser declarado **NULO, por exceder las facultades que otorgan los estatutos.**

De tal forma, es lógica la aplicación de esta regla expresada normativamente y confirmada jurisprudencialmente para realizar un examen de eficacia a las asambleas hechas en MULTIPOLIMEROS y que son susceptibles de impugnarse. La asamblea del acta No. 34, es a todas luces nula.

Sin embargo, los aquí convocados podrían argüir que la ley de Sociedades Por Acciones Simplificadas, le darían mayor flexibilidad incluso superando las decisiones traídas a colación proferidas por la Superintendencia y que, por tanto, por una mayoría superior a la que se fija normativamente, podrían ignorar las previsiones imperativas antes mencionadas.

Sin embargo, de un análisis concienzudo de la ley 1258, al parecer se extrae todo lo contrario.

Al respecto, establece el artículo 20 de la mentada ley:

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. **En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.**

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

La ley que regula la SAS nada menciona sobre el punto particular que nos convoca, haciendo una mención escueta sobre la necesidad de que en el aviso de convocatoria deba insertarse el orden del día correspondiente.

Por eso, se hace necesario traer a colación el artículo 45 de la misma ley, interpretando de manera integral, holística y finalista la normativa en cuestión:

ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Teniendo eso en cuenta, y citada en primera medida la norma estatutaria y la referida a sociedades anónimas, es claro que la nulidad a es ineludible.

Aún así, podría pensarse que, por el hecho de existir una aprobación previa del orden del día por el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital se sana la nulidad por violación de norma imperativa y podían ignorar el agotamiento del orden del día para modificar los asuntos a tratar en asamblea; dice el acta:

Se puso a consideración de los miembros de la Asamblea General de Accionistas el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad:

De lo anterior sólo se puede deducir que el temario quedaría saneado, irregularmente, pero saneado. Sin embargo, ¿El procedimiento mencionado en los estatutos y la ley para llevar a cabo la modificación del temario del orden del día? ¿Podría pasarse por encima de un derecho sustancial con una ratificación y sanearlo cuando se quebranta el procedimiento para hacerlo? Dicha conclusión sería fácil, ligera e incompleta, afectaría el trámite que se debe seguir y que ha sido fijado por los estatutos y la ley, el cual consiste en agotar el orden del día enviado y luego adicionar los puntos a tratar, con las mayorías establecidas; esto nunca se hizo, razón por la cual la nulidad se mantiene incólume.

Sin embargo, la parte convocada podría argüir que el derecho comercial, los negocios y el devenir de las sociedades pudieran contrariar normas imperativas procesales de orden público. Es como si mañana, por estar de acuerdo el cien por ciento (100%) de los socios de cualquier compañía, decidiera avalar un proceso arbitral que quebrantó el contradictorio y las normas sobre notificaciones, pero cómo está avalado por los accionistas sería válido; o tal vez, que el cien por ciento (100%) de unos accionistas llevara unos libros de contabilidad, sin seguir el trámite de registrarlos, así lo votan y así quedan validados; o tal vez, que una sociedad por acciones simplificada decidiera votar a favor, con el cien por ciento (100%) de los votos del capital social, unos libros de contabilidad que no se sometieron a los procedimientos normas internacionales de contabilidad, y por esa simple razón quedarán legalizados.

Como es claro, Su Señoría, la autonomía de la voluntad tiene límites infranqueables y uno de ellos es que para sanear correctamente las nulidades debe seguirse el procedimiento establecido en los estatutos y las leyes procesales.

Al respecto, la Supersociedades ha sido clara que la ratificación de ineficacias o nulidades sólo aplica a las denominadas relativas. Al respecto, dicha entidad en Concepto 220-53556, Rad. 459.101, 459.322, 461.814, deja clara su posición de la siguiente manera:

Cuando los vicios que la afectan no son de aquellos que atacan la existencia misma del contrato o su perfeccionamiento, como por ejemplo constituirse una sociedad por documento privado o tener objeto ilícito o causa ilícita, entonces, estamos en presencia de una nulidad relativa que podrá ser propuesta como acción o como excepción por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos; y, que en todo caso podrá ser saneada por ratificación o por prescripción de dos años, término que comenzará a contarse desde la fecha del contrato de sociedad (artículo 108 C. Co)

(...)

Sin embargo de dicha infracción no deviene per se la inexistencia o el desconocimiento de la persona jurídica, **pues la inobservancia del artículo 376 no tiene la entidad de producir la ineficacia por nulidad absoluta, imposible de sanear o imprescriptible**, aunque eventualmente por no guardar la proporción entre capital autorizado y capital suscrito pudiere ser impugnado el contrato social (artículo 115 C. Co). En este último caso sin perder de vista lo previsto en el artículo 108 del ordenamiento mercantil en lo que tiene que ver al saneamiento por ratificación o la prescripción de dos años.

También, en decisión No. 800-37 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia de Sociedades, acerca del del orden del día se manifiesta lo siguiente:

"(...) debe decirse que en el Código de Comercio se consagraron reglas bastante precisas respecto de la posibilidad de ampliar el temario incluido en la convocatoria a reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas. En efecto, según las voces del artículo 425 del Código de Comercio, "La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, pero podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día (...)"

"En síntesis, pues, es perfectamente factible que la asamblea estudie puntos no previstos inicialmente en el orden del día, siempre que ello se haga una vez agotado el temario incluido en la respectiva nota de convocatoria (...)"

Siendo esto así, es claro que por el hecho de existir una votación del cien por ciento (100%) de la Asamblea General no significa que se haya seguido con el trámite imperativo procedimental para aprobar esa decisión, razón por la cual se vicia de nulidad todo el trámite correspondiente.

Al respecto, la Superintendencia en Oficio 220-009296 Del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil "Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa". La nulidad constituye un castigo o sanción civil que se impone a un acto o contrato por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los mismos y las causales que dan origen a la misma se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas."

Ahora, establece el artículo 1742 del Código Civil que "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley". La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe (i) objeto ilícito, (ii) causa ilícita, (iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza y (iv) incapacidad absoluta. La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Si existe objeto o causa ilícita, jamás, salvo prescripción extraordinaria.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio existe objeto ilícito. Como se ha venido afirmando, la forma como se adiciona o modifica un punto al orden del día, está de manera imperativa establecida en los estatutos sociales y en la ley comercial. No es bajo el artilugio y astucia de someter a votación el orden del día una de las formas para sanear la carencia de procedimientos ineludibles que convierten en nula absolutamente el acta; ni siquiera su

voluntad logra limpiar un acto cuando éste, como en nuestro caso, está manchado de objeto ilícito. Es claro que la Sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S., quebrantó el procedimiento de ley para modificar el temario del orden del día, que como bien se demostró, podría MODIFICARLO (lo que hizo) pero SIEMPRE bajo un procedimiento ineludible (lo cual obvió); si bien el cien por ciento (100%) de los socios podría modificar el temario del orden del día, no existió votación alguna para eludir el trámite o procedimiento establecido en los estatutos para hacerlo, esto es, agotado el orden del día, se vota con una mayoría superior al setenta por ciento (70%) si se quieren tratar temas distintos a los mencionados en la convocatoria. En el presente caso, esto no ocurrió, razón por la que se quebrantaron los estatutos sociales, se violó una norma imperativa y se excedieron los límites del contrato social convirtiendo en nula la asamblea número 34 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S.

De este modo Su Señoría, se solicita respetuosamente declarar la nulidad en el procedimiento de modificación de la convocatoria efectuado por los administradores de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. y que se retrotraigan los efectos de las decisiones en la Asamblea cuya convocatoria fue ilegalmente modificada.

3. Sobre la ineficacia el Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 35.

Tenga en cuenta Su Señoría lo expresado en decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades que sobre la ineficacia establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

"(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley

328
215

446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Esta facultad del presente tribunal la dieron las partes al aprobar los estatutos de la sociedad por acciones simplificada MULTIPOLIMEROS S.A.S., que faculta a un tribunal de arbitramento del Centro de la Cámara de Comercio de Cali a reconocer los presupuestos de ineficacia así:

Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje."

Sobre la ineficacia, el código de comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Siendo esto, los presupuestos fácticos que configuran la ineficacia con respecto al acta No. 35 son los siguientes:

Obviando las condiciones jurídicas en las que se encontraba el Acta de Asamblea extraordinaria de Accionistas número 34, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Anexo 10) citando a una asamblea de accionistas utilizando como sustento o fundamento el acta que no se encontraba aún en firme y sobre la cual todavía existía discusión al no tenerse certeza sobre la totalidad de su contenido tal como fue explicitado en el acápite número uno (1) de este documento.

Al ocurrir esto, y encontrarse sin aprobación el acta por las irregularidades ya señaladas no resultaba procedente convocar a una nueva asamblea tomando como fundamento un acta sin aprobación.

La Superintendencia de Sociedades en la circular No. 100-000001 del 21 de marzo de 2017 ha destacado la importancia de la aprobación del contenido del acta y los instrumentos societarios al punto de erigirlo como un aspecto que regula la dinámica de las reuniones societarias. En efecto en dicho pronunciamiento se señaló:

iii. Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta de esta con el fin de someterla a aprobación antes de que la reunión concluya, caso en el cual deberá indicarse el número de votos con que esta sea aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe

Téngase en cuenta Su Señoría que mi prohijado viene siendo víctima de acoso laboral, presiones indebidas y engaños con la intención de excluirlo de las decisiones societarias, tal como se verifica en la demanda laboral que permite evidenciar los hechos aquí descritos. (Anexo 11).

Igualmente, ha sido acusado falsamente por parte de la revisoría y administración de la empresa, con la intención de presionarlo, a lo cual él ha hecho frente, radicando las denuncias por fraude procesal, falsedad en documento, calumnia, injuria y otras conductas punibles que requieren la intervención de la Fiscalía General de la Nación con mirar a aclarar los hechos, lograr la verdad y sancionar la conducta temeraria de quienes a base de engaños y amenazas pretenden conculcar los derechos de mi poderdante. (Anexo 12)

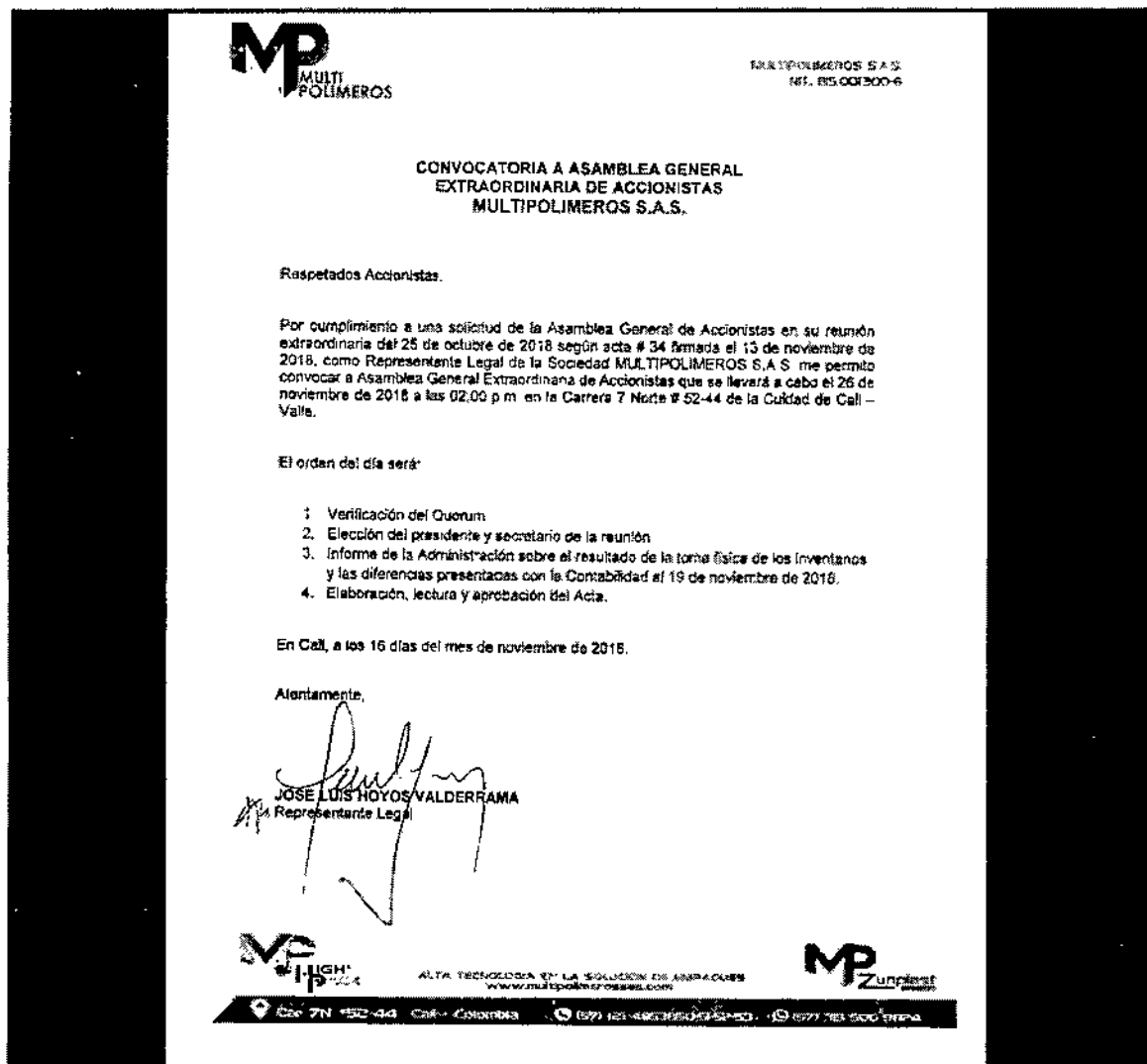
Además de esto, han venido de manera sistemática limitando su derecho de inspección (Anexo 2) ha sido ultrajado en su derecho a la información (Anexo 2) y objeto de dilaciones injustificadas en la radicación de actas, entrega de informes, soportes de decisiones y demás asuntos de la compañía (Anexo 4)

Sumado a esto, a la Administración de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S., les surgieron sorpresivamente la necesidad de avanzar en reuniones permanentes, así las distintas reuniones y sus convocatorias soslayaran derechos estatutarios como la que da origen a la convocatoria a reunión de Junta Directiva consagrada en acta 89 como más adelante se explicitará, o reuniones que tienen fundamento en fuentes que no se encuentran habilitadas para convocar reuniones, como es el caso del acta No. 35 de Asamblea de Accionistas a la que se convocó teniendo como único fundamento el acta No. 34 que jamás se aprobó por no tener acceso al texto integral y definitivo de aquella.

22
B30
217

La asamblea extraordinaria que dio origen al acta No. 35 fue convocada con fundamento en el contenido, aprobación, firma y sustrato del acta No. 34 (Anexo 3)

Dice textual la convocatoria a asamblea No. 35 lo siguiente:



Como puede observar Su Señoría, la justificación del representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. para convocar a la asamblea extraordinaria el veintiséis (26) de noviembre del año calendario es la orden que impartió la Asamblea General de Accionistas en el acta No. 34. Además, dicho funcionario funcionario indica firma, firmando de puño y letra que el acta No. 34 se encuentra firmada el día trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, tanto la justificación del representante legal para convocar como la afirmación sobre su aprobación y firma, aparentemente no son reales, y en caso de no serlo, viciarían de ineficacia total la convocatoria a dicha Asamblea.

En cuanto a la justificación del representante legal para convocar, es necesario recordar a este Tribunal que las actas son el único medio de prueba que pueden utilizar los administradores para probar lo sucedido en las Asambleas.

Dice la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-100947 del veinticinco (25) de julio de dos mil nueve (2009) dijo lo siguiente:

*Igual merece destacar que el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con el mencionado artículo 431 de la misma codificación, señalan los requisitos que las actas deben tener: Así por ejemplo, el artículo 189, señala que "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. **La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas**".*

Como puede leerse, los administradores como el representante legal (artículo 22 de la ley 222 de 1995) no se les permitirá en este Tribunal alegar prueba de ninguna clase para establecer los hechos que no consten en las actas. Curiosamente, en el acta No. 34, ni en la entregada el día de la asamblea ni en la que curiosamente corrigieron después sin comisión redactora alguna designada y bajo indicaciones de la apoderada de mi prohijado en ese momento para ayudarlos en su labor, se manifiesta algo sobre la necesidad de convocar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para tratar el asunto del temario, esto es, el estado de unos inventarios y su aparente contradicción con una contabilidad de noviembre del año en curso.

No existe acápite, orden, frase, nada, relacionada con dicha orden. Téngase en cuenta Su Señoría que el administrador jamás utiliza otro fundamento para convocar, como puedo ser el artículo 31 de los estatutos o la ley. Simplemente, la Asamblea General de Accionistas firmada y aprobada el trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) es su fundamento. Dicha acta no es una fuente de convocatoria, pero como se demuestra en la presente demanda, tampoco contempla la citación con los requisitos del artículo 31 de los estatutos, para convocar a la nueva asamblea. Por lo tanto, existe ineficacia por violación de la convocatoria de conformidad con la ley y los estatutos.

Podría la parte demandada afirmar que en los anexos se dijo semejante afirmación. Sin embargo, hay suficiente evidencia anexada a este (Anexo 4, 5, 6, 8, 13, 14, 15, y 16) sobre la cantidad de correos existentes entre la apoderada de mi prohijado en ese momento y los

24
332
219

miembros redactores auto – designados, sobre la inexistencia de los anexos, su demora en enviarlos y su improbación futura, luego de revisados.

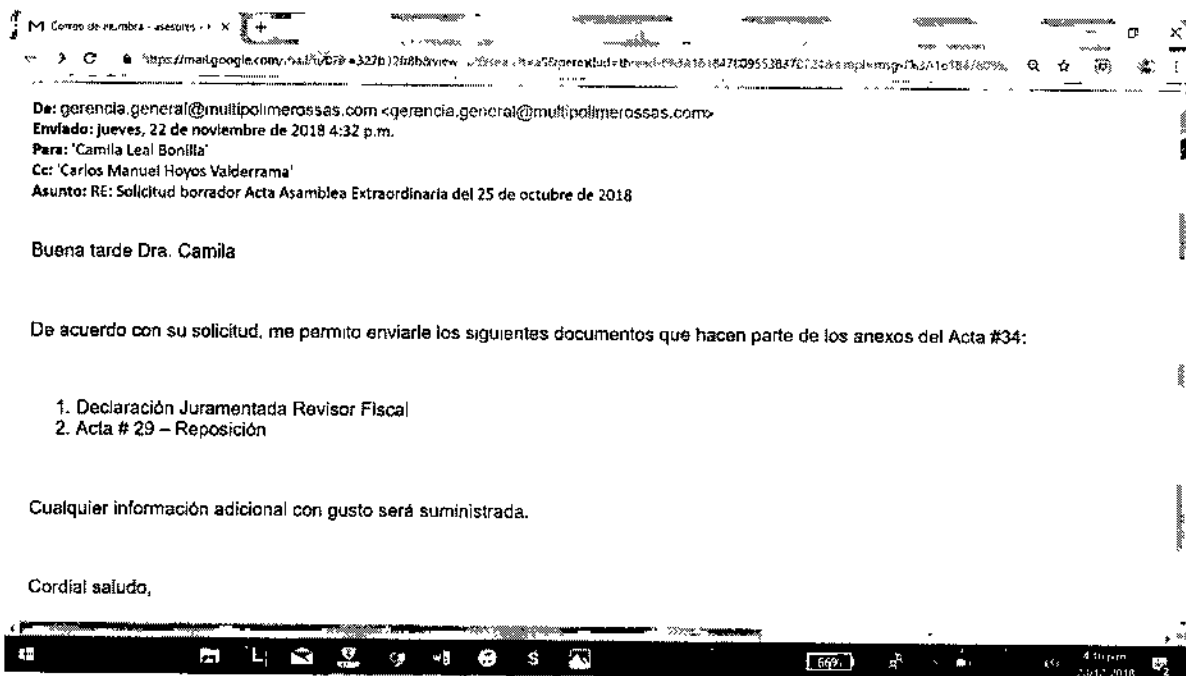
El acta jamás se aprobó, razón por la cual en el acta entregada el día de la asamblea, tampoco se menciona algo relacionado con convocar una futura asamblea para definir tal asunto tan particular.

Sea el momento para mencionar Su Señoría que sobre los asuntos del inventario, existe una denuncia penal de mi prohijado y un proceso adelantado para probar la falsedad, fraude y mentiras relacionadas por los aquí demandados en abuso del derecho, para lograr la exclusión o desgaste de mi poderdante (Anexo 12)

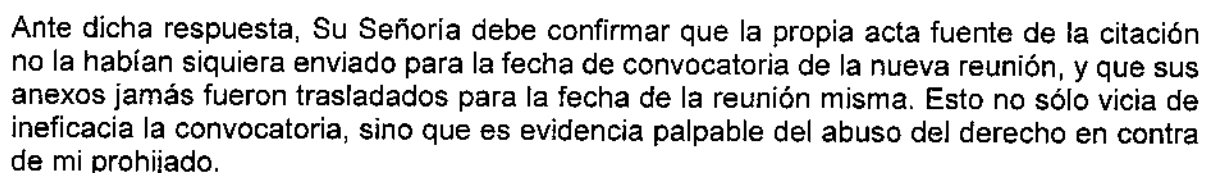
Siendo su fundamento de convocatoria errado (lo que se dijo en un acta que no se dijo eso), la convocatoria a la asamblea de accionistas que se plasmó en el acta No. 35, se encuentra viciada de ineficacia.

Por otra parte, el convocante, representante legal afirma que el acta para noviembre trece (13) del año en curso, no sólo se encuentra firmada sino aprobada, situación que pugna de manera evidente con lo que realmente ocurría vía correos electrónicos como ya ha sido acreditado.

En estos correos se confirma que los temarios aún se encontraban en discusión y sin haberse designado comisión redactora para resolver las diferencias entre los asambleístas ya explícitas y bastante reiteradas por el aquí demandante. Del simple texto del correo de veintidós (22) de noviembre del año calendado se puede leer que hasta esa fecha ni siquiera la totalidad de los anexos había sido enviado, afirmación realizada desde el propio correo gerencia.general@multipolimerossas.com.



El propio administrador en su momento, JORGE IVÁN LOZADA, manifestó su vergüenza por el no envío ni siquiera del borrador del acta para la fecha dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, pero aún así se convocaba la susodicha asamblea. (Anexo 5)



Esta acta anterior y que dio origen a esta nueva convocatoria nunca se reveló su contenido integral ni recibió voto positivo o negativo por parte de mi poderdante debido a que se encontraba pendiente hasta que fueran enviados los anexos correspondientes tal cual como queda evidenciado en los documentos anexados a esta demanda.

Ampliando la explicación sobre la situación: Debían ser enviados tres (3) anexos, (Declaración Juramentada del Revisor Fiscal, Acta 29, y reforma de estatutos aprobada en la reunión). Dichos anexos no fueron trasladados en tiempo, no se conocieron en el momento de la asamblea, no fueron aprobados luego de conocidos y aún así, se convocó por los demandados con base en dicha acta la siguiente reunión de asamblea.

Estos documentos fueron enviados extemporáneamente, de forma incompleta y parcial; sólo se remitieron vía correo electrónico la declaración juramentada del revisor fiscal y el Acta número 29, brillando por su ausencia la supuesta reforma aprobada en la reunión pues el envío del supuesto texto de reforma realizado en el correo cuya imagen se extrajo en esta demanda y cuyo texto se imprime, no reviste certeza sobre que sea fiel al que reposa supuestamente en el libro de actas, pues ni siquiera el punto de la reunión fue claro, tal como se explicitó y tampoco se tuvo acceso al libro de actas pues el ingreso a las instalaciones se encuentra vedado.

Lo anterior, queda evidenciado en los correos cruzados entre la antigua apoderada de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** y Jorge Iván Lozada (Gerente General de Multipolímeros S.A.S.), los días catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 16) y veintiocho (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 6)

Antes de llevar a cabo la asamblea citada, jamás se le dio traslado a **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** de los anexos correspondientes al acta número 34, derivando en la imposibilidad de realizar un juicio completo para la aprobación de ésta e invalidando por simple lógica la propia convocatoria justificada en su supuesta aprobación (Anexo 10), que ya de por sí es ilegal utilizar como fundamento cuando en dicha reunión nada se dijo sobre el particular.

Esta acta de asamblea extraordinaria número 35 se encuentre viciada de ineficacia, debido a que el acta número 34 (i) no podía ser fundamento para convocar ya que no lo permiten ni los estatutos ni la ley (ii) no contiene ninguna afirmación relacionada con inventarios, u orden alguna de la Asamblea para convocar una nueva reunión con base en dicho temario y (ii) no se conocía en su integridad con anexos y versión final del texto al momento de realizar una convocatoria para la siguiente asamblea, la 35.

Por lo tanto, Su Señoría, se configuran los presupuestos de ineficacia establecidos en la ley para ser declarados en lo relacionado con la convocatoria del acta No. 35 y por tanto dicha acta asamblearia también.

4. Sobre la ineficacia de la reunión de junta directiva No. 89

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar la convocatoria del acta No. 89.

Tenga en cuenta Su Señoría lo expresado en decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades que sobre la ineficacia establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Esta facultad del presente tribunal la dieron las partes al aprobar los estatutos de la sociedad por acciones simplificada MULTIPOLIMEROS S.A.S., que faculta a un tribunal de arbitramento del Centro de la Cámara de Comercio de Cali a reconocer los presupuestos de ineficacia así:

Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje."

Sobre la ineficacia, el código de comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

336
223

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Siendo esto, los presupuestos fácticos de ineficacia con respecto a la convocatoria del acta No. 89 de junta directiva (Anexo 17), son los siguientes:

Con el mismo y sospechoso afán, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Anexo 17) para una reunión de junta directiva para el día veintinueve (29) de noviembre del mismo mes, también de forma indebida ya que se estaba haciendo en contravía de la ley, los estatutos y la doctrina de la Supersociedades.

Para su análisis, esta fue la convocatoria electrónica a Junta Directiva, realizada por el representante legal y administrador, Jorge Iván Lozada:

De: gerencia.general@multipolimerossas.com
Fecha: 23 de noviembre de 2018, 5:31:47 p. m. COT
Para: 'Jose Luis Hoyos' <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama' <cmhv1981@icloud.com>, hbenavidez@ibcqaol.com, marlapuiginecosta@gmail.com, isaac.ninos@ispn.org.com
Cc: 'Camila Orozco González' <camilorozco92@hotmail.com>
Asunto: Junta Directiva Multipolimeros SAS

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

Señores
JUNTA DIRECTIVA
Multipolimeros S.A.S
Cali

Asunto: Convocatoria a Reunión de Junta Directiva Multipolimeros S.A.S.

Respetados miembros de Junta Directiva,

El Gerente General de Multipolimeros S.A.S., se permite convocarlo (a) a la Reunión de Junta Directiva que se llevará a cabo el día 28 de noviembre a las 09:30 A.M en las instalaciones de ISNANDIA (Calle 5AN # 51N-49), con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum y aprobación del orden del día
2. Informe Financiero a Octubre de 2018.
3. Proyecciones de Cierre 2018.

Cordialmente,

MP JORGE IVAN LOZADA
Gerente General

☎ (+57) 316 471 9007 - 57 (2) 4853850/51
✉ gerencia.general@multipolimerossas.com

Nótese Su Señoría que la convocatoria se envía a las 5:41pm horas, del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para celebrarse el veintinueve (29) de noviembre a las 9:30am.

En este sentido, es necesario mencionar que la Circular Externa 100000005 de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades y el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 determinan que:

"En las sociedades por acciones simplificadas, salvo estipulación estatutaria en contrario, el máximo órgano social será convocado con una antelación mínima de cinco días hábiles (lo que incluye las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio)". (...) "Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión".

En la Guía Práctica de la Superintendencia para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios se lee (pp.8):

Para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión

En el OFICIO 220-055985 DEL 20 DE ABRIL DE 2018 la Superintendencia vuelve y reitera:

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión.

Del simple conteo de días y aplicando la regla antes dicha, siendo el día veintitrés (23) de noviembre viernes y el veintinueve (29) jueves, es imposible cumplir con los plazos reglamentarios ya que sólo hay cuatro (4) días hábiles entre citación y celebración, es decir, tres (3) días de antelación para su citación ya que el viernes ni puede contarse ni el jueves tampoco. Sin embargo, podría la parte argüir, que sería falso que el sábado es día laboral en MULTIPOLÍMEROS S.A.S.. Indagando con mi prohijado, dicha situación no es cierta. Pero supongamos que así lo fuera, tampoco se cumple la regla de la antelación en la convocatoria ya que, sin contar el día de la citación, viernes, entraría sólo de sábado a miércoles (sin domingo), sumando cuatro (4) días de antelación ya que el día de la celebración tampoco puede incluirse, ahora bien, tenga en cuenta Honorable Tribunal, que según voces de mi prohijado, en las instalaciones de MULTIPOLIMEROS S.A.S. no se labora los sábados, así el conteo pertinente se realiza desde el día lunes veintiséis (26) de noviembre al miércoles veintiocho (28) de noviembre, contabilizándose así SOLO TRES (3) DÍAS HÁBILES.

Es evidente Su Señoría y escapa de toda duda, el hecho de que en ambas teorías de contabilización, (incluyendo el día sábado, o excluyéndolo para el conteo) la convocatoria fue realizada en contravía de los supuestos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que regulan la materia.

Siendo esto así, se previno a la Junta Directiva y al citante sobre su yerro, pero como ya tienen acostumbrado, obviaron e ignoraron por completo la voz y la queja de mi poderdante (Anexo 18) Su afán de perjudicar y avanzar sin el visto bueno de mi representado, abusando de su derecho, presionando, y llevándose por delante la ley, llevan consigo este tipo de

errores. Es diáfano que la convocatoria y los términos previstos para la celebración de la reunión son contrarios a lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa citada, en oficios repetidos y en su doctrina asentada, razón por la cual debe declararse dicha reunión ineficaz; muy a pesar de que se previno al convocante de los yerros jurídicos que contiene la convocatoria, no hubo ánimo ni manifestación de su parte para sanear o realizar una nueva convocación.

También vale la pena llamar la atención del Honorable Tribunal, sobre las calidades que ha asumido el Sr. JORGE IVAN LOZADA como gerente de la entidad MULTIPOLIMEROS S.A.S. ya que, aquél convoca a juntas directivas y asambleas indistintamente, sin tener formalizada su calidad ante la Cámara de Comercio, tan es así que, en el certificado de existencia y representación legal (Anexo 19) no existen menciones sobre el Sr. JORGE IVAN LOZADA, quien funge como representante legal principal es JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA y como representante legal suplente FABIAN ERNESTO POVEDA, así el mentado Sr. LOZADA no ostenta calidad alguna para convocar este tipo de reuniones (de Junta directiva)

ARTÍCULO 437. QUORUM PARA LA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA - CONVOCATORIA. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Por lo que se constata que el Sr. JORGE IVAN LOZADA no ostenta ninguna de las calidades señaladas por el Código de comercio para convocar a reunión de Junta Directiva (Anexo 22), configurando un vicio de ineficacia en la convocatoria y en la reunión en sí misma, por exceso de facultades.

Adicionalmente, observe Honorable Tribunal que la dirección donde fue citada la reunión de junta directiva, Calle 5AN # 51N-49, no corresponde al domicilio social de la compañía, situación que no es armónica ni con los estatutos sociales, ni con el reglamento mismo de la junta directiva, que a tenor literal dispone:

"Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en las oficinas de la sociedad en su domicilio social, o en el lugar que señale la misma junta"

Cabe resaltar sobre la frase "o en el lugar que señale la misma junta", que la disposición de citar en la dirección antes descrita, no fue tomada en comunión por la "misma junta", que supone un cuerpo colegiado, sino que, presuntamente es una disposición unilateral de quien convoca, el Sr. JORGE IVAN LOZADA.

Los administradores de la sociedad han estado contraviniendo las normas superiores y llevando a cabo el funcionamiento de la sociedad igualmente contrario al deber ser establecido en la ley, de manera dolosa, premeditada y con el propósito de afectar a los minoritarios. A pesar de las advertencias que repetidas veces se les hace, aquéllos, auspiciados por los demás socios mayoritarios, hacen caso omiso y doloso, de las advertencias realizadas por mi prohijado. (Anexo 20)

Entonces su Señoría, como se puede evidenciar del texto del presente documento arbitral, existen decididamente actuantes de las mayorías accionarias de MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus actuales administradores encaminadas a entorpecer el funcionamiento normal de la compañía y relegar de sus funciones a mi prohijado. Ya lo han logrado frente a sus funciones laborales, luego de innumerables presiones y acosos, ahora pretenden con extenuantes convocatorias, violando normas de imperativo cumplimiento y en contravía de los propios estatutos, excluir de su posición como accionista y parte en el contrato social al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALERRAMA.

5. CONDUCTA REITERADA Y CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DE ABUSO DEL DERECHO.

CONDUCTA REITERADA Y CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DE ABUSO DEL DERECHO.

• **Abuso del derecho impidiendo el ejercicio del derecho de inspección.**

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:00 pm en la calle 32 No. 30ª – 55 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en la cual se redactó el acta de asamblea de accionistas número 33 (**Anexo 21**) en la cual quedó consignado lo siguiente:

- Reforma del artículo quinto de los estatutos sociales donde se aumenta el capital autorizado a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000).
- El numeral cuarto quedó consignado con unos puntos suspensivos “(...)” y cuyo contenido no ha sido puesto en conocimiento del demandante.

Si bien no es un presupuesto de ineficacia que las sociedades y empresas intenten proteger sus secretos industriales, empresariales y propiedad intelectual a través del registro de actos con confidencialidad, sí lo es que bajo dicha excusa escondan decisiones tomadas por los controlantes en Asamblea que afectan la participación de un minoritario, perjudicando su voz y voto dentro del máximo órgano social. El hecho de que el numeral del acta No. 33 punto 4 haya quedado consignado con puntos suspensivos y que hasta el día de hoy haya sido imposible obtener acceso a dicha información, afecta el funcionamiento interno de cualquier sociedad, quebrantando la buena fe, el *animus societatis* y la confianza intrasocietaria. Adicionalmente es de mencionar que en la convocatoria aparece como numeral cuarto (4) del orden del día como “*consideración de propuesta de capitalización*” y luego en el orden del día presentado y puesto en el acta No. 33, aparece como numeral cuarto (4º) puntos suspensivos (...) (**Anexo 21 y 22**). Dicha decisión de ocultar la información del numeral cuarto (4º) conviene sólo a quienes estuvieron presentes en dicha reunión de asamblea, ya que ocultan información que a mi prohijado afecta y lo relega en su participación y derecho a obtener información fidedigna sobre las decisiones tomadas por los asambleístas.

Todo socio tiene derecho a conocer integralmente las decisiones que lo afectan ya sea para poder ejercer su derecho de defensa, contradicción o dar su opinión en pro o en contra de la mentada decisión. Cabe mencionar que **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA no ha tenido acceso alguno al contenido del punto cuarto (4º) antes mencionado, y por el que, al parecer, se aumentó la participación del grupo controlante de la sociedad.**

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, (LEY SAS) que se remite al abuso del derecho cuando las decisiones votadas por una mayoría afectan los intereses de la compañía o lesionan derechos de accionistas minoritarios de la

siguiente manera:

31
340
227

ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto

Es evidente que el ocultamiento de información por parte los accionistas que hicieron parte del acta de asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se decide sobre la presunta inclusión (capitalización) de un nuevo socio llamado LHG Capital S.A.S. quien aparece fungiendo como accionista mayoritario con una participación del 50.05%; no obstante, en el extracto de acta No. 33 que se registró en los libros de la compañía y que reposan en la Cámara de Comercio de Cali, aparece simplemente una referencia de puntos suspensivos (...) confirmando el ánimo de ocultamiento de información, ya que, bien se pudieron tomar otro tipo de decisiones que aún desconoce mi poderdante y que demarcan una efectiva lesión de sus derechos como accionista. Pero peor aún, es claro que a través de las diferentes negativas a revelar la información contenida en dicha acta que afectan el derecho de inspección de mi poderdante (Ver Anexo 23), los aquí demandados buscan beneficiarse sin tener en cuenta el interés de la compañía o la afectación de minoritarios.

Además, para dicha asamblea extraordinaria de accionistas se planteó previamente una convocatoria en la que se nombró como punto cuarto (4°) del orden del día "CONSIDERACIÓN DE PROPUESTA DE CAPITALIZACIÓN", lo que en nada nos permite suponer una identidad ni siquiera del tema tratado y asentado en el acta No. 33 que devino de dicha reunión de asamblea que nombró el punto cuarto simplemente así "(...)"

¿Qué se trató en dicho punto? ¿Sobre qué habló la Asamblea? ¿Modificaron el temario como acostumbran a hacer los mayoritarios y aquí se ha probado en otras reuniones? ¿Mantuvieron la propuesta de capitalización? Si era una simple propuesta ¿Por qué capitalizaron?

Demasiados cuestionamientos sin respuesta que, de manera dolosa, han escondido los aquí convocados. Dicha disparidad acarrea un vicio insalvable y es que en las asambleas extraordinarias únicamente debe agotarse lo expuesto en el orden del día trasladado a cada accionista en la convocatoria, sin cambio alguno en su temario; sólo posteriormente, como ya se ha mencionado incesantemente en esta demanda, pueden añadirse puntos a tratar en el orden del día con una votación calificada según los estatutos de la compañía. Dicho vicio resulta por demás curiosamente conveniente para la escogencia de un nuevo socio mayoritario, sobre todo teniendo en cuenta la incapacidad laboral conocida y aceptada por la propia compañía para que mi poderdante pudiera presentarse a la asamblea citada (Anexo 11). Todo lo anterior, comporta abuso del derecho por quienes convocaron, decidieron en asamblea y aprobaron la misma asamblea; además, de ninguna parte se puede inferir que de la convocatoria se presumía la inclusión de un nuevo socio y menos mayoritario; su redacción etérea, confusa y tendiente a equívocos permite ser utilizada a favor de los intereses únicos y particulares de los mayoritarios.

Así se dejan a su vista Honorable Tribunal una serie de eventos que fueron amangualados y maquillados para perjudicar y lastimar los derechos de mi poderdante como accionista minoritario y afectar la organización propia de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. También es plausible aclarar que algunos vestigios de legalidad que se puedan dar en los actos perpetrados por el convocante e integrantes de la asamblea extraordinaria de

accionistas, no quiere decir que efectivamente los actos sean legales, en la doctrina colombiana más respetada, el Dr. Francisco Reyes Villamizar manifiesta lo siguiente:

(...) a pesar de observarse las normas sustanciales (sobre convocatoria, quórum, mayorías decisorias, etc.) se busca un propósito que excede la finalidad del derecho de votar a favor o en contra de una determinación.

(FH Reyes Villamizar, Derecho Societario en los Estados Unidos y la Unión Europea (2013b, 4ª Ed, Editorial Legis) 177; PL Davies, Principles of Modern Company Law (8ª Ed, Sweet & Maxwell, Londres 2008) 681-708.

De las capitalizaciones abusivas y su relación con el abuso del derecho.

Este concepto se ha desarrollado en Colombia en su mayoría a través de la entidad que vigila e inspecciona todos los tipos societarios a nivel nacional "Superintendencia de Sociedades" quien funge también como cuerpo jurisdiccional encargado no solamente de decidir sobre la suerte de innumerables litigios, sino de resolver algunos errores de interpretación o actitudes con mantos de transparencia que terminan siendo actuaries abusivos y delictivos.

Es así como en la sentencia del proceso verbal (Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A., 2012-801-029, emanada de la Superintendencia de Sociedades, se suscita un caso similar al *sub judice* frente al abuso del derecho y se examina la posibilidad de que una mayoría societaria incurra en lo que se denominó "capitalización abusiva", que no es otra cosa que, la intención de engrosar el capital suscrito para diluir la participación accionaria de una minoría afectando su posibilidad de intervenir, convocar y participar en asamblea, yendo en contra de los intereses no solamente de dicha minoría, sino también de la compañía misma, no existiendo motivaciones razonables para tal capitalización.

De los propios estatutos sociales puede leerse que, para convocar asambleas, por ejemplo, se necesita una mayoría mínima del diez por ciento (10%). Coincidentalmente mi poderdante, ha quedado con una participación del nueve punto cinco por ciento (9.5%) en una asamblea que no conoce, no se le ha permitido conocer y que han escondido los aquí demandados.

¿No es esto suficiente afectación para decretar per se el abuso del derecho?

Definitivamente, la asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sin la presencia de mi poderdante y escondiéndole en adelante toda información relativa al punto cuarto (4º), fue un espacio abierto en el que los demás accionistas y asistentes aprovecharon para tomar decisiones que afectarían transversalmente el futuro de MULTIPOLIMEROS S.A.S. y cambiaría su curso para siempre. En dicha Asamblea se decidió sobre una capitalización que claramente menguó las posibilidades decisorias de mi poderdante y afectó el manejo de la compañía, su administración, su capacidad decisoria, su dirección y propósito corporativo, obviamente, sin participación de mi cliente y con una clara intención de ocultar todo lo decidido allí.

Dicha situación fue relatada como ilegal de la siguiente manera por la Superintendencia de Sociedades (2012-801-029):

Para los efectos del presente proceso, es necesario aludir, en particular, al ejercicio irregular del derecho de voto que se presenta en las denominadas capitalizaciones abusivas. Esta figura consiste en aumentar el capital suscrito de una sociedad con el propósito primordial de provocar modificaciones en la distribución porcentual de las acciones en circulación. La capitalización abusiva se presenta, por ejemplo, cundo una

emisión primaria de acciones se aprueba para diluir, en forma premeditada, la participación de un accionista en el capital de la compañía.

Situación que aquí definitivamente ocurrió. Y continua la Superintendencia de sociedades:

Para Reyes Villamizar, por ejemplo, esta operación anómala se presenta cuando 'se adopta una determinación de capitalizar la sociedad, con el propósito subyacente de diluir la participación en el capital de los socios o accionistas minoritarios.

(...)

Cuando, como ocurre en el presente caso, se aprueba una determinación de capitalizar la sociedad, con el propósito subyacente de diluir la participación en el capital de socios minoritarios y de establecer una recomposición de la participación de los socios mayoritarios, se produce un abuso de mayoría que debe ser corregido. No puede tolerarse, en verdad, que sin que medie una oportunidad real de participación, un asociado resulte mermado en sus derechos patrimoniales por la simple imposición de decisiones arbitrarias orientadas por el propósito inconfesable de perjudicarlo

De tal forma, la Superintendencia da rienda suelta a su explicación frente a la capitalización abusiva con la intención no solo de otorgar una decisión *inter-partes*, sino de que su conocimiento sea aplicado a otros casos (como este) en los que se utilizan figuras societarias con apariencia de legalidad para enlodar las facultades de algunas minorías. Su Señoría, que esta sea la oportunidad para que se respeten precedentes que defienden el interés de las minorías y revelan los abusos de mayoritarios que sin control, afrontan descaradamente la ley y los principios del derecho comercial tales como la lealtad, la buena fe y el respeto intra-societario.

Sumado a lo anterior, es perentorio indicarle al Honorable Tribunal que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mi poderdante, ante el desespero por el abuso de derechos que continúan perpetrando los socios mayoritarios a través de los distintos órganos sociales, pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía, como es su derecho, para conocer lo consignado en los libros de registro de actas y de accionistas de la sociedad y de esta manera enterarse de lo consignado en el numeral cuarto del acta extraordinaria de asamblea de accionistas número 33.

Ese mismo día, la funcionaria NANCY PENAGOS le impidió el ingreso a las instalaciones de la empresa a mi poderdante. Argumentaba que había recibido órdenes de los señores José Luis Hoyos Valderrama (accionista), de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos (asistente de Recursos Humanos) para que aquél no pudiera ingresar y así poder ejercer su derecho de inspección, el cual se encuentra en los estatutos para todo aquél que posea y sea propietario de acciones ordinarias. Esta situación quedó consignada en un documento escrito a puño y letra por parte de la funcionaria (Anexo 2).

Sobre el derecho de inspección que cobija a mi poderdante es clave traer a colación las siguientes tres normas:

Parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales:

"Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) **inspeccionar los documentos y negocios sociales.**"

También en Oficio 220-139378 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) en el que la Superintendencia de Sociedades determina que:

"Tenemos entonces como el derecho de inspección, es un derecho conferido al asociado por el solo hecho de tener la calidad de tal y de cuyo libre ejercicio no se puede privar a la persona que lo posea, con los alcances y restricciones que señala el artículo 48 de la Ley 222 de 1995."

En el mismo sentido el Concepto 220-109678 con radicado 398.418-0 de la Superintendencia de Sociedades expone sobre el derecho de inspección que este:

"consiste en la facultad de que disponen todos los asociados para examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes."

A su vez, establece el numeral 4 del artículo 379 del mismo código que, "Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio", y el artículo 447 señala que, "Los documentos indicados en el artículo anterior (léase artículo 446) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea ". Tenemos entonces como el derecho de inspección en MULTIPOLIMEROS S.A.S. tiene dos caras, una permanente dada por los estatutos que consiste en ese derecho conferido al asociado por el simple hecho de tener esa calidad y que cuyo libre ejercicio solo puede ser limitado por lo señalado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. La otra cara es la legal, aquella que brinda la posibilidad al socio de conocer los documentos financieros, comprobantes de contabilidad y demás, en un momento determinado claramente por la ley. Esta además ha sido la práctica reiterada en toda la vida de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Empero, los derechos societarios conferidos a mi poderdante por la normativa vigente fueron lastimados flagrantemente por los administradores y socios mayoritarios de MULTIPOLIMEROS S.A.S. quienes impidieron el acceso de mi prohijado a las instalaciones de la compañía para ejercitar su derecho de inspección; este derecho que es inherente a la calidad de socio que ostente una persona, como en este caso, al respecto la Superintendencia de sociedades en oficio 220-082246 Del 17 de Septiembre de 2012 indicó las facultades que devienen del mencionado derecho:

En efecto, ha manifestado esta entidad que "el derecho de inspección es un derecho inherente a la calidad de socio, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 369 y 447 de la legislación mercantil y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el cual consiste en la facultad de que disponen todos los asociados de una compañía de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y los comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes" (Oficio 220-81029 de agosto 31 de 1999, en Doctrinas y Conceptos Jurídicos, Superintendencia de Sociedades 2000, pág. 200)

En vista de esta situación por medio de apoderado se radicó, el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), vía correo electrónico y de manera física, una comunicación en la que se le informa a la sociedad el quebrantamiento del derecho de inspección de mi

prohijado derivado de la conducta de las personas mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior (Anexo 20).

Cómo ya fue mencionado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía para ejercer su derecho de inspección como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. para revisar los libros de registros de actas y accionistas.

Esto lo hizo consciente de que el parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales rezaba lo siguiente:

"Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) inspeccionar los documentos y negocios sociales."

Y lo que manifiesta el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, tercer inciso:

"Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción."

Conforme a la calidad de las acciones y a lo establecido en el artículo 12 de los estatutos sociales, el derecho de inspección es de carácter permanente. Teniendo en cuenta además que José Luis Hoyos Valderrama y Jorge Iván Lozada están configurando claramente un abuso del derecho como administradores de la sociedad, uno como representante legal y socio de una compañía socia de la empresa y el otro como gerente general; y es que es una situación que no suscita mayor interpretación la actuación abusiva está plenamente certificada por la funcionaria NANCY PENAGOS quien a la fecha de la ocurrencia de los hechos trabajaba para MULTIPOLIMEROS S.A.S. y quien manifestó que por ordenes de los Sres. José Luis Hoyos Valderrama (accionista), de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos (asistente de Recursos Humanos) impediría el acceso de mi poderdante a las instalaciones de su compañía, amerita una sanción, por supuesto.

La Superintendencia de sociedades en Oficio 220-121211 del primero (1ero) de octubre de dos mil nueve (2009) indicó que la ley mercantil colombiana en cuanto al abuso del derecho tiene previsto en el artículo 830 del código de la materia la previsión según la cual quien *"abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause"* y en virtud de la cual, cualquier conducta que se considere abusiva en el ejercicio de un derecho puede dar lugar para que el afectado, a través de la acción judicial correspondiente, obtenga el resarcimiento por los perjuicios que sufra, norma que por su alcance general, aplica a cualquier relación o situación jurídica de carácter mercantil.

Por esta razón, Su Señoría, se solicita se declare **la existencia de abuso del derecho por parte de los socios y administración de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.** en contra de mi poderdante, al quebrantar sin fundamento legal alguno la práctica reiterada y costumbre intrasocietaria de la compañía, los estatutos y la ley en el ejercicio del derecho de inspección.

- **Abuso del derecho por el ocultamiento de información de LHG CAPITAL con la aquiescencia de la Gerencia y la Asamblea de Accionistas (Ver Anexo 23 en donde extensamente se denuncia administrativamente la violación y abuso en el derecho de inspección).**

344
231

36
648
232

En el acta número 34 de asamblea general de accionistas con fecha del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se dilucida el ingreso como accionista de la sociedad LHG Capital S.A.S, representada por Isaac Niño Duarte y con una participación del cincuenta punto cinco por ciento (50.5%). Cabe anotar que a mi poderdante, socio de MULTIPOLIMEROS S.A.S, nunca se le suministró información acerca de la forma o las condiciones en las que dicha sociedad entró a formar parte del capital social. Ahora bien, los ocultamientos son evidentes, en el acta No. 33, se deja en puntos suspensivos un numeral del orden del día, donde bien se pudieron tomar decisiones que afecten el futuro económico de la compañía y las funciones de mi poderdante como accionista, así se configura el abuso del derecho y la vulneración de derechos del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

El artículo 27 de los estatutos sociales se refiere sobre el asunto que ocupa a este acápite de la siguiente manera:

***"Artículo 27. Cambio de Control.** Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.*

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 establece que:

*"En los estatutos podrá establecerse la **obligación** a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de **informarle** al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 260 del Código de Comercio, que fue subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, determina que:

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

De la lectura de la normativa anterior y teniendo en cuenta la conducta reiterada por parte de los integrantes y administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S tenemos entonces que la nueva participación de LHG Capital S.A.S. modificada en un acta que es inaccesible, no está nada clara en el sentido que las condiciones y la forma como aumentaron su participación no se conocieron por la totalidad de los socios, entre ellos, mi prohijado. El artículo 27 de los estatutos es claro en la remisión que hace al artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 según lo cual se establece entonces una OBLIGACIÓN de INFORMAR al representante legal sobre su composición accionaria.

Además de esto, teniendo en cuenta el artículo 37 de los estatutos sociales, dentro de las atribuciones de la Junta de Accionistas el numeral 31 establece:

"Decidir sobre el retiro y exclusión de los socios". Sobre el presente es importante señalar que en el tercer inciso del artículo 32 del mencionado documento se determinó que:

"Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155,

420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular y plural de accionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes, salvo que estos estatutos establezcan una mayoría superior para algunas decisiones."

Viendo lo anterior, es claro que la posibilidad de tramitar la exclusión de socios internamente en la sociedad está contemplada; pero teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra el demandante y que las personas que ejercen el control decisorio en la sociedad son las que serían acusadas de estas infracciones, y con la conducta y el estado de cosas actuales donde se abusa del derecho, se desinforma, se oculta información, se persigue, acosa, intimida y engaña a mi poderdante, es fácil presagiar el fracaso de la votación que se debe realizar para tomar tal decisión. Derivando esto en un abuso del derecho por parte de los demandados en razón a que estos se están aventajando de una conducta que está permitida por el ordenamiento jurídico y que está causando un perjuicio claro en contra de mi poderdante.

Es dable concluir entonces que a pesar de que la sociedad LHG Capital S.A.S está yendo en contra de los estatutos, la Ley 1258 de 2008 y lo dispuesto en el Código de Comercio, sumado a esto, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. pareciera estar colaborando para que esta situación se siga presentando en el sentido que no ha realizado gestión alguna para que se cumpla con la obligación de revelar una información que por ley está obligada a hacer.

Si el representante legal no esclarece y consigue dicha información se podría entender que está actuando en contravía de la sociedad ya que la está poniendo en peligro al no procurar conocer una información que es importante para el buen funcionamiento y la seguridad de la sociedad como lo es que los socios puedan conocer con quien o quienes se está compartiendo negocio.

Por lo tanto, Su Señoría, se solicita se declare la existencia de abuso del derecho por parte de los socios y la administración de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., en cuanto al ocultamiento de información y el incumplimiento del deber de informar, lealtad comercial y fractura de la confianza intra - societaria en contra de mi poderdante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

PRUEBAS.

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan se decreten las siguientes pruebas con el propósito de probar los hechos de la demanda y ser todas conducentes, pertinentes y útiles; las pruebas que se solicita decretar son las siguientes:

DOCUMENTALES.

Pruebas documentales aportadas con la demanda:

1. Copia de la cláusula compromisoria de los estatutos sociales de la sociedad MULTOPOLIMEROS S.A.S.
2. Carta emitida por la funcionaria NANCY PENAGOS en la cual deja constancia de la imposibilidad del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS V. de entrar a las instalaciones de MULTIPOLIMEROS por ordenes de los administradores actuales de la sociedad.
3. Copia del acta No. 34 de la reunión extraordinaria de accionistas.

78
343
234

4. Copia de correo electrónico del 29 de octubre de 2018, remitido por la abogada CAMILA LEAL solicitando acta No. 34 definitiva y con integralidad de anexos.
5. Copia de correo electrónico del 16 de noviembre donde se remite el acta No. 34 firmada por parte del Sr. JORGE IVAN LOZADA a la Dra. CAMILA LEAL.
6. Copia de correo electrónico del 22 de noviembre
7. Convocatoria a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas que devino en el acta No. 34.
8. Correo electrónico del 17 de octubre de 2018, en el que se remite la convocatoria para la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 25 de octubre de 2018.
9. Proyecto borrador de reforma estatutaria enviado por correo electrónico, el 17 de octubre de 2018.
10. Convocatoria del 16 de noviembre de 2018 a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas del 26 de noviembre de 2018, que devino en el acta No. 35.
11. Copia del CD donde se encuentra insertada la demanda laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus administradores y accionistas, además del acta de reparto.
12. Denuncias penales interpuestas por mi poderdante en contra del representante legal de LHG CAPITAL, ISAAC NIÑO DUARTE.
13. Correo electrónico del 06 de noviembre de 2018, en el que se realiza seguimiento a los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indagando sobre el contenido final del acta No. 34.
14. Correo electrónico del 08 de noviembre de 2018, donde la Dra. CAMILA LEAL solicita nuevamente versión final del acta No. 34.
15. Correo electrónico del 10 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indican a la Dra. CAMILA LEAL que presuntamente han aceptado cambios y modificaciones propuestas por aquella.
16. Correo electrónico del 16 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. envían copia del acta No. 34 firmada e indican que los anexos reposan en libro de actas.
17. Correo electrónico donde se encuentra insertada la convocatoria del 23 de noviembre a reunión de Junta directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S. para el 29 de noviembre de 2018.
18. Documento de queja remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA donde pone en evidencia los yerros cometidos en la convocatoria a Reunión de Junta Directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S., por vicios en los tiempos de convocatoria.
19. Copia de certificado de existencia y representación legal del 18 de diciembre de 2018, donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
20. Documento remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA exponiendo los yerros y vicios que le asisten a las convocatorias y actas No. 33, 34, 35 y la convocatoria de reunión de junta directiva.
21. Acta No. 33 de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.
22. Convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea de accionistas que devino en el acta No. 34.
23. Radicación y texto de la denuncia administrativa ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Cali, de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
24. Incapacidad medica de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TESTIMONIALES/INTERROGATORIOS DE PARTE.

37
348
235

1. Al señor, JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, socio y representante legal principal de MULTIPOLIMEROS S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía No.16269943 Teléfono 3155200084 dirección, Calle 58 No. 26- 105. para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, entre otros
2. Al señor, ISAAC NIÑO DUARTE representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, entre otros.
3. Al señor, JORGE IVAN LOZADA representante legal suplente de MULTIPOLIMEROS S.A.S, para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, entre otros.
4. A la señora KAREN ANDREA RAMOS BENITEZ, auxiliar de talento humano de MULTIPOLIMEROS S.A.S identificada con cédula de ciudadanía No. 1113658925, Teléfono 3178587574 dirección, Carrera 7 Norte No. 52-44, para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, entre otros.

ANEXOS

- Anexo documental No 23 y 24.

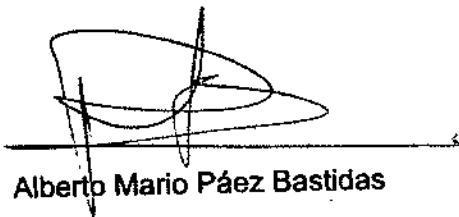
45
349
236

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el suscrito podemos ser notificados de sus decisiones a la carrera 14 No. 93b-29 oficina 506 de Bogotá D.C. y al correo electrónico alberto@alumbraasesores.com

La demandada puede ser notificada en la carrera 7 N # 52-44 en Cali, Valle y a los correos electrónicos subgerencia@multipolimerossas.com, gerencia.general@multipolimerossas.com, gerencia.produccion@multipolimerossas.com.

Cordialmente,



Alberto Mario Páez Bastidas

C.C. 72.288.935.

T.P. 154.409 del C.S. de la J.

alumbra

ASESORES

350
237
+
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

2019 ABR -8 A 4:10

Cali, abril de 2019

Honorable Árbitro
JOSÉ VICENTE ZAPATA LUGO
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
E.S.D

Asunto: Subsanción demanda de arbitraje
Radicación No.: A-20181221/0731
Demandante: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
Demandados: JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA
ISAAC NIÑO DUARTE
JORGE IVAN LOZADA
MULTIPOLIMEROS S.A.S.
LHG CAPITAL S.A.S.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, me permito subsanar la demanda arbitral, en tiempo, con estricto apego a la providencia judicial notificada en estrados el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la siguiente manera:

Respecto a la primera falencia considerada por el Tribunal

"Por lo anterior deberá aclararse el poder para que se señale de manera precisa en contra de quienes se debe dirigir la demanda, indicándose de manera clara las calidades en las cuales habrán de comparecer dichos demandados al proceso.

Igualmente deberá señalarse en el poder los asuntos para los cuales se está otorgando el mismo, de manera determinada y claramente identificados de conformidad con lo exigido por el artículo 73 C.G.P."

De conformidad con lo anterior se anexa nuevo poder debidamente autenticado, en el que se especifica los demandados, calidades y los asuntos para los cuales se otorga el poder cumpliendo con la disposición de este Despacho.

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita la admisión de la demanda.

Respecto a la segunda falencia considerada por el Tribunal

2.A "La forma como se señaló quienes son los demandados en este proceso no permite tener claridad frente a la calidad con la cual deben comparecer al trámite arbitral, en la medida en que no se señaló a que sociedad se hace referencia cuando se menciona que son socios o representantes legales o administradores. Deberá

igualmente aclarar el demandante si además pretende que esas personas comparezcan al proceso como personas naturales. Aunado a lo anterior, al forma como se indicó quienes integran la parte demandada, que además solo se hizo en el encabezado de la demanda, no corresponde a lo que ordenado por el numeral 2 del artículo 82 C.G.P."

De acuerdo con lo expresado por Su Señoría a continuación se relacionan los demandados conforme a lo solicitado y lo estipulado por el Código General del Proceso:

En primer lugar, me permito relacionar las personas demandadas como **personas naturales** en su calidad de administradores:

1. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943 de Palmira, Valle, domiciliado actualmente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, con dirección de residencia conocida Calle 58 No. 26 - 105, barrio Las Mercedes, Palmira, Valle del Cauca y correo electrónico jlh63@hotmail.com, en calidad de accionista de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., representante legal principal y administrador de la sociedad Multipolimeros S.A.S.
2. ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali y correo electrónico isaac.ninod@isnandia.com en calidad de representante legal y administrador de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S.; así como también en calidad de representante legal suplente de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. y ha asistido a todas las asambleas extraordinarias y ordinarias de la Sociedad Multipolimeros, en representación de LHG CAPITAL S.A.S., empresa socia de MULTIPOLÍMEROS S.A.S.
3. JORGE IVAN LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.403, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido Calle 6 #118-20, Conjunto campestre Colinas del viento, Casa No. 4, Pance, en calidad de representante legal, administrador y Gerente general de la sociedad Multipolimeros S.A.S. Sobre el susodicho Gerente, debe afirmarse que aquél, por conducta concluyente, asistió personalmente a la primera audiencia de convocatoria de este Tribunal, en la que se sortearon los árbitros y se procedió a señalar audiencia para instalación. Así que, si bien se remite dicha dirección, que Su Señoría tenga en cuenta los efectos de la conducta concluyente para concluir que: (i) El Sr. JORGE IVÁN LOZADA se encuentra al tanto de la existencia del presente proceso y su notificación ya se realizó el día de la convocatoria anterior para la elección de los árbitros, (ii) el Sr. JORGE IVÁN LOZADA fue notificado en su momento como Gerente General de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. en dicho domicilio laboral, dirección permitida en el C. G. del P., y (iii) El Sr. JORGE IVÁN LOZADA tiene por correo personal el anunciado y registro de dirección física la antes mencionada, razón por la cual una notificación adicional no es necesaria en el presente trámite.

En segundo lugar, me permito relacionar las **personas jurídicas** demandadas:

4. LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901015106-6 y representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía

No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali, como socia mayoritaria de MULTIPOLÍMEROS S.A.S.

5. La sociedad Multipolimeros S.A.S. identificada con NIT 815.001.300-6 y representada legalmente por JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones Carrera 7 Norte No. 52-44 en Cali, compañía que ejecuta y ha aprobado todas las decisiones aquí reseñadas y ejecutora del abuso del derecho aprobado por la mayoría accionaria de su Asamblea de Accionistas..

Igualmente expresó Su Señoría que:

2.B "Advierte este tribunal que no es claro quienes son realmente los demandados, en la medida en que en el memorial remisorio de la demanda arbitral solo se mencionó a las personas naturales como demandados, pero en el texto de la demanda arbitral se mencionan otras calidades que ostentan estas personas, como igualmente se incluyó a la sociedad LHG CAPITAL S.A.S."

Sobre lo citado anteriormente, se procede Su Señoría a determinar las calidades que ostentan cada uno de los demandados:

Nombre	Calidad
José Luis Hoyos Valderrama	Socio, representante legal principal y administrador de MULTIPOLIMEROS S.A.S
Isaac Niño Duarte	Representante legal y administrador de LHG CAPITAL S.A.S.; Representante legal suplente de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
Jorge Iván Lozada	Gerente General de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
MULTIPOLÍMEROS S.A.S.	Compañía de la cual es socio cada uno de los accionados y el accionante y entidad que ha ejecutado todas y cada una de las decisiones tomadas en mayoría de su asamblea de accionistas
LHG CAPITAL S.A.S.	Persona Jurídica, accionista de la sociedad Multipolimeros S.A.S.

Como último elemento de este punto expone Su Señoría que:

2.C "Así mismo, de la lectura de los hechos de la demanda se encuentra que se pretende la declaratoria de ineficacia y de nulidad de decisiones que han sido tomadas al interior de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S., pero esta sociedad no fue demandada según el texto de la demanda reformada. Por lo tanto, igualmente deberá aclarar la parte demandante si esta sociedad es igualmente demandada, indicándolo en la forma como se ordena por el numeral 2 del artículo 82 C.G.P."

Conforme a lo anterior se procede a indicar los datos correspondientes de la sociedad demandada:

La sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. identificada con NIT: 815001300-8, con domicilio en la dirección Carrera 7Norte No. 52-44 en Cali, Representante legal, José Luis Hoyos Valderrama, Cédula de ciudadanía: 16.269.943, se encuentra demandada en la presente acción, y se busca la ineficacia de sus actos de asamblea de accionistas y una de junta directiva y es la entidad que ha materializado todas y cada una de las decisiones que configuran abuso del derecho en la presente demanda.

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda en contra también de la entidad mencionada.

Respecto a la tercera falencia considerada por el Tribunal

Expresó Su Señoría que:

"Revisada la demanda se aprecia que en la misma no se indicaron los fundamentos de derecho, requisito que exige el numeral 8 del artículo 82 C.G.P"

En relación con lo anotado se aclara que dichos fundamentos se encontraban reseñados y sustentados en la demanda arbitral inicial pero que para efectos de cumplimiento y claridad se procede a indicar los fundamentos de derecho:

Sobre la ineficacia:

- Código de Comercio y las normas que le complementen y adicionen
- Artículo 186, Código de Comercio.
- Artículo 190, Código de Comercio.
- Artículo 191, Código de Comercio.
- Doctrina de la Supersociedades.
- Decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades
- Tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)
- Oficio de la Superintendencia de Sociedades 220017160 del 20 de febrero de 2015
- Oficio 220-208699 del veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2016)
- Oficio 220-104861 del seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008)

Sobre la impugnación de las actas, reuniones de asambleas:

- Código de Comercio y las normas que le complementen y adicionen
- Artículo 431, Código de Comercio.
- Artículo 189, Código de Comercio.
- Artículo 431, Código de Comercio.
- Artículo 425, Código de Comercio.

X

334

241

alumbra

ASESORES

- Ley 222 de 1995 y las normas que le complementen y adicionen
- Artículo 22, Ley 222 de 1995 Doctrina y circulares de la Super Sociedades
- Circular Externa No 100-000001 del 21 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades.
- Superintendencia de Sociedades en 220-008106 del cuatro (4) de marzo de dos mil dos (2002).
- Circular Externa 100000005 de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio 220-100947 Del 25 de julio de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio 220-019222 Del veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades.
- Decisión 800-37/2015-800-197 de abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto 220-069744 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005) de la Superintendencia de Sociedades
- Concepto 220-53556, Rad. 459.101, 459.322, 461.814 de la Superintendencia de Sociedades. Decisión No. 800-37 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio 220-055985 del 20 de abril de 2018 la Superintendencia de Sociedades.
- Ley 1258 de 2008
- Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.
- Artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.
- Artículo 20, Ley 1258 de 2008.

Sobre el abuso del derecho:

- Artículo 43, Ley 1258 de 2008.
- Sentencia 2012-801-029, de la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio 220-139378 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto 220-109678 de la Superintendencia de Sociedades.
- Artículo 379 numeral 4, Código de Comercio.
- Oficio 220-082246 Del 17 de Septiembre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.
- Artículo 48, Ley 222 de 1995.
- Oficio 220-121211 del primero (1ero) de octubre de dos mil nueve (2009) de la Superintendencia de Sociedades.
- Artículo 16, Ley 1258 de 2008.
- Artículo 26, Ley 222 de 1995.

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda.

Respecto a la cuarta falencia considerada por el Tribunal

Expresó el Tribunal que:

"Aunado a lo anterior, no es claro para el tribunal el por qué se señaló que la demanda tiene una cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que deberá señalarse la misma de conformidad con el artículo 26

88

885

I
242

alumbra

ASESORES

del Código General del Proceso, o en su defecto deberá explicar el demandante de donde concluye dicho monto o deberá aclarar si este asunto es de cuantía indeterminada."

Sobre el particular, en la demanda se manifestó lo siguiente:

"El presente proceso es un acto de mínima cuantía que no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Se procede de esta manera a aclarar que el asunto de la demanda arbitral presentada es de cuantía indeterminada.

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda y quedamos prestos a determinar el cambio en los costos y pagos correspondientes al Centro de Arbitraje.

Respecto a la quinta falencia considerada por el Tribunal

Dijo el Tribunal que:

5.A "Revisadas las pretensiones de la demanda reformada se aprecia que se pretende la declaratoria de nulidad y de ineficacia de distintas decisiones que constan en las actas identificadas con los números 34, 35, y 89. Sin embargo, es necesario que se indique a que sociedad corresponden dichas actas, pues nada se dijo al respecto en las pretensiones."

Acerca de lo expuesto por el Tribunal se procede a indicar a que sociedad corresponden las actas en cuestión:

Documento	Sociedad a la que corresponde
Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas número 34	MULTIPOLIMEROS S.A.S.
Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas número 35	MULTIPOLIMEROS S.A.S.
Reunión de junta directiva y las decisiones que se hayan tomado, por visicitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria)	MULTIPOLIMEROS S.A.S.
Acta de asamblea extraordinaria de accionistas numero 29	MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Se debe tener en cuenta Su Señoría, que sobre el número del acta de junta directiva, por las cuentas de sus reuniones se podría calcular que el acta era la 8 o 9, el número 89 obedece a un error de transcripción; sin embargo, el acta su texto, número y secuencia se desconocen ya que MULTIPOLIMEROS S.A.S., administradores y socios mayoritarios aquí demandados, jamás remittieron el texto definitivo del acta de junta directiva razón por la cual no poseemos información sobre su contenido y número secuencial. Por esta razón, a pesar de lo mencionado en el libelo sobre los errores de convocatoria, nunca fuimos notificados

del contenido final de dicha reunión en un acta. Por esa razón nos es imposible designar el número respectivo y remitir el texto de dicho documento, prueba adicional del abuso del derecho y del irrespeto doloso de las reglas societarias sobre información, actas, deberes de representantes y buena fe comercial.

Dicho lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda.

5.B "Igualmente deberá el demandante señalar las pretensiones sin incurrir en indebidas acumulaciones, dado que respecto del Acta No. 34 está solicitando como pretensiones principales tanto la nulidad como la ineficacia de las decisiones contenidas en ella (artículo 88 C.G.P)"

Sobre lo solicitado por Su Señoría me permito solicitar como pretensión principal la ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas número 34 de MULTIPOLIMEROS S.A.S, conforme al artículo 190 del Código de Comercio.

5.C "Adicionalmente, y como ya se advirtió en otro punto de esta providencia, se aprecia que la sociedad MULTIPOLIMEROS no es demandada en este proceso, por lo que las pretensiones no puedan estar dirigidas en contra de quien no hace parte de la controversia arbitral."

En relación con este punto procedo a indicar que en el punto 2.C del presente memorial de subsanación se incluyó a la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. como demandada y se indicaron los datos determinados en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.D "Así mismo, se deberá aclarar la pretensión número 5 dado que se solicitó que se declare que MULTIPOLIMEROS (que no aparece enlistada como parte demandada) sus socios y administradores vienen incurriendo en determinadas conductas contraria a la ley, a los estatutos sociales, entre otros, sin indicarse de manera precisa las personas naturales o jurídicas que han incurrido en dichas conductas, pues se señalaron de manera generalizada. Se advierte que quienes se indiquen como destinatarios de esta pretensión, deberán ser necesariamente parte demandada en este proceso, claramente definidos e identificados, pues no es posible que el Tribunal resuelva pretensiones de este tipo frente a quienes no son parte del mismo o quienes no han sido plenamente identificados como tal."

Al respecto, el escrito de demanda arbitral en la pretensión número 5 expresa lo siguiente:

Que se declare que Multipolimeros S.A.S., sus socios (JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA y LHG CAPITAL S.A.S. representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, su administrador) y administradores, (JORGE IVAN LOZADA como Gerente General y JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA como representante legal principal) vienen cometiendo conductas reiteradas de abuso del derecho, deber de información, violación del derecho de inspección, la lealtad comercial y las buenas costumbres mercantiles en contra de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

Sobre lo anterior me permito hacer referencia al punto 2.C en el cual se identificó plenamente a MULTIPOLIMEROS S.A.S. como sociedad demandada ante el presente Tribunal.

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda.

Respecto a la sexta falencia considerada por el Tribunal

Expresó Su Señoría que:

6.A "Revisado el acápite de pruebas de la reforma de la demanda, se observa que fueron solicitadas las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte de manera conjunta.

Deberá la parte demandante separar las pruebas que pretende que se declaren como interrogatorio de parte y aquellas que sean pruebas testimoniales. Respecto a esta última se deberá solicitar la prueba en la forma indicada en el artículo 212 C.G.P."

Conforme a lo señalado por el Tribunal procedo entonces a separar las pruebas de interrogatorio de parte de las testimoniales, éstas últimas se solicitarán conforme a lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso:

Testimoniales:

A la señora KAREN ANDREA RAMOS BENITEZ, en su momento auxiliar de talento humano de MULTIPOLIMEROS S.A.S., identificada con cédula de ciudadanía No. 1113658925, con dirección de residencia en la Carrera 7 Norte No. 52-44 de Cali, con número de teléfono 3178587574; para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos que le consten ejecutados en nombre de MULTIPOLIMEROS S.A.S. desde su departamento con la venia, orden y aquiescencia de los administradores y socios de la Sociedad Multipolimeros S.A.S. que devinieron en configuraciones DE ABUSO DEL DERECHO, impugnación de actas y demás hechos de la demanda.

Interrogatorios de parte:

Al señor, JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, socio y representante legal principal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. identificado con cédula de ciudadanía No. 16269943 Teléfono 3155200084 dirección, Calle 58 No. 26- 105. para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda..

Al señor, ISAAC NIÑO DUARTE representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la

X
352
245

alumbra

ASESORES

fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda..

Al señor, JORGE IVAN LOZADA GERENTE GENERAL de MULTIPOLIMEROS S.A.S. al momento de los hechos, para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

Así mismo, sobre ese punto Su Señoría dijo que:

6.B "Se requiere igualmente a la parte demandante para que en el escrito integrado de la demanda con el cual se subsane la misma, se enliste la totalidad de las pruebas documentales que pretende hacer valer como prueba."

Atendiendo lo solicitado en este caso por el Tribunal a continuación se presente el listado conformado por la totalidad de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer como prueba en el proceso:

Sobre el particular Su Señoría, se enlistan las pruebas documentales:

1. Copia de la cláusula compromisoria de los estatutos sociales de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.
2. Carta emitida por la funcionaria NANCY PENAGOS en la cual deja constancia de la imposibilidad del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS V. de entrar a las instalaciones de MULTIPOLIMEROS por ordenes de los administradores actuales de la sociedad.
3. Copia del acta No. 34 de la reunión extraordinaria de accionistas.
4. Copia de correo electrónico del 29 de octubre de 2018, remitido por la abogada CAMILA LEAL solicitando acta No. 34 definitiva y con integralidad de anexos.
5. Copia de correo electrónico del 16 de noviembre donde se remite el acta No. 34 firmada por parte del Sr. JORGE IVAN LOZADA a la Dra. CAMILA LEAL.
6. Copia de correo electrónico del 22 de noviembre
7. Convocatoria a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas que devino en el acta No. 34.
8. Correo electrónico del 17 de octubre de 2018, en el que se remite la convocatoria para la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 25 de octubre de 2018.
9. Proyecto borrador de reforma estatutaria enviado por correo electrónico, el 17 de octubre de 2018.
10. Convocatoria del 16 de noviembre de 2018 a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas del 26 de noviembre de 2018, que devino en el acta No. 35.
11. Copia del CD donde se encuentra insertada la demanda laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus administradores y accionistas, además del acta de reparto.

12. Denuncias penales interpuestas por mi poderdante en contra del representante legal de LHG CAPITAL, ISAAC NIÑO DUARTE.
13. Correo electrónico del 06 de noviembre de 2018, en el que se realiza seguimiento a los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indagando sobre el contenido final del acta No. 34.
14. Correo electrónico del 08 de noviembre de 2018, donde la Dra. CAMILA LEAL solicita nuevamente versión final del acta No. 34.
15. Correo electrónico del 10 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indican a la Dra. CAMILA LEAL que presuntamente han aceptado cambios y modificaciones propuestas por aquella.
16. Correo electrónico del 16 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. envían copia del acta No. 34 firmada e indican que los anexos reposan en libro de actas.
17. Correo electrónico donde se encuentra insertada la convocatoria del 23 de noviembre a reunión de Junta directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S. para el 29 de noviembre de 2018.
18. Documento de queja remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA donde pone en evidencia los yerros cometidos en la convocatoria a Reunión de Junta Directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S., por vicios en los tiempos de convocatoria.
19. Copia de certificado de existencia y representación legal del 18 de diciembre de 2018, donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
20. Documento remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA exponiendo los yerros y vicios que le asisten a las convocatorias y actas No. 33, 34, 35 y la convocatoria de reunión de junta directiva.
21. Acta No. 33 de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.
22. Convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea de accionistas que devino en el acta No. 34.
23. Radicación y texto de la denuncia administrativa ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Cali, de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
24. Incapacidad medica de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).
25. Acta No. 29 ORIGINAL de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.
26. Acta No. 29 REGISTRADA PERO NO ORIGINAL
27. Ampliación de denuncia penal donde se pone en conocimiento la presunta falsedad del acta No. 29.
28. Respuesta enviada por Jorge Iván Lozada, gerente general de MULTIPOLIMEROS S.A.S. con fecha del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la que resuelve cargar a las utilidades de mi poderdante, los pagos a seguridad social.

29. Comunicación enviada por la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dirigida a los Clientes y Distribuidores.
30. Circular enviada por José Luis Hoyos, representante legal de Multipolimeros S.A.S. el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
31. Declaraciones extrajudicio de Rosa Maritza Mercado que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.
32. Declaraciones extrajudicio de Maricel Salas Rojas que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.
33. Declaraciones extrajudicio de Carlos Andrés Peláez Ordoñez que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.
34. Copia de certificado de existencia y representación legal donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de LHG CAPITAL S.A.S.

Aunado a lo anterior, el Tribunal solicitó que:

6.C "Finalmente, se advierte al apoderado de la parte demandante que revisados varios de los archivos que se encuentran escaneados como pruebas de la demanda inicial y la demanda reformada, los mismo no pueden ser abiertos por encontrarse dañados. Por lo tanto, deberá verificar que los documentos que se aporten en medio digital estén debidamente escaneados y que los archivos no estén dañados, para que puedan ser valorados como pruebas, tanto los que se aporten con destino para el tribunal como los que se aporten con destino a cada uno de los demandados."

Se anexa junto con este memorial un disco compacto (CD por sus siglas en Inglés) con la totalidad de los archivos digitalizados, verificados y en perfecto estado, con destino al Tribunal y otros cinco (5) discos compactos para cada uno de los demandados para que puedan ser valorados como pruebas dentro del proceso. En caso que alguno de los archivos anexos presente averías o fallas (a pesar de la verificación en nuestro sistema), no dude en comunicarse con nosotros para cumplir con lo solicitado y respetar el derecho de contradicción.

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda.

Respecto a la séptima falencia considerada por el Tribunal

Expresó el Tribunal que:

7.A "Revisado este aparte de la demanda, se encuentra que no se señaló la dirección de la parte demandante, manifestandose que ambos recibirán notificaciones en las que corresponden al apoderado, debiéndose especificar de manera separada tanto la de la parte como la del apoderado"

- Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama recibirá notificaciones en la Carrera 26 A # 60 - 38 de Palmira, Valle y al correo electrónico cmhv1961@icloud.com
- Apoderado: Alberto Mario Páez Bastidas recibirá las notificaciones en la carrera 14 No. 93b-29 oficina 506 de Bogotá D.C. y al correo electrónico alberto@alumbraasesores.com

Así mismo, dijo Su Señoría que:

7.B "En relación con los demandados, igualmente deberá indicarse los lugares de notificación de cada uno de ellos de manera separada."

Se procede de la siguiente manera:

1. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943 de Palmira, Valle, domiciliado actualmente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, con dirección de residencia conocida Calle 58 No. 28 - 105, barrio Las Mercedes, Palmira, Valle del Cauca y correo electrónico jlh83@hotmail.com, en calidad de accionista de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., representante legal principal y administrador de la sociedad Multipolimeros S.A.S.
2. ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali y correo electrónico isaac.ninod@isnandia.com en calidad de representante legal de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S. y ha asistido a todas las asambleas extraordinarias y ordinarias de la Sociedad Multipolimeros, en representación de LHG CAPITAL S.A.S., empresa socio de MULTIPOLÍMEROS S.A.S.
3. JORGE IVAN LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.403, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido Calle 6 #118-20, Conjunto campestre Colinas del viento, Casa No. 4, Pance en calidad de administrador y Gerente general de la sociedad Multipolimeros S.A.S. Sobre el susodicho Gerente, debe afirmarse que aquél, por conducta concluyente, asistió personalmente a la primera audiencia de convocatoria de este Tribunal, en la que se sortearon los árbitros y se procedió a señalar audiencia para instalación. Así que, si bien se remite dicha dirección, que Su Señoría tenga en cuenta los efectos de la conducta concluyente para concluir que:
(i) El Sr. JORGE IVÁN LOZADA se encuentra al tanto de la existencia del presente proceso
(ii) el SR. JORGE IVÁN LOZADA fue notificado en su momento como Gerente General de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. en dicho domicilio laboral, dirección permitida en el C. G. del P. y (iii) El Sr. JORGE IVÁN LOZADA tiene por correo personal el anunciado y registro de dirección física la antes mencionada.
4. LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901015106-6 y representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali, como socia de MULTIPOLÍMEROS S.A.S.

5. La sociedad Multipolimeros S.A.S. identificada con NIT 815.001.300-6 y representada legalmente por JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones Carrera 7 Norte No. 52-44 en Cali, compañía que ejecuta y ha aprobado todas las decisiones aquí reseñadas y ejecutora del abuso del derecho aprobado por la mayoría accionaria de su Asamblea de Accionistas..

De este modo, y saneado lo anterior, se solicita proceder a la admisión de la demanda.

Respecto a la octava falencia que considera Su Señoría

Expresó el Tribunal que:

"Revisado el texto de la demanda y de los distintos escritos que el apoderado de la parte demandante ha dirigido, no es claro para este Tribunal si el demandante pretende o no el decreto y práctica de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1563 de 2012. Por lo tanto, se servirá el demandante aclarar si con la demanda pretende la declaratoria de medidas cautelares, indicandose los requisitos señalados por el artículo 590 del C.G.P. e integrandolas en el escrito respectivo con claridad y precisión."

Sobre el particular Su Señoría me permitió solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda contemplada en el literal (a) del numeral 1ero del artículo 590 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Se solicita a Su Señoría el registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los siguientes bienes inmuebles propiedad del demandado MULTIPOLIMEROS S.A.S.:

- En la ciudad de Medellín, Antioquia, ubicados e identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-415008; 001-415007; 001-415041; 001-415050 de propiedad de MULTIPOLIMEROS S.A.S., el cual se anexa.

Así mismo, Su Señoría, se solicita la medida cautelar de medidas razonables para la protección del objeto del litigio, estipulada en el artículo 590 numeral 1ero literal (c), que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma; prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

En este punto se solicita el embargo de la cuenta de ahorros No. 025890369 cuyo titular es AGUIRRE ESCOBAR CONSULTORES S.A.S.- AE CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT 900705046 del Banco de Occidente, notificada a los clientes como la cuenta donde debían consignar los pagos que debían a MULTIPOLÍMEROS S.A.S., como una estrategia de la administración de evitar que queden afectos los pagos y dineros de la compañía a las deudas de la liquidación. Tenga en cuenta Su Señoría, que la cartera asciende a mil ciento cincuenta millones de pesos (1.150.000.000.00) aproximadamente, la cual buscan distribuir a su acomodo, bajo la excusa del secreto profesional. Si bien no existen en la presente demanda pretensiones pecuniarias o solicitud de pago de perjuicios, si no se toman las medidas aquí reseñadas, los trabajadores y la misma DIAN verán insolutas sus acreencias ante la astucia de los administradores. Se anexa en el libelo de la demanda en la prueba No. 29 sustento documental de la comunicación remitida a clientes de la compañía para que realicen el pago en otra cuenta bancaria.

De la misma manera, cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho de mi poderdante, la cual está contemplada igualmente en el literal (c) del numeral 1ero del citado artículo. Recuerde Su Señoría, que tal cual se anunció en los distintos memoriales sobrevinientes, la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. ya se encuentra en estado de disolución y liquidación por la gestión de los administradores y las decisiones de la mayoría accionaria de la Asamblea de Accionistas, los aquí convocados. Toda medida cautelar para proteger sobre todo los bienes que evite el alzamiento de bienes para el pago a trabajadores debe ser decretada con Urgencia, como el oficio a la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado de la denuncia penal anunciada en la prueba documental No. 12 de la demanda, para que agilice las actuaciones y tome las medidas conducentes contra estos presuntos criminales.

Respecto a la novena falencia falencia que considera Su Señoría

Expresó el Tribunal que:

"Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que con la subsanación de la demanda presente la demanda de manera integrada en un solo texto, de manera que se facilite la comprensión de la misma tanto por el tribunal como por los demás actores del proceso."

alumbra

ASESORES

Atendiendo lo indicado por el Tribunal acompañando el presente memorial de subsanación se presenta demanda integrada conforme a cada uno de los puntos señalados en el Auto No. 2 del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), con un CD para cada uno de los demandados, ordenados para su comprensión.

De esta manera se solicita la admisión de la presente demanda.

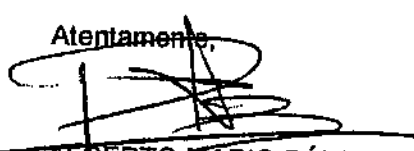
PETICIONES

1. Sirvase admitir la presente demanda de arbitraje, encontrándose subsanadas todas las falencias encontradas por el Tribunal a través de auto No. 02 del (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Luego de admitida la presente demanda, sirvase agotar las etapas procesales correspondientes de conformidad con la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso y normas concordantes.
3. Sirvase decretar las medidas cautelares.

ANEXOS.

- Copia del escrito de subsanación para el Despacho y cinco (5) copias para el traslado respectivo
- Nuevo poder.
- Folios de matrícula inmobiliaria No. 001-415008; 001-415007; 001-415041; 001-415050 de los inmuebles en la ciudad de Medellín, Antioquia, de propiedad de MULTIPOLÍMEROS S.A.S., los cuales se anexan.

Atentamente,


ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS.

CCI 72.288.935

T.P. 154.409 del C.S de la J.

Prueba
DOCUMENTAL No. 39

SEÑORES

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTIL DE CALI
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Tribunal Arbitral - Carlos Manuel Hoyos Valderrama VS. José Luis Hoyos Valderrama, Isaac Niño Duarte, Jorge Iván Lozada, LHC CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLIMEROS S.A.S.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El suscrito, Juan Carlos Ruiz, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.174, actuando en mi calidad de apoderado especial de los demandados: (i) MULTIPOLÍMEROS S.A.S., sociedad comercial, identificada con NIT. 815.001.300-6; (ii) LHC CAPITAL COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial, identificada con NIT. 901.015.106 - 6; (iii) Isaac Niño Duarte, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, y; (iv) José Luis Hoyos Valderrama, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943 por medio del presente escrito, estando dentro del término legal correspondiente, procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito manifestar que:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas numero 34 de la sociedad Multipolimeros S.A.S., ya que no se configuran los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, por las razones que expongo a continuación:

- La reunión de la Asamblea General de Accionistas de fecha 25 de octubre de 2018, la cual consta en el Acta No. 34, fue convocada en debida forma, es decir en el medio y en el término de antelación previstos en los estatutos y en la ley.
- La reunión se llevó a cabo con el quórum deliberatorio y decisorio estipulado en los Estatutos Sociales, por lo tanto la misma surtió plenos efectos entre los accionistas.
- El órgano que la convocó es el competente de acuerdo a la Ley y los Estatutos.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de accionistas numero 34 de la sociedad Multipolimeros S.A.S., por lo siguiente:

- La convocatoria enviada a los accionistas de la Sociedad para celebrar la reunión del 25 de octubre de 2018 se realizó acorde a la Ley y a los Estatutos Sociales vigentes para ese momento. Igualmente, en dicha convocatoria, se incluyó dentro del Orden del Día propuesto la "Modificación y Aprobación de los Estatutos de la Sociedad", de modo que no existe la alegada diferencia sustancial entre los puntos del orden del día señalados en la convocatoria y los puntos del orden del día abordados en la sesión de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas numero 35 de la sociedad Multipolimeros S.A.S., por las siguientes razones:

- La reunión de la Asamblea General de Accionistas de fecha 25 de noviembre de 2018, la cual consta en el Acta No. 35, fue convocada en debida formada, es decir en el medio y en el término de antelación previstos en los estatutos y en la ley.
- La reunión se llevó a cabo con el quórum deliberatorio y decisorio estipulado en los Estatutos Sociales, por lo tanto la misma surtió plenos efectos entre los accionistas.
- El órgano que la convocó es el competente de acuerdo a la Ley y los Estatutos.
- No puede alegarse el "fundamento" de la convocatoria como un presupuesto que configura la ineficacia, dado que dichos presupuestos están consagrados taxativamente en la ley comercial. En esa medida, el fundamento para convocar a una reunión de la Asamblea General de Accionistas de una compañía no constituye un presupuesto de ineficacia en los términos del artículo 186 del Código de Comercio.

A LA CUARTA: Me opongo a que se declare la ineficacia del acta de reunión de la junta directiva numero 89 de la sociedad Multipolimeros S.A.S., por las razones que expongo a continuación:

- La reunión de la Junta Directiva fue convocada en debida formada, es decir en el medio y en el término de antelación previstos en los estatutos y en la ley. En consecuencia, todas las decisiones tomadas en dicha reunión surten plenos efectos jurídicos y no se encuentran, bajo ninguna circunstancia viciada de ineficacia.

A LA QUINTA: Me opongo a que se declare que los socios y administradores de Multipolimeros S.A.S. han cometido conductas de abuso del derecho, deber de información, violación del derecho de inspección, lealtad comercial y buenas costumbres en contra del demandado.

Al respecto, pongo de presente que los socios y administradores de la compañía han actuado conforme a los lineamientos normativos, permitiendo el ejercicio de los derechos que en calidad de accionista, le asisten al demandado.

ECB
254

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante mezcla los hechos sustento de su demanda con los fundamentos de derecho. Así las cosas, se dificulta contestar frente a cada hecho si es cierto, si no es cierto o si no le consta a los demandados. En todo caso, procedo con lo anterior conforme a lo que se está en capacidad de extraer del escrito de demanda y del escrito de subsanación.

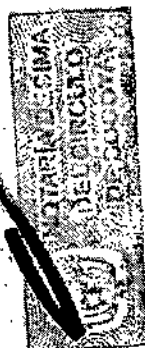
2.1. SOBRE LA INEFICACIA DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS No. 34

Se trata de una serie de hechos y afirmaciones subjetivas a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Certeza del Contenido del Acta No. 34 de la Asamblea General de Accionistas.

NO ES CIERTO que frente al texto final del Acta No. 34, en la cual consta la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, llevada a cabo el día 25 de octubre de 2018 "no se tiene certeza sobre la totalidad de su contenido por la imposibilidad generada por los demandados de tener acceso a los anexos". Al respecto, pongo de presente que dicha reunión fue convocada en debida forma y que la reunión se llevó a cabo con el quórum deliberatorio y decisorio estipulado en los Estatutos Sociales, de modo que es claro que la misma surtió plenos efectos entre los accionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento del Despacho el aviso de convocatoria (Anexo A) y una copia certificada del Acta No. 34 (Anexo B) de la Asamblea General de Accionistas con el fin que dicha entidad corrobore la validez de las decisiones tomadas en dicha reunión, y desestime lo alegado por el apoderado del demandante.



Ausencia de conocimiento de los anexos del Acta No. 34

ES CIERTO que el día 29 de octubre de 2018 la apoderada de la demandante solicitó acceso a documentos que integraban el Acta No. 34.

ES CIERTO que el 16 de noviembre de 2018 les fue enviada el acta firmada y que el 22 de noviembre de 2018, les fueron remitidos los anexos solicitados.

NO ES CIERTO que el acta 34 sea ineficaz por no haberse remitido la reforma estatutaria. En relación a la no remisión de la reforma estatutaria se pone de presente que ello no configura un presupuesto que de lugar a la ineficacia del acta objeto de estudio. Adicionalmente, en la sesión de la Asamblea General de Accionistas de fecha 25 de octubre de 2018, el demandante fue representado por la señora Camila Leal Bonilla, tal y como

259
255

consta en el texto de dicha acta. Así las cosas, el demandante no sólo conocía sino que también participó en la deliberación alrededor de la propuesta de reforma estatutaria, la cual fue aprobada conforme a los preceptos legales y estatutarios.

Contravención en cuanto a la especificación de votos en blanco y votos emitidos en contra en las decisiones contenidas en el Acta No. 34

Es cierto que en el texto del acta NO. 34 no se especifica el número exacto de votos en blanco y de votos emitidos en contra de las decisiones contenidas en dicha acta. No obstante, ya que ello no constituye un presupuesto de ineficacia en los términos del artículo 190 y 186 del Código de Comercio, la eficacia de las decisiones tomadas en la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, llevada a cabo el día 25 de octubre de 2018, no se ve afectada por esta situación.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá con la aclaración del Acta No. 34, en el sentido de especificar el número de votos emitidos en contra y en blanco.

2.2. SOBRE LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS No. 34 EN RAZÓN A LA VIOLACIÓN DE NORMAS RELACIONADAS CON LA CONVOCATORIA Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LA LEY Y ORDEN PÚBLICO

Convocatoria del 17 de octubre de 2018

Sobre este punto, el demandante indicó que en relación a la convocatoria enviada a los accionistas de la sociedad el día 17 de octubre de 2018, existe una diferencia sustancial de forma entre la convocatoria y el orden del día que fue sometido en la reunión de la Asamblea General de Accionistas.

Frente al tema de forma, indicó que en dicha reunión se abordaron 3 puntos adicionales a los relacionados en la convocatoria.

En relación a las diferencias sustanciales, señala la parte demandante que en la convocatoria, el punto correspondiente a una reforma integral de los estatutos fue en realidad una modificación total a los mismos. Igualmente, señala que en lugar de nominar a un posible miembro de la junta directiva, tal y como se señaló en la convocatoria, en dicha reunión se propuso la ratificación del nombramiento de un miembro de junta directiva.

La parte demandante, de manera errada, alega que en el Acta No. 34 de la Asamblea General de Accionistas en la cual consta la reunión extraordinaria de fecha de 25 de octubre de 2018, se reforman integralmente los estatutos sociales de Multipolimeros S.A.S., a pesar de que

318
256

dicho asunto no se encontraba incluido en el orden del día de la convocatoria para dicha reunión.

Al respecto, nos pronunciamos en los siguientes términos:

- (i) El día 17 de octubre de 2018, el señor José Luis Hoyos Valderrama, en su calidad de representante legal de la Sociedad, y encontrándose dentro del término de 5 días hábiles previsto en el Artículo 31 de los Estatutos Sociales vigentes hasta el 25 de octubre de 2018, convocó a todos los accionistas de la compañía a la reunión extraordinaria que fue celebrada el 25 de octubre de 2018.
- (ii) En el aviso de convocatoria a dicha reunión, el cual se adjunta a la presente como Anexo A, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 182 del Código de Comercio, se especificaron los asuntos sobre los cuales se deliberaría y decidiría en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas a la cual estaban siendo convocados, entre ellos, el punto 9 del orden del día correspondiente a la modificación y aprobación de los Estatutos de la Sociedad.
- (iii) En desarrollo del Orden del Día propuesto, se sometió a consideración de la Asamblea General de Accionistas la decisión de reformar integralmente los estatutos sociales, lo cual, si bien el señor Carlos Manuel Hoyos votó negativamente, fue una decisión aprobada con el voto favorable del 84,3% de las acciones en circulación de la Sociedad, cumpliéndose de esta manera con la mayoría prevista en el Artículo 32 de los Estatutos de la Sociedad vigentes hasta el 25 de octubre de 2018, todo lo cual consta en el Acta No. 34 de la Asamblea General de Accionistas que se adjunta como Anexo B, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali.
- (iv) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso concluir que la convocatoria enviada a los accionistas de la Sociedad para celebrar la reunión del 25 de octubre de 2018 se realizó acorde a la Ley y a los Estatutos Sociales vigentes para ese momento y, considerando que en la misma se incluyó dentro del Orden del Día propuesto la "Modificación y Aprobación de los Estatutos de la Sociedad", este asunto fue debidamente deliberado y decidido en la reunión de Asamblea General de Accionistas en mención.

Por todo lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que existe una diferencia sustancial de forma entre la convocatoria y el orden del día que fue sometido en la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada el 25 de octubre de 2018. Asimismo, tampoco existe fundamento jurídico bajo el cual opere la nulidad de dicha acta, lo único que se evidencia es la inclusión de los puntos de Verificación del quórum y de elección del Presidente y Secretario de la reunión, los cuales son puntos formales requeridos para el desarrollo de la reunión. Por lo anterior se generó un cambio en la numeración que de ninguna forma afecta la eficacia de la reunión.



COPIA
DE

2.3. SOBRE LA INEFICACIA DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS No. 35

Falta de certeza del Contenido del Acta No. 34 de la Asamblea General de Accionistas y existencia de irregularidades

NO ES CIERTO que la convocatoria de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se convocó a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, sea ineficaz por irregularidades y por la falta de aprobación del Acta No. 34 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad.

Al respecto, la parte demandante señaló que dicha convocatoria carece de eficacia por cuanto utilizó *"como sustento o fundamento el acta que no se encontraba aún en firme y sobre la cual todavía existía discusión al no tenerse certeza sobre la totalidad de su contenido (...)".* Frente a la manifestación planteada en este punto por la parte demandante me permito reiterar lo siguiente:

- (i) La reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada el 25 de octubre de 2018 fue convocada en debida forma y la misma se llevó a cabo con el quórum deliberatorio y decisorio estipulado en los Estatutos Sociales. Así las cosas, es claro que dicha reunión surtió plenos efectos entre los accionistas, motivo por el cual. Por lo tanto, no le asiste razón al demandante para señalar que al no contar con la aprobación respectiva y debido a las supuestas irregularidades del Acta No. 34, no resultaba procedente convocar una nueva asamblea.
- (ii) Adicionalmente, se pone de presente que en atención a la convocatoria a la reunión del 26 de noviembre (Anexo C), no se configuran los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones contenidas en el Acta No. 35.

Situación de supuesto acoso laboral y falsas acusaciones al demandado en proceso penal

En relación a las manifestaciones relativas a la existencia de un proceso laboral y proceso penal en el cual las partes del proceso están involucradas, no nos manifestamos dado que tales asuntos no son de competencia de este tribunal, por ende, superan los hechos del presente litigio.

Ausencia de fundamento válido para convocar la reunión de Asamblea General de Accionistas del 26 de noviembre del 2018.

NO ES CIERTO que el acta de asamblea extraordinaria No. 35 se encuentre viciada de ineficacia, debido a que el acta número 34 no podía ser fundamento para convocar, no

372
258

contiene ninguna afirmación relacionada con inventarios y no se conocía en su integridad con anexos y versión final del texto al momento de realizar una convocatoria para la siguiente reunión. Al respecto, pongo de presente que el "fundamento" para convocar a una reunión de la Asamblea General de Accionistas de una compañía no constituye un presupuesto de ineficacia en los términos del artículo 186 del Código de Comercio.

2.4. SOBRE LA INEFICACIA DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE NOVIEMBRE

ES CIERTO, que el 23 de noviembre de 2018 se remitió una convocatoria mediante la cual se citó a la reunión de la Junta Directiva de la sociedad el día 29 de noviembre de 2018.

NO ES CIERTO, que existan mayorías accionarias ni que los administradores de la sociedad actúen para entorpecer el funcionamiento normal de la compañía y relegar de sus funciones al demandante, tampoco es cierto que se hayan violado normas de imperativo cumplimiento ni que se pretenda excluir al demandante como accionista.

NO ES CIERTO, que la convocatoria contrarié los preceptos legales, los estatutos de la sociedad ni la doctrina de la Superintendencia de Sociedades. En este punto, considero pertinente poner de presente que la consideración efectuada por la parte demandante carece de todo fundamento fáctico y jurídico, por las siguientes razones:

Antelación de la Convocatoria

Los argumentos y normas expuestas por la parte demandante hacen referencia a las reuniones y convocatoria de la Asamblea General de Accionistas. Al respecto se aclara que la reunión convocada el 23 de noviembre para el 29 de noviembre de 2018 es una reunión de Junta Directiva de la Sociedad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 31 de los Estatutos Sociales, la reunión de Junta Directiva que tuvo lugar el 29 de noviembre de 2018 fue convocada, mediante comunicación escrita enviada a todos los accionistas vía correo electrónico por el representante legal el día 23 de noviembre de 2018, tal y como consta en la constancia de envío, la cual se adjunta como Anexo D.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que la convocatoria enviada a los miembros de la Junta Directiva para celebrar la reunión del 29 de noviembre de 2018, se realizó acorde a la Ley y los Estatutos de la Sociedad vigentes para ese momento, motivo por el cual, todas las decisiones tomadas en dicha reunión surten plenos efectos jurídicos y no se encuentran, bajo ninguna circunstancia, viciadas de ineficacia.



DE
41
19
19
Her
D.D
RO
18/1

2.5. SOBRE LA SUPUESTA CONDUCTA REITERADA Y CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DE ABUSO DEL DERECHO.

Abuso del derecho impidiendo el ejercicio del derecho de inspección

ES CIERTO que el 25 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, que consta en el acta No. 33.

NO ES CIERTO que se haya negado el acceso u ocultado información, ni que se haya quebrantado la buena fe, el *animus societatis* y la confianza intrasocietaria.

El apoderado del demandante, en la demanda presentada ante este Tribunal afirma, de manera errónea, lo siguiente:

- i. Que se le ha vulnerado el derecho de inspección que tiene como accionista de la sociedad por cuanto no se le ha permitido revisar los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas en los tiempos en que éste los ha requerido, en concreto el punto 4 del Acta No. 33.
- ii. Que las decisiones contenidas en el Acta No. 33 de la Asamblea General de Accionistas en la cual consta la reunión de fecha 25 de septiembre de 2018, carecen de eficacia por cuanto la reunión se convocó en contravención a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.
- iii. El apoderado del demandante, ha sido enfático en señalar que el derecho de inspección que cobija a su poderdante y, en general, a todos los accionistas de la Sociedad, es un derecho que le asiste a los accionistas para inspeccionar en cualquier tiempo y de manera permanente, todos los documentos y negocios sociales de la compañía. Sobre el particular, pongo de presente lo siguiente:
 - De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 379 del Código de Comercio, el derecho de inspección es considerado como un derecho esencial e inherente a la calidad de accionista. No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden al considerar que el derecho de inspección no es un derecho absoluto, sino que está limitado en el tiempo y en la materia, motivo por el cual, el derecho consagrado en el literal d) del Parágrafo Tercero del Artículo 12 de los Estatutos Sociales, según el cual, "*los accionistas titulares de acciones ordinarias tendrán derecho de inspeccionar los documentos y negocios sociales*", no puede ser interpretado como un derecho absoluto e ilimitado de los accionistas.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-109678 dispuso que: "*El Derecho de Inspección, si bien cierto es un derecho del cual*

339
260

disponen los accionistas para conocer los libros y documentos contables que posea la sociedad, no menos es que tiene una limitación espacio-temporal que la ley le ha fijado para su cabal ejercicio (...) Y es que no fijar ciertos límites para ese fin conllevaría de manera ostensible a que se atentara contra la buena marcha y el desarrollo de la sociedad (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando lo dispuesto en el Artículo 20 de la ley 1258 de 2008, nos permitimos poner en conocimiento de este Tribunal Arbitral que la compañía Multipolimeros S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en sus Estatutos Sociales, hasta el 31 de diciembre de 2018 permitió a todos sus accionistas el ejercicio de su derecho de inspección a saber: (i) dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en las cuales se hubieren aprobado estados financieros de fin de ejercicio (Art. 31 de los Estatutos Sociales) y, (ii) dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión en la cual se sometió a consideración de los accionistas el proceso de fusión llevado a cabo entre la Sociedad, en calidad de absorbente, y Hightec Plásticos S.A.S, en calidad de absorbida (Parágrafo Segundo, Art. 31 de los Estatutos Sociales), todo lo cual consta en los registros de la fusión que reposan en los archivos de la Sociedad.

- Teniendo en consideración que en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de fecha 25 de octubre de 2018, según consta en el Acta No. 34 (Anexo B), la Asamblea General de Accionistas aprobó una reforma integral a los Estatutos Sociales, es preciso resaltar que a partir del año en curso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 de los Estatutos Sociales vigentes, cuando haya de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, los accionistas podrán ejercer su derecho de inspección durante los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha prevista para la celebración de la correspondiente reunión.

- Considerando que el demandante, alega que el derecho de inspección que le asiste es ilimitado y absoluto, desde septiembre del año 2018 ha solicitado a esta Sociedad que le permita inspeccionar los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas, que le envíe copias de ciertas actas de las reuniones de Asamblea General de Accionistas y en general, ha buscado examinar los papeles y negocios de la Sociedad en contravía a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos, motivo por el cual, esta compañía se ha negado a permitirle llevar a cabo las inspecciones requeridas puesto que las mismas no se han dado en el marco de una reunión ordinaria ni de la reunión de Asamblea General de Accionistas en la cual se consideró una fusión, ni en una reunión



ACTA FUSION

CH
Ivan
ARI
NO
PC

en la que se aprueben estados financieros de fin de ejercicio. Razón por la cual no hay lugar al ejercicio del derecho de inspección en las reuniones referidas por la demandante.

Obligación de informar el ingreso de LHG Capital S.A.S.

NO ES CIERTO que la sociedad tenga la obligación de informar a sus accionistas sobre el ingreso de nuevos accionistas a la misma. Al respecto, la parte demandante señala que nunca se le informó como LHG Capital S.A.S., ingresó como socio de la compañía y aduce la sociedad estaba obligada a informarle.

En este punto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 dispone lo siguiente:

"CAMBIO DE CONTROL EN LA SOCIEDAD ACCIONISTA. En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio (...)"

En atención a la disposición anteriormente citada, se evidencia lo siguiente:

- La obligación de que trata la norma es facultativa. Ello quiere decir que en los estatutos de una sociedad puede o no, establecerse la obligación de informar la situación de cambio de control. Sin embargo, ha de resaltarse que en el caso concreto, en los estatutos sociales no se contempló tal precepto como obligación a cargo de las sociedades que sean accionistas de Multipolimeros S.A.S.
- La obligación de informar sobre el cambio de control es respecto de los accionistas personas jurídicas de una sociedad no de la sociedad en sí. Esto quiere decir que la obligación de información no es de la sociedad (Multipolimeros) como tal sino de sus accionistas personas jurídicas. Así las cosas, es errónea la interpretación efectuada por el demandante sobre la norma objeto de discusión, de modo que no le asiste razón para señalar que la sociedad incumplió con sus obligaciones legales y estatutarias.
- La capitalización por parte de LGH Capital SAS en Multipolimeros SAS se efectuó conforme a las normas legales y estatutarias.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

378
262

3.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA

Conforme a las pretensiones de la parte demandante, se cumplen los presupuestos de ineficacia de las actas No. 34 y No. 35 de la Asamblea General de Accionistas y del acta de la reunión de la Junta Directiva de la sociedad programada para el 29 de noviembre, por supuestas irregularidades en la convocatoria.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 186 y 190 del Código de Comercio una decisión es ineficaz cuando:

- i. La convocatoria no es enviada a todos los accionistas.
- ii. El medio utilizado para convocar no es el establecido en los Estatutos.
- iii. La antelación de la convocatoria no es acorde con la antelación prevista en los Estatutos y en Ley.
- iv. El órgano que convoca no es el competente de acuerdo a la Ley y los Estatutos.

En el presente caso, las convocatorias enviada a los accionistas para las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas de Multipolimeros S.A.S., las cuales constan en las actas No. 34 y No. 35 y la reunión de la Junta Directiva programada para el 29 de noviembre fueron realizadas en debida forma por cuanto:

- i. La convocatoria se envió por comunicación escrita a todos los accionistas conforme a lo dispuesto en los Estatutos y según consta en copia de las convocatorias aportadas al proceso con la presente contestación (Anexos A, C y D).
- ii. La convocatoria se envió por comunicación escrita, es decir en el medio establecido en los estatutos.
- iii. La antelación con la que se enviaron las convocatorias se ajusta al término dispuesto en los estatutos y en la ley, según se establece para las reuniones extraordinarias de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva.
- iv. La convocatoria fue enviada en cada caso por la persona competente para convocar conforme a los Estatutos Sociales. Se resalta que tal y como consta en los Anexos A y C de la presente contestación, las convocatorias a las reuniones de Asamblea General de Accionistas de Multipolimeros que constan en las Actas 34 y 35 fueron firmadas por el señor Jose Luis Hoyos Valderrama, quien detenta la representación legal de la Sociedad.



De lo anterior, se desprende que no se configuran los presupuestos básicos de la ineficacia. En consecuencia, han de ser desestimadas las pretensiones del demandante bajo las cuales solicita se declaren ineficaces las decisiones contenidas en las Actas de la Asamblea General de Accionistas No. 34 y No. 35 y en la reunión de la Junta Directiva de la sociedad programada para el 29 de noviembre.

3.2. AUSENCIA DE OBSTRUCCIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN DEL DEMANDANTE.

En atención al Artículo 379 del Código de Comercio, el derecho de inspección es considerado como un derecho esencial e inherente a la calidad de accionista. No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden al considerar que el derecho de inspección no es un derecho absoluto, sino que está limitado en el tiempo y en la materia, motivo por el cual, no puede ser interpretado como un derecho absoluto e ilimitado de los accionistas.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-109678 dispuso que:

"El Derecho de Inspección, si bien cierto es un derecho del cual disponen los accionistas para conocer los libros y documentos contables que posea la sociedad, no menos es que tiene una limitación espacio- temporal que la ley le ha fijado para su cabal ejercicio (...) Y es que no fijar ciertos límites para ese fin conllevaría de manera ostensible a que se atentara contra la buena marcha y el desarrollo de la sociedad (...)".

Igualmente, el Doctor Néstor Humberto Martínez, en su libro Cátedra de Derecho Contractual Societario, expresó:

"(...) el Código de Comercio (art. 424) señala que toda convocatoria a asamblea debe efectuarse con cinco días comunes de anticipación, salvo cuando haya de ocuparse de balances de fin de ejercicio, para lo cual se requiere que la antelación del aviso de citación se efectúe a lo menos con quince días hábiles, que corresponden al término de que gozan los accionistas para ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad. (...)”¹ (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando lo dispuesto en el Artículo 20 de la ley 1258 de 2008, me permito reiterar que, en cumplimiento de lo dispuesto en sus Estatutos Sociales, hasta el 31 de diciembre de 2018 la sociedad Multipolimeros S.A.S. permitió a todos sus accionistas el ejercicio de su derecho de inspección a saber: (i) dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en las cuales se hubieren aprobado estados financieros de fin de ejercicio (Arts. 31 y 32 de los Estatutos Sociales) y; (ii) dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión en la cual se sometió a consideración de los accionistas el proceso de fusión llevado a cabo entre la Sociedad, en calidad de absorbente, y Hightec Plásticos S.A.S, en calidad de absorbida (Parágrafo Segundo, Art. 31 de los Estatutos Sociales).

En consecuencia de todo lo anterior, el derecho de inspección que le asiste al demandante no es ilimitado y absoluto, motivo por el cual, las negativas por parte de la compañía a llevar a cabo las inspecciones requeridas fuera de los términos legales, no constituyen una afrenta a su derecho de inspección pues se ajustan a lo dispuesto en la ley y en los estatutos sociales.

3.3. ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DEL DERECHO DE VOTO

¹ Martínez Neira, Néstor Humberto, Cátedra de Derecho Contractual Societario, Editorial Legis, Segunda Edición 2014, Pág. 316.

264
378

En términos generales el abuso del derecho de voto y el abuso del derecho de accionista, son dos mecanismos que permiten a los accionistas de una compañía defenderse frente al ejercicio abusivo del voto de otro u otros accionistas. Esta figura ha sido regulada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, que consagra directrices de la forma en que los accionistas deben ejercer su derecho de voto. Asimismo, establece qué situaciones implican un abuso del derecho de voto y las consecuencias de dicho abuso, en concreto la norma señala lo siguiente:

"Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto (...)."

Sobre el particular, es necesario resaltar que el abuso del derecho de voto se estructura sobre dos elementos, a saber: (i) un elemento objetivo que consiste en la existencia de decisiones aparentemente legales que generan "perjuicio para la sociedad o los demás accionistas", y: (ii) un elemento subjetivo o volitivo, que implica que la intención de voto esté dirigida a "causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada". En ese orden de ideas, la Superintendencia de Sociedades ha advertido que:

"para que se configure una actuación abusiva al amparo de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, es necesario demostrar que el asociado se valió de su derecho de voto para causar un daño u obtener una ventaja injustificada."²

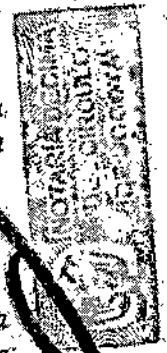
En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que el demandante que:

"invoque la utilización irregular del derecho de voto debe probar que el ejercicio de esa prerrogativa le causó perjuicios a la compañía o a alguno de los accionistas o que sirvió para obtener una ventaja injustificada. También es indispensable probar que el derecho de voto fue ejercido con el propósito de generar esos efectos ilegítimos."³

Así las cosas, resulta evidente que el uso del mecanismo de abuso del derecho de voto cuenta con unos presupuestos que dan cuenta de su materialización o no. De igual forma, para controvertir el ejercicio del derecho de voto potencialmente abusivo, el demandante cuenta con una carga probatoria elevada que implica que tiene el deber de acreditar que, en efecto, se articulan los elementos de dicha figura.

Por otro lado, el abuso del derecho de accionistas corresponde a los escenarios en los cuales se ejerce un derecho con el objetivo de "acometer actividades en detrimento de los intereses de terceros, tipifican figuras como el abuso del derecho, fraude a la ley y un enriquecimiento

² Sentencia 800-059 (22 de febrero de 2016)
³ Sentencia 800-119 (17 de septiembre de 2015)



sin causa"⁴. Así mismo, la doctrina nacional se ha referido al abuso del derecho en los siguientes términos: "Se trata del escrutinio de determinaciones que se adoptan en el seno del máximo órgano social, en las que, a pesar de observarse las normas sustanciales (sobre convocatoria, quórum, mayorías decisorias, etc.), se busca un propósito que excede la finalidad del derecho de votar a favor o en contra de una determinación"⁵.

En el caso concreto se evidencia que la parte demandante se limita a señalar que la administración y los accionistas de la sociedad abusaron de sus derechos, sin acreditar el elemento objetivo y subjetivo de la figura. Frente al abuso del derecho de accionistas, la parte demandante se limita a señalar que, con ocasión a los yerros de forma las actas deben ser declaradas como ineficaces. No obstante lo anterior, no indica el propósito o la finalidad ilegítima bajo la cual se está en detrimento de sus intereses como accionistas. Igualmente, la parte demandante no acreditó la existencia del perjuicio concreto al cual se enfrenta, puesto que tan solo se limita señalar la supuesta existencia de un "perjuicio claro".

Así las cosas, deben ser desestimadas las pretensiones efectuadas por el demandante en este punto.

IV. PRUEBAS

Aporto al proceso y solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Anexo A: Aviso de convocatoria de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del 25 de octubre de 2018, la cual consta en el Acta No. 34.
2. Anexo B: Copia del texto del Acta No. 34, en la cual consta la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del 25 de octubre de 2018.
3. Anexo C: Convocatoria de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del 26 de noviembre de 2018, la cual consta en el Acta No. 35 y copia del Acta No. 35.
4. Anexo D: Convocatoria de la reunión de la Junta Directiva del 29 de noviembre de 2018, convocada el 23 de noviembre.

V. ANEXOS

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Copia del poder, cuyo original fue radicado en la Cámara de Comercio de Cali.

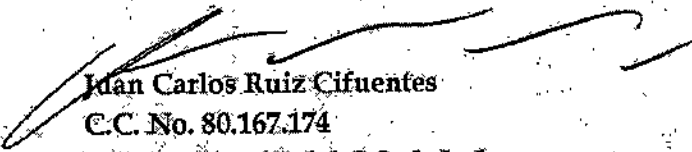
VI. NOTIFICACIONES

⁴Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-41614 (25 de junio de 2003)

⁵Reyes Villamizar, Francisco (2009). La Sociedad por Acciones Simplificada, 1ra Ed. Bogotá: Colombia. Legis, pp. 65.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 97A No. 9-45 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono: 5252422, y en el correo electrónico: jrui@ruizyassociados.com.co.

Respetuosamente,

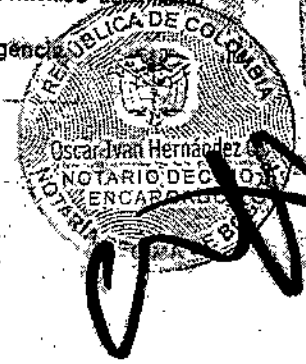

Juan Carlos Ruiz Cifuentes
C.C. No. 80.167.174
T.P. No. 143.749 del C.S. de la J.

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
28 MAYO 2019
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá,
D.C. (E) Compareció

Juan Carlos
Ruiz Cifuentes

Quien exhibió la C.C. 80.167.174
T.P. 143.749

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.



387

Prueba DOCUMENTAL No. 40

382
304
267

TRIBUNAL ARBITRAL

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

VS.

**JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVAN LOZADA, LHG
CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**

ACTA No. 02.

En Santiago de Cali, el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en reunió el Tribunal de Arbitraje conformado por el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como árbitro único, y la secretaria **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**. La sesión se llevó a cabo mediante teleconferencia, con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

INFORME SECRETARIAL:

El día 8 de abril de 2019, la parte demandante presentó, dentro del término, ante la sede del Tribunal, subsanación de la reforma de la demanda.

La Secretaria.

Rendido el Informe Secretarial, el Tribunal ordena agregar el documento al expediente y profiere el siguiente:

AUTO No. 3

Santiago de Cali, veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Le corresponde al Tribunal resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda arbitral propuesta por **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** como parte demandante, en contra de **JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVAN LOZADA, LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**, como parte demandada.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la reforma de la demanda presentado dentro del término legal encuentra que misma se ha subsanado satisfactoriamente, dándose así cumplimiento a los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de forma allí previstos, motivo por el cual el Tribunal:

RESUELVE

Primero.- Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la reforma de la demanda arbitral instaurada por el señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** como parte demandante, en contra de **JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVAN LOZADA, LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**, como parte demandada. Lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su competencia debe hacer el Tribunal en oportunidad procesal posterior.

Segundo.- Por secretaria notifíquese el auto admisorio de la reforma de la demanda contenido en la presente providencia y córrase traslado del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, por el término de 20 días.

383
268

AUTO No. 4

Santiago de Cali, veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Le corresponde al Tribunal resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en el memorial de subsanación de la reforma de la demanda arbitral propuesta por **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** como parte demandante, en contra de **JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVAN LOZADA, LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**, como parte demandada.

Una vez revisado el escrito de solicitud de medidas cautelares y verificadas las normas aplicables, considera el Tribunal que además de que la solicitud no fue integrada en el escrito de demanda, la misma adolece de los requisitos establecidos en la ley sobre la materia, motivo por el cual:

RESUELVE

Primero.- Rechazar por improcedente la medida de inscripción de la demanda por no cumplirse los supuestos previstos en el literal a numeral 1 del artículo 590 del CGP. El convocante no tuvo en cuenta las limitaciones normativas aplicables a la solicitud que se rechaza.

Segundo.- Rechazar por improcedente la medida de embargo solicitada por cuanto no considera éste Tribunal que dicha medida cumple con los presupuestos establecidos en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Tercero.- Rechazar por improcedente la solicitud de medidas innominadas, toda vez que el convocante ha debido solicitar una medida concreta, pero además no se encuentran establecidos con claridad los requisitos establecidos en literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, de manera tal que pudiese determinarse la aplicación de medida adicional alguna.

Notifíquese.

El árbitro,

JOSE VICENTE ZAPATA
(Compareció por medios electrónicos)

La Secretaria,

ELIZABETH TORRENTE CARDONA
(Compareció por medios electrónicos)

288

Prueba
DOCUMENTAL No. 41
Y 42



CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

VS.

**JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVÁN LOZADA,
LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL**

ACTA No. 07.

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se reunió el Tribunal de Arbitraje formado por el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como árbitro único, y la Secretaria **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**. Se deja constancia de que el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA** asistió por medios electrónicos dado que tiene su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente asistieron las partes así:

Por la parte demandante:

- a) **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.196, quien acude a la audiencia por videoconferencia; y
- b) **ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional No. 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte convocante.

Por la parte demandada:

- a) **JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943 de Palmira;
- b) **ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557 de Bogotá D.C. quien acude en nombre propio y en su condición de representante legal de la sociedad **LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S.**;
- c) **JORGE IVAN LOZADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.309.403;
- d) **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700, quien comparece por teleconferencia (celular No. 315 478 99 91) en su condición de liquidador y por tanto representante legal de la sociedad **MULTIPOLÍMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; y
- e) **JUAN CARLOS RUIZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.174 y tarjeta profesional No. 143.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de todos los demandados, quien acude a la audiencia por videoconferencia.

OBJETO

- 1. Audiencia de Conciliación; y

385
312
269



388
373
270

2. Fijación de honorarios y gastos de funcionamiento y administración.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La presente audiencia se desarrolló en el siguiente orden:

1. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

A continuación procedió el Tribunal a dar comienzo a la audiencia de Conciliación, prevista en el artículo 4.45 del reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012. Al efecto, el árbitro único instó a las partes sobre la conveniencia de encontrar puntos comunes de negociación que faciliten terminar total o parcialmente esta controversia, explicó el alcance y objetivo de la audiencia e invitó a las partes a conciliar sus diferencias. Acto seguido concedió la palabra a cada una de las partes y sus apoderados, quedando clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo que permita solucionar total o parcialmente las diferencias que son objeto del presente trámite arbitral, por lo cual las partes solicitaron continuar con el proceso.

El árbitro único pone de presente a las partes y a sus apoderados que este Tribunal siempre estará dispuesto a atender las solicitudes de conciliación que durante el desarrollo del proceso tengan a bien presentarle.

Seguidamente el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO No. 9

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2019.

DECLÁRESE fracasada la etapa conciliatoria y, en consecuencia, ordénese la continuación del presente trámite.

El presente auto queda notificado a las partes y sus apoderados en audiencia. Contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno.

AUTO No. 10

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2019.

2. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. Una vez fracasada la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite arbitral, para lo cual, se regularán los honorarios y gastos de conformidad con la tarifa establecida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.
2. Para la determinación de los honorarios del árbitro único **JOSE VICENTE ZAPATA** y de la secretaria **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Se aplicarán las tarifas establecidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho;





387
319
271

- b) En la reforma de la demanda presentada se determinó que este trámite tiene una cuantía **INDETERMINADA** lo que lo asimila a arbitrajes de mayor cuantía y faculta al Tribunal para fijar honorarios con un límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 4.19 del reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y el artículo 2.2.3.2.6.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Por lo tanto el árbitro único, dentro de la facultad que la ley le confiere, ha determinado que los honorarios corresponden a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Que el artículo 4.15 del reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en su parágrafo tercero, señala que los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro;
- d) Que se ha fijado el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali como lugar de funcionamiento, lo cual implica cubrir los gastos administrativos según las tarifas vigentes;
- e) Que además de lo anterior, es necesario atender otras erogaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y
- f) Que la fijación de la cantidad para gastos es susceptible de reajuste y que la cantidad no empleada debe reintegrarse, previa cuenta justificada.
3. De la suma que se consigne para gastos debe darse cuenta exacta y documentada.
4. Debe definirse la fecha y hora para la próxima audiencia.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Agotadas todas las etapas previstas en la Ley y por encontrarse debidamente integrada la relación jurídico procesal, se fijan las siguientes sumas de dinero por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal, gastos de funcionamiento del proceso, y gastos de administración del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO. Fijar la cantidad de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) moneda corriente, como honorarios para el árbitro único **JOSE VICENTE ZAPATA**. Esta suma debe adicionarse con el IVA que corresponde a la suma de quince millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos cuatro pesos (\$15.734.204) moneda corriente. Total honorarios incluido IVA: noventa y ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos (\$98.545.804) moneda corriente.

TERCERO. Fijar la cantidad de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800) moneda corriente más IVA que corresponde a la suma de siete millones ochocientos sesenta y siete mil ciento dos pesos (\$7.867.102) moneda corriente, como honorarios para **ELIZABETH TORRENTE**

3





388
272

CARDONA, secretaria del Tribunal. Total honorarios incluido IVA: cuarenta y nueve millones doscientos setenta y dos mil novecientos dos pesos (\$49.272.902) moneda corriente.

CUARTO. Fijar la cantidad de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente como gastos de funcionamiento del tribunal.

QUINTO. Fijar la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800) moneda corriente más IVA que corresponde a la suma de siete millones ochocientos sesenta y siete mil ciento dos pesos (\$7.867.102) moneda corriente, como gastos de administración del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. Total: cuarenta y nueve millones doscientos setenta y dos mil novecientos dos pesos (\$49.272.902) moneda corriente. De la suma de gastos de administración a favor de la Cámara de Comercio, la parte demandante ya canceló a la entidad, al momento de presentar la demanda, el valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242) más la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte (\$148.436) por concepto de IVA, para un valor total pagado de novecientos veintinueve mil seiscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$929.678).

SEXTO. Para los efectos del pago de las sumas a que se refieren los numerales anteriores, se hacen las siguientes precisiones:

a. El árbitro y la secretaria pertenecen al régimen común.

b. Con relación a los gastos de administración y funcionamiento del Centro de Conciliación y Arbitraje se advierte que la Cámara de Comercio de Cali es responsable del IVA dentro del Régimen Común, es retenedora de IVA y no es contribuyente de impuesto sobre la renta. Es igualmente una entidad sin ánimo de lucro y calificada por la DIAN como Gran Contribuyente, por lo cual no deben practicársele retenciones.

A la partida fijada para atender gastos de funcionamiento no deberá adicionarse IVA ni practicarse retención alguna. En el evento de que la suma estimada para gastos no sea susceptible para cubrirlos, el Tribunal procederá a su reajuste. Del mismo modo, en el evento que resulte algún excedente de esta suma, será reintegrada a las partes.

c. En caso de retenciones sobre los honorarios, se deberán entregar al árbitro y a la secretaria las certificaciones de retención en la fuente y de retención por IVA, realizadas individualmente a nombre de cada uno de ellos.

d. Las consignaciones por concepto de expensas de este Tribunal Arbitral deberán corresponder al valor fijado, adicionado con el IVA correspondiente a los honorarios de la secretaria y los gastos del Centro de Arbitraje, y deducidas las sumas que correspondan por concepto de retenciones de acuerdo con la ley.

Dicha suma debe ser contabilizada como un depósito o anticipo en manos del árbitro único, pues de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 la causación del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del árbitro y de la secretaria se producirá cuando el Tribunal se declare competente, y, el saldo de los mismos, una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo corrija o complementa.



389
316
273

e. De conformidad con la ley, el árbitro simplemente actúa como depositario, por lo que se solicita a las partes abstenerse de reportar fiscalmente la totalidad de los giros a su nombre y efectuar los pagos y reportes a nombre del respectivo beneficiario una vez causados los correspondientes pagos y legalizado el respectivo anticipo.

f. En el caso de transferencias electrónicas o depósitos directos, el árbitro por conducto de la secretaría del tribunal suministrará la información que se requiera.

g. De conformidad con el artículo 362 y siguientes de la Ley 1819 de 2016 que regulan la contribución especial arbitral, ésta se encuentra a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios y se pagará así: El árbitro descontará del pago del saldo final de los honorarios el 2% del valor pagado al árbitro y a la secretaría, y la suma que resulte será consignada dentro del mes siguientes a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El centro de arbitraje deberá pagar la contribución dentro del mes siguiente en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal mediante consignación a la referida dependencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Las sumas anteriormente fijadas deberán pagarse en proporción del 50% a cargo de cada una de las partes (50% el demandante y 50% los demandados), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Debido a que la parte demandante ya canceló a la Cámara de Comercio de Cali la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242) más la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte (\$148.436) por concepto de IVA, para un valor total pagado de novecientos veintinueve mil seiscientos setenta y ocho pesos m/cte (\$929.678), al momento de radicar la demanda arbitral, estos deberán ser abonados al valor que por los gastos de administración y funcionamiento del Centro de Conciliación y Arbitraje, le corresponde asumir.

OCTAVO. Las sumas anteriormente fijadas deberán entregadas oportunamente en cheque de gerencia a órdenes del árbitro único **JOSE VICENTE ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 79.338.045 de Bogotá, cheques que deberán entregarse de manera personal a la secretaria del tribunal. Para tales efectos, la secretaría puede ser contactada en los teléfonos (2) 4856897 - 3148890929 y en el correo electrónico etorrente@suarezabogados.com

NOVENO. Por la Secretaría del Tribunal ábrase un cuaderno especial en el cual se lleven las cuentas y comprobantes de los gastos efectuados, para efectos de que el Tribunal y las partes estén plenamente y oportunamente informados sobre el particular.

DÉCIMO. La fijación de gastos es susceptible de incremento en caso de presentarse, por iniciativa de las partes o por declaratoria de oficio del Tribunal, nuevas cuestiones que aumenten en forma apreciable el desarrollo del trámite arbitral.

Los gastos del proceso como honorarios de peritos, gastos de desplazamiento en diligencias y demás, se ordenarán de conformidad con la Ley 1563 de 2012



y las normas concordantes del Código General del Proceso, a costa de la parte solicitante.

DÉCIMO PRIMERO. Para la continuación del proceso y con el fin de resolver lo que legalmente corresponda, se fija la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.) del día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en la sede el Tribunal, sala No. 1, con el fin de celebrar en esa fecha y lugar, la primera audiencia de trámite, si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, en caso de no pago oportuno y total de los gastos y honorarios fijados por medio de este auto, el Tribunal declarará concluidas sus funciones por medio de auto que se emitirá en audiencia sin la presencia de las partes, el cual les será notificado a los apoderados por el medio más expedito a través de la Secretaría, de conformidad con el inciso 1 del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

El auto anterior queda notificado en audiencia.

El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra y manifiesta que cuando presentó la demanda señaló que este es un proceso de mínima cuantía que no supera los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012 señala que los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás. Aduce además que la parte demandante está integrada por una sola persona, los demandados son cuatro, por lo que es más difícil para el demandante asumir los pagos respectivos.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifestó que no tenía nada que decir al respecto.

El árbitro único solicitó unos minutos para resolver al respecto. A continuación procedió a resolver de la siguiente manera: Efectivamente cuando se presentó la demanda el apoderado de la parte demandante manifestó que el proceso no superaba los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por lo tanto era un proceso de menor cuantía. Sin embargo, no se puede perder de vista que la demanda fue reformada y cuando se subsanó la reforma de la demanda se indicó de manera expresa que la cuantía era "indeterminada". Por lo anterior, los honorarios y gastos fijados son acordes con la facultad que le otorga el reglamento del centro de arbitraje y la ley arbitral al árbitro único para fijar sus honorarios, los de la secretaría y de los demás gastos. Por tal razón no hay motivo para modificar la decisión.

AUTO No. 11

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2019.

PRIMERO- No revocar la decisión contenida en el Auto No. 10 en relación con los honorarios del árbitro y la secretaría y los gastos de funcionamiento y administración.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno.

390
312
274



**Cámara de
Comercio de
Cali**

**Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición**

291
275

Cumplido el objeto de la audiencia, el árbitro único da por concluida la misma, y se suscribe la presente acta por la totalidad de los asistentes, luego de ser leída y aprobada, siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.).

La parte demandante y su apoderado,

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
(Compareció por videoconferencia)


ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS
Apoderado del demandante

La parte demandante y su apoderado,


JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA


ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
En nombre propio y como representante legal de
LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S.


JORGE IVAN LOZADA

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA,
Liquidador
MULTIPOLÍMEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
(Compareció por teleconferencia)

JUAN CARLOS RUIZ CIFUENTES
Apoderado de los demandados
(Compareció por videoconferencia)

El árbitro único,

JOSE VICENTE ZAPATA
(Compareció por videoconferencia)

La Secretaria del Tribunal,


ELIZABETH TORRENTE CARDONA

2872

Prueba DOCUMENTAL No. 43

320 276

TRIBUNAL ARBITRAL

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
VS.

JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVAN LOZADA, LHG
CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S.

ACTA No. 08.

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (08:00 a.m.), se reunió el Tribunal de Arbitraje formado por el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como árbitro único, y la Secretaria **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**. Se deja constancia de que el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA** asistió por medios electrónicos dado que tiene su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

1. Que el día 26 de septiembre del presente año, dentro de la oportunidad ordenada en el Auto No. 10 del 13 de septiembre de 2019, el demandante **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** hizo entrega personalmente a la suscrita secretaria del cheque No. 0083032 del Banco de Bogotá por valor de \$102.617.000.
2. El día 27 de septiembre del presente año venció el término para que la parte demandada procediera a realizar el pago del valor correspondiente a honorarios y gastos del tribunal, sin que lo haya hecho.
3. Que dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que la parte demandada debió realizar el pago, la parte demandante tampoco lo hizo por ella.

La Secretaria.

Rendido el Informe Secretarial, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO No. 12

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, lo siguiente:

"Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso."

En vista de que la parte demandante sí realizó el pago en la oportunidad correspondiente, pero la parte demandada no lo hizo y tampoco el demandante pagó por ella, en desarrollo de lo señalado en la norma trascrita deberá el tribunal proceder a declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral.

En mérito de lo expuesto, el tribunal

RESUELVE

PRIMERO- Declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen al presente asunto.

SEGUNDO- Devolver al Centro de Conciliación y Arbitraje el expediente para lo que fuere menester.

TERCERO- Por secretaría se deberá devolver al señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** el cheque No. 0083032 del Banco de Bogotá por valor de \$102.617.000.

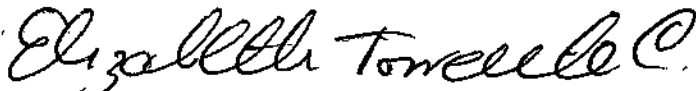
CUARTO- Por secretaría notifíquese a las partes y a sus apoderados la presente providencia.

Cumplido el objeto de la audiencia, el árbitro único da por concluida la misma, siendo las 8:20 A.M.

El árbitro único,

JOSE VICENTE ZAPATA
(Compareció por videoconferencia)

La Secretaria del Tribunal,


ELIZABETH TORRENTE CARDONA

~~3014~~

Prueba DOCUMENTAL No. 44



Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>

395
277**Fwd: Certificado: NOTIFICACIÓN AUTO No. 12 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 - TRIBUNAL ARBITRAL CARLOS HOYOS**Alejandro Caballero <alejandro@alumbraasesores.com>
Borrador

13 de noviembre de 2019, 10:17

----- Mensaje reenviado -----

De: **Elizabeth Torrente** <etorrente@suarezabogados.com>

Fecha: El mié, 9 de oct. de 2019 a la(s) 11:24

Asunto: Certificado: NOTIFICACIÓN AUTO No. 12 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 - TRIBUNAL ARBITRAL CARLOS HOYOS

Para: <contacto@isnandia.com>, <subgerencia@multipolimerossas.com>, <gerencia.general@multipolimerossas.com>, <alberto@alumbraasesores.com>, <jlh63@hotmail.com>, <isaac.ninod@isnandia.com>, Juan Carlos Ruiz <jruiz@ruizyasociados.com.co>, <jlozada71@hotmail.com>, Adolfo Rodriguez Gantiva <arg@legalcorpabogados.com>



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Elizabeth Torrente**.

Buenos días para todos,

En mi condición de secretaria dentro del tribunal arbitral del asunto, adjunto Auto No. 12 de fecha 9 de octubre de 2019, por el cual cesan las funciones del tribunal y se declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso materia del proceso.

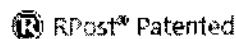
Cordialmente,

ELIZABETH TORRENTE CARDONA

Abogada

Carrera 2 Oeste No. 6-08 of. 201 Ed. Emporio - Cali

Tel. (572) 485 68 97



80630
278

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 80726315

MARROQUIN VANEGAS

APellidos

ANDRES MAURICIO

Nombres

Andres M. Marroquin

FIRMA



INDICE DERECHO

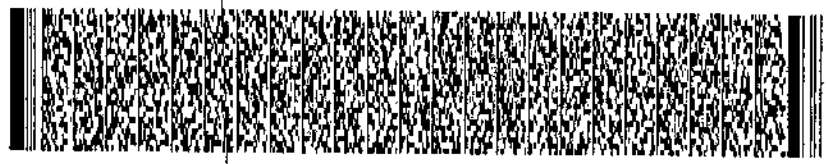
FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1982
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-SEP-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-42086585-M-0080726315-20010418 14780 01028A 02 098171684

89A
279

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**

126854-T

**ANDRES MAURICIO
MARROQUIN VAREGAS
C.C. 80726315**



**RESOLUCION INSCRIPCION 142
UNIVERSIDAD DE LA SALLE**

FECHA 07/06/2007

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ

137009

FIRMA DEL TITULAR

48464

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores



LEONOR/1008 S.A. 1008 09/2006

Cali, noviembre de 2019

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Demandante:

Carlos Manuel Hoyos Valderrama

Demandados:

- José Luis Hoyos Valderrama (como socio, actualmente exrepresentante legal principal y administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)
- Isaac Alberto Niño Duarte (como representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. sociedad que funge como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),
- Jorge Iván Lozada (como exgerente general de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial),
- LHG CAPITAL S.A.S. (como accionista de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial)
- MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Asunto: Proceso declarativo por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196, conforme al poder que se anexa, me permito presentar ante su Despacho, DEMANDA DECLARATIVA por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso:

**1. MANIFESTACIÓN PREVIA SOBRE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, LA
INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y POSTERIOR EXTINCIÓN DE
LOS EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL.**

1.1. Su Señoría, es necesario dejarle claro a su Despacho que los actos, hechos y pretensiones que tiene mi poderdante, pudieron ser dirimidas ante Tribunal de Arbitramento, debido a que, los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial que constituyen un contrato social para los socios, llevaba consigo una cláusula compromisoria que intentó hacerse efectiva en todas las formas posibles por mi

representado.

1.2. Atendiendo los postulados de la cláusula compromisoria establecida en los estatutos sociales de MUTLIPOLIMEROS S.A.S. mi cliente se dirigió previamente a la jurisdicción arbitral en la ciudad de Cali a través de este suscrito y el 21 de diciembre de 2018 se presentó demanda arbitral teniendo como pretensiones, las mismas enunciadas en el acápite de pretensiones de este documento.

1.3. Posteriormente se surtió el trámite normal del proceso arbitral, el día 18 de enero de 2019, se nos citó por la Cámara de comercio de Cali, para la designación de común acuerdo del arbitro que fungiría como Juzgador del mentado proceso arbitral, al paso que se designaría secretaria ad-hoc para formalizar las etapas posteriores del arbitramento.

1.4. Se designó como árbitro al Dr. JOSE VICENTE ZAPATA LUGO quien aceptó en forma irrevocable, el día 24 de enero de 2019.

1.5. Es así como el 01 de abril de la presente anualidad se solicitó comparecencia a las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cali para efectuar en presencia del Arbitro designado y su correspondiente secretaria, el primer acto de instalación del Tribunal de Arbitramento convocado por mi poderdante.

1.6. De la anterior fecha en adelante, se surtieron etapas procesales acostumbradas para este tipo de trámites, tales como la subsanación de la demanda, la notificación a los demandados del tribunal de arbitramento, la recepción de las contestaciones de demanda hechas por los convocados, los traslados de cada uno de los documentos y la recepción de las respuestas correspondientes.

1.7. Así las cosas, y agotado todo tema procesal mencionado anteriormente, el 13 de septiembre de 2019, se instaló primera audiencia de trámite (conciliación), en donde asistieron tanto convocantes como convocados.

1.8. En el trámite de conciliación, este suscrito presentó a la parte convocada una formula conciliatoria teniendo presente los perjuicios causados al Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por conducto de sus actos fuera de ley y en extralimitación de funciones, no obstante, la parte convocada se negó rotundamente y decidió abstenerse de siquiera hacer mención alguna sobre la formula presentada.

1.9. Posterior a ello, agotada y fracasada como estuvo la etapa conciliatoria, se procedió por parte del Árbitro y la secretaria a fijar los honorarios y gastos de funcionamiento y administración y para el pago de los mismos, se estableció como era pertinente, el término legal de pago que se encuentra dispuesto en el estatuto arbitral colombiano.

1.10. Es así que el día 26 de septiembre de este año, mi representado procedió al pago de sumas correspondientes y en la forma que proporcionalmente le correspondió, no obstante y desafortunadamente en un acto conveniente, la parte convocada no se reportó con su parte de lo correspondiente y no fue posible que mi representado asumiera el pago de los dineros que le correspondía pagar a la convocada, pues no tenía en su haber los ingresos para sufragar sino solo lo que corresponde a su parte de los honorarios, dineros que ascendieron a ciento dos millones seiscientos diecisiete mil pesos (102.617.000), sobre esta situación cabe resaltar la omisión de pago que enfrentó el tribunal de arbitramento con referencia a los demandados, este evento únicamente tuvo por propósito dejar de manos atadas a mi poderdante para que no pudiese hacer efectiva la cláusula compromisoria dispuesta en los estatutos sociales de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y de igual manera abstenerse de ser juzgados por una entidad imparcial respecto de los actos que más adelante serán enunciados uno a uno a Su Señoría. Es por ello que, al incumplir su deber tácito de ofrecer todos sus buenos oficios para que se lograra dar por instalado el Tribunal de Arbitramento, se hace cuanto mas necesario que sea Ud. quien presida este proceso y lo lleve a buen puerto. (Ver anexos 43 y 44)

1.11. Por lo tanto, el día 9 de octubre del año en curso, el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO, decidió a través de auto No. 12 de conformidad con el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 lo siguiente: *"deberá el tribunal proceder a declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral" (...)* PRIMERO- *Declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen al presente asunto.*

1.12. En igual sentido, se ordenó la notificación a las partes del auto No. 12 con dichas consideraciones y decisiones, es así como ese mismo miércoles 09 de octubre de este año, en ese sentido, el término de ejecutoria culminó el día martes 15 de octubre de 2019, sin recursos interpuestos por ninguna de las partes. Se adjuntan soportes que serán evidenciados de la prueba 38 a la 44.

1.13. Es por ello que, extintos los efectos del pacto arbitral y agotada dicha etapa sin dirimirse la litis, ni satisfacerse el derecho fundamental de mi poderdante al acceso a la justicia, hoy día y a través de este suscrito, el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA se presenta ante la jurisdicción ordinaria proceso declarativo especial por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

1.14. Asimismo, rogamus a Ud. se tenga presente y por analogía los siguientes tiempos de gracia dispuestos en el ordenamiento jurídico arbitral para acudir a la jurisdicción ordinaria sin que, se revivan términos de prescripción y caducidad, así:

ARTÍCULO 36. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

(...)

En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

1.15. De tal suerte, y de conformidad con el anterior postulado normativo, merece revisión y decisión de su Despacho la presente litis, ya que no existe decisión de fondo por parte de Juzgador y aquello franquea el derecho de mi poderdante a acceder a la justicia, en igual sentido, se solicita a su Despacho, sean acogidos los postulados normados por el artículo 36 del estatuto arbitral en lo que atañe a la excepción de prescripción y caducidad en caso de radicación ante juez de competencia dentro de los mentados términos.

2. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

- I. Que se admita la presente demanda declarativa por impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios y abuso del derecho.
- II. Que se tenga en cuenta la excepción contemplada en el artículo 36 del estatuto arbitral sobre la interrupción de los términos de prescripción y caducidad.
- III. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 29 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial
- IV. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial
- V. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 35 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial
- VI. Que se declare la ineficacia de la reunión de junta directiva celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria)
- VII. Que se declare que MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, sus socios (JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA y LHG CAPITAL S.A.S. representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE, su administrador) y exadministradores, (JORGE IVAN LOZADA como exgerente

General y JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA como exrepresentante legal principal) vienen cometiendo conductas reiteradas de abuso del derecho, deber de información, violación del derecho de inspección, la lealtad comercial y las buenas costumbres mercantiles en contra de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

DE CONDENA

- I. Que se condene al pago de perjuicios por daño emergente por la suma de Ochocientos cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos (\$849.634.000.00) correspondiente a la afectación directa del patrimonio del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA y su participación accionaria en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., debido a la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S a través del acta No. 33 de dicha sociedad declarada ineficaz, de conformidad con los hechos de la demanda.
- II. Que se condene al pago de perjuicios por lucro cesante que será determinado en virtud del peritaje aportado posteriormente, debido a la disminución y pérdida del valor de las acciones del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. debido a la ineficiente administración y al abuso del derecho que los demandados ejecutaron contra el patrimonio del demandante, de conformidad con los hechos de la demanda.
- III. Que se condene al pago de los perjuicios morales por daño a la vida en relación por la suma de Cuarenta Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), por la afectación a la salud mental debido al abuso del derecho y al acoso que sufrió el Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA por los demandados de conformidad con los hechos de la demanda.

3. HECHOS

1. ineficacia de la reunión de asamblea extraordinaria consignada en el acta No. 29 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, registrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Es importante evidenciar diferencias entre el Acta No. 29 aprobada y el Acta No. 29 que fue registrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Cámara de Comercio de Cali.

3. En primer lugar, las redacciones en el encabezado del orden del día de la reunión y en el punto 3 contemplado en el orden del día son COMPLETAMENTE DIFERENTES.

	Acta original y aprobada	Acta registrada el 31 de enero de 2019
Encabezado orden del día	Se puso a consideración de los accionistas presentes en la reunión el siguiente orden del día el cual fue aprobado <u>con el voto favorable del 100% de las acciones</u> suscritas y en circulación de la sociedad:	Se puso a consideración de los accionistas presentes en la reunión el siguiente orden del día el cual fue aprobado <u>con 3 votos a favor y 0 en contra, que representan el 100% de las 201.658 acciones suscritas y en circulación de la Sociedad:</u>
Punto 3	La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, <u>con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad</u> , eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.	La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, <u>con 3 votos a favor y 0 en contra, que representan el 100% de las 201.658 acciones suscritas y en circulación de la Sociedad</u> , eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.

4. A continuación, se presenta el comparativo de las actas, teniendo en cuenta, que su contenido fue cambiado intencionalmente para registrarlo en la Cámara de Comercio: Sustrato del acta 29, ORIGINAL.

el capital suscrito y pagado de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Sociedad y en el artículo 182 del Código de Comercio.

Asistieron a la presente reunión las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social de la siguiente manera:

Socios	Representados Por		
José Luis Hoyos Valderrama	Personalmente	106.283	53.70%
Manuel José Hoyos Bueno	Personalmente	64.125	31.80%
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Personalmente	29.250	14.50%
TOTAL		201.658	100%

Igualmente se encontraba presente el señor Isaac Nino Duarte, en calidad de invitado.

Se puso a consideración de los accionistas presentes en la reunión el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.
4. Nombramiento de Junta Directiva.

1. VERIFICACION DEL QUORUM

Se deja constancia que se encontraban presentes y debidamente representados 201.858 acciones, equivalentes al 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

El señor secretario, hace lectura del acta anterior y es aprobada por la Asamblea.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.

4. NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA

Se plantea por parte de los socios que se realice modificación de los Estatutos en el Capítulo III Órganos Sociales, donde se incluya La Junta Directiva como un Órgano de la Sociedad. Una vez dicha modificación proponen el siguiente nombramiento de la Junta Directiva:

JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA	18.269.943	Titular
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA	16.285.196	Titular
HÉCTOR ADRIÁN BENAVIDES ZAPATA	14.837.437	Titular
JOSE WILLIAM JIMENEZ RIOS	6.086.251	Titular
MARIA PAULINA ACOSTA CASTAÑO	1.020.745.286	Titular
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE	80.083.557	Suplente
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ VIDAL	1.130.587.003	Suplente
FABIAN ERNESTO POVEDA HERNANDEZ	79.882.827	Suplente
MARTHA ISABEL TER		Suplente

288

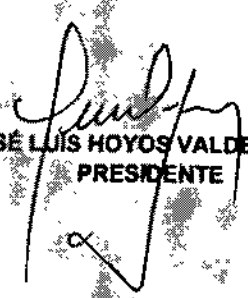
5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN

Agotado el orden del día, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración del acta. Transcurrido el receso, se reunió nuevamente la Asamblea General de Accionistas con el mismo quórum señalado en el punto primero del orden del día.

Se dio lectura al acta la cual fue aprobada por unanimidad, esto es, con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad.

Siendo las 11:00 a.m. del 20 de diciembre de 2017, se dio por concluida la reunión.

Para constancia firman,


JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
PRESIDENTE


ISAAC NINO DUARTE
SECRETARIO

5. Sin embargo, el sustrato del acta No. 29 registrada y modificada intencionalmente por los demandados, la cual no corresponde con lo firmado en su momento y que reposaba en el libro de actas:

Se deja constancia que se encontraban presentes y debidamente representadas 201.658 acciones, equivalentes al 100% de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, por lo que existe quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

El señor secretario, hace lectura del acta anterior y es aprobada por la Asamblea.

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, esto es, con 3 votos a favor y 0 en contra, que representan el 100% de las 201.658 acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, eligió como presidente y secretario de la reunión a José Luis Hoyos Valderrama e Isaac Niño Duarte, respectivamente, quienes estando presentes aceptaron su designación.

4. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

Se plantea por parte de los socios que se realice modificación de los Estatutos en el Capítulo III Órganos Sociales, donde se denomine La Junta de Socios se modifica a Asamblea General de Accionistas y se incluya La Junta Directiva como un Órgano de la Sociedad.

Modificación Artículo Vigésimo octava (28) de los Estatutos Societarios de Multipolimeros S.A.S.

Se solicita a la Junta modificar el artículo número veinte ocho de los estatutos societarios de la siguiente forma:

ARTICULO VIGECIMO OCTAVO. ORGANOS DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un órgano de dirección, que pasa a denominarse asamblea general de accionistas, junta directiva y los siguientes órganos de administración: un gerente y un suplente del gerente.

La Junta Directiva constará de cinco (5) miembros principales con su respectivo suplente numérico. La integración de esta tendrá como mínimo un miembro independiente que no tenga ningún tipo de afiliación con los actuales accionistas de la sociedad. El perfil de los miembros de la Junta Directiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Profesional en Administración de empresas o ciencias económicas administrativas, Ingeniero Industrial o de Producción, Ingeniero de Sistemas o de Proyectos, Profesional en Mercadeo o Publicidad, de una institución acreditada por el Gobierno de la República de Colombia.
- Como estudios de Posgrado deberá acreditar al menos una especialización en las áreas de Administración, Finanzas, Mercadeo, Comercial, Producción u Organización y Proyectos.
- Perfil ideal debe acreditar una Maestría en Administración de Negocios, Maestría en Ingeniería o Maestría en Mercadeo o Comercio.
- No podrá tener relación comercial con ninguna de las dos partes existentes en la Junta, ni grado de vinculación consanguíneo hasta cuarto grado ni civil vinculante hasta tercero de afinidad.
- La nacionalidad del quinto miembro de la Junta no tendrá limitante alguna.
- Como experiencia profesional deberá demostrar al menos 7 años de experiencia laboral, de los cuales al menos cuatro (4) deberán ser desempeñados en cargos de alta gerencia.
- Las hojas de vida podrán ser propuestas por los miembros de Junta existentes.
- La edad no podrá ser inferior a los veinte ocho (28) años.
- La duración del miembro externo de Junta Directiva no podrá superar los 12 meses y solo se podrá realizar una única vez una prórroga de 12 meses adicionales, en caso de existir un factor de votos superior al 60% de los votos accionarios.

Esta copia remitida al
Alcaldía de Bogotá D.C.
se ordena en la Oficina de
Gestión de Cálculo en el
Archivo de Registros
Públicos

No podrán ser miembros de Junta:

- Aquellos perfiles que tengan vínculos con el estado colombiano
- Que presenten historiales delictivos
- Investigaciones de índole penal
- Acusaciones formales de acoso laboral, sexual o presiones indebidas en el desarrollo de las actividades empresariales.
- Personas que estén vinculadas a otras empresas del sector de plásticos o similares al giro ordinario de los negocios de las empresas vinculadas a la sociedad.
- Personas que excedan los 75 años
- Personas con dificultades o limitantes cognitivas.
- Personas que no disponga de al menos 78 horas al año para destinar a la preparación y participación de la Junta Directiva.

- Miembros de Junta que hayan presentado una calificación anual de desempeño indicada como baja - regular por parte de sus pares o del assessment officer durante dos periodos consecutivos.
- Personas que hayan presentado episodios de discordia fuerte en alguna de las Juntas Directivas o Comités Especiales.
- Personas bajo investigación del comité de ética de la empresa.
- Ex emplendos de la compañía con un periodo de retiro inferior a los 36 meses.

La presidencia de la Junta Directiva rotará entre la Familia Hoyos y LHC CAPITAL una vez al año. Cada periodo será de doce (12) meses y solo podrá ser prorrogado por unanimidad de los socios.

La Participación de los socios administradores en la Junta Directiva será de carácter Directivo no administrativo, por lo tanto, las presentaciones y entrega de información deberá ser entregada y presentada por subalternos a cargo de cada área.

El representante Legal será nombrado por la Junta Directiva.

Todo los demás estatutos que mencionen a la Junta de accionista, como órgano máximo de la sociedad, pasaran a ser denominados como la Asamblea General de Accionistas como Órgano máximo de la Sociedad.

La Revisoría Fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Se sometió a votación la modificación de la cláusula vigésimo octava de los estatutos de la sociedad, dicha modificación fue aprobada por unanimidad con 3 votos a favor y 0 en contra y que representan el cien por ciento (100%) de las 201,658 acciones en que se encuentra dividido el capital social.

5. NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA

Una vez dicha modificación, proponen el siguiente nombramiento de la Junta Directiva:

Las siguientes personas que figuran en el listado anticipadamente y estando presentes en la

Listado de miembros de Junta Directiva

NOMBRE	Documento	Expedición	
JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA	16.269.943	09-JUN-1981	Titular
CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA	16.265.196	17-AGO-1979	Titular
HÉCTOR ADRIAN BENAVIDES ZAPATA	P.09507948	28-05-2012	Titular
MARIA PAULINA ACOSTA CASTAÑO	1.020.745.288	17-SEP-2007	Titular
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE	80.083.557	11-FEB-1998	Titular
CHRISTIAN CAMILO LÓPEZ VIDAL	1.130.587.003	25-AGO-2004	Suplente
JOSE WILLIAM JIMÉNEZ RÍOS	6.096.251	24-AGO-1990	Suplente



Cámara de Comercio de Cali

Esta copia corresponde al documento que reposa en la Cámara de Comercio de Cali en su archivo de Registros Públicos

Se sometió a votación la lista de los miembros de Junta Directiva la cual fue aprobada por unanimidad con 3 votos a favor y 0 en contra y que representan el cien por ciento (100%) de las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social.

6. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN

Agotado el orden del día, el presidente de la reunión decretó un receso para la elaboración del acta. Transcurrido el receso, se reunió nuevamente la Asamblea General de Accionistas con el mismo quórum señalado en el punto primero del orden del día.

Se dio lectura al acta la cual fue aprobada por unanimidad con 3 votos a favor y 0 en contra y que representan el cien por ciento (100%) de las 201.658 acciones en que se encuentra dividido el capital social.

Siendo las 11:00 a.m. del 20 de diciembre de 2017, se dio por concluida la reunión.

Página 5 de 5

6. Las modificaciones unilaterales, realizadas por administradores y socios mayoritarios, no sólo pueden constituir delitos, sino que afectan la esencia del concepto "Acta de Asamblea".

7. Lo anterior constituye un estado de cosas que más que formales, siendo sustanciales, son un presupuesto de ineficacia del acta No. 29 al no contener el acta mencionada la realidad de lo ocurrido en la reunión y al ser modificada unilateralmente y de manera abusiva por los demandados; las actas de asamblea deben ser fiel evidencia de todo lo acaecido en dichas reuniones, deben asentarse con total apego a la verdad y por supuesto, deben aprobarse por todos los asistentes a la reunión de asamblea; esa garantía, lo que apruebo es lo que se registra que subyace a un acta, aquí se ve quebrantada.

8. En el presente caso el acta No. 29 QUE SE REGISTRÓ EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI Y SE HIZO PÚBLICA Y OPONIBLE, no guarda ninguna relación con la firmada y aprobada por el Presidente y Secretario de su momento y tampoco tiene relación con la realidad de lo ocurrido en dicha reunión de asamblea extraordinaria de accionistas.

9. En segundo lugar, el orden del día es diferente, mientras que en la primera acta se establece lo siguiente:

1. *Verificación del quórum.*
2. *Lectura del acta anterior.*
3. *Elección del presidente y secretario de la reunión.*
4. **Nombramiento de la junta directiva.**
5. *Lectura y aprobación de la reunión.*

10. En el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas número 29 que fue registrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Cámara de Comercio de Cali el orden del día redactado fue el siguiente:

1. *Verificación del quorum*
2. *Lectura del acta anterior.*
3. *Elección del presidente y secretario de la reunión.*
4. **Modificación de los estatutos de la sociedad.**
5. *Nombramiento de la junta directiva.*
6. *Lectura y aprobación de la reunión.*

11. La diferencia entre ambos listados, es grave. Mientras que en el acta que fue aprobada el día de la reunión y firmada por presidente y secretario NUNCA se discute la modificación de los estatutos, puntualmente el artículo 28 de los mismos que hacía referencia a los órganos de la sociedad, en el acta registrada en Cámara de Comercio se suma, unilateralmente un punto no discutido el día de la Asamblea.

12. Pero no sólo eso, cometieron más adiciones y modificaciones que rayan con falsedades y mala fe. Existe una diferencia entre los listados de nombramiento de los miembros de juntas directivas entre un acta y otra.

<u>Acta original y aprobada</u>		<u>Acta registrada el 31 de enero de 2019</u>	
José Luis Hoyos Valderrama	Titular	José Luis Hoyos Valderrama	Titular
Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Titular	Carlos Manuel Hoyos Valderrama	Titular

Héctor Adrián Benavides Zapata	Titular	Héctor Adrián Benavides Zapata	Titular
<u>José William Jiménez Ríos</u>	<u>Titular</u>	María Paulina Acosta Castaño	Titular
María Paulina Acosta Castaño	Titular	<u>Isaac Alberto Niño Duarte</u>	<u>Titular</u>
<u>Isaac Alberto Niño Duarte</u>	<u>Suplente</u>	Christian Camilo López Vidal	Suplente
Christian Camilo López Vidal	Suplente	<u>José William Jiménez Ríos</u>	<u>Suplente</u>
<u>Fabián Ernesto Poveda Hernández</u>	<u>Suplente</u>		
<u>Martha Isabel Terreros Wilches</u>	<u>Suplente</u>		

13. Del cuadro inmediatamente anterior se nota lo siguiente: El señor José William Jiménez Ríos aparece en el acta original y aprobada como miembro titular de la junta directiva; y posteriormente en el acta registrada el treinta y uno (31) de enero es relacionado como miembro suplente de la misma junta directiva. Segundo, el señor Isaac Alberto Niño Duarte, demandado en este proceso, aparece en el acta original y aprobada como miembro suplente; y en la última acta registrada sorpresivamente es determinado como miembro titular de la junta directiva.

14. El día de la Asamblea se sometieron unos cargos a votación, pero los socios mayoritarios y administradores, a pesar de firmar el documento que aquí se anexa, deciden modificar unilateral y abusivamente el contenido real del acta y adjudicarse cargos en los órganos de administración.

15. Pero peor aún, el día de la Asamblea se vota por dos (2) personas que unilateralmente, los administradores y socios mayoritarios deciden eliminar: no existe explicación alguna para que modificaran la lista de miembros de junta directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y excluyeran a su acomodo a los señores Martha Isabel Terreros Wilches y Fabián Ernesto Poveda Hernández.

16. Ahora bien, aparte de las manifestaciones de eficacia que evidentemente ostenta el acta No. 29, los demandados se encuentran incurso en la ejecución de conductas punibles por la modificación de documentos privados que no reflejan la realidad y por buscar de ellos un beneficio jurídico propio, todo evidenciado en el Acta No. 29 registrada y traída a su análisis sustancial y formal.

17. Entonces, el contenido del acta No. 29 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial fue modificado unilateralmente por los demandados y registrado ante la Cámara de Comercio, distorsionando el contenido aprobado años atrás, siendo registrado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); sobre el particular se anexa certificado de existencia y representación legal (cámara de comercio) en el cual consta la fecha de registro.

18. Siendo esto así, **toda el acta 29 en su esencia es ineficaz al encontrarse incurso en el presupuesto de ineficacia más elemental, no obedecer a la realidad sucedida y acaecida el día de celebración de la asamblea, como lo prescriben las leyes.**

19. **Cabe resaltar que el contenido del documento remitido a mi poderdante en su momento es totalmente distinto al registrado hoy día en la Cámara de Comercio, sin que su contenido haya sido conocido, discutido y mucho menos aprobado por mi poderdante como accionista de la compañía,**

20. Lo anterior es evidencia de violación de las normas legales en la elaboración de las actas, la buena fe y otro elemento de prueba más para el abuso del derecho aquí requerido ante Su Señoría, ya que, se franquean los principios que rigen las asambleas de accionistas, configurándose no solamente conductas abusivas, sino también delictivas puestas en conocimiento de las autoridades por medio de la denuncia penal con radicado 20180060857282.

Ineficacia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34

21. Sólo hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019) se conoció su texto final y a la fecha no se tiene certeza de los anexos que acompañan el acta de asamblea No. 34 y que hacen parte integral del documento.

22. El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:15 pm en la carrera 7 Norte # 52 – 44 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en la cual se llevó a cabo la asamblea de accionistas consignada en el acta número 34 a la que asistió el cien por ciento (100%) de los socios que conforman el capital social, según su clausulado, y se votaron catorce (14) puntos a tratar.

23. **En el acta de asamblea No. 34 no se sigue lo prescrito en las leyes y no se consignan los votos en debida forma y en algunos casos ni siquiera se consigna si hubo o no votación; en algunos puntos no se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco, estos errores de forma generan ineficacia ya que quebranta las reglas de cómo se deben celebrar y posteriormente consignar las reuniones de asambleas**

24. En el primer punto se tomaron decisiones con el noventa y tres punto cinco (93.5%) del voto favorable de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

25. En el segundo punto tomaron decisiones con el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

26. En el tercer punto No existen votos. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.

27. En el cuarto punto se tomaron decisiones con el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

28. En el quinto punto la asamblea aprobó con una votación a favor del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

29. En el sexto punto se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

8. Se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

30. En el séptimo punto no hay voto. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.

31. En el octavo punto se aprueba con una votación del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

32. En el noveno punto existe voto favorable del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

33. En el décimo punto existe voto favorable del ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%). No se especifica si existieron votos en contra o en blanco.

34. En el undécimo punto no hay votos. No se especifica si existieron votos a favor, en contra o en blanco.

35. A mi poderdante, se le ha impedido la inspección de los libros de la empresa, incluyendo el de actas, para verificar los textos finales y sus anexos de los documentos aquí impugnados pues ni siquiera el ingreso a las instalaciones le ha sido permitido (Anexo 2).

36. El texto del acta número 34 (Anexo 3) cuyo texto final fue aprobado sin conocer los anexos que sustentaban sus decisiones, los cuales permiten conocer la veracidad de las afirmaciones contenidas en esta acta, con el fin de mantener desinformado a mi poderdante y continuar impidiendo el ejercicio del derecho de inspección. El veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la entonces apoderada del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA ante la ausencia de cumplimiento por parte de los demandados de enviar el texto del Acta 34 remite un correo solicitando acceso a esta información. De manera posterior, se intercambian una serie de correos en los que se indican los cambios sin los cuales no puede ser aprobada, insistiendo de manera persistente en la necesidad de contar con la documentación soporte.

37. Pese a que conocían que no era posible su aprobación por la ausencia de conocimiento de los anexos, los cuales jamás fueron exhibidos ni se permitió su estudio o inspección, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 5) los demandados proceden a enviar un acta firmada razón por la que nuevamente se insiste en que no sería legal aprobar el acta ya que a dicha fecha no se tenía acceso a los anexos.

38. El veintidós (22) de noviembre del año pasado (Anexo 6) se procede a remitir por correo electrónico dos (2) de los tres anexos del acta, quedando pendiente siempre el texto de la propuesta de reforma estatutaria, aspecto esencial para avanzar en la aprobación del documento y que corresponde a un asunto de vital importancia para el futuro de la sociedad.

39. Por tanto, estas actas son producto de la violación de los derechos de inspección y de un ejercicio abusivo del derecho, el deber de información y el abuso de mayorías por parte de los mayoritarios, contrariando los presupuestos de ley para una correcta asamblea.

40. El acta ya se encuentra firmada por presidente y secretario y radicada desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) sin sus anexos en la cámara de comercio de Cali; según el dicho de los demandados, dicha acta original con sus anexos se encuentra en el libro de actas de la sociedad, al cual se le ha negado el acceso, repetidas veces a mí poderdante; la persistencia en conductas desleales por quienes actualmente se encuentran demandados, así como las conductas constitutivas de abuso del derecho imponen la necesidad de avanzar en su impugnación inmediata pues no se tiene certeza de ninguna de las actuaciones que actualmente se adelantan en la sociedad dadas las irregularidades que se verifican en su proceder

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=a689731465f6e29d>

Cordial saludo a todos.

A esta comunicación se adjunta los siguientes anexos:

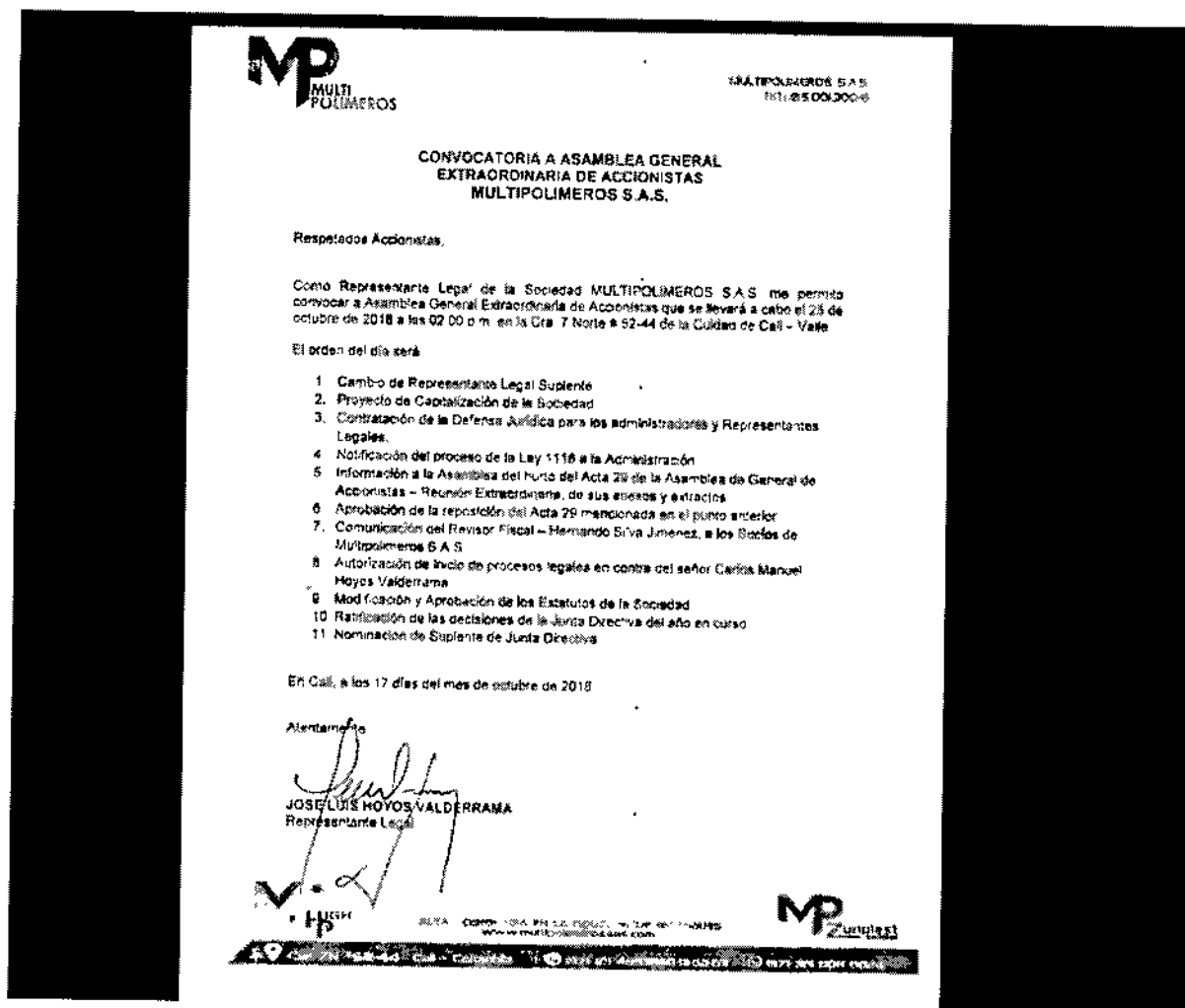
- Agradezco se sirvan confirmar asistencia

Multipoliretro SAS

ESTATUTOS MULTIPOLIMEROS SAS.pdf
185K

nunca fueron parte de la convocatoria (y vician los requisitos en la ley y estatutos para convocatoria y quórum) y realizar, la práctica ya conocida de no dar a conocer a terceros, y a los propios socios, como se verá en esta demanda en cuanto al acta No. 29, la información de ciertos puntos tratados en la reunión.

42. En cuanto a las irregularidades en las formas de la reunión de asamblea que culminó con el acta No. 34 antes referida: Esta corresponde a la convocatoria remitida vía correo electrónico a mi poderdante.



43. Sin embargo, el día de la asamblea, sorprendentemente se cambia unilateralmente el orden del día así:

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcqpwBTjxhZXRxwmWqGvfwlswZOdvg?project=1&messagePart=1-0.1

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.
3. Cambio del Representante Legal Suplente.
4. Proyecto de Capitalización de la Sociedad.
5. Contratación de la Defensa Jurídica para los administradores y Representantes Legales.
6. Notificación del Proceso de la Ley 1116 a la Administración.
7. Información a la Asamblea del hurto del Acta 29 de la Asamblea General de Accionistas - Reunión Extraordinaria, de sus anexos y sus extractos.
8. Aprobación de la reposición del Acta 29 mencionada en el punto anterior.
9. Comunicación del Revisor Fiscal - Fernando Silva Jimenez, a los Socios de Multipolimeros S.A.S.
10. Autorización de inicio de procesos legales en contra del señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama.
11. Consideración de Propuesta de Reforma Estatutaria.
12. Ratificación nombramiento de Junta Directiva y de decisiones adoptadas por la Junta Directiva.
13. Nombración de Suplente Junta Directiva.
14. Lectura y aprobación del acta de la reunión.

44. Entonces, existen tres (3) puntos de más en el orden del día de la asamblea no incluidos en la convocatoria, como son la elección de presidente y secretario, verificación de quórum o lectura y aprobación del acta; dichos puntos validan si la asamblea se encuentra correctamente convocada y constituida y si fue aprobada por los asistentes, puntos que no deben menospreciarse en cuestiones de validez y legitimación, ya que contrarían fehacientemente lo establecido en la ley y los estatutos sobre el régimen de convocatoria y las formas propias en la celebración de las asambleas.

45. También existen dos (2) diferencias sustanciales: (i) la convocatoria habla de una reforma de estatutos, sin mencionar artículos o qué norma en particular de la carta de navegación de la compañía, tanto que se anexa una minuta que al parecer eran otros estatutos que modificaban TOTALMENTE los que regían a la sociedad desde el año dos mil diez (2010) (Anexo 10), pero en la reunión definitiva se habla de una propuesta (ni siquiera aprobación) de reforma estatutaria y (ii) en la convocatoria simplemente se habla de la nominación de un posible miembro de Junta Directiva mientras que en el orden del día de la asamblea convocada se proponía la ratificación del nombramiento de un miembro de junta directiva.

46. Por tanto, es evidente como se resquebraja la forma establecida en la ley y los estatutos para una correcta convocatoria. Hay una contradicción entre la convocatoria y el orden del día mencionado y enviado el diecisiete (17) de octubre del año en curso y el orden del día que efectivamente se propone en la asamblea celebrada el veinticinco (25) de octubre del año calendario, donde se evidencia sin duda una actuación en contravía de las formas de convocatoria, los estatutos y la ley.

47. La reunión citada era una Asamblea Extraordinaria; sobre el particular, los estatutos de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, establecen lo siguiente:

*Artículo 31. Reuniones y Convocatorias. (...) Las citaciones a reuniones extraordinarias serán hechas con cinco (5) días hábiles de anticipación, por lo menos, mediante carta privada o certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio electrónico suscrito por la persona u organismo social que haya ordenado la convocatoria. **En la convocatoria a sesiones extraordinarias deberá indicarse el temario en que habrá de ocuparse la Junta, la cual no podrá tomar resoluciones definitivas en asuntos distintos a aquellos indicados en la convocatoria, salvo que así lo decida la misma junta de accionistas por mayoría no inferior al setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día.***

48. Como bien puede leer Su Señoría, existe limitaciones explícitas e imperativas para modificar el temario enviado en la convocatoria, y en caso de modificación, los estatutos establecen **un procedimiento especial que consiste en agotar primero el orden del día enviado y luego sí analizar asuntos extras o adicionales a los remitidos como**

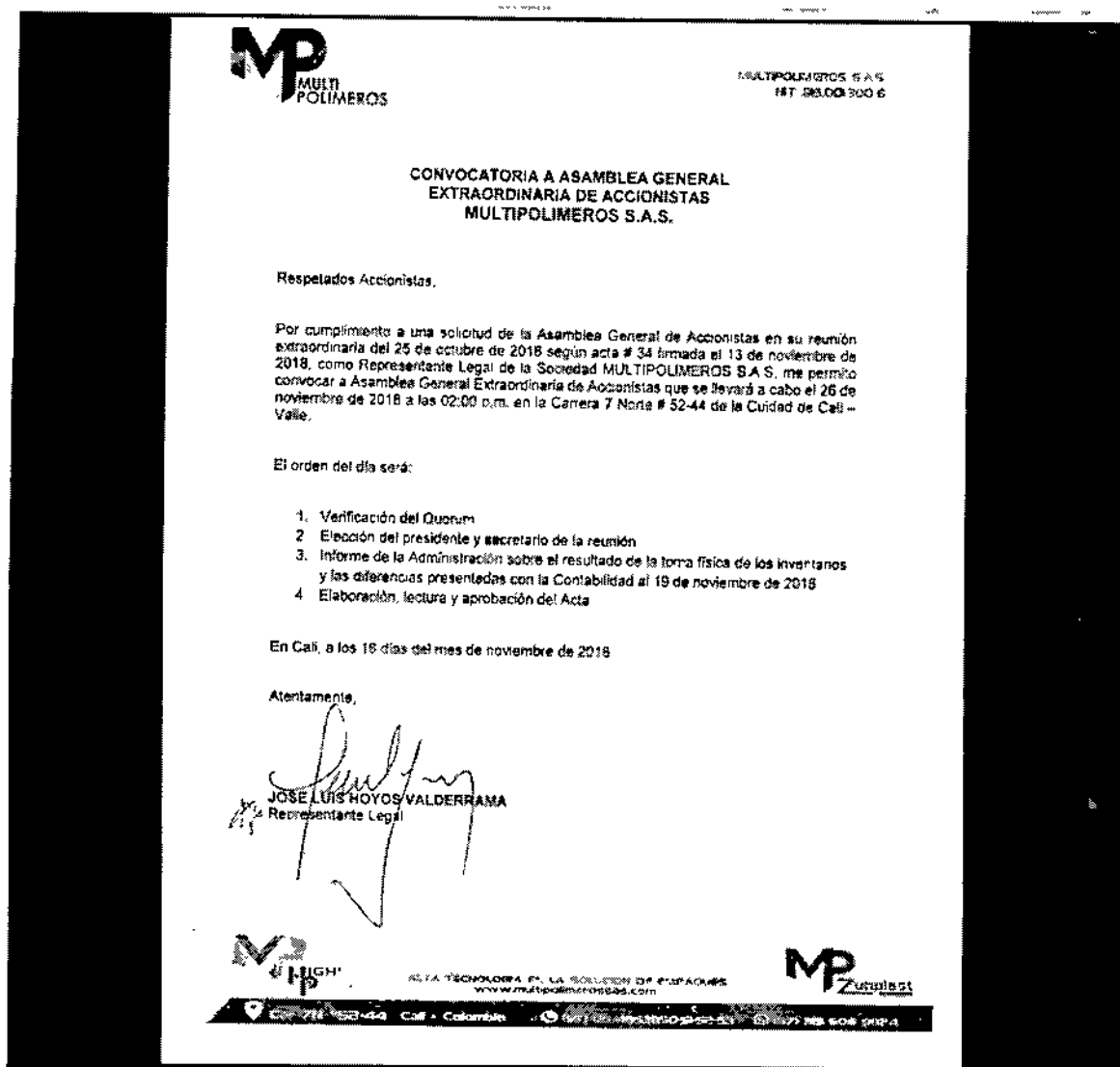
asuntos a tratar en la reunión extraordinaria. Esta situación tampoco se cumplió afectando la eficacia de dicha acta de asamblea.

Ineficacia el Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial.

49. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Anexo 10) citando a una asamblea de accionistas utilizando como sustento o fundamento el acta que no se encontraba aún en firme, ni se conocía su contenido ni se había remitido para conocimiento a los socios y sobre la cual todavía existía discusión al no tenerse certeza sobre la totalidad de su contenido tal como fue explicitado en el acápite anterior.

50. Al encontrarse sin aprobación el acta por las irregularidades ya señaladas no resultaba procedente convocar con base en ella una nueva asamblea tomando como único fundamento de citación un acta que se desconocía y que se encontraba sin aprobación.

51. La asamblea extraordinaria que dio origen al acta No. 35 fue convocada con fundamento en el contenido, aprobación, firma y sustrato del acta No. 34 (Anexo 3). Dice textual la convocatoria a asamblea No. 35 lo siguiente:



52. Como puede observar Su Señoría, la justificación del representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial para convocar a la asamblea extraordinaria el veintiséis (26) de noviembre del año calendario es la orden que impartió la Asamblea General de Accionistas en el acta No. 34. Además, dicho funcionario indica firmando de puño y letra que el acta No. 34 se encuentra firmada el día trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). **Dichos fundamentos para convocar no se encuentran establecidos ni en la ley ni en los estatutos, razón por la cual dicha acta es ineficaz al no sujetarse a lo prescrito en la carta de navegación y la ley.**

53. Por otra parte, el convocante de dicha asamblea, representante legal, afirma que el acta para noviembre trece (13) del año en curso, no sólo se encuentra firmada sino

204

55. Este tipo de situaciones no sólo rompen con las reglas estatutarias y legales para una

correcta convocatoria de asamblea que generó en el acta No. 35 sino que confirma la violación de derechos y el abuso realizado por la administración y los socios de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial contra mi prohijado.

25

305

vergüenza por el no envío ni siquiera del borrador del acta para la fecha dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, pero aún así, se convocaba la susodicha asamblea. (Anexo 5)

MP Correo de alumbra asesores

De: gerencia.general@multipolimerossas.com <gerencia.general@multipolimerossas.com>
Enviado: viernes, 16 de noviembre de 2018 2:01 p.m.
Para: 'Camila Leal Bonilla'
Asunto: RE: Solicitud borrador Acta Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2018

Buena tarde Dra. Camila

De antemano le ofrezco disculpas por no haberle enviado el acta, esto debido a q desde el día martes pasado me encontraba incapacitado.

Le adjunto el acta #34 firmada; Los anexos de este documento se encuentran impresos en nuestro libro de actas.

Reciba un cordial saludo

MP
MULTI
POLIMEROS

Jorge Iván Lozada
Gerencia General

4:52 pm
20/11/2018

57. De esta acta anterior y que dio origen a esta nueva convocatoria nunca se reveló su contenido integral ni recibió voto positivo o negativo por parte de mi poderdante debido a que se encontraba pendiente hasta que fueran enviados los anexos correspondientes tal cual como queda evidenciado en los documentos anexados a esta demanda.

58. Ampliando la explicación sobre la situación: Debían ser enviados tres (3) anexos, (Declaración Juramentada del Revisor Fiscal, Acta 29, y reforma de estatutos aprobada en la reunión). Dichos anexos no fueron trasladados en tiempo, no se conocieron en el momento de la asamblea, no fueron aprobados luego de conocidos y aún así, se convocó quebrantando los estatutos y la ley con base en dicha acta a la siguiente reunión de asamblea.

59. Estos documentos fueron enviados extemporáneamente, de forma incompleta y parcial; sólo se remitieron vía correo electrónico la declaración juramentada del revisor fiscal y la supuesta acta número 29, brillando por su ausencia la supuesta reforma aprobada en la reunión pues el envío del supuesto texto de reforma realizado en el correo cuya imagen se extrajo en esta demanda y cuyo texto se imprime, no reviste certeza sobre que sea fiel al que reposa supuestamente en el libro de actas y tampoco se tuvo acceso a dicho libro pues el ingreso a las instalaciones se le encuentra vedado a mi poderdante.

60. Lo anterior, queda evidenciado en los correos cruzados entre la antigua apoderada de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA y Jorge Iván Lozada (Gerente General de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial), los días catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 16) y veintiocho (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Anexo 6)

61. Antes de llevar a cabo la asamblea citada, jamás se le dio traslado a CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA de los anexos correspondientes al acta número 34, derivando en la imposibilidad de realizar un juicio completo para la aprobación de ésta e invalidando por simple lógica la propia convocatoria justificada en su supuesta aprobación (Anexo 10), que ya de por sí es irregular utilizar como fundamento cuando en dicha reunión nada se dijo sobre el particular y por no ser una fuente de convocatoria según la ley y los estatutos.

62. Esta acta de asamblea extraordinaria número 35 reúne todos los presupuestos de ineficacia, debido a que el acta número 34 (i) el órgano que convoca no podía utilizar como fundamento para convocar el utilizado ya que no lo permiten ni los estatutos ni la ley (ii) el acta fundamento de la convocatoria no contiene ninguna afirmación relacionada con inventarios, u orden alguna de la Asamblea para convocar una nueva reunión con base en dicho temario lo que cual convierte el sustento en aún más inoperante y (iii) no se debe ni se puede convocar a una asamblea de accionistas con base en un acta cuyo texto final al momento de realizar la convocatoria no se conocía ni se encontraba aprobado.

Ineficacia de la reunión de junta directiva, por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria).

64. Con el mismo y sospechoso afán, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se remitió una convocatoria (Anexo 17) para una reunión de junta directiva para el día veintinueve (29) de noviembre del mismo mes, también de forma indebida ya que se estaba haciendo en contravía de la ley, los estatutos y la doctrina de la Supersociedades.

65. Esta fue la convocatoria electrónica a Junta Directiva, realizada por el representante legal y administrador, Jorge Iván Lozada:

De: gerencia.general@multipolimerossas.com

Fecha: 23 de noviembre de 2018, 5:31:47 p. m. COT

Para: 'Jose Luis Hoyos' <gerencia.produccion@multipolimerossas.com>, 'Carlos Manuel Hoyos Valderrama' <cmhy1961@icloud.com>, hbenavidez@hgcapital.com, mariapaulapazosta@gmail.com, isaac.nieto@isnandia.com

Cc: 'Camila Orozco González' <camorozco92@hotmail.com>

Asunto: Junta Directiva Multipolimeros SAS

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018

Señores

JUNTA DIRECTIVA

Multipolimeros S.A.S

Cali

Asunto: **Convocatoria a Reunión de Junta Directiva Multipolimeros S.A.S.**

Respetados miembros de Junta Directiva,

El Gerente General de Multipolimeros S.A.S., se permite convocarlo (a) a la Reunión de Junta Directiva que se llevara a cabo el día 29 de noviembre a las 09:30 A.M en las instalaciones de ISNANDIA (Calle 5AN # 51N-49), con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum y aprobación del orden del día
2. Informe Financiero a Octubre de 2018.
3. Proyecciones de Cierre 2018.

Cordialmente,



JORGE IVAN LOZADA

Gerente General

☎ (+57) 316 471 9007 57 (2) 4853050/51

✉ gerencia.general@multipolimerossas.com

66. Nótese Su Señoría que la convocatoria se envía a las 5:41pm horas, del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para celebrarse el veintinueve (29) de noviembre a las 9:30am.

67. Del simple conteo de días y aplicando la regla antes dicha, siendo el día veintitrés (23) de noviembre viernes y el veintinueve (29) jueves, es imposible cumplir con los plazos reglamentarios ya que sólo hay tres (3) días de antelación para su citación ya que el viernes ni puede contarse ni el jueves tampoco. Sin embargo, podría la parte demandada argüir, que sería también falso, que el sábado es día laboral en MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial. Dicha situación no es cierta. Pero aún suponiendo que así lo fuera, tampoco se cumple la regla de la antelación en la convocatoria ya que, sin contar el día de la citación (viernes) sólo se tendría cuatro (4) días contados de sábado a miércoles, cuatro (4) días de antelación lo cual también es irregular.

68. Es evidente Su Señoría el hecho que, en ambas teorías de contabilización, (incluyendo el día sábado, o excluyéndolo para el conteo) la convocatoria fue realizada en contravía de los supuestos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que regulan la materia y que establecen las formas propias de la antelación de la convocatoria, presupuesto de ineficacia.

69. Siendo esto así, se previno a la Junta Directiva y al citante sobre su yerro, pero como ya tienen acostumbrado, obviaron e ignoraron por completo la voz y la queja de mi poderdante (Anexo 18). Su afán de perjudicar y avanzar sin el visto bueno de mi representado, abusando de su derecho, presionando, y llevándose por delante la ley, acarrearán consigo este tipo de violaciones abusivas que son puestas bajo su conocimiento.

70. **Es diáfano que la convocatoria y los términos previstos para la celebración de la reunión son contrarios a lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa citada, en oficios repetidos y en su doctrina asentada, razón por la cual debe declararse dicha reunión ineficaz;** muy a pesar de que se previno al convocante de los yerros jurídicos que contiene la convocatoria, no hubo ánimo ni manifestación de su parte para sanear o realizar una nueva convocatoria.

71. Adicionalmente, observe Honorable Despacho que la dirección donde fue citada la reunión de junta directiva, Calle 5AN # 51N-49, **no corresponde al domicilio social** de la compañía, situación que no es armónica ni con los estatutos sociales, ni con el reglamento mismo de la junta directiva, que a tenor literal dispone:

"Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en las oficinas de la sociedad en su domicilio social, o en el lugar que señale la misma junta"

72. Cabe resaltar sobre la frase "o en el lugar que señale la misma junta", que la disposición de citar en la dirección antes descrita, no fue tomada en comunión por la "misma junta", que supone un cuerpo colegiado, sino que, presuntamente es una disposición unilateral de quien convoca, el Sr. JORGE IVAN LOZADA.

73. Los administradores de la sociedad han estado contraviniendo las normas superiores y llevando el funcionamiento de la sociedad contrario al deber ser establecido en la ley, de manera dolosa, premeditada y con el propósito de afectar a mi poderdante como minoritario. A pesar de las advertencias que repetidas veces se les hace, aquéllos, auspiciados por los demás socios mayoritarios, hacen caso omiso y doloso, de las advertencias realizadas por mi prohijado (Anexo 20).

Abuso del derecho en el ejercicio del derecho de inspección por parte de la administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en contra de mi poderdante.

74. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 05:00 pm en la calle 32 No. 30ª - 55 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca se reunió de manera extraordinaria y fuera del domicilio social contrariando los estatutos, la Asamblea General de Accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en la cual se redactó el acta de asamblea de accionistas número 33 (Anexo 21) en la cual quedó consignado lo siguiente:

Reforma del artículo quinto de los estatutos sociales donde se aumenta el capital autorizado a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000).

75. El numeral cuarto quedó consignado con unos puntos suspensivos "(...)" y cuyo contenido no ha sido puesto en conocimiento del demandante.

76. El hecho de que el numeral del acta No. 33 punto 4 haya quedado consignado con puntos suspensivos y que la reunión se llevará fuera del domicilio social de la compañía y **que hasta el día de hoy haya sido imposible obtener acceso a dicha información**, afecta el funcionamiento interno de cualquier sociedad, quebrantando la buena fe, el *animus societatis* y la confianza intrasocietaria. Adicionalmente es de mencionar que en la convocatoria aparece como numeral cuarto (4) del orden del día como "*consideración de propuesta de capitalización*" y luego en el orden del día presentado y puesto en el acta No. 33, aparece como numeral cuarto (4º) puntos suspensivos (...) (Anexo 21 y 22). Dicha decisión de ocultar la información del numeral cuarto (4º) conviene sólo a quienes estuvieron presentes en dicha reunión de asamblea, ya que ocultan información que a mi prohijado afecta y lo relega en su participación y derecho a obtener información fidedigna sobre las decisiones tomadas por los asambleístas.

77. Cabe mencionar que **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA no ha tenido acceso alguno al contenido del punto cuarto (4º) antes mencionado, y por el que, al parecer, se aumentó la participación del grupo controlante de la sociedad.**

78. Es evidente que el ocultamiento de información por parte los accionistas que hicieron parte del acta de asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se decide sobre la presunta inclusión (capitalización) de un nuevo socio llamado LHG Capital S.A.S. quien aparece fungiendo como accionista mayoritario con una participación del cincuenta punto cinco por ciento (50.05%); no obstante, en el extracto de acta No. 33 que se registró en los libros de la compañía y que reposan en la Cámara de Comercio de Cali, aparece simplemente una referencia de puntos suspensivos (...) confirmando el ánimo de ocultamiento de información, ya que, bien se pudieron tomar otro tipo de decisiones que aún desconoce mi poderdante y que demarcan una efectiva lesión de sus derechos como accionista. Pero peor aún, es claro que a través de las diferentes negativas a revelar la información contenida en dicha acta que afectan el derecho de inspección de mi poderdante (Ver Anexo 23), los aquí demandados buscan beneficiarse sin tener en cuenta el interés de la compañía o la afectación de minoritarios.

79. En relación con el acta No. 33 a la que se ha hecho referencia en los anteriores numerales, cabe resaltar que la Superintendencia de Sociedades, a través de su delegatura de "Procedimientos Mercantiles" analizó su eficacia en el curso de investigación administrativa en contra de quienes fueran administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.

80. Es así que, a través de resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36) se declaró la ineficacia de dicha acta, en los siguientes términos

"(...) como quiera que, en líneas anteriores este Despacho señaló que formulará cargos al ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por cuanto la reunión extraordinaria de accionistas convocada para el 25 de septiembre de 2018 se realizó en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, domicilio principal de la citada sociedad, caso en el cual las decisiones serían ineficaces en los términos del artículo 190 en armonía con el artículo 186 del Código de Comercio, entre ellas, las relacionadas con la reforma estatutaria consistente en el incremento del capital autorizado y la capitalización de la acreencia en favor de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S." (...)

81. Teniendo en cuenta la precisión anterior emanada y decidida por la Superintendencia de Sociedades, dicha acta No. 33, además de los evidentes yerros y violaciones en los que se incurrió, ostenta otro defecto sustancial anotado en su relato por la Superintendencia que per se, deja sin eficacia y sin efectos la mentada acta y por lo tanto, sobreviene que todo lo decidido en dicha asamblea y que afectó a mi poderdante, no es producto, ni de su intención, ni del giro normal de los negocios mercantiles, sino producto de perversos artilugios fraguados con premeditación.

82. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mi poderdante, ante el desespero por el abuso de derechos que continúan perpetrando los socios mayoritarios a través de los distintos órganos sociales, pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía, como es su derecho, para conocer lo consignado en los libros de registro de actas y de accionistas de la sociedad y de esta manera enterarse de lo consignado en el numeral cuarto del acta extraordinaria de asamblea de accionistas número 33.

83. Ese mismo día, la funcionaria NANCY PENAGOS le impidió el ingreso a las instalaciones de la empresa a mi poderdante. Argumentaba que había recibido órdenes de los señores José Luis Hoyos Valderrama (accionista y representante legal), de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos (asistente de Recursos Humanos) para que aquél no pudiera ingresar y así poder ejercer su derecho de inspección, el cual se encuentra en los estatutos para todo aquél que posea y sea propietario de acciones ordinarias. Esta situación quedó consignada en un documento escrito a puño y letra por parte de la funcionaria (Anexo 2).

84. Acompasando el tema de las decisiones abusivas tomadas por las mayorías, en el seno de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, presentamos a Su Señoría el siguiente hecho: En concreto: En comunicación fechada del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) firmada por el gerente general de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, Jorge Iván Lozada, y dirigida a Carlos Manuel Hoyos Valderrama, en la cual se le da respuesta a un escrito radicado en

sus oficinas el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se reitera la posición de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial acerca de la intención de cargar a las utilidades los pagos obligatorios al sistema de seguridad social que la empresa realice y me permito citar lo expresado:

"Con todo, como el trámite de pago de prestaciones económicas es un trámite que usted debe adelantar y en todo caso el pago de dichas sumas de dinero se le realizará directamente por la entidad sin deducción alguna por aportes obligatorios al SG-SST y teniendo en cuenta que usted renunció a la empresa y su contrato se encuentra debidamente liquidado, se le notifica nuevamente que la empresa le dará continuidad al pago de sus aportes obligatorios, con cargo a las utilidades o rendimientos que a usted le corresponda en su calidad de propietario del 9,22% de las acciones de la compañía." (VER ANEXO 28)

85. La decisión anterior es una muestra fehaciente del abuso del derecho enunciado en la demanda; los demandados deciden unilateralmente, sin ningún soporte legal, imponerle a mi poderdante la expropiación de sus utilidades.

86. El pasado once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la Gerencia General de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial encabezada por el Sr. JORGE IVAN LOZADA remitió una comunicación dirigida a los Clientes y Distribuidores (VER ANEXO 29) firmada por el susodicho JORGE IVAN LOZADA en la cual se les informa que en el fin de semana del nueve (9) y diez (10) de marzo del presente año se presentó un "evento fortuito relacionado con el tema eléctrico interno" y que éste ocasionó daños hasta el punto de dejar en un ochenta por ciento (80%) inoperantes los equipos de producción. En la comunicación anexada a este memorial destacan por generar muchas dudas las siguientes tres (3) afirmaciones:

*"Lamentamos ser portadores de este tipo de comunicación, pero es nuestra responsabilidad y **por la ética que nos atañe**, debemos informar que, **debido al evento fortuito citado**, no podemos generar compromisos y expectativas, sobre la entrega del producto terminado, pues como quedó antes dicho es incierto en este momento la temporalidad de la solución del problema."*

"Por lo anterior sugerimos buscar otro proveedor"

87. El mismo once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el representante legal envió una circular dirigida a los clientes de referencia (VER ANEXO 30): Información de recaudo de cartera. En dicha comunicación le informa a los clientes que desde el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se viene manejando un contrato de recaudo de

cartera con la firma de abogados Aguirre Escobar Consultores S.A.S. y que será esta la encargada de darle continuidad al cobro de los dineros adeudados, labor que como se nota en el texto, venía realizando MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial directamente.

88. El día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la señora Rosa Maritza Mercado declaró ante el Notario Único Jaime Alexis Chaparro en la Notaría Única de Candelaria, Valle, que el supuesto daño no fue acorde con la realidad.

89. Igualmente declaró que JAMÁS ocurrió un daño eléctrico que generara una afectación de tal magnitud en la maquinaria de la empresa. Tanto la planta de zunchos como la planta de flexibles se encontraban trabajando normalmente conforme a los pedidos programados por el área de producción.

90. Asimismo, en resolución No. 2019-03-008221 el Sr. JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA acepta de manera tajante que jamás existió tal daño eléctrico, sino que según su dicho, en su momento no se realizó mantenimiento preventivo a las maquinas y para no poner en peligro la producción vigente y liberar proveedores y clientes en curso con la compañía, pero advirtiendo que JAMÁS hubo tal daño producido ni por caso fortuito, ni por fuerza mayor, en específico, indicó:

"Se aclara que igualmente que se realizó una análisis del sistema eléctrico en el mes de febrero de 2019, advirtiendo que las redes 4 ceros y 2 ceros tiene tramos desgastados corriendo el riesgo de que suceda un evento fortuito de daño de los sistemas eléctrico y electrónicos por los menos del 80% del total del suministro eléctrico de la planta..."(...) "Se desprende del texto circularizado con los clientes que el mismo se redactó como si se hubiese ocurrido el evento y sus consecuencias, pues adicional al inminente peligro del daño de las maquinas y equipos por falta del mantenimiento, era importante darle a los clientes la libertad de buscar un nuevo proveedor..."

91. El día nueve (9) de marzo del presente año el representante legal de la empresa, José Luis Hoyos, les comunicó a los empleados que debido a unas deudas con el Estado no existía disponibilidad para comprar materiales y que por esta razón se trabajaría hasta el día quince (15) de marzo y de manera discrecional la notificaron de unas vacaciones de 28.5 días y que le notificarían de su reintegro o cualquier otra novedad más adelante. (VER ANEXO 31)

92. Recuerde Su Señoría que, en comunicación anterior, la decisión de Recursos Humanos de la misma MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial fue expropiar las utilidades de mi poderdante con el fin de afectarlo como minoritario; pero peor aún, con estas decisiones buscan que los clientes de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial sean desviados hacia otras empresas y que la cartera de la empresa

quede en manos de terceros, sobre los cuales mi cliente no podrá hacer inspección, vigilancia o reclamo alguno y sobre la cual los acreedores internos de la compañía, los trabajadores, no podrán garantizar sus pagos laborales. Con todo esto Su Señoría, buscan afectar no sólo las utilidades que percibe mi cliente sino quebrar (con apariencia de legalidad) la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y eludir el pago del pasivo interno.

93. De lo anterior es claro que los administradores y socios aquí demandados, abusando de su posición, están llevando a cabo actuaciones que dan cuenta de su voluntad de:

1. Insolventar la empresa. Llevarla hasta la quiebra si es necesario.
2. Afectar las utilidades de la empresa y por ende a los socios que esperan recibirlas.
3. Llevar a la empresa a una situación extrema en la cual la única solución sea la liquidación y disolución de ésta, todo bajo una apariencia de legalidad.

94. Tan grave es lo anterior Su Señoría, que estamos recopilando fuentes (VER ANEXOS 31, 32, 33) de distintos empleados que afirman, a través de declaraciones extra-juicio que NUNCA EXISTIERON HECHOS DE CASO FORTUITO y que las MÁQUINAS SE ENCUENTRAN EN PERFECTO ESTADO.

95. En el mismo sentido, la señora Maricel Salas Rojas, igualmente operaria de sellado manifestó que ella laboró en la empresa los días 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2019 e igual que la señora Mercado declaró que ese tal daño eléctrico que le comunicaron a los clientes no existió.

96. El mismo día nueve (9) de marzo del presente año, recibió la misma información de parte del representante legal acerca de los compromisos con el Estado y que estos le impedían a la empresa comprar materia prima para continuar con los trabajos. Manifestó ante el notario que ella y otros compañeros más, el día quince (15) de marzo se dirigieron a la oficina del señor Isaac Niño y Adriana Aguirre, esta última asesora legal de la empresa, quienes informaron que debido a la situación financiera de la empresa ocasionada por las deudas impositivas y a procesos judiciales en contra de la empresa la única solución que habían encontrado era enviar al personal de vacaciones y en el caso particular la enviaron de a vacaciones 7.2 días y que le estarían notificando de la fecha de su reintegro. (VER ANEXO 32)

97. El señor Carlos Andrés Peláez Ordoñez, operario de impresión de la empresa en cuestión, declaró ante la Notaría dieciséis del círculo notarial del Cali que el evento sobre el supuesto daño eléctrico en la planta no ocurrió y lo pudo constatar debido a que se encontraba cumpliendo sus funciones en diferentes horarios los días 9, 12, 13, 14, 15 de marzo de 2019. Nuevamente manifestó que tanto la planta de zunchos como las de flexibles se encontraban en perfecto estado y se encontraban funcionando en total normalidad para cumplir con los pedidos programados.

98. Igualmente recibió como empleado una información distinta a la que le fue enviada a los clientes, nuevamente recibió la explicación sobre las deudas que tenía la empresa y que por esa razón fue enviado discrecionalmente a vacaciones por 17.6 días dejándole abierta y sin determinar su fecha de reintegro e igualmente participó junto a la señora Maricel Salas Rojas en la reunión con el señor Isaac Alberto Niño Duarte y Adriana Aguirre (VER ANEXO 33).

99. Esto sólo demuestra el abuso del derecho, que en palabras de la Superintendencia en decisión No. 2013-801-129 exige que *"Para demostrar que se produjo un abuso, debe demostrarse que las actuaciones del mayoritario estuvieron orientadas por una finalidad ilegítima."*

100. En este caso, es evidente, que estas decisiones, tomadas por la administración y los socios mayoritarios, buscan quebrantar el patrimonio de la compañía, desviar la clientela y afectar los activos productivos. **Sin duda, esto es abuso del derecho en los términos de la ley 1258 de 2008, artículo 43.**

Abuso del derecho por el ocultamiento de información de LHG CAPITAL con la aquiescencia de la Gerencia y la Asamblea de Accionistas (Ver ANEXO 23 en donde extensamente se denuncia administrativamente la violación y abuso en el derecho de inspección).

101. En el acta número 34 de asamblea general de accionistas con fecha del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se dilucida el ingreso como accionista de la sociedad LHG Capital S.A.S, representada por Isaac Niño Duarte y con una participación del cincuenta punto cinco por ciento (50.5%). Cabe anotar que, a mi poderdante, socio de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, nunca se le suministró información acerca de la forma o las condiciones en las que dicha sociedad entró a formar parte del capital social. Ahora bien, los ocultamientos son evidentes, en el acta No. 33, se deja en puntos suspensivos un numeral del orden del día, donde bien se pudieron tomar decisiones que afecten el futuro económico de la compañía y las funciones de mi poderdante como accionista.

102. Ahora bien, es importante su Señoría que tenga presente la situación jurídica actual de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, pues actualmente se encuentra en liquidación judicial, como ya se había anticipado en acápites anteriores, no obstante, se deja la constancia de la fecha, la entidad y la situación de su liquidación.

103. Entonces, en virtud de *auto de apertura de liquidación* la Superintendencia de Sociedades a través del Juez concursal, decidió entre otras cosas, iniciar formalmente proceso de liquidación judicial, dejar sin facultades y retirar del cargo de representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación, al Sr. JOSE LUIS HOYOS

VALDERRAMA, decisión que fue notificada el 16 de mayo de esta anualidad y ejecutoriada el 22 de mayo.

104. En ese mismo auto se nombró al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA quien en estos momentos ejerce como representante legal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la ineficacia de la reunión de asamblea extraordinaria consignada en el acta No. 29 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial registrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

*(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco;** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.*

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 29.

De conformidad con la decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades en relación con la ineficacia se establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A. de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz', en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Sobre la ineficacia, el Código de Comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429

Sobre la ineficacia declarada del acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 33 por la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles y su efecto ex tunc con las subsiguientes actas de asamblea extraordinaria.

En efecto Su Señoría, el acta No. 33, en la que de manera fraudulenta y en contravía de los derechos de mi poderdante, se determinó la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista MAYORITARIO de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, fue declarada INEFICAZ a la luz de la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles, tal y como se manifestó en el acápite de hechos, expresamente se dijo: resolución No. 2019-03008221, (ANEXO 36)

"(...) como quiera que, en líneas anteriores este Despacho señaló que formulará cargos al ex representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., hoy en liquidación judicial, por cuanto la reunión extraordinaria de accionistas convocada para el 25 de septiembre de 2018 se realizó en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca y no en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, domicilio principal de la citada sociedad, caso en el cual las decisiones serían ineficaces en los términos del artículo 190 en armonía con el artículo 186 del Código de Comercio, entre ellas, las relacionadas con la reforma estatutaria consistente en el incremento del capital autorizado y la capitalización de la acreencia en favor de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S." (...)

De tal suerte Su Señoría, las decisiones que fueron tomadas en dicha asamblea se consideraron INEFICACES por la alta autoridad en materia Societaria, la Sra. Superintendencia de Sociedades, en ese sentido, dicha ineficacia produce unos efectos, en el momento en que se consuma el acto y efectos hacia el futuro.

Me explico,

Luego de que se llevara a cabo la mentada asamblea No. 33 (declarada ineficaz posteriormente), el ex representante de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, continuó convocando asambleas extraordinarias y ordinarias, y en cada uno de los órdenes del día, se nombraba como accionista mayoritario a LHG CAPITAL S.A.S., persona jurídica que actuaba a través de su representante legal, ISAAC NIÑO DUARTE, por lo cual, en las asambleas posteriores, se tomaron decisiones, se negaron propuestas, se presentaron balances, se propusieron acciones bajo la consigna y deseo de LHG CAPITAL S.A.S., sin embargo:

Como ya se dijo, la inclusión de LHG CAPITAL se dio en la asamblea No. 33 que fue declarada ineficaz, ante ello, esa inclusión NO PRODUCE EFECTO ALGUNO y existe un vicio causado a las asambleas posteriores, pues se tomaron decisiones, se votó y se participó activamente por parte de una sociedad que jurídicamente no había sido vinculada a MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en la forma adecuada y legal, por lo tanto, vale la pena mencionar que todas y cada una de las actas de asamblea, así como las asambleas que se produjeron posteriormente a la realización de la mentada asamblea No. 33, adolecen de los siguientes defectos que también las vician de ineficacia.

A continuación, los apartes normativos del Código de Comercio, que comprueban los defectos que se suscitan en las actas de asamblea subsiguientes con la participación

activa de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista, sin tener dicha calidad a la luz de la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles.

ARTÍCULO 419. <CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

Con este sustrato normativo, es claro que la asamblea general, SOLAMENTE la podrán constituir LOS ACCIONISTAS REUNIDOS y dicha condición no la obtuvo LHG CAPITAL pues en la reunión de asamblea (No. 33) en donde se formalizó la entrada de dicha persona jurídica a la compañía, se fraguaron situaciones que a la luz de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, no cumple con los requisitos de eficacia.

ARTÍCULO 427. <QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES>. <Ver Notas del Editor> La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

En este sentido quienes toman las decisiones son LOS ACCIONISTAS como asambleístas de dichas reuniones convocadas, ante ello, tal y como se ha dejado claro LHG CAPITAL no ostentó dicha posición JAMÁS pues su inclusión se dio de manera ineficaz.

ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección

El anterior sustrato normativo, en forma genérica deja claro que la CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS PRESCRITAS en la sección I. del capítulo Tercero del Código de comercio, serán INEFICACES, entonces y como ya se ha dicho, las asambleas posteriores a la No. 33, ADOLECEN de vicios inducidos por la participación activa de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista, sin haber obtenido tal posición con el lleno de requisitos sustanciales exigidos también por el código de comercio.

Sin perjuicio del análisis jurídico y jurisprudencial que se realizará a las actas de asamblea 34, 35 y acta de junta directiva, aquellas adolecen de los anteriores vicios, por convocarse y sostener participación de quien no ostentaba título como accionista.

Sobre la ineficacia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 34.

De conformidad con la decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades en relación con la ineficacia se establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Sobre la ineficacia, el Código de Comercio establece en el artículo 190 que:

*Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios **Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)***

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Como puede observarse en el acápite de hechos, en todos y cada uno de los puntos de la asamblea se escribieron el porcentaje de los votos a favor, pero jamás se aclaró si el porcentaje restante había sido de votos en blanco, de un ausente o de un disidente, o si alguien se había declarado impedido o inhábil.

Al respecto, los estatutos sociales de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, establecen lo siguiente:

*Artículo 34. ACTAS: Las Actas de la Junta de Accionistas serán firmadas por el Presidente de la respectiva sesión y por el Secretario designado para la reunión. (...) Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria; **las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; (...)**"*

Asimismo, existe una contradicción directa entre lo realizado en la asamblea de accionistas punto por punto, en los catorce (14) puntos y los estatutos y la ley. El acta 34, aquí impugnada, debía especificar con detalle el sentido en que se votó todos y cada uno de los votos en cabeza de sus representantes. Esta ausencia no es un mero requisito de forma. Es conocido desde hace mucho, que, por ejemplo, si en la decisión del punto 3 el ochenta y cuatro punto tres por ciento (84.3%) de votos a favor aprobaban la decisión, el restante quince punto siete por ciento (15.7%) ¿cómo había votado? ¿Se encontraban impedidos? Si así lo era, ¿Había que recalcular el quórum? Si se pretermite el sentido de los votos restantes, ¿Cómo se sabe que eran ausentes y disidentes? ¿O inhábiles? ¿O sea ausentaron en ese momento?

Este error es de vital importancia para la confianza intrasocietaria (ya minada por el proceder de los aquí demandados), para el ejercicio de los derechos de impugnación y, sobre todo, para la correcta, veraz y leal información que fluye al interior de una compañía.

Al respecto, el no consignar el sentido de los votos y no saber, por ejemplo, si es por impedimento, se imposibilita que en la Asamblea se sigan los lineamientos de la Superintendencia de Sociedades en caso de inhabilidades.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-208699 del veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

(...) Así que, en presencia de una inhabilidad para votar, de orden legal, el quórum que debe tenerse en cuenta para contabilizar los votos válidos que pueden emitirse, será el resultante de restar las acciones pertenecientes al accionista o accionistas que se encuentren impedidos para votar. De manera que sus acciones no se tomarán en consideración no sólo para contabilizar las mayorías decisorias, sino para la determinación del quórum a partir del cual se efectuará dicho conteo. Así las cosas, es criterio de esta Entidad que solo las acciones que estén habilitadas para votar, conforman el 100% de los votos válidos, puesto que con anticipación se han sustraído aquellas cuyo voto no puede ser emitido. Por el contrario, si se trata de la abstención de voto que de manera voluntaria hace el accionista, esta no tiene la virtualidad de modificar el quórum que haya de tenerse en cuenta para contabilizar las mayorías necesarias en orden a adoptar una determinación, puesto que el accionista titular se encuentra legalmente habilitado para emitir los votos correspondientes a las mismas. Así las cosas, no es dable descontar del quórum que servirá de base para calcular la mayoría decisoria, el número de acciones que detentan él o los accionistas que se abstuvieron de votar voluntariamente, sea cual fuere el tipo de decisión de que se trate, puesto que tales personas se hallan habilitadas para votar si lo quisieran hacer, y porque el único evento en el que se puede proceder de tal manera, es cuando la abstención tiene origen en una causa legal.

(...)

En todo caso, vale la pena indicar que no obstante la diferencia que acaba de explicarse sobre el tratamiento que corresponde frente a la abstención, en ninguno de los dos eventos la abstención del voto tiene las mismas consecuencias que las de un voto negativo. En efecto, las acciones con base en las cuales se emitieron los votos negativos, sí forman parte tanto del quórum que resulta de las acciones hábiles para votar, como de las mayorías decisorias, en este caso para descontar. Mientras que las acciones que dieron origen a la abstención, no juegan en favor ni en contra de la decisión. Tampoco forman parte del quórum, aquellas que detenta el accionista que se halla inhabilitado para votar una decisión. En ese mismo sentido se ha pronunciado antes esta Superintendencia, entre otros mediante Oficio 220-104861 Octubre 6 de 2008, el que si bien trata de las reglas para la reunión de la junta directiva, igualmente aplica para el caso de la asamblea general de accionistas. En esa oportunidad la entidad sostuvo que en el evento de estar inhabilitado para votar algún miembro de la junta directiva, deberá descontarse su voto del quórum y, si llegare a quedar tan solo un miembro con capacidad para votar, y votare favorablemente, ese sólo voto será suficiente para considerar aprobada la decisión. Ello en el entendido que los votos que no pueden emitirse por alguna inhabilidad legal, no hacen parte de la base, con fundamento

322

en la cual se calculan tanto el quórum como las mayorías decisorias. En síntesis la regla general el criterio de esta Entidad supone que el 100% de los votos aptos para decidir, se conforma con el número de las cuotas o acciones en que se encuentra dividido el capital social, descontando previamente las que pertenezcan a los socios que por disposición legal estén impedidos para votar, teniendo en cuenta que éstas deben previamente desecharse como consecuencia de la respectiva restricción (...).

Siendo esto así, Su Señoría, es claro que en el acta debe consignarse el sentido de todos los votos ya que dependiendo de su perfil pueden hasta modificar el quórum decisorio. Si las actas son fiel suceso de lo que ocurrió y son prueba de los hechos que en ella se consignan y los administradores no podrán oponer razón alguna distinta a lo consignado en ellas por disposición legal, ¿Cómo se puede sustentar la disidencia, la ausencia, la inhabilitación o el impedimento en cuanto al acta número 34? Este yerro es de poca monta y debe entonces, en todos y cada uno de los puntos, decretarse la ineficacia de todos y cada uno de los puntos debatidos y decididos en la asamblea del veinticinco (25) de octubre del año en curso.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados: las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco:** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Por lo tanto, no sólo contraría los estatutos el acta No. 34 aquí impugnada, condición suficiente para su ineficacia, sino el articulado que es norma, ley y práctica reiterada (costumbre mercantil) plasmada en el artículo 431 del Código de Comercio.

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades adoptada mediante Circular Externa No 100-000001 del 21 de marzo de 2017 señala las reglas para la elaboración de las actas, indicando que parte de su contenido exige reflejar las decisiones adoptadas (numeral 12 de la mencionada circular) y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco (numeral 13) así como debe hacerse explícito el número de votos con que una decisión es aprobada o negada (numeral 18).

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en 220-008106 del cuatro (4) de marzo de dos mil dos (2002) estableció sobre la importancia del sentido de los votos, la relevancia de ser las actas prueba suficiente en contra de los administradores, consignando en su texto nada más y nada menos que la voluntad social. Al respecto, dicha entidad ha afirmado que el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, donde se incluye el sentido del voto a favor, en contra o en blanco, es sine qua non para considerar un acta eficaz.

Al respecto, dice la Superintendencia:

De otra parte, el Código de Comercio en su artículo 189, señala que "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". precepto que reitera el artículo 431 ibídem, cuando señala: "lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas (...)

En este sentido, el legislador presume la autenticidad de los libros de comercio registrados y llevados en legal forma, presupuesto que en torno al valor probatorio de las actas, debe concretarse necesariamente en establecer con certeza que el documento elaborado corresponde a la voluntad social, expresada por el máximo órgano social, circunstancia que de suyo implica el cumplimiento de unos requisitos de forma, los que en este caso coinciden con los previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio."

Así mismo, la misma entidad en oficio 220-100947 Del 25 de Julio de 2009 dijo que:

"Así pues, de la previsiones contenidas en los artículos 189, y 431, citados, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de prueba suficiente a las copias de las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales pertinentes"

Para terminar, podría pensarse que es posible que MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial pueda pactar en contrario de las normas que regulan la forma y fondo de las actas como expresión de la voluntad social; es decir, los convocados podrían apropiarse del argumento según el cual al primar la voluntad de las partes en la sociedad por acciones simplificadas las actas

podrían elaborarse como ellos quisiera, sin necesidad de incluir el sentido de los votos en

cada decisión.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha establecido, ante el cuestionamiento de aplicabilidad del artículo 189 y 431 sobre las actas y su forma y fondo, si una sociedad limitada podría pactar en contrario. Al respecto dijo lo siguiente, en Oficio 220-019222 Del veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012):

(...) el cumplimiento de las formalidades propias de las actas de asamblea general de accionistas a las de las juntas de socios, es obligatoria, en la medida en que se trata de solemnidades a través de las cuales se materializan los hechos ocurridos en las reuniones del máximo órgano social, a través de un documento que la ley ha denominado acta, cuya eficacia probatoria, se deriva del cumplimiento de las referidas formalidades, así como de las exigencias contenidas en el artículo 189 del Código de Comercio (...)

Así pues, de las previsiones contenidas en los artículos 189, y 431, citados, se desprende que la intención del legislador fue la de conferirle el carácter de prueba suficiente a las copias de las actas que cumplan con la totalidad de las formalidades legales pertinentes y la imposibilidad de que dichas actas produzcan efectos sin el lleno de tales requisitos.

Es por esto, Su Señoría, que se solicita Respetuosamente declarar la ocurrencia de presupuestos de ineficacia en el acta No. 34 de la asamblea general de accionistas, en reunión extraordinaria, de la empresa MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por incurrir en las sanciones del artículo 190 y contrariar los estatutos y la ley, en especial los artículos 431 y 189 sobre la formalidad de las actas, entre otras normas como la costumbre mercantil y la doctrina de la Superintendencia de Sociedades.

En este caso, los administradores de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial actuaron en exceso de sus facultades y quebrantaron el artículo 31 de los estatutos sociales. Pero no sólo el artículo 31, sino también el artículo 425 del Código de Comercio, el cual es norma imperativa y establece que:

ARTÍCULO 425. DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Por tratarse de un cambio en el orden del día señalado, es evidente que existen dos situaciones expresamente señaladas en la ley imperativa y supletiva para que PUEDA llevarse a cabo una extensión en el orden del día o una modificación al mismo. El artículo

325

425 menciona taxativamente que no pueden tomarse decisiones sobre temas NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PUBLICADO, contrario a lo que hizo la Asamblea el día veinticinco (25) de octubre de los corrientes.

Por eso, cualquier decisión tomada en dicha acta sería ineficaz pues contraría el artículo 425, las normas estatutarias en el artículo 31, y las decisiones reiteradas de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a normas de convocatoria y las facultades legales de la propia asamblea de accionistas para modificar la convocatoria a una reunión.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en decisión 800-37/2015-800-197 de abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016) dijo lo siguiente:

En síntesis, pues, es perfectamente factible que la asamblea estudie puntos no previstos inicialmente en el orden del día, siempre que ello se haga una vez agotado el temario incluido en la respectiva nota de convocatoria. El incumplimiento de esta regla de procedimiento acarrea la ineficacia de las decisiones adoptadas irregularmente, en los términos del artículo 433 del Código de Comercio

(...)

*Tras una **simple revisión** de las tablas anteriores, es evidente que la asamblea analizó los puntos 8 a 13 del orden del día una vez agotado en su totalidad el temario inicial, tal y como lo exige el artículo 425 del Código de Comercio. **Sin embargo, el punto 3 se debatió antes de haberse concluido los puntos originalmente previstos en la convocatoria, en contravención a lo establecido en el citado artículo 425 (vid. Fls. 56 a 62). Debe entonces advertirse que es ineficaz la decisión de aprobar una reforma estatutaria para suprimir el artículo 34 de los estatutos de El Zarzal S.A., correspondiente al punto 3 antes mencionado.***

En este caso particular no fue solamente un artículo el que fue reformado, fue la TOTALIDAD de los mismos estatutos que sufrió cambios y es menester recordar que en la convocatoria solamente se mencionó una reforma parcial de los mismos y en el orden del día se mencionada UNA PROPUESTA para modificar.

A continuación, se exponen las disposiciones incluidas arbitrariamente en el documento radicado el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Cámara de Comercio de Cali y que simplemente era una propuesta de reforma no una reforma integral:

	Estatutos MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en	Documento radicado 30 de enero con una reforma estatutaria

	liquidación judicial	integral
<u>Restricción a la negociación de acciones</u>	Artículo 15. Se estipulo un término de 5 años.	Artículo 8, parágrafo tercero. Incluye un término de restricción a la negociación de acciones de 10 años.
<u>Cambio de control</u>	Artículo 27. Deja toda la regulación en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008. No establece mayorías especiales decisorias al respecto ni tampoco la condiciona a la decisión de la asamblea general.	Artículo 30. Somete a estudio la continuidad del socio pero no establece la mayoría especial para este caso por lo que sería entonces la determinada en los estatutos o la ley. Lo que quiere decir que con una mayoría simple pueden decidir al respecto y Carlos Manuel Hoyos Valderrama poco y nada puede hacer en este caso. Con base en el artículo 36, la mayoría decisoria es del 70%.
<u>Mayorías especiales</u>	Artículo 32. No se establece una mayoría especial para el caso de la modificación de la cláusula compromisoria incluida en los estatutos.	Art 36. Para la modificación de la cláusula compromisoria se requiere la mayoría especial del 100% de las acciones suscritas.
<u>Quorum deliberatorio</u>	Artículo 32. Se estipula el 51% de las acciones suscritas.	En el artículo 36 se estipula el 70% de las acciones suscritas.
<u>Convocatorias</u>	Artículo 31. Establece 5 días hábiles de anticipación para la convocatoria. Determina quien puede convocarla, distingue entre reunión ordinaria y extraordinaria, determina los requisitos de forma que deben ir	Artículo 32. Establece 7 días hábiles de anticipación pero no distingue entre reunión ordinaria ni extraordinaria.

	incluidos en la convocatoria.	
<u>Resolución de conflictos</u>	Artículo 68. Determina que cualquier diferencia entre accionistas, con la sociedad o con sus administradores será resuelta por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali.	Artículo 45. Estipula a la Superintendencia de Sociedades excepto la impugnación de actas para la cual si se estipula arbitraje. Artículo 46. Clausula compromisoria solo sobre las impugnaciones.

Entonces, con el anterior comparativo presentado se puede concluir que con la reforma pretendida y registrada arbitrariamente se presenta abuso de mayorías conforme a las mayorías decisorias requeridas para aprobar puntos clave en unos estatutos sociales. Lo cual dentro de todo, deriva en un abuso del derecho consagrado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, por parte de los administradores de la sociedad, quienes cuentan con la permisividad de los socios mayoritarios quienes a cualquier precio pretenden acomodar todas las fichas a su conveniencia y perjudicando clara y contundentemente a mi poderdante Carlos Manuel Hoyos Valderrama, socio de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

En el concepto 220-069744 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005), la Superintendencia resaltó lo siguiente:

"La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda." (...)

De la norma transcrita podemos deducir, que si bien es cierto el legislador consagra la expresa prohibición de decidir sobre propuestas que no aparezcan en el orden del día; también lo es, que una vez agotado éste y por decisión de la mayoría allí prevista, podrá pronunciarse sobre otros temas (...)"

En específico, la Superintendencia de Sociedades dota de relevancia la expresión "una vez agotado el orden del día" ya que, es la manera en la que una inclusión de nuevos temas se puede hacer efectivo así no estén inmersos en el orden del día enviado a los accionistas, so pena de actuar en exceso de las facultades estatutarias. Pero esta asamblea, la de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial fue modificada en varios puntos, ya que el temario enviado ni siquiera contemplaba la verificación del quórum, de asistentes, de la elección de Presidente y Secretario, de la lectura y aprobación del acta y sumado a

esto, se le modifican dos (2) puntos sustanciales de relevancia que no podían ser corregidos de manera alguna.

De tal forma, es lógica la aplicación de esta regla expresada normativamente y confirmada jurisprudencialmente para realizar un examen de eficacia a las asambleas hechas en MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y que son susceptibles de impugnarse. La asamblea del acta No. 34, es a todas luces ineficaz.

Sin embargo, los aquí convocados podrían argüir que la ley de Sociedades Por Acciones Simplificadas, le darían mayor flexibilidad incluso superando las decisiones traídas a colación proferidas por la Superintendencia y que, por tanto, por una mayoría superior a la que se fija normativamente, podrían ignorar las previsiones imperativas antes mencionadas.

Sin embargo, de un análisis concienzudo y holístico de la ley 1258 y sus normas interpretativas, se extrae todo lo contrario.

Al respecto, establece el artículo 20 de la mentada ley:

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. *Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.*

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior. PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

La ley que regula la SAS nada menciona sobre el punto particular que nos convoca, haciendo una mención escueta sobre la necesidad de que en el aviso de convocatoria deba insertarse el orden del día correspondiente.

Por eso, se hace necesario traer a colación el artículo 45 de la misma ley, interpretando de manera integral y finalista la normativa en cuestión:

ARTÍCULO 45. REMISIÓN. *En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y,*

en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Teniendo eso en cuenta, y citada en primera medida la norma estatutaria y la referida a sociedades anónimas, es claro que la ineficacia es ineludible.

Aún así, podría pensarse que, por el hecho de existir una aprobación previa del orden del día por el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital se sana la ineficacia por violación de norma imperativa y podían ignorar el agotamiento del orden del día para modificar los asuntos a tratar en asamblea; dice el acta:

Se puso a consideración de los miembros de la Asamblea General de Accionistas el siguiente orden del día el cual fue aprobado con el voto favorable del 100% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad:

De lo anterior sólo se puede deducir que el temario quedaría saneado, irregularmente, pero saneado. Sin embargo, ¿El procedimiento mencionado en los estatutos y la ley para llevar a cabo la modificación del temario del orden del día? ¿Podría pasarse por encima de un derecho sustancial con una ratificación y sanearlo cuando se quebranta el procedimiento para hacerlo? Dicha conclusión sería fácil, ligera e incompleta, afectaría el trámite que se debe seguir y que ha sido fijado por los estatutos y la ley, el cual consiste en agotar el orden del día enviado y luego adicionar los puntos a tratar, con las mayorías establecidas; esto nunca se hizo, razón por la cual la ineficacia se mantiene incólume.

Sin embargo, la parte convocada podría argüir que el derecho comercial, los negocios y el devenir de las sociedades pudieran contrariar normas imperativas procesales de orden público. Es como si mañana, por estar de acuerdo el cien por ciento (100%) de los socios de cualquier compañía, decidiera avalar con un voto del cien por ciento (100%) de los accionistas no llevar libros de contabilidad y no registrarlos, y por esa razón, quedan validados. También, en decisión No. 800-37 del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia de Sociedades, acerca del del orden del día se manifiesta lo siguiente:

"(...) debe decirse que en el Código de Comercio se consagraron reglas bastante precisas respecto de la posibilidad de ampliar el temario incluido en la convocatoria a reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas. En efecto, según las voces del artículo 425 del Código de Comercio, "La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, pero podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día (...)"

"En síntesis pues, es perfectamente factible que la asamblea estudie puntos no previstos inicialmente en el orden del día, siempre que ello se haga una vez agotado el temario incluido en la respectiva nota de convocatoria (...)"

Es decir, que ni siquiera la decisión de modificar la convocatoria podría tomarse antes del agotamiento de dicho temario. Siendo esto así, es claro que por el hecho de existir una votación del cien por ciento (100%) de la Asamblea General no significa que se haya seguido con el trámite imperativo procedimental para aprobar esa decisión, razón por la cual se vicia de todo el trámite correspondiente.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio ocurrió la ineficacia. Como se ha venido afirmando, la forma como se adiciona o modifica un punto al orden del día, está de manera imperativa establecida en los estatutos sociales y en la ley comercial. No es bajo el artificio y astucia de someter a votación el orden del día una de las formas para sanear la carencia de procedimientos ineludibles que convierten en ineficaz el acta; ni siquiera su voluntad logra limpiar un acto cuando éste, como en nuestro caso, está manchado de objeto ilícito. Es claro que los administradores, socios mayoritarios y la Sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, quebrantaron el procedimiento de ley y estatutario para modificar el temario del orden del día, que como bien se demostró, podría MODIFICARLO (lo que hizo) pero SIEMPRE bajo un procedimiento ineludible (lo cual obvió); si bien el cien por ciento (100%) de los socios podría modificar el temario del orden del día, no existió votación alguna para eludir el trámite o procedimiento establecido en los estatutos para hacerlo, esto es, agotado el orden del día, se vota con una mayoría superior al setenta por ciento (70%) si se quieren tratar temas distintos a los mencionados en la convocatoria. La ley es claro que no se podrá tomar decisión alguna hasta agotar el orden del día, incluyendo hasta la decisión de modificar o no dicho temario. En el presente caso, esto no ocurrió, razón por la que se quebrantaron los estatutos sociales, se violó una norma imperativa y se excedieron los límites del contrato social convirtiendo en ineficaz la asamblea número 34 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Sobre la ineficacia el Acta de Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35 de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la

fecha de la inscripción.

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 35.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados: las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco;** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Tenga en cuenta Su Señoría lo expresado en decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades que sobre la ineficacia establece que:

“(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio.”

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, **de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden**

a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Sobre la ineficacia, el Código de Comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

La Superintendencia de Sociedades en la circular No. 100-000001 del 21 de marzo de 2017 ha destacado la importancia de la aprobación del contenido del acta y los instrumentos societarios al punto de erigirlo como un aspecto que regula la dinámica de las reuniones societarias. En efecto en dicho pronunciamiento se señaló:

iii. Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta de esta con el fin de someterla a aprobación antes de que la reunión concluya, caso en el cual deberá indicarse el número de votos con que esta sea aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe

Dice la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-100947 del veinticinco (25) de julio de dos mil nueve (2009) dijo lo siguiente:

Igual merece destacar que el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con el mencionado artículo 431 de la misma codificación, señalan los requisitos que las actas deben tener. Así por ejemplo, el artículo 189, señala que "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión

*para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. **La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas**.*

Al representante legal (artículo 22 de la ley 222 de 1995) no se les permitirá en este Proceso alegar prueba de ninguna clase para establecer los hechos que no consten en las actas. Curiosamente, en el acta No. 34, ni en la entregada el día de la asamblea ni en la que curiosamente corrigieron después sin comisión redactora alguna designada y bajo indicaciones de la apoderada de mi prohijado en ese momento para ayudarlos en su labor, se manifiesta o establece algo sobre la necesidad de convocar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas nuevamente para tratar el asunto del temario, esto es, el estado de unos inventarios y su aparente contradicción con una contabilidad de noviembre del año en curso.

No existe acápite, orden, frase, nada, relacionada con dicha orden. Téngase en cuenta Su Señoría que el administrador jamás utiliza otro fundamento para convocar, como puedo ser el artículo 31 de los estatutos o la ley. Simplemente según el representante legal y administrador en la Asamblea General de Accionistas firmada y aprobada el trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) se dijo que se convocaría urgentemente otra reunión de Asamblea. Sin embargo, las actas no son fuente de convocatoria según los estatutos aunado a que tampoco en dicha reunión se contempló dicha citación, quebrantando los requisitos del artículo 31 de los estatutos, para convocar a una nueva asamblea. Por lo tanto, existe ineficacia por violación de las normas sobre convocatoria de conformidad con la ley y los estatutos.

Podría la parte demandada afirmar que en los anexos del acta No. 34, tal vez, se encuentra el sustento de semejante afirmación. Sin embargo, hay suficiente evidencia anexada a este (Anexo 4, 5, 6, 8, 13, 14, 15, y 16) sobre la cantidad de correos existentes entre la apoderada de mi prohijado en ese momento y los miembros redactores auto – designados, sobre la inexistencia de los anexos, su demora en enviarlos y su improbación futura, luego de revisados.

Por otra parte, el acta jamás se aprobó integralmente ya que la totalidad de los anexos nunca fueron enviados, razón por la cual en el acta entregada el día de la asamblea, tampoco se menciona algo relacionado con convocar una futura asamblea para definir tal asunto tan particular.

Sea el momento para mencionar Su Señoría que, sobre los asuntos del inventario, existe una denuncia penal de mi prohijado y un proceso adelantado para probar la falsedad, fraude

y mentiras relacionadas por los aquí demandados en abuso del derecho, para lograr la exclusión o desgaste de mi poderdante (Anexo 12)

Sobre la ineficacia de la reunión de junta directiva, por vicisitudes contenidas en su convocatoria (término de convocatoria).

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

*"La impugnación sólo **podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.**"*

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar la convocatoria del acta No. 89.

El artículo 431 del Código de Comercio, establece los requisitos de las actas. Es claro, que dicho artículo, que se reproduce en los estatutos de la sociedad MULTIPOLÍMEROS S.A.S hoy en liquidación judicial, también ha sido quebrantado en el presente caso. Al respecto establece la norma que:

*(...) **Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar** en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; **los asuntos tratados: las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco;** las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.*

Tenga en cuenta Su Señoría lo expresado en decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades que sobre la ineficacia establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de

veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos (...)"

Esta facultad del presente tribunal la dieron las partes al aprobar los estatutos de la sociedad por acciones simplificada MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, que faculta a un tribunal de arbitramento del Centro de la Cámara de Comercio de Cali a reconocer los presupuestos de ineficacia así:

Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje."

Sobre la ineficacia, el código de comercio establece en el artículo 190 que:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)

Y el artículo 186 de la misma normatividad establece que:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Conducta reiterada y con conocimiento de causa de abuso del derecho.

Si bien no es un presupuesto de ineficacia que las sociedades y empresas intenten proteger sus secretos industriales, empresariales y propiedad intelectual a través del registro de actos con confidencialidad, sí lo es que bajo dicha excusa escondan decisiones tomadas por los controlantes en Asamblea que afectan la participación de un minoritario, perjudicando su voz y voto dentro del máximo órgano social.

Todo socio tiene derecho a conocer integralmente las decisiones que lo afectan ya sea para poder ejercer su derecho de defensa, contradicción o dar su opinión en pro o en contra de la mentada decisión.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, (LEY SAS) que se remite al abuso del derecho cuando las decisiones votadas por una mayoría afectan los intereses de la compañía o lesionan derechos de accionistas minoritarios de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto

Además, para dicha asamblea extraordinaria de accionistas se planteó previamente una convocatoria en la que se nombró como punto cuarto (4°) del orden del día "CONSIDERACIÓN DE PROPUESTA DE CAPITALIZACIÓN", lo que en nada nos permite suponer una identidad ni siquiera del tema tratado y asentado en el acta No. 33 que devino de dicha reunión de asamblea que nombró el punto cuarto simplemente así "(...)".

¿Qué se trató en dicho punto? ¿Sobre qué habló la Asamblea? ¿Modificaron el temario como acostumbran a hacer los mayoritarios y aquí se ha probado en otras reuniones? ¿Mantuvieron la propuesta de capitalización? Si era una simple propuesta ¿Por qué

capitalizaron?

¿Por qué no dejan que mi poderdante inspeccione los documentos y pueda conocer su contenido?

Demasiados cuestionamientos sin respuesta que, de manera dolosa, han escondido los aquí convocados. Dicha disparidad acarrea un vicio insalvable y es que en las asambleas extraordinarias únicamente debe agotarse lo expuesto en el orden del día trasladado a cada accionista en la convocatoria, sin cambio alguno en su temario; sólo posteriormente, como ya se ha mencionado incesantemente en esta demanda, pueden añadirse puntos a tratar en el orden del día con una votación calificada según los estatutos de la compañía. Dicho vicio resulta por demás curiosamente conveniente para la escogencia de un nuevo socio mayoritario, sobre todo teniendo en cuenta la incapacidad laboral conocida y aceptada por la propia compañía para que mi poderdante pudiera presentarse a la asamblea citada (Anexo 11). Todo lo anterior, comporta abuso del derecho por quienes convocaron, decidieron en asamblea y aprobaron la misma asamblea; además, de ninguna parte se puede inferir que de la convocatoria se presumía la inclusión de un nuevo socio y menos mayoritario; su redacción etérea, confusa y tendiente a equívocos permite ser utilizada a favor de los intereses únicos y particulares de los mayoritarios.

Así se dejan a su vista Honorable Despacho una serie de eventos que fueron amangualados y maquillados para perjudicar y lastimar los derechos de mi poderdante como accionista minoritario y afectar la organización propia de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial También es plausible aclarar que algunos vestigios de legalidad que se puedan dar en los actos perpetrados por el convocante e integrantes de la asamblea extraordinaria de accionistas, no quiere decir que efectivamente los actos sean legales, en la doctrina colombiana más respetada, el Dr. Francisco Reyes Villamizar manifiesta lo siguiente:

(...) a pesar de observarse las normas sustanciales (sobre convocatoria, quórum, mayorías decisorias, etc.) se busca un propósito que excede la finalidad del derecho de votar a favor o en contra de una determinación.

(FH Reyes Villamizar, Derecho Societario en los Estados Unidos y la Unión Europea (2013b, 4ª Ed, Editorial Legis) 177; PL Davies, Principles of Modern Company Law (8ª Ed, Sweet & Maxwell, Londres 2008) 681-708.

De las capitalizaciones abusivas y su relación con el abuso del derecho.

Este concepto se ha desarrollado en Colombia en su mayoría a través de la entidad que vigila e inspecciona todos los tipos societarios a nivel nacional "Superintendencia de Sociedades" quien funge también como cuerpo jurisdiccional encargado no solamente de decidir sobre la suerte de innumerables litigios, sino de resolver algunos errores de interpretación o actitudes con mantos de transparencia que terminan siendo actuare abusivos y delictivos.

Es así como en la sentencia del proceso verbal (Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A., 2012-801-029), emanada de la Superintendencia de Sociedades, se suscita un caso similar al *sub judice* frente al abuso del derecho y se examina la posibilidad de que una mayoría societaria incurra en lo que se denominó "*capitalización abusiva*", que no es otra cosa que, la intención de engrosar el capital suscrito para diluir la participación accionaria de una minoría afectando su posibilidad de intervenir, convocar y participar en asamblea, yendo en contra de los intereses no solamente de dicha minoría, sino también de la compañía misma, no existiendo motivaciones razonables para tal capitalización.

De los propios estatutos sociales puede leerse que, para convocar asambleas, por ejemplo, se necesita una mayoría mínima del diez por ciento (10%). Coincidentalmente mi poderdante, ha quedado con una participación del nueve punto cinco por ciento (9.5%) en una asamblea que no conoce, no se le ha permitido conocer y que han escondido los aquí demandados.

¿No es esto suficiente afectación para decretar *per se* el abuso del derecho?

Definitivamente, la asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sin la presencia de mi poderdante y escondiéndole en adelante toda información relativa al punto cuarto (4º), fue un espacio abierto en el que los demás accionistas y asistentes aprovecharon para tomar decisiones que afectarían transversalmente el futuro de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y cambiaría su curso para siempre. En dicha Asamblea se decidió sobre una capitalización que claramente menguó las posibilidades decisorias de mi poderdante y afectó el manejo de la compañía, su administración, su capacidad decisoria, su dirección y propósito corporativo, obviamente, sin participación de mi cliente y con una clara intención de ocultar todo lo decidido allí.

Dicha situación fue relatada como ilegal de la siguiente manera por la Superintendencia de Sociedades (2012-801-029):

*Para los efectos del presente proceso, es necesario aludir, en particular, al ejercicio irregular del derecho de voto que se presenta en las denominadas capitalizaciones abusivas. **Esta figura consiste en aumentar el capital suscrito de una sociedad con el propósito primordial de provocar modificaciones en la distribución porcentual de las acciones en circulación.** La capitalización abusiva se presenta, por ejemplo, **cuando una emisión primaria de acciones se aprueba para diluir, en forma premeditada, la participación de un accionista en el capital de la compañía.***

Situación que aquí definitivamente ocurrió. Y continua la Superintendencia de sociedades:

Para Reyes Villamizar, por ejemplo, esta operación anómala se presenta cuando 'se adopta una determinación de capitalizar la sociedad, con el propósito subyacente de diluir la participación en el capital de los socios o accionistas minoritarios.

(...)

Cuando, como ocurre en el presente caso, se aprueba una determinación de capitalizar la sociedad, con el propósito subyacente de diluir la participación en el capital de socios minoritarios y de establecer una recomposición de la participación de los socios mayoritarios, se produce un abuso de mayoría que debe ser corregido. No puede tolerarse, en verdad, que sin que medie una oportunidad real de participación, un asociado resulte mermado en sus derechos patrimoniales por la simple imposición de decisiones arbitrarias orientadas por el propósito inconfesable de perjudicarlo

De tal forma, la Superintendencia da rienda suelta a su explicación frente a la capitalización abusiva con la intención no solo de otorgar una decisión *inter-partes*, sino de que su conocimiento sea aplicado a otros casos (como este) en los que se utilizan figuras societarias con apariencia de legalidad para enlodar las facultades de algunas minorías. Su Señoría, que esta sea la oportunidad para que se respeten precedentes que defienden el interés de las minorías y revelan los abusos de mayoritarios que, sin control, afrontan descaradamente la ley y los principios del derecho comercial tales como la lealtad, la buena fe y el respeto intra-societario.

De la violación dolosa del derecho de inspección como abuso del derecho.

Sobre el derecho de inspección que cobija a mi poderdante es clave traer a colación las siguientes tres normas:

Parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales:

"Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) inspeccionar los documentos y negocios sociales."

También en Oficio 220-139378 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) en el que la Superintendencia de Sociedades determina que:

"Tenemos entonces como el derecho de inspección, es un derecho conferido al asociado por el solo hecho de tener la calidad de tal y de cuyo libre ejercicio no se puede privar a la persona que lo posea, con los alcances y restricciones que señala el artículo 48 de la Ley 222 de 1995."

En el mismo sentido el Concepto 220-109678 con radicado 398.418-0 de la Superintendencia de Sociedades expone sobre el derecho de inspección que este:

"consiste en la facultad de que disponen todos los asociados para examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes."

A su vez, establece el numeral 4 del artículo 379 del mismo código que, "Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio", y el artículo 447 señala que, "Los documentos indicados en el artículo anterior (léase artículo 446) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea".

Tenemos entonces como el derecho de inspección en MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial tiene dos caras, una permanente dada por los estatutos que consiste en ese derecho conferido al asociado por el simple hecho de tener esa calidad y que cuyo libre ejercicio solo puede ser limitado por lo señalado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. La otra cara es la legal, aquella que brinda la posibilidad al socio de conocer los documentos financieros, comprobantes de contabilidad y demás, en un momento determinado claramente por la ley. Esta además ha sido la práctica reiterada y costumbre en toda la vida de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.

Empero, los derechos societarios conferidos a mi poderdante por la normativa vigente fueron lastimados flagrantemente por los administradores y socios mayoritarios de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial quienes impidieron el acceso de mi prohijado a las instalaciones de la compañía para ejercitar su derecho de inspección; este derecho que es inherente a la calidad de socio que ostente una persona, como en este caso, al respecto la Superintendencia de sociedades en oficio 220-082246 Del 17 de Septiembre de 2012 indicó las facultades que devienen del mencionado derecho:

*En efecto, ha manifestado esta entidad que **"el derecho de inspección es un derecho inherente a la calidad de socio, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 369 y 447 de la legislación mercantil y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el cual consiste en la facultad de que disponen todos los asociados de una compañía de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y los comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía en la cual realizaron sus aportes"** (Oficio 220-81029 de agosto 31 de 1999, en Doctrinas y Conceptos Jurídicos, Superintendencia de*

Sociedades 2000, pág. 200)

En vista de esta situación por medio de apoderado se radicó, el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), vía correo electrónico y de manera física, una comunicación en la que se le informa a la sociedad el quebrantamiento del derecho de inspección de mi prohijado derivado de la conducta de las personas mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior (Anexo 20).

Cómo ya fue mencionado, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, pretendió ingresar a las instalaciones de la compañía para ejercer su derecho de inspección como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial para revisar los libros de registros de actas y accionistas.

Esto lo hizo consciente de que el parágrafo del artículo 12 de los estatutos sociales rezaba lo siguiente:

"Parágrafo: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

d) inspeccionar los documentos y negocios sociales."

Y lo que manifiesta el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, tercer inciso:

"Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción."

Conforme a la calidad de las acciones y a lo establecido en el artículo 12 de los estatutos sociales, el derecho de inspección es de carácter permanente. Teniendo en cuenta además que José Luis Hoyos Valderrama y Jorge Iván Lozada están configurando claramente un abuso del derecho como administradores de la sociedad, uno como representante legal y socio y el otro como gerente general; y es que es una situación que no suscita mayor interpretación la actuación abusiva está plenamente certificada por la funcionaria NANCY PENAGOS quien a la fecha de la ocurrencia de los hechos trabajaba para MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial y quien manifestó que por órdenes de los Sres. José Luis Hoyos Valderrama (accionista y representante legal), de Jorge Iván Lozada (Gerente General) y de Karen Ramos (asistente de Recursos Humanos) impediría el acceso de mi poderdante a las instalaciones de su compañía.

La Superintendencia de sociedades en Oficio 220-121211 del primero (1ero) de octubre de dos mil nueve (2009) indicó que la ley mercantil colombiana en cuanto al abuso del derecho tiene previsto en el artículo 830 del código de la materia la previsión según la cual quien *"abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause"* y en virtud de la cual, cualquier conducta que se considere abusiva en el ejercicio de un derecho puede dar lugar para que el afectado, a través de la acción judicial

correspondiente, obtenga el resarcimiento por los perjuicios que sufra, norma que por su alcance general, aplica a cualquier relación o situación jurídica de carácter mercantil.

Por esta razón, Su Señoría, se solicita se declare la existencia de abuso del derecho por parte de los socios y administración de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial en contra de mi poderdante, al quebrantar sin fundamento legal alguno la práctica reiterada y costumbre intrasocietaria de la compañía, los estatutos y la ley en el ejercicio del derecho de inspección.

Sobre la unilateral decisión de la administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial de imputar a las utilidades de mi poderdante, los pagos hechos por la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial a seguridad social.

La decisión anterior es una muestra fehaciente del abuso del derecho enunciado en la demanda; los demandados deciden unilateralmente, sin ningún soporte legal, imponerle a mi poderdante la expropiación de sus utilidades, decisión que nunca ha sido votada, dialogada ni puesta en su conocimiento, lo cual se configura en una conducta prohibida en Colombia por la ley tal cual como lo expresa el artículo 150 del Código de Comercio:

"Reglas generales sobre distribución de utilidades. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas."

Sumado a esto, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-707 de 2005 expresó lo siguiente:

"El socio – mayoritario o minoritario - hace parte de una sociedad a la que libremente decidió unirse con conocimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, buscando, fundamentalmente, el lucro subjetivo. En estas condiciones tiene, en principio y salvo autorización legal, los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios. Ahora bien, nada de lo anterior significa que el accionista minoritario no tenga derechos. Tiene por el contrario la totalidad de sus derechos constitucionales, así como los derechos que le reconocen la ley, las disposiciones reglamentarias y los estatutos de la propia sociedad. En particular, la ley le confiere una serie de derechos especiales destinados, entre otros, a garantizar su derecho a participar de las utilidades y a protegerse de decisiones arbitrarias de socios mayoritarios. Sin embargo, el

accionista minoritario tiene también los deberes que le impone el hecho de haber decidido participar del contrato societal, uno de los cuales es aceptar las decisiones de carácter general que por mayoría imponga la asamblea general para beneficiar a la sociedad, en los términos y dentro de las competencias que le asigna la ley y los estatutos de la sociedad."

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en decisión 800-46 del 11 de mayo de 2016, en un caso sobre abuso del derecho, en sus conclusiones, expresó lo siguiente:

"Este Despacho ha defendido con empeño la idea de que los empresarios deben contar con la más amplia discreción para diseñar la estructura interna de una sociedad, sin temer la intromisión indebida de los jueces. Pero cuando esta libertad de configuración es utilizada para expropiar a un accionista, como ha ocurrido en el presente caso, se justificará una decidida intervención judicial, hasta en las esferas más íntimas de la compañía, para remediar esa situación injusta."

Con lo anterior tenemos que, la posición abusiva por parte de los administradores y socios de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial para con mi poderdante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA al pretender castigar sus utilidades descontándole unos pagos obligatorios a la seguridad social, no tiene sustento normativo alguno.

Como ya fue expuesto y se repite con otras conductas en la demanda, este tipo de actuaciones se encuentran aparentemente legalizadas pero prohibidas en la misma ley colombiana por medio del Código de Comercio que pretermite la privación de la participación en las utilidades a los socios y más aún cuando esta situación no había sido puesta en conocimiento de dicho socio.

Abuso del derecho por el ocultamiento de información de LHG CAPITAL con la aquiescencia de la Gerencia y la Asamblea de Accionistas (Ver ANEXO 23 en donde extensamente se denuncia administrativamente la violación y abuso en el derecho de inspección).

El artículo 27 de los estatutos sociales se refiere sobre el asunto que ocupa a este acápite de la siguiente manera:

"Artículo 27. Cambio de Control. Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas

en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 establece que:

*"En los estatutos podrá establecerse la **obligación** a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de **informarle** al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 260 del Código de Comercio, que fue subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, determina que:

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."

De la lectura de la normativa anterior y teniendo en cuenta la conducta reiterada por parte de los integrantes socios y administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial tenemos entonces que la nueva participación de LHG Capital S.A.S. modificada en un acta que es inaccesible, no está nada clara en el sentido que las condiciones y la forma como aumentaron su participación no se conocieron por la totalidad de los socios, entre ellos, mi prohijado. El artículo 27 de los estatutos es claro en la remisión que hace al artículo 16 de la Ley 1258 de 2008 según lo cual se establece entonces una OBLIGACIÓN de INFORMAR al representante legal sobre su composición accionaria.

Además de esto, teniendo en cuenta el artículo 37 de los estatutos sociales, dentro de las atribuciones de la Junta de Accionistas el numeral 31 establece:

"Decidir sobre el retiro y exclusión de los socios".

Sobre el presente es importante señalar que en el tercer inciso del artículo 32 del mencionado documento se determinó que:

"Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular y plural de accionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes, salvo que estos estatutos establezcan una mayoría superior para algunas decisiones."

Viendo lo anterior, es claro que la posibilidad de tramitar la exclusión de socios internamente

en la sociedad está contemplada; pero teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra el demandante y que las personas que ejercen el control decisorio en la sociedad son las que serían acusadas de estas infracciones, y con la conducta y el estado de cosas actuales donde se abusa del derecho, se desinforma, se oculta información, se persigue, acosa, intimida y engaña a mi poderdante, es fácil presagiar el fracaso de la votación que se debe realizar para tomar tal decisión. Derivando esto en un abuso del derecho por parte de los demandados en razón a que estos se están aventajando de una conducta que está permitida por el ordenamiento jurídico y que está causando un perjuicio claro en contra de mi poderdante.

Es dable concluir entonces que a pesar de que la sociedad LHG Capital S.A.S está yendo en contra de los estatutos, la Ley 1258 de 2008 y lo dispuesto en el Código de Comercio, sumado a esto, el representante legal de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial pareciera estar colaborando para que esta situación se siga presentando en el sentido que no ha realizado gestión alguna para que se cumpla con la obligación de revelar una información que por ley está obligada a hacer.

Si el representante legal no esclarece y consigue dicha información se podría entender que está actuando en contravía de la sociedad ya que la está poniendo en peligro al no procurar conocer una información que es importante para el buen funcionamiento y la seguridad de la sociedad como lo es que los socios puedan conocer con quien o quienes se está compartiendo negocio.

Por lo tanto, Su Señoría, se solicita se declare la existencia de abuso del derecho por parte de los socios y la administración de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, en cuanto al ocultamiento de información y el incumplimiento del deber de informar, lealtad comercial y fractura de la confianza intra – societaria en contra de mi poderdante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

Sobre los perjuicios causados a CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

Sobre el daño moral y a la vida en relación:

Sobre la presente acusación Su Señoría, es perentorio traer a colación, las circunstancias que rodearon la relación intrasocietaria y laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA con el resto de los accionistas, y cabe mencionar que mi poderdante fue atacado en diferentes ocasiones y presionado en diferentes oportunidades para obligarlo a renunciar y no participar en las actividades que desarrollaba en su empresa MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación.

Tal fue el desespero que se produjo en mi poderdante que tuvo que asistir durante meses a centros de terapia y rehabilitación psicológica pues le diagnosticaron un caso severo de

estrés y nerviosismo, causado por las presiones ejercidas por los demandados. (VER ANEXO 24).

En específico el médico tratante de mi poderdante, por consulta externa diagnostica lo siguiente:

"EPISODIO DEPRESIVO GRAVE (DEPRESIÓN MAYOR EPISODIO SEVERO) PERCEPCIÓN DE ESTRÉS LABORAL SEVERO."

Posterior a ello, se entrega una incapacidad inicial en agosto 17 de 2018, que se prorroga en forma continua hasta enero 29 de 2019, no obstante, mi poderdante tuvo que seguir en terapias constantes y consultas para atenuar y paliar las consecuencias nocivas antes mencionadas y que se produjeron ante las presiones ejercidas por los demandados; en su plan malicioso de quedarse con la totalidad de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial y excluir a mi poderdante de toda actividad relacionada con aquella.

Entonces Su Señoría el adjunto como prueba documental No. 24, es contundente al INDICAR QUE SI EXISTE UN TRASTORNO y CUALES FUERON LAS CAUSAS de que se produjera DICHO TRASTORNO, por lo cual, las acciones desplegadas por los demandados, recalaron NEGATIVAMENTE en la salud mental de mi poderdante, entonces, se hace pertinente solicitar el resarcimiento por los DAÑOS CAUSADOS EN LA SALUD MENTAL DE MI PODERDANTE, teniendo presente los siguientes extractos jurisprudenciales que contextualizan el derecho moral DIRECTO.

- "Es que debe recordarse una vez más que el daño a la vida de relación se caracteriza, entre otras cosas, por manifestarse "en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico"
- En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior" (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).
- en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del

247

individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario.

- Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - (...) (SC 035-2008, de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01, refrendado en otras providencias, como SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016, rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01).
- En fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125: Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc
- En sentencia del 13 de mayo de 2008 se dijo "a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos", en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó «actividad social no patrimonial»

Con esta contextualización se permite solicitar este suscrito el resarcimiento de los daños morales directos causados por los demandados a mi poderdante y que se encuentran plenamente probados (VER ANEXO 24), siendo esto así y tomando en conjunto el diagnostico entregado en su momento por el médico tratante de mi poderdante y las tablas de graduación creadas por el Consejo de Estado para la tasación de los mismos, se solicita un resarcimiento por valor de cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo que se logre probar en el proceso, teniendo en cuenta el tiempo de incapacidad y la grave afectación en la salud mental de mi poderdante.

Sobre el daño emergente:

En el presente caso Su Señoría, es perentorio que Ud. tenga en cuenta el contexto y la cantidad de circunstancias que han menguado la capacidad económica de mi poderdante como accionista de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial debilitando no solo su posición accionaria, sino aprovechando su posición dominante para otorgarle un revés nefasto al equilibrio económico que se mantuvo, hasta que la administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial dejó de estar en cabeza de mi poderdante.

No solo las actas que reflejan sendas incoherencias e ilegalidades dan cuenta de los perjuicios causados a mi poderdante, sino su actuar paulatino de exclusión total de mi poderdante para entrar siquiera a las instalaciones que en su momento fueron de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial

Precisamente, en el acta No. 27 de asamblea extraordinaria de accionistas, la Compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial decidió formalizar y finiquitar acto de fusión-absorción con la empresa extinta HIGHTEC PLÁSTICOS S.A.S., ésta última la empresa absorbida. En ese instante mi poderdante definió su participación accionaria en un dieciocho punto cincuenta y cuatro por ciento (18.54%) de la participación accionaria de la compañía.

Específicamente y sobre el patrimonial daño emergente, aquel se hizo palpable y visible a raíz de la inclusión expresa de la compañía LHG CAPITAL S.A.S. a MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial como accionista mayoritario, dicha inclusión AFECTÓ CONSIDERABLEMENTE la participación accionaria de mi poderdante y por ende se causó un detrimento frente a la recepción del monto de las utilidades, su participación, administración y poder de decisión dentro de la compañía.

Entonces la disminución se materializó en nueve punto treinta y cuatro puntos porcentuales (9.34 %) lo que disminuye en ese porcentaje cada uno de los conceptos anteriormente esbozados.

En ese sentido, para ilustración del Despacho se trae a colación las diferentes definiciones de Daño emergente que han calado en las altas cortes y que orientan con ahínco la declaración de este daño.

- **Daño emergente:**

- El daño emergente se encuentra referido en los daños patrimoniales. Consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. El daño emergente se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil. (TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial LEGIS, Colombia 2007, ((Sentencia C.S.J., 1940)
- "Alude el primero, a las sumas de dinero que manan del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo." M.P Margarita Cabello Blanco, **SC10261-2014**, Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01, Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de

dos

mil

catorce

(2014).

- o "De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado" **SC20448-2017, Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01 siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

En este sentido, de la valoración hecha a la compañía, y la disminución a la que se vio obligado mi poderdante con la inclusión arbitraria de LHG CAPITAL S.A.S. hubo un porcentaje que desmejoró la participación accionaria de mi poderdante y que debe claramente tomarse como un desmedro en su patrimonio, susceptible de resarcirse por los demandados.

Ahora bien, a partir de la disminución en la participación accionaria de mi poderdante, se causaron daños colaterales que me permito enunciar de manera muy concreta, también teniendo presente el acápite de hechos del presente documento:

Sobre el Lucro cesante:

Ahora bien, como ya se ha dicho, en acta de asamblea No. 33 quedó consignado (claramente sin el consentimiento de mi poderdante) la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista MAYORITARIO de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial con un porcentaje accionario del cincuenta punto cinco por ciento (50.5%), diluyendo así la capacidad accionaria, de mi poderdante en nueve punto treinta y cuatro puntos porcentuales (9.34 %) lo que decididamente malogró tangencialmente su capacidad adquisitiva anual en lo que atañe a utilidades.

En segunda medida y como Ud. lo pudo evidenciar, la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial entró en un declive absoluto luego de la inclusión arbitraria de LHG CAPITAL S.A.S. a la compañía y del cambio de administración de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, lo anterior claramente sin la autorización ni la venia de mi poderdante, entonces, la deficiente administración de la empresa recaló en forma negativa en las proyecciones empresariales que antaño habían hecho al interior de la compañía, pero no solo eso, el valor monetario de la unidad accionaria de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial obviamente presentó un menor valor ante la existencia de las problemáticas de talante administrativo que finalmente devinieron en la liquidación de la compañía.

De tal suerte Su Señoría, mi poderdante presumía la propiedad de unas acciones que

antes de la entrada de LHG CAPITAL S.A.S. se valoraban en un valor muy alto y que resultaba generoso en términos económicos; actualmente y por conducto de la deficiente administración, la exclusión de mi cliente como trabajador de la compañía entre otras el valor de las acciones que reposan en cabeza de mi poderdante, no poseen el mismo valor intrínseco, ni extrínseco y su capacidad de negociabilidad es nula. Así las cosas, este suscrito se permite traer a colación y exigir como perjuicio patrimonial por lucro cesante, a raíz de las consecuencias que trajo consigo, no solo la disminución arbitraria de la participación económica de mi poderdante en MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, sino el desvalor de las acciones y su nula posibilidad de negociación.

Resulta pertinente ilustrar al Despacho, sobre la finalidad y definición del perjuicio patrimonial, a saber:

- Lucro cesante:
 - El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).
 - En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Fernando Giraldo Gutiérrez SC11575-2015, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01)

En conclusión, la disminución en el valor del porcentaje accionario de mi poderdante, causó un perjuicio frente a las utilidades que percibió posteriormente y la deficiente administración en los últimos tiempos (de conformidad con los hechos de la demanda), causaron que el valor unitario de sus acciones se desvalorizara, al punto de no hacer viable su negociabilidad, por lo que debe resarcirse patrimonialmente por los demandados.

5. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Se estima el valor de los perjuicios pecuniarios por un valor estimado de Novecientos millones de pesos, (900.000.000.00) o lo que se logre probar dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se incluye el valor de los perjuicios por lucro cesante toda vez que estos serán determinados con el peritazgo solicitado en el acápite de pruebas.

6.CUANTIA.

Su Señoría se estima que el proceso declarativo es de mayor cuantía y por lo tanto, es Ud. competente para conocer del mismo.

7.COMPETENCIA.

En razón de la cuantía y la naturaleza del proceso, es Ud. competente para conocer de la presente litis.

8.PRUEBAS.

8.1. DOCUMENTALES.

Pruebas documentales aportadas con la demanda:

1. Copia de la cláusula compromisoria de los estatutos sociales de la sociedad MULTOPOLIMEROS S.A.S.
2. Carta emitida por la funcionaria NANCY PENAGOS en la cual deja constancia de la imposibilidad del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS V. de entrar a las instalaciones de MULTIPOLIMEROS por ordenes de los administradores actuales de la sociedad.
3. Copia del acta No. 34 de la reunión extraordinaria de accionistas.
4. Copia de correo electrónico del 29 de octubre de 2018, remitido por la abogada CAMILA LEAL solicitando acta No. 34 definitiva y con integralidad de anexos.
5. Copia de correo electrónico del 16 de noviembre donde se remite el acta No. 34 firmada por parte del Sr. JORGE IVAN LOZADA a la Dra. CAMILA LEAL.
6. Copia de correo electrónico del 22 de noviembre
7. Convocatoria a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas que devino en el acta No. 34.
8. Correo electrónico del 18 de octubre de 2018, en el que se remite la convocatoria para la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 25 de octubre de 2018.
9. Proyecto borrador de reforma estatutaria enviado por correo electrónico, el 17 de octubre de 2018.
10. Convocatoria del 16 de noviembre de 2018 a reunión de asamblea extraordinaria de accionistas del 26 de noviembre de 2018, que devino en el acta No. 35.
11. Copia del CD donde se encuentra insertada la demanda laboral del Sr. CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en contra de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. y sus administradores y accionistas, además del acta de reparto.
12. Denuncias penales interpuestas por mi poderdante en contra del representante legal de LHG CAPITAL, ISAAC NIÑO DUARTE.
13. Correo electrónico del 06 de noviembre de 2018, en el que se realiza seguimiento a los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indagando sobre el contenido final del acta No. 34.
14. Correo electrónico del 08 de noviembre de 2018, donde la Dra. CAMILA LEAL solicita

352

nuevamente versión final del acta No. 34.

15. Correo electrónico del 10 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. indican a la Dra. CAMILA LEAL que presuntamente han aceptado cambios y modificaciones propuestas por aquella.

16. Correo electrónico del 16 de noviembre de 2018, donde los administradores de MULTIPOLIMEROS S.A.S. envían copia del acta No. 34 firmada e indican que los anexos reposan en libro de actas.

17. Correo electrónico donde se encuentra insertada la convocatoria del 23 de noviembre a reunión de Junta directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S. para el 29 de noviembre de 2018.

18. Documento de queja remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA donde pone en evidencia los yerros cometidos en la convocatoria a Reunión de Junta Directiva de MULTIPOLIMEROS S.A.S., por vicios en los tiempos de convocatoria.

19. Copia de certificado de existencia y representación legal, donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de MULTIPOLIMEROS S.A.S.

20. Documento remitido por el Dr. ALEJANDRO CABALLERO ARDILA exponiendo los yerros y vicios que le asisten a las convocatorias y actas No. 33, 34, 35 y la convocatoria de reunión de junta directiva.

21. Acta No. 33 de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.

22. Convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea de accionistas que devino en el acta No. 34.

23. Radicación y texto de la denuncia administrativa ante la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Cali, de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

24. Incapacidad medica de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

25. Acta No. 29 ORIGINAL de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.

26. Acta No. 29 REGISTRADA PERO NO ORIGINAL

27. Ampliación de denuncia penal donde se pone en conocimiento la presunta falsedad del acta No. 29.

28. Respuesta enviada por Jorge Iván Lozada, gerente general de MULTIPOLIMEROS S.A.S. con fecha del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la que resuelve cargar a las utilidades de mi poderdante, los pagos a seguridad social.

29. Comunicación enviada por la Gerencia General de Multipolimeros S.A.S. el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dirigida a los Clientes y Distribuidores.

30. Circular enviada por José Luis Hoyos, representante legal de Multipolimeros S.A.S. el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

31. Declaraciones extrajuicio de Rosa Maritza Mercado que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.

32. Declaraciones extrajuicio de Maricel Salas Rojas que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.

33. Declaraciones extrajuicio de Carlos Andrés Pelaez Ordoñez que demuestran que el supuesto hecho fortuito no existió y que las máquinas se encuentran en perfecto estado.

34. Copia de certificado de existencia y representación legal donde se evidencian quienes fungen como representantes legales de LHG CAPITAL S.A.S.

35. Copia del auto de apertura de liquidación de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.
36. Resolución administrativa No. 2019-03-008221, emanada de la Superintendencia de Sociedades, delegatura de asuntos mercantiles.
37. Acta de asamblea No. 27 de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. donde aparece el verdadero porcentaje accionario de mi poderdante y se comprueba el desmedro que causó la inclusión de LHG CAPITAL S.A.S. como accionista mayoritario en asamblea No. 33.
38. Copia de la demanda arbitral que se presentó ante el Tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali.
39. Copia de la contestación de la demanda (modelo) que presentó la parte convocada en el Tribunal de arbitramento.
40. Copia del auto No. 3 de admisión de la demanda arbitral proferido por el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO.
41. Copia de auto No. 09 proferida por el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO a través del cual se surte y fracasa etapa conciliatoria.
42. Copia de Auto No. 10 a través del cual el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO deja constancia de la fijación de honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.
43. Copia del Auto No. 12 donde se declaran extinguidos los efectos del pacto arbitral teniendo en cuenta que la parte convocada no efectuó pago de Honorarios fijado por el Sr. Arbitro JOSE VICENTE ZAPATA LUGO.
44. Copia del Correo electrónico donde la secretaria ELIZABETH TORRENTE CARDONA deja claro el motivo de extinción del pacto arbitral.

8.2. TESTIMONIALES

A la señora KAREN ANDREA RAMOS BENITEZ, en su momento auxiliar de talento humano de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, identificada con cédula de ciudadanía No. 1113658925, con dirección de residencia en la Carrera 7 Norte No. 52-44 de Cali, con número de teléfono 3178587574; para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por este tribunal con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos que le consten ejecutados en nombre de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial desde su departamento con la venia, orden y aquiescencia de los administradores y socios de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial que devinieron en configuraciones DE ABUSO DEL DERECHO, impugnación de actas y demás hechos de la demanda.

8.3. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito sea escuchado en interrogatorio de parte a los siguientes:

1. Al señor, JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA, socio y exrepresentante legal principal de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, identificado con

cédula de ciudadanía No.16269943 Teléfono 3155200084 dirección, Calle 58 No. 26- 105 barrio Las Mercedes, Palmira, Valle del Cauca para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por Su Señoría con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda..

2. Al señor, ISAAC NIÑO DUARTE representante legal de LHG CAPITAL S.A.S. para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por Su Despacho con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda..
3. Al señor, JORGE IVAN LOZADA GERENTE GENERAL de MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial al momento de la ocurrencia de los hechos, para que absuelva el interrogatorio conforme a cuestionario verbal o escrito que se realizará en la fecha indicada por el Despacho con el propósito de que absuelva, aclare y verifique todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

8.4. DICTAMEN PERICIAL.

Solicito sea incorporado como elemento probatorio técnico, el dictamen pericial realizado por el Dr. ANDRÉS MAURICIO MARROQUIN, contador en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.315 y tarjeta profesional de contador No. 126854-T en el que de manera especializada demuestre la disminución en la participación accionaria de mi poderdante y como tal acción arbitraria causó perjuicios pecuniarios en el momento de la ocurrencia de los hechos y posterior a los mismos.

Debido a que la presentación de esta demanda debe realizarse dentro de unos terminos perentorios, so pena de que opere la caducidad de la acción, los tiempos resultan insuficientes para realizar el mentado dictamen pericial por parte del Dr. MARROQUÍN, en ese sentido solicito la ampliación del término para aportar este elemento de prueba técnico, de conformidad con el artículo 227 del Código General del proceso:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

8.5. PRUEBA POR INFORME.

Se solicita a Su Señoría, librar oficios peticionando a la Superintendencia de Sociedades,

para que en virtud del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, se rinda informe sobre el valor actual de la compañía MULTIPOLIMEROS S.A.S., teniendo en cuenta que toda la documentación contable se encuentra en sus archivos, de conformidad con el artículo 275 del Código general del Proceso.

9. ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del Sr. ANDRÉS MAURICIO MARROQUÍN como perito.

CD para el Despacho y cuatro (4) copias para el traslado

Poder especial.

Copias para el traslado a los demandados.

10. NOTIFICACIONES.

Demandante

- Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama recibirá notificaciones en la Carrera 26 A # 60 – 38 de Palmira, Valle y al correo electrónico cmhv1961@icloud.com
- Apoderado: Alberto Mario Páez Bastidas recibirá las notificaciones en la carrera 14 No. 94a-24 oficina 507 de Bogotá D.C. y al correo electrónico alberto@alumbraasesores.com

Demandados.

- JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943 de Palmira, Valle, domiciliado actualmente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, con dirección de residencia conocida Calle 58 No. 26 – 105, barrio Las Mercedes, Palmira, Valle del Cauca y correo electrónico jlh63@hotmail.com, en calidad de accionista de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, exrepresentante legal principal y administrador de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial
- ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali y correo electrónico isaac.ninod@isnandia.com en calidad de representante legal de la sociedad LHG CAPITAL S.A.S. y ha asistido a todas las asambleas extraordinarias y ordinarias de la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial, en representación de LHG CAPITAL S.A.S., empresa socio de MULTIPOLÍMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.
- JORGE IVAN LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con

domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones conocido Calle 6 #118-20, Conjunto campestre Colinas del viento, Casa No. 4, Pance en calidad de exadministrador y exgerente general de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial.

- LHG CAPITAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901015106-6 y representada legalmente por ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.557, con domicilio actual en Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones avenida 5ª norte No. 51N-19 en Cali, como socia de MULTIPOLÍMEROS S.A.S.
- La sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. hoy en liquidación judicial identificada con NIT 815.001.300-6 y representada legalmente por JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.943, con domicilio actual en Palmira, Valle del Cauca, con dirección de notificaciones Carrera 7 Norte No. 52-44 en Cali, compañía que ejecuta y ha aprobado todas las decisiones aquí reseñadas y ejecutora del abuso del derecho aprobado por la mayoría accionaria de su Asamblea de Accionistas..

Cordialmente,



ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDA
C.C. 72.288.935.
T.P. 154.409 del C.S. de la J.

